

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Y

SUS RELACIONES CON LAS ENTIDADES SIMILARES

PROYECTO DE LEY

presentado al Gobierno en cumplimiento de la Real orden
de 27 de Agosto de 1904.

INFORMACIÓN LEGISLATIVA Y BIBLIOGRÁFICA

Y EXPLICACIÓN TÉCNICA

Antecedentes parlamentarios.

Caja Nacional de Seguro popular.— Legislación:

Italia, Bélgica, Francia, Suiza, Portugal, Inglaterra, Rusia.

Conferencia sobre previsión popular.

El Proyecto de Ley del Instituto de Reformas Sociales.

Bibliografía.

MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1906



No 6227

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

R-5098

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Y

SUS RELACIONES CON LAS ENTIDADES SIMILARES

PROYECTO DE LEY

presentado al Gobierno en cumplimiento de la Real orden
de 27 de Agosto de 1904.

INFORMACIÓN LEGISLATIVA Y BIBLIOGRÁFICA Y EXPLICACIÓN TÉCNICA

Antecedentes parlamentarios.

Caja Nacional de Seguro popular.—Legislación:
Italia, Bélgica, Francia, Suiza, Portugal, Inglaterra, Rusia.
Conferencia sobre previsión popular.

El Proyecto de Ley del Instituto de Reformas Sociales.
Bibliografía.

MADRID

IMPRESA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13.—Teléfono 651.

1906

Wm 7283

Nº 7219

R. 8373 (BONIA)

ILMO. SR.:

Cumpliendo el acuerdo del Instituto en Pleno, la Sección primera tiene el honor de elevar á V. I. la Información que ha de acompañar al Proyecto de Ley de Instituto Nacional de Previsión.

Poca parte ha tenido la Sección primera en la preparación de esta Información. El Sr. Maluquer, Vocal del Instituto y Ponente del Proyecto, había realizado importantes trabajos preparatorios, que ahora se han utilizado. De conformidad con lo acordado por el Instituto, la Sección primera se ha limitado á ordenar, según las indicaciones del Sr. Maluquer, el plan de la Información y á adicionar á los trabajos de dicho señor contenidos en los capítulos II al V, el I y el VI, relativos respectivamente á los antecedentes parlamentarios y á la bibliografía de la Previsión.

Breves palabras para indicar el plan desarrollado en esta Información. Como queda dicho, el capítulo primero contiene los antecedentes parlamentarios sobre previsión popular, extracto del Catálogo de documentos parlamentarios sobre cuestiones sociales, formado por la Sección; el capítulo segundo comprende la ponencia del Sr. Maluquer sobre la Caja Nacional de Seguro popular; el capítulo tercero, la Información legislativa sobre Cajas Nacionales de Seguro popular, del mismo Sr. Vocal: en él se compilan y traducen leyes de Italia, Bélgica, Francia, Suiza, Portugal, Inglaterra y Rusia; el capítulo cuarto se ha destinado á dar cuenta de la parte de la Conferencia sobre previsión popular celebrada en Madrid en Octubre de 1904, que puede interesar de una manera más directa para la historia del Proyecto de Ley; el capítulo quinto comprende el Proyecto de Ley de Instituto Nacional de Previsión, precedido de la Esposición de motivos de la Ponencia encargada de redactarlo y razonarlo, y seguido de una amplia explicación técnica del señor Maluquer. Por último, el capítulo sexto comprende la Bibliografía; se ha recogido la que ha sido posible, dadas las fuentes de que la Sección dispone, sobre previsión popular (Ahorros, Retiros obreros, Seguro popular, Instituciones de previsión, Leyes, Congresos, etc.).

Madrid 15 de Enero de 1906.

Adolfo Posada.

Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO PRIMERO



ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS ⁽¹⁾

Desde 1879 á 1905.

Congreso. <i>Legislatura de</i> 1879-80.	Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.	Proposición de ley del Sr. Becerra sobre su instalación en las capitales y poblaciones importantes: núm. 156, pág. 3.447, Ap. 8.º—Discursos: núm. 157, pág. 3.451. Dictamen: Ap. 17 al núm. 192.—Se aprueba: núm. 193, pág. 4.966. Se aprueba definitivamente: número 193, pág. 4.967, Ap. 3.º
Senado. <i>Legislatura de</i> 1879-80.	Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.	Proyecto de ley remitido por el Congreso sobre Montes de Piedad y Cajas de Ahorros: Ap. 11 al número 148.—Dictamen: Ap. 4.º al número 149.—Aprobado sin debate. Aprobación definitiva: Ap. 11 al núm. 51.
Senado. <i>Legislatura de</i> 1880-81.	»	Ley sancionada y publicada: Apéndice 17 al núm. 4.
Congreso. <i>Legislatura de</i> 1880-81.	»	Ejemplar original de la ley sancionada: Ap. 22 al núm. 18.

(1) Las citas se refieren á los números y páginas de los *Diarios de Sesiones de Cortes*.

<p>Senado. <i>Legislatura de</i> 1886.</p>	<p>Consejos y Ca- jas de Socorro.</p>	<p>Proposición de ley del Marqués de Arlanza: Ap. 6.º al núm. 24.— Discursos: páginas 878 y 881, número 49.</p>
<p>Senado. <i>Legislatura de</i> 1887.</p>	<p>»</p>	<p>Proposición de ley del Sr. Marqués de Arlanza. Reproducida: Apéndice 107 al núm. 3.</p>
<p>Congreso. <i>Legislatura de</i> 1891.</p>	<p>Caja de Ahorros para obreros.</p>	<p>Proyectos del Alcalde de Madrid. Pregunta del Sr. Aguilera: número 128, páginas 3.668 á 3.673.</p>
<p>Congreso. <i>Legislatura de</i> 1894-95.</p>	<p>Cajas de Socorros para obreros.</p>	<p>Proposición de ley del Sr. Pedregal, 28 Marzo 1895: núm. 89, Ap. 22.— Discurso: núm. 93, pág. 2.516.— Dictamen: Ap. 6.º al 97.—Aprobado y remitido al Senado.</p>
<p>Senado. <i>Legislatura de</i> 1894-95.</p>	<p>Cajas de previsión y socorro para la clase obrera.</p>	<p>Proposición de ley del Sr. Maluquer sobre su creación en cada provincia: Ap. 8.º al núm. 52.—Se toma en consideración.</p>
<p>Congreso. <i>Legislatura de</i> 1904-905.</p>	<p>Cajas de retiros para obreros.</p>	<p>Desestimación de una propuesta de la Junta de obras del puerto de Tarragona para la creación de dicha Caja. Pregunta del Sr. Nougués. Contestación del Ministro de Agricultura. Rectificación: número 4, páginas 51 y 52.</p>
<p>Congreso. <i>Legislatura de</i> 1904-905.</p>	<p>Caja Nacional de Ahorros.</p>	<p>Proyecto de ley presentado por el Ministro de Hacienda, 14 Junio 1905. Pasa á las Secciones: número 57, pág. 1.877, Ap. 7.º— Comisión: núm. 60, pág. 1.947.</p>

CAPÍTULO SEGUNDO

CAJA NACIONAL DE SEGURO POPULAR

PONENCIA

DEL VOCAL

D. José Maluquer y Salvador.

CAPÍTULO SEGUNDO

CAJA NACIONAL DE SEGURO POPULAR

Desde que la antigua Comisión de Reformas Sociales se sirvió encomendarme una ponencia acerca de dicha materia, motivada por una moción de la Caja de Ahorros de Santander en correspondencia con las de otras provincias, he dedicado atención á tan importante asunto, creyendo que requiere, para ser planteado con la conveniente eficacia, no sólo considerar ideales de carácter sociológico en la materia y su traducción en instituciones extranjeras, sino analizar factores de nuestra vida económica que no cabe desatender.

En este sentido, he procurado reunir antecedentes acerca de las Cajas de Ahorros de España, relacionándome con varias y visitando algunas, así como respecto á entidades complementarias de las mismas, los Montepíos y Hermandades, que constituyen una esfera amplia y en su totalidad bastante inexplorada de nuestra obra nacional de previsión, y he aprovechado, por último, un viaje á París y otro á Bruselas para estudiar prácticamente, sobre todo en Bélgica, el desarrollo de estas instituciones, las dificultades experimentadas y los medios de eliminarlas en un país cuya orientación respecto á reformas sociales es evidentemente la que más se asemeja á la iniciada en España.

Hago preceder la ponencia de estas breves indicaciones, porque es tal la desproporción entre la magnitud del problema y las condiciones del encargado de proponer una solución al mismo, que considero oportuno evidenciar que he procurado investigar el mayor número de antecedentes que me ha sido posible.

I

Materia de la Ponencia.

No tiene por objeto este modesto trabajo dilucidar en qué forma deben establecerse pensiones de retiro para obreros, sino cómo puede organizarse una institución de carácter altruísta que las haga factibles.

La tendencia á suprimir la jubilación de los funcionarios del Estado ha sido hoy sustituida por la de ampliar las pensiones de retiro á todos los que trabajan. Considérese que sea esta una función social ó del Estado, bien en este último caso á cargo del presupuesto general ó de la Hacienda municipal; entiéndase completamente libre su realización, como obra social, sea discretamente condicionada y protegida por el Estado ó determínense en forma obligatoria sus condiciones y el concurso respectivo de patronos y obreros; organícese para la totalidad de la población trabajadora, sólo para los necesitados de asistencia, ó desarróllese gradualmente, comenzando por las profesiones en que más lo requieran circunstancias diversas; es decir, opínese en estas direcciones como se crea más acertado, es indudable la necesidad de un organismo de condiciones apropiadas para que se realicen debidamente las funciones referidas. Y dicho organismo es de índole tan delicada en el orden económico, que conviene sea previamente establecido.

De esta suerte, los que ven en estas instituciones punto sólido de apoyo para ulteriores avances, coinciden en considerar necesaria su creación con aquellos que, juzgando preferible en esta materia la más amplia y libre iniciativa privada, creen que á la misma deben prestar los aludidos organismos de previsión análogas facilidades, idéntico estímulo y parecida enseñanza que los ofrecidos á la economía individual por la acción colectiva en las prestigiosas Cajas de Ahorros.

Esto lo reconoció el gobierno holandés en 1885 al declarar que, si bien la creación de una Caja oficial de pensiones vitalicias no implica la cumplida solución del grave y complejo problema del seguro de invalidez por edad, no debía ser ello obstáculo para el inmediato establecimiento de aquella organización indispensable.

II

La institución en el extranjero.

Concíbese fácilmente que allí donde, como en las colonias inglesas de Nueva Zelanda y parte de Australia, las jubilaciones de los obreros constituyen, lo mismo que en España las de los funcionarios oficiales, una carga enorme del Estado, ó donde, cual en Dinamarca acontece, representan una de las manifestaciones de la asistencia pública, existan á dicho efecto oficinas parecidas á nuestras Juntas de Clases pasivas y de Beneficencia.

Compréndese también que, habiéndose acometido el problema en toda su amplitud en Alemania con la aplicación del seguro obligatorio y de la contribución á sus cuotas por parte de obreros y patronos, con el auxilio del presupuesto nacional, funcionen en todo el Imperio, bajo la garantía del Estado, centros aseguradores cuya dirección tiene carácter oficial y se hallan vigilados por la Oficina imperial de Seguros; habiendo consagrado por cierto uno de sus Consejeros, el Dr. Zacher, una interesante monografía á examinar la iniciación en España del seguro de accidentes del trabajo.

Apoyo modesto, aunque provechoso, ofrece también al sistema alemán, la legislación rumana de 1895, regulando las pensiones vitalicias á favor de los obreros de la minería y organizando á este objeto una Caja general, administrada por el Estado.

El principal objeto de este capítulo es, sin embargo, servir de corolario al anterior, demostrando que las naciones donde una legislación especial no ha podido hasta ahora resolver enteramente, lo que á pocas ha sido dable, el problema complicado de las rentas vitalicias para obreros, las han hecho posibles y eficaces, no obstante, ayudando poderosamente á la acción privada con el establecimiento de adecuadas y sólidas instituciones de previsión, de carácter benéfico y oficial.

Preocupóse ya de este asunto en 1850 el gobierno de Francia instituyendo la importante *Caisse nationale de Retraites pour la vieillesse*, objeto de su constante atención, señaladamente en la reforma de 1886, y al procurar en 1898 la reparación económica de accidentes mortales del trabajo por medio de pensiones á favor de los derecho-habientes.

Es digna de estudio y de sincero encomio la *Caisse générale d'Épargne et de Retraite* de Bélgica, creada en 1865 bajo la garantía del Es-

tado, como la citada de Francia, y que en la segunda parte de su instituto debe su ampliación y considerable avance á una ley de 1859 y á otra de 1900, relacionadas ambas directamente con las pensiones de retiro para obreros.

El año 1898 fundóse en Italia la *Cassa nazionale di Previdenza per l'invalidità e per la vecchiaia degli operai*, con un capital de diez millones de liras proporcionado por la nación, y se estableció en Neuchâtel (Suiza) una *Caisse cantonale populaire*, que, entre otras operaciones, practica la de pensiones de vejez, con el concurso é intervención de las autoridades cantonales, y cuyo proyecto surgió á consecuencia de una información para apreciar las facilidades que la acción comercial podía ofrecer á tan importantes atenciones.

En Suecia existe también una Caja nacional, y en nuestro vecino reino se creó por decreto, el año 1896, una Caja de pensiones, que atiende las relativas á obreros de los establecimientos del Estado.

Merece también especial referencia la proposición para organizar una Caja oficial de pensiones, presentada al Parlamento inglés en 1892 por iniciativa de Mr. Chamberlain.

III

Antecedentes en España.

Las pensiones de retiro para obreros han sido establecidas en nuestra Patria con carácter filantrópico por algunos industriales en sus fábricas.

El Sr. Sanz y Escartín, en su interesante obra *El individuo y la reforma social* (Madrid, 1896), expuso la iniciativa de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, al abrir en 1873 una cuenta de pensiones de retiro, elevándose sus subvenciones á las Cajas de previsión, retiro y socorros en 1894 á 1.169.281 pesetas, y consignó también el precedente de la Compañía Trasatlántica, abonando por entonces unas 300.000 pesetas anuales por pensiones de su personal.

En la esfera de la acción privada hallamos asimismo esbozos de organización corporativa para realizar los indicados fines, juntamente con otros de previsión social, á cuyo efecto merecen citarse la «Sociedad de inválidos y fomento de la industria de Sabadell», fundada en 1883 por fabricantes y obreros, así estos últimos de trabajo manual como intelectual, uno de cuyos objetos era el de conceder pensiones á los obreros de más de sesenta años si se abstenían de trabajar ó no podía la Junta proporcionarles una ocupación adecuada á sus fuerzas,

siendo el *mínimum* reglamentario de pensión una peseta cincuenta céntimos al día, susceptible de aumento en la forma que lo permitiera la situación económica de la Sociedad y constituyendo ésta la única norma para regular dichas pensiones, según acuerdos de carácter transitorio adoptados en 1889 y 1890.

Cabe aducir también á este respecto las Asociaciones de empleados y obreros de los «Altos Hornos» y «Vizcaya», hoy fusionadas, de Bilbao, que en sus estatutos determinan la concesión de pensiones á los inválidos por edad, en virtud de acuerdos discrecionales del Consejo de las expresadas Sociedades de mutuo socorro, que se distinguen de otras muchas de España en haber iniciado para determinar la contribución de sus asociados el sistema de fijar un tanto por ciento (el 2 y el 3) sobre los salarios y sueldos de los mismos.

Al instituirse con laudable acuerdo en 1883 por el entonces Ministro de la Gobernación, Sr. Moret, la Comisión de Reformas Sociales, tuvo el acierto de indicar como uno de los puntos del programa trazado á sus tareas el estudio conjunto de Cajas de retiro y de socorro para enfermos é inválidos del trabajo, medida en la cual podrían los Municipios y Diputaciones provinciales iniciar y auxiliar esta clase de instituciones; legislación general que puede establecerse como tipo y modelo para los que voluntariamente se asocien; casos en que la suscripción puede ser obligatoria y manera de hacerla efectiva.

El año 1889, la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Alfonso XIII, de Santander, que presidía á la sazón en concepto de digno Gobernador civil de la provincia D. Carlos González Rothwos, me dispensó la honra de consultarme acerca del modo más práctico de aumentar la eficacia social de dichos establecimientos y de elevarlos á la altura que tienen otros del extranjero, aconsejando en el oportuno informe, fecha 28 de Agosto de dicho año, la conveniencia de que ampliasen sus operaciones á los seguros sociales, «especialmente á las pensiones vitalicias y de invalidez y al seguro de vida de pequeños capitales, lo que podrían conseguir asociando sus esfuerzos, sin el menor menoscabo de su respectiva vida propia, para establecer por medio de la acción colectiva un organismo más ó menos amplio, con sujeción estricta á las reglas de la ciencia y práctica del seguro, administrado por representantes de las Cajas asociadas á este efecto y que facilite á las mismas la realización de dichas operaciones de seguro». Aprobó por unanimidad dicho informe el Consejo de administración de la expresada Caja de Ahorros, compuesto de respetables personalidades mercantiles é industriales de Santander y de una de gran reputación literaria, D. José María de Pereda, y consiguieron estas

gestiones importantes muestras de simpatía de otras Cajas de Ahorros de distintas provincias, de los hombres políticos que más atención concedían á estos asuntos, entre ellos los Sres. Azcárate, Gamazo, Maura, Canalejas y Hernández Iglesias, y de reputadas Asociaciones, expresadas estas últimas por los Presidentes del Círculo de la Unión Mercantil de Madrid, Instituto Industrial de Tarrasa, Ateneo Obrero de Barcelona y Centro de Labradores de Valladolid. Constituidos el Sr. González Rothwos y el informante en Comisión ponente de la Caja de Ahorros de Santander, pudieron convencerse de que el proyecto era bien acogido y de que dichas ideas habían de germinar en las Cajas de Ahorros en período más ó menos largo; pero al propio tiempo de que dicho proyecto sólo podría ser factible con la extensión que su objeto requiere cuando se acertase con una feliz combinación á dicho fin de la acción oficial y privada.

Sea efecto de la campaña hecha por la prensa de Madrid y de provincias acerca de tan patriótico y humanitario asunto ó laudable iniciativa de anterior preparación é independiente por completo de dichas gestiones, merece encomio el acuerdo adoptado en 13 de Noviembre del referido año de 1889 por la Caja provincial de Ahorros de Guipúzcoa estableciendo á partir de 1.º de Enero de 1900 una Caja de retiros para la vejez y los inválidos del trabajo, «bajo la garantía de la provincia, como lo está la Caja de Ahorros de que aquélla es una dependencia».

Creóse en 1890 por Real decreto una Caja de inválidos de la Maestranza en los Arsenales, bajo la protección é inspección del Gobierno, siendo uno de sus fines el de abonar pensiones á los operarios que cumplieran la edad de sesenta años, y cuyo precedente recordaron la Liga nacional de Productores y el Sr. Costa, al llamar la atención acerca de los retiros obreros.

Es bien conocida la tentativa de huelga general que en Febrero de 1902 originó en Barcelona un grave conflicto, y al terminarse, sintiéndose, sin duda, la necesidad de suavizar la aspereza de relaciones que necesariamente se había producido entre los elementos capitalistas y obreros, se promovió una amplia suscripción pública, cuyo producto destinóse, con buen acuerdo, á constituir una «Caja de pensiones para la vejez», que reviste carácter regional, encomendándose la misión de organizarla á una autorizada Comisión.

El Congreso de seguros sociales reunido en Bilbao en Octubre de dicho año trató del seguro de accidentes del trabajo y de las pensiones de retiro para obreros. En este último punto tendió á impulsar y aun quizás á puntualizar con exceso los trabajos el ilustrado Director

de «Los Seguros», Sr. Moragas; pero, aun analizando con el más escrupuloso criterio las manifestaciones de dicho Congreso, puede hallarse una útil resultante del mismo en las aspiraciones expresadas en favor de la institución de Cajas de pensiones de retiro para obreros, de que se organicen con carácter benéfico y de que se solicite para ellas la protección de los Poderes públicos. Conclusiones son éstas que ofrecen la importancia que distinguió á dicho Congreso nacional, y revisten el carácter desinteresado de varios de los acuerdos adoptados en favor de la clase obrera, juntamente con otros de finalidad mercantil, en dicha Asamblea organizada por entidades comerciales de seguros.

En las indicaciones precedentes, algunas dejamos consignadas que con la acción oficial se relacionan, si bien en su mayor parte estudian el problema en la esfera de la actividad social. El Sr. Dato acentuó la elevada significación que en la política de nuestra Patria ha adquirido, principalmente mediante la implantación del sistema legal vigente sobre reparación de accidentes de trabajo, con una decidida é incesante campaña, á fin de que el Estado se preocupe en el asunto de las pensiones de retiro para obreros. En este punto parece ser conveniente precisar bien la interpretación de los programas, pues muchas veces el radicalismo de los comentarios suele malograr provechosos intentos de sus autores. En efecto: sin pretender investigar lo que el Sr. Dato piense sobre la totalidad de este problema, y haciendo referencia á los textos publicados, es indudable que quizás informe sus proyectos ulteriores una legislación de pensiones de retiro para obreros, equitativa y más ó menos intervencionista, según las futuras condiciones de nuestro régimen social; pero es lo cierto que, así en el notable discurso pronunciado desde la presidencia del Fomento de las Artes de Madrid como en sus interesantes declaraciones siendo Ministro de Gracia y Justicia, ante los centros obreros de Valencia, y en el Parlamento, expuso con perfecta claridad la exigencia ineludible de que los Poderes públicos atiendan al establecimiento de Cajas de pensiones de retiro para obreros. Trátase, pues, no de resolver actualmente el problema en toda su integridad, lo que ha sido posible á pueblos jóvenes ó ya muy preparados al efecto, sino de solucionar la parte de la cuestión que pueda ser factible de momento, y que permita, estimule y proteja la constitución de dichas pensiones, cuya tendencia ha de significar una obra de progreso para nuestras clases trabajadoras, y no puede inspirar recelo á los intereses conservadores del país, como no lo motiva en nación alguna.

IV

Conveniencia de la solución.

Definidas en el anterior capítulo plausibles iniciativas de la acción privada en la materia de esta ponencia; atribuida á nuestro Instituto por el Real decreto de 23 de Abril de 1903, que refrendó el Sr. Silve-la en concepto de Presidente del Consejo de Ministros, la misión de favorecer la acción social en beneficio de la mejora y bienestar de las clases obreras; otorgado por el Sr. Maura, como Ministro de la Go-bernación, un amplio apoyo á sus proyectos, y planteados por el se-ñor Dato, siendo Ministro de Gracia y Justicia, los actuales términos del problema de pensiones de retiro para los obreros, parecía ser el momento propicio de dedicar atención á este importante asunto.

No sólo afecta su resolución á los fines que directamente pueden realizarse en el sentido de favorecer la acción privada en la constitu-ción de jubilaciones para los obreros, sino que crearía un instrumento de eficaz influencia en otras esferas.

Desde luego ninguno habría más apropiado—el ejemplo de Fran-cia así lo acredita—para constituir las pensiones vitalicias á que se refiere el art. 10 de la ley sobre Accidentes del trabajo de 30 de Ene-ro de 1900.

Aparte de su influjo inmediato en los obreros de hoy, la tendría grande en las futuras generaciones; y á este efecto basta recordar la admirable profusión con que en las escuelas de Bélgica y de Francia existen libretas de pensiones vitalicias, que han de prestar evidente utilidad á sus poseedores al llegar á una edad de razonable jubila-ción, además de la enseñanza y hábitos de previsión y de economía que proporcionan, cumpliendo la misión educadora inherente á las leyes de reforma social.

Traspasando la esfera del trabajo material, una institución de este género podría acaso ser clave para el problema de las clases pasivas, que resulta abrumador en las naciones que las conservan organizadas á la antigua usanza, y en cuya materia suele detener el espíritu re-formista de los Ministros de Hacienda la consideración de las múlti-ples dificultades que ofrece la creación de un establecimiento de esta índole, para encomendarle inmediatamente y con todas las garantías apetecibles tal masa de respetables intereses.

Por diversos caminos llegamos á la misma conclusión: la de que en nuestras instituciones de carácter oficial y de índole benéfica no

hallamos en los tiempos protohistóricos de la previsión, sin haber pasado, hablando en tesis general, de la época del interés compuesto, para llegar á aquella en que, combinando este útil principio con las tablas de mortalidad y demás bases de cálculo de probabilidades, se han logrado el seguro sobre la vida, ya de capital, ya de renta, y otras muchas y admirables manifestaciones del seguro.

Estas progresivas tendencias se revelaron en un proyecto sometido á las Cortes por el Sr. Gamazo en 1893 acerca de la reforma de las Clases pasivas y en una luminosa discusión parlamentaria sostenida en 1899 sobre la misma materia por D. Segismundo Moret y Prendergast y D. Raimundo Fernández Villaverde, que era Ministro de Hacienda.

Aparte de esto, en lo que se refiere á nuestras instituciones benéficas oficiales, es justo reconocer que el benemérito filántropo D. Francisco Piquer, el ilustrado Marqués de Pontejos y otros creadores de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, estuvieron á la altura de su época, y aun se anticiparon á algunas naciones organizando en España tan útiles Establecimientos. Las que en este punto no han estado, en mi concepto, á la altura de su tiempo son las generaciones modernas, las que, en general, se han mostrado inactuales en materia de previsión, no completando con una razonable expansión en la esfera del seguro popular, sus aciertos en perfeccionar las funciones originarias de las Cajas de Ahorros.

Felizmente, como demuestran antecedentes anteriormente citados y otros que pudieran aducirse al efecto, si no temiera hacer demasiado prolija esta ponencia, existe actualmente en dichas instituciones y fuera de ellas una consoladora aspiración de progreso en esta materia, y muy interesante sería que alcanzase realización cumplida, combinando los esfuerzos de la actividad particular y la oficial en favor de una causa tan simpática como es la de iniciar la organización de pensiones de retiro para la clase obrera.

V

Orientación preferible.

Ninguna ofrece, á mi entender, las ventajas que reportaría la de relacionar á la nueva institución con las Cajas de Ahorros.

En otra esfera, dejése languidecer, salvo muy honrosas é importantes excepciones, á las Sociedades Económicas de Amigos del País, y, en vez de vigorizar la interesante fundación de Carlos III, adaptán-

dola á las necesidades y aspiraciones de la época presente, se crearon las Cámaras oficiales de Comercio, sin lograr con la coexistencia de ambas entidades la vida robusta que se habría producido de injertar las nuevas tendencias que las últimas representan en el tronco añoso y de sólidas raíces de las primeras.

Dichos inconvenientes debieran procurar evitarse en esta materia. Ninguna institución de iniciativa oficial ó particular que ahora se cree, aunque se la rodee de las mayores garantías financieras posibles, tendrá la pátina del tiempo, que, en la esfera del crédito, como en la del arte, tanto supone, por lo que representa una obra difícilísima para nuevas instituciones de carácter benéfico, siquiera estén admirablemente basadas, llegar á conseguir la popularidad lograda por las Cajas de Ahorros en España, merced á una administración, en su generalidad, tan inteligente y celosa, que nunca será bastante agradecida por las clases más necesitadas de los beneficios de la previsión.

Por este motivo, el proyecto antes mencionado del Sr. González Rothwos y del informante se apoyaba en la acción de las Cajas de Ahorros, tal como están hoy constituidas, siendo aprobada esta opinión por la muy autorizada de D. Gumersindo de Azcárate, que consignó á este efecto en una interesante carta las siguientes consideraciones: «Hace muchos años que dijo el ilustre Rossi que la asociación, el ahorro y el seguro habrían producido una revolución en estos tiempos.» «Por desgracia, nuestro país apenas si ha entrado por ese camino; pero bien puede aprovecharse de las enseñanzas del extranjero y enlazar la asociación, el ahorro y el seguro en la forma que en otras partes se ha hecho.» «Una triste experiencia, sin embargo, aconseja caminar despacio, y por eso me parece muy discreto el propósito de ustedes de que conserven las Cajas de Ahorros la autonomía é independencia que actualmente tienen.»

Hállase Italia en condiciones á las nuestras parecidas en este punto, contando con Cajas regionales de Ahorros de antigua fundación, de merecido crédito y de popular influencia por su generosidad en proteger Sociedades de mutuo socorro y de viviendas para obreros, patronatos de ciegos y mudos, asilos de inválidos del trabajo y de la guerra y otras benéficas fundaciones á que su Caja de Ahorros más importante, la de Milán, dedicó unos veinte millones de liras desde 1847 á 1894.

Al tratarse en Italia de establecer el régimen más adecuado para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo, se consideró conveniente instituir una Caja Nacional de Seguros contra dichos accidentes, y que nada era tan beneficioso á este fin como la asociación

para dicho especial objeto de los esfuerzos de aquellas entidades autónomas, constituyéndose en 1882 la expresada Caja Nacional, fundada y administrada por las de Ahorros de Milán, Turín, Bolonia, Siena, Génova, Roma, Venecia y Cagliari, con el concurso de los Bancos de Nápoles y Sicilia y en relación con el Gobierno. El capital de garantía fué de 1.500.000 liras y las indicadas Cajas de Ahorro locales contribuyen proporcionalmente á los gastos del referido instituto nacional.

Con la misma convicción, el insigne Luzzatti, que tanto intervino en este asunto en representación del Gobierno, defendió en 1889, en una Comisión de la Cámara de Diputados de la que era Ponente, que, al crearse un Establecimiento nacional de pensiones de retiro para los obreros, se organizase una Caja central, sirviendo de Cajas locales de la nueva institución, como así se ha hecho, las de Ahorros existentes y las Sociedades de mutuo socorro.

Dicho plan del ilustre hombre público italiano citado, maestro en la ciencia de la previsión como en su práctica, nos encamina á la dirección que aquí puede ser más conveniente. Tratándose de llevar á efecto una manifestación del seguro, como es la de la renta vitalicia, y de crear una institución que permita ir aplicando otras combinaciones, es indispensable constituir un centro técnico y financiero que pueda impulsar convenientemente tan delicado organismo. Para convencerse de ello, basta conocer la competente y completa oficina técnica que, bajo la dirección del docto Presidente del Comité permanente internacional de Actuarios, Mr. Lepreux, ha organizado la Caja de Ahorros de Bruselas, donde se ha seguido el principio preconizado de fundar el desarrollo del seguro popular en las Cajas de Ahorros; sólo que en nuestra Patria, lo mismo que en Italia, encontramos muchas y antiguas Cajas locales, mientras que en Bélgica existe arraigada la Caja Nacional de Ahorros, que se fundó en 1865 y á la que se han agregado las de Retiros y Seguros.

La existencia de un organismo central facilitaría los trabajos actuariales, obteniéndose mayor perfección á menor coste, pues de lo contrario habría de existir una oficina análoga en cada Delegación, y liberaría á éstas de las responsabilidades financieras consiguientes, que asumiría la Caja nacional; pudiendo ejercer aquéllas en forma insustituible el cometido propio de verdaderas sucursales.

Esta organización técnica permitiría, además, acometer en sucesivos desenvolvimientos fines del seguro popular más amplios que la constitución de pensiones.

La dificultad de que se asuman estas nuevas responsabilidades

por las Cajas de Ahorros sin afectar á las privativas y peculiares de su institución, contribuye á explicar el motivo de que solamente haya ampliado sus operaciones á las de rentas vitalicias la Caja que cuenta con la garantía eficaz de una Hacienda provincial tan bien administrada como es la de Guipúzcoa.

Para colaborar en la gestión de dicho organismo central contaríamos, pues, con arreglo á este proyecto, con una competente colaboración de las actuales Cajas de Ahorros y con sus inapreciables tradiciones de buena y prudente administración, y para atender á otros múltiples aspectos de la iniciación de las pensiones de retiro é impulsar en tendencias de progreso á dichas entidades, difícilmente podría hallarse una representación nacional más apropiada que la del Instituto de Reformas Sociales, que ha heredado de la antigua Comisión una reconocida autoridad, independencia de la política y laboriosidad acreditada en veinte años de trabajo, cualidades recomendables acrecentadas con la valiosa participación en sus tareas de diputaciones del elemento patronal y obrero de toda España. Permítanse estas apreciaciones á quien se considera modestamente excluido de dichos juicios referentes al Instituto considerado en su totalidad, y que constituyen un aspecto del proyecto, respecto al que no se puede prescindir de una ligera indicación.

Al trazar las líneas generales de dicha institución, ya que para presentarla con todo su detalle y desenvolvimiento haría falta que esta exposición tuviera las dimensiones de un libro, dibújense, pues, un organismo central, al que correspondería la gestión técnica, administrativa y financiera del nuevo Instituto, y organismos locales, que podrían ser las Cajas de Ahorros é instituciones regionales similares de la proyectada Caja Nacional, y en general de carácter benéfico, con las que se establecieran, según los casos y circunstancias, las relaciones que suponen el carácter de sucursal y de agencia, ó bien los útiles conciertos, que significan, dentro de la institución aseguradora, el reaseguro y el coaseguro, lográndose de esta suerte una pronta, amplia y económica organización de la indicada Caja en todo el país.

No habrían, sin embargo, de limitarse á lo expuesto las manifestaciones de la actividad social en este punto, de la propia suerte que hemos registrado en Italia respecto á una iniciativa de menor alcance el apoyo directo de importantes entidades financieras.

Observando lo ocurrido en nuestro país, vemos que ha sido frecuente reunir por suscripción el capital indispensable para constituir Cajas de Ahorros de carácter local, y nada sería más lógico y justifi-

cado que emplear el mismo procedimiento, con la única diferencia de darle una virtualidad nacional adecuada al carácter del proyectado organismo.

El precedente antes recordado, que se ha seguido en Barcelona para intentar el establecimiento de una Caja local de pensiones, indica la posibilidad de generalizar dicha línea de conducta, aumentando con ello su eficacia en el grado necesario para el completo éxito.

Registrando antecedentes referentes á otras naciones, hállase el de un donativo nacional muy digno de encomio que originó en Bélgica—tantas veces citada en estas materias, y que mucho merece serlo—una Caja de socorro para los accidentes del trabajo, iniciada con un fondo de dos millones de francos, acrecentado por las provincias, y que representaba la suma votada por las Cámaras á fin de celebrar el vigésimoquinto año del reinado de Leopoldo II, cedida por iniciativa del Rey para fundar tan humanitario instituto.

El proyectado donativo nacional, tal vez, tendría ambiente en la actualidad. En efecto: se siente hoy la necesidad de avanzar rápidamente en una dirección en que hemos quedado muy rezagados respecto á la generalidad de las naciones cultas; reconócese la conveniencia de que en esta materia se combine la acción social y del Estado; muéstrase deseosa la iniciativa privada de formas en que producirse; plantéase el problema por los más elevados representantes de la Administración pública; se ha apremiado en el Parlamento al Gobierno para que proponga una solución satisfactoria; se examinan los diversos aspectos de esta cuestión transcendental en las más recientes publicaciones de nuestra ya interesante bibliografía sociológica; se discute este tema ampliamente durante los últimos cursos en la Real Academia de Jurisprudencia y en el Ateneo de Madrid, y se apodera, por último, de este asunto la literatura, ofreciéndose en el reciente y celebrado drama *Els Vells*, escrito por Iglesias y traducido por Echegaray, el cuadro de unos ancianos que son despedidos de la fábrica, á la que han incorporado una vida entera de trabajo, y cuyos infortunios familiares se presentan con tal efecto dramático, que ha producido honda y amarga impresión en la conciencia pública. Todos estos antecedentes demuestran, á mi juicio, que existe en nuestro país el estado de opinión necesario para que acaso lograra éxito la iniciativa de proponer en forma adecuada el indicado donativo nacional, para fundar una institución llamada á modificar en el presente siglo la condición económica de nuestras clases obreras.

Conviene tratar ahora de la acción eficaz que puede corresponder

al Estado en dicho asunto, y á la que hasta aquí sólo incidentalmente se ha hecho referencia.

Contando con su concurso decidido, nada sería más fácil que la promulgación de una ley relativa á una empresa de esta índole, y desde luego la concesión de un auxilio continuado para bonificar las pensiones libremente constituídas, según ocurre en casi todas las naciones que se preocupan en este asunto.

Es evidente que con dicho objeto no ha de proponerse ni que se conceda, como hace Alemania, además de asumir todos los gastos de Oficina imperial, una cantidad para cada pensión equivalente á cincuenta marcos, ni tampoco que se imite el ejemplo de Bélgica, alimentando con una subvención anual fija el fondo especial para mejorar las pensiones de retiro de doce millones de francos, en el primer presupuesto, que fué el de 1901, y de doce millones seiscientos mil francos en el siguiente de 1902. Es exacto que se trata sólo de compensaciones dentro del mismo presupuesto del Estado, pues en los países aludidos y en otros que también pudieran citarse á este respecto, se ha defendido el referido aumento en el presupuesto de gastos, no sólo por su interés social, sino también porque dicho nuevo capítulo implicaría una reducción futura en los que exige la beneficencia pública, toda vez que dichos jubilados serán restas á la indigencia; pero así y todo, las pocas consignaciones de nuestros presupuestos para tan importantes servicios no permiten otra cosa que esperar el reconocimiento de dichas nuevas atenciones, sin pretender que se traduzcan en las elevadas cifras que nos ha complacido recordar, hasta que nuestro progreso económico vaya consintiendo su gradual desarrollo.

Siquiera sea modesta la subvención que con este objeto acordase el Estado, la organización de un Establecimiento nacional para constituir pensiones vitalicias podría hacer posible que se distribuyeran por todo el país, en la forma equitativa y amplia que parece acomodada á un auxilio procedente del presupuesto general, como ocurre en Italia, Francia y Bélgica.

Este sistema, que facilita el reparto del subsidio del Estado, no impide el de las Provincias y Municipios, y aun de las entidades y particulares que quieran proteger tan utilísima obra de previsión individual y social.

Basta fijarse en las operaciones de la Caja de Ahorros y Retiros de Bruselas, muy digna de ser estudiada, para ver que, por ejemplo, la provincia de Brabante reconoce á los belgas domiciliados en ella una subvención, hasta ciertos límites, igual á la mitad de las primas satis-

fechas á la Caja Nacional de Retiros; que la provincia de Hainaut consignó en un reciente presupuesto la cantidad de cien mil francos para dichas primas de estímulo; que otras provincias atienden á los indicados fines por medio de las Sociedades de mutuo socorro; que varias municipalidades importantes han abierto también capítulos al efecto en sus presupuestos, como son Lieja, Verviers y Brujas, y aun Municipios pequeños, v. gr., Ixelles, Amay, Merxem, etc., y multitud de hermandades y establecimientos particulares. Una lista de entidades intermediarias para la constitución de estas pensiones, que he tenido á la vista, registra más de mil ochocientas.

Uniendo el concepto de una institución benéfica que haga factibles en las mejores condiciones las pensiones de retiro para obreros, con la posibilidad de bonificarlas por agrupaciones, ó aunque sea individualmente, ofrécese un aspecto que merece alguna consideración. Puede recordarse á este propósito que unos fabricantes ingleses que acababan de establecer una nueva industria en España poco antes de promulgarse la memorable ley de 30 de Enero de 1900, celebraron su publicación porque, aparte de su carácter obligatorio, les proporcionaba una fórmula concreta para solucionar el problema de la equitativa reparación de posibles accidentes del trabajo, que examinaban sin acertar á resolver si era poco ó mucho lo que al efecto tenían proyectado. La nueva institución puede servir, pues, también de fórmula en el asunto á que se refiere. Es indudable que en nuestro país no pueden todavía producirse aquellas grandes manifestaciones, por ejemplo, de la casa Krupp, que desembolsó en 1900 en concepto de subvención obligatoria al seguro de sus obreros la suma de 1.579.625 marcos, y como contribución voluntaria por pensiones, seguros y socorros, 1.632.973, ó sean en junto más de 5.000.000 de pesetas, administrada la última suma por instituciones de previsión especiales de dicha gran empresa, á las que contribuyen sus obreros. Es también cierto, sin embargo, que de existir en España la Caja proyectada, habría muchos obreros que destinarían parte de su jornal á constituirse pensiones vitalicias, como abren ahora libretas de ahorros y según á estos fines de previsión dedican los obreros del trabajo intelectual parte de sus ganancias, que á veces no son absoluta y relativamente superiores á las del trabajo manual, y es asimismo exacto que muchos fabricantes contribuirían con alguna parte de sus utilidades á bonificar dichas pensiones, cediendo á generosos y justificados sentimientos de protección á las clases trabajadoras, que lograron recientemente verbo augusto en los consejos del sabio Pontífice León XIII. Pero, como ni unos ni otros encuentran medio fácil de realizar tales aspira-

ciones, y como no todos tienen la posibilidad de atender por completo á dicha obra, según lo verifican las Compañías é industriales de nuestra Patria citados al principio de este informe, muchos laudables impulsos, de una y otra parte, quedan sin realizar.

En el desarrollo del informe se ha propuesto la colaboración de muchos elementos; pero, á la vez, se ha procurado indicar los motivos que hacen probable su concurso, y no solicitar de cada uno más de lo que prudentemente puede esperarse de su patriotismo y adhesión á los fines de progreso y pacificación social. Como se consiguiera, en su mayor parte, lo que á este objeto se propone, lo que no considero difícil, puede abrigarse fundada confianza en el éxito del proyecto, y para infundirla á los que no la tuvieran, basta recordar el conocido ejemplo del Monte de Piedad de esta corte, que, unido á su Caja de Ahorros, tiene un capital que excede de 14.000.000 de pesetas, habiéndose iniciado con la pequeñísima limosna de un real de plata y el patrocinio de un bienhechor capellán de las Descalzas, que representó la fuerza y virtualidad que suponen el haber acertado á realizar una función social necesaria.

Complejos son también los aspectos á que hemos visto convendría atender para combinar en este punto lo tradicional y lo progresivo, la obra española y la extranjera, las aspiraciones científicas y las posibilidades de la realidad, la acción social y la del Estado en sus diversas manifestaciones, y, por último, la vida nacional y la local.

Especialmente sobre los dos últimos puntos conviene solicitar alguna atención, antes de terminar el informe.

En lo que respecta al carácter general de la institución proyectada, es indudable que ofrecería las ventajas del tipo español de las Cajas de Ahorros, que detenidamente expuso D. José A. Parga en un interesante trabajo en que bosquejó la fundación de la de Lugo en 1896. Sería, en efecto, la proyectada Caja Nacional de Pensiones una institución cuya sustancia la proporcionaría en su mayor parte la actividad social, moldeándola el Estado; sin que llegasen las convenientes atribuciones de inspección y patrocinio oficial efectivo á privarla de las inapreciables ventajas del funcionamiento propio de una Sociedad de carácter particular, y evitándose con ello que, cual en Francia ha acontecido, experimentase el Estado en la responsabilidad subsidiaria asumida los errores de pretender dirigir al detalle por decretos ministeriales la gestión de instituciones económicas, para lo que carece de las convenientes condiciones técnicas y de la necesaria flexibilidad.

Pueden esperarse, por otra parte, de la institución proyectada so-

luciones uniformes, con gran ventaja para los obreros, por regir así el mismo criterio para las pensiones de retiro en cualquiera provincia á que se trasladen, lo que es muy importante, dada la movilidad de la época presente, facilitándose con ello extraordinariamente las operaciones y su conveniente y discreta inspección, haciéndose posible una equitativa distribución del subsidio nacional al fondo de bonificación de pensiones y pudiendo de esta suerte gozar de los beneficios del nuevo instituto de previsión la clase trabajadora en cualquiera comarca del Reino; pues de no procederse de este modo, tendríamos recomendables Cajas de tal índole en las capitales donde se halla acumulada la mayor fuerza económica del país, observándose en las restantes la inacción ó, lo que sería aún peor, el fracaso de tentativas mal planteadas. Á esto, no obstante, queda evidenciado que no se llegaría por imposiciones de una Administración absorbente, sino integrando la vida local en la general.

VI

Solución propuesta.

ACCIÓN ADMINISTRATIVA

Se someterá á la consideración del Gobierno la conveniencia de dictar un Real decreto, en virtud del que se autorice al Instituto de Reformas Sociales para organizar una Caja Nacional de Seguro popular, presentando previamente á su aprobación un proyecto de Estatutos, formulado con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Dicha Caja Nacional será una institución benéfica, dependiente del Ministerio de la Gobernación, que ejercerá su protectorado en forma análoga á la establecida respecto á la Caja de Ahorros de Madrid y que contará con fondos propios para su existencia.

2.^a Consistirá su primero y principal objeto la libre contratación de operaciones de seguro popular y de renta vitalicia á favor de obreros, mediante imposiciones únicas ó anuales de cuotas, verificadas por dichos obreros ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, para ser satisfechas las rentas á partir de una edad determinada de los pensionistas y bajo el pacto de capital reservado ó cedido, ajustándose estrictamente las cláusulas de los contratos y determinación de tarifas, reservas matemáticas y demás requisitos que exigen dichas operaciones, á reglas técnicas del seguro.

3.^a La Caja Nacional será dirigida, con amplias facultades, por un

Consejo de Administración, en el que se hallen representados el Instituto de Reformas Sociales, las Cajas locales de Ahorros y otras entidades benéficas adheridas, en la forma que determinen los Estatutos. Dicho Consejo delegará sus funciones ejecutivas en un Comité directivo. De la sección técnica administrativa formará parte un Actuario de seguros, con título profesional al efecto.

4.^a Existirá una Comisión revisora de las operaciones de la Caja Nacional, á la que pertenecerán el Asesor general de seguros del Ministerio de la Gobernación y un patrono y un obrero de los que sean elegidos por sus respectivas clases para Vocales del Instituto de Reformas Sociales.

5.^a La representación en provincias se organizará sobre la base de las Cajas locales de Ahorros y demás instituciones benéficas admitidas, y que acepten el convenio de adhesión que se establezca con arreglo á un criterio de equitativa compensación económica de servicios.

6.^a El capital inicial de fundación será un donativo nacional, constituido mediante suscripción pública, promovida y recomendada oficialmente. La recaudación y custodia del referido donativo nacional se encomendará por el Gobierno á uno ó varios establecimientos que se consideren más adecuados para ambos fines, hasta que la nueva institución tenga la existencia legal necesaria para hacerse cargo de dichos fondos.

7.^a Además de los intereses del capital de fundación, de las impositions individuales y otros ingresos ordinarios y también de índole particular, tendrá la Caja Nacional los correspondientes á subvenciones voluntarias del Estado, de las provincias y de los municipios, de otras entidades de carácter oficial y privado y de particulares, dedicadas principalmente á bonificación de pensiones, de conformidad con las condiciones lícitas que determinen los donantes.

8.^a En los Estatutos se establecerá la forma de constitución y comienzo de operaciones de la Caja Nacional.

ACCIÓN LEGISLATIVA

1.^a Á las exenciones que se determinan en el proyecto de ley definitiva del Timbre del Estado, de 17 del actual, se adicionará la siguiente: «Las pensiones de retiro para obreros contratadas por entidades instituídas á dicho efecto con carácter benéfico y aprobación del Gobierno».

2.^a En la ley general de Presupuestos se acordará una subvención

para la Caja Nacional de Seguro popular que comprenda dos partes: 1.^a, para la bonificación de pensiones de retiro de obreros constituidas en todo el Reino; y 2.^a, para contribuir á los gastos de administración de dicha Caja Nacional. Por lo que respecta á la proporción entre ambas partes de dicho capítulo, la primera debe ser la más importante; pero en el orden cronológico habría de concederse preferencia á la segunda. Así es que en la primera ley de Presupuestos podría reconocerse un auxilio para los gastos de iniciación de la Caja Nacional y figurar y atenderse desde la siguiente ley de Presupuestos á la bonificación de las pensiones ya constituidas, que es materia susceptible de gradual y justificado aumento.

3.^a Una vez creada la Caja Nacional á que se refiere este proyecto, se declarará en legal forma que las pensiones de retiro para obreros que en la misma se constituyan no podrán ser objeto de cesión ni de embargo ó retención por concepto alguno, teniendo sólo derecho á reclamarlas y percibir las los designados en la cláusula de beneficiario del correspondiente contrato.

Madrid 30 de Junio de 1903.

CAPÍTULO TERCERO

INFORMACIÓN LEGISLATIVA

CAJAS NACIONALES DE SEGURO POPULAR

POR

D. José Maluquer y Salvador,

Vocal del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO

INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Cajas nacionales de Seguro popular.

Objeto de esta información y sumario de la misma.

La Ponencia del Instituto de Reformas Sociales sobre «Caja Nacional de Seguro popular» completa su dictamen acerca de este asunto (1) con la compilación y traducción de las principales leyes extranjeras de finalidad análoga citadas en dicho modesto trabajo, que se han dictado en naciones donde impera el sistema de seguro libre,

(1) *Antecedentes relativos á dicho dictamen.*—En el programa trazado á la antigua Comisión de Reformas Sociales por el Real decreto de 5 de Diciembre de 1883, obra del Sr. Moret, se comprendió el estudio de las «Cajas de retiros y de socorros para enfermos é inválidos del trabajo».

Dicha Comisión de Reformas Sociales designó en 1900 una Ponencia que se ocupara en un proyecto de organización de las pensiones de retiro para obreros, examinando al efecto una proposición de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Santander (véase la nota final á la ley italiana de 8 de Julio de 1883, pág. 58).

Plantado en 1903 dicho problema en la esfera oficial por el Sr. Dato, *leader* de la institución de jubilaciones obreras en España y á la sazón Ministro de Gracia y Justicia, en un discurso pronunciado ante las representaciones de las Sociedades de trabajadores de Valencia, se presentó el oportuno dictamen de la Ponencia en 30 de Junio del año último al Instituto de Reformas Sociales (capítulo segundo de este libro), siguiendo á dicho estudio dos informaciones: una, de las Cajas de Ahorros, que se resume en la nota citada, y la presente recopilación legislativa.

practicado actualmente en España, y que, por esta circunstancia, ofrecen mayor interés para nosotros.

Algo semejante se hizo en el progresivo Estado australiano de Nueva Gales, al prepararse las tareas legislativas sobre las pensiones de vejez para los obreros, con un oficial *Report on Old Age Pensions, Charitable Relief and State Insurance in England and on the Continent of Europe* (Sydney, 1898), y el mismo objeto se propuso la oportuna iniciativa de D. Segismundo Moret y Prendergast en la sesión del Instituto de 27 de Enero del año actual, que motiva esta recopilación, si bien las deficiencias del resultado, acrecentadas por apremios de tiempo (1), aminoran lo que hay de laudable en la moción indicada.

Las leyes compiladas y traducidas son las que á continuación se expresan y numeran, para facilitar las sucesivas referencias del sumario:

Italia.—I. Texto único legal de 28 de Julio de 1901, relativo á la Caja Nacional de Previsión para la invalidez y la ancianidad de los obreros.

II. Ley de 8 de Julio de 1883.—Caja Nacional de Seguro para los accidentes del trabajo de los obreros.

III. Convenio oficial de 18 de Febrero de 1883, á que se refiere la ley precedente.

Bélgica.—IV. Antecedentes legislativos. (Leyes de 8 de Mayo de 1850 y de 16 de Marzo de 1865, y Real decreto de 13 de Julio de 1887.)—Caja de Retiros.

V. Ley de 10 de Mayo de 1900. — Bonificación de las pensiones obreras.

VI. Ley de 9 de Agosto de 1899. — Caja de Seguros mixtos sobre la vida.

VII. Real decreto de 4 de Diciembre de 1899. — Caja de Seguro de vida.

Francia.—VIII. Ley de 20 de Julio de 1886. — Caja Nacional de Retiros para la vejez.

IX. Ley de 11 de Julio de 1888. — Caja de Seguro de vida y de accidentes.

X. Ley de 24 de Mayo de 1889.—Extensión de las operaciones de la Caja de Seguro de vida y de accidentes.

Suiza.—XI. Ley de 29 de Marzo de 1898. — Caja de Seguro popular de Neuchâtel.

(1) Se presentó esta información en la sesión del Instituto de 23 de Marzo de 1904.

Portugal.—XII. Real decreto de 17 de Julio de 1886. — Caja de Retiros para obreros de Establecimientos del Estado.

Inglaterra.—XIII. Proyecto de ley de 16 de Marzo de 1892. — Caja oficial de Pensiones.

Rusia.—XIV. Proyecto ministerial de 1903. — Caja Nacional de Seguro popular.

La generalidad de estas leyes, correspondientes á naciones diversas y á épocas distintas, ofrecen interesantes concordancias de principios y tendencias, que á continuación se resumen, no sólo á fin de procurar la utilidad de los sumarios, sino para relacionar esta publicación de documentos legislativos con la ponencia á que sirven prácticamente de complemento, sin menoscabo de la absoluta imparcialidad de esta información, reducida á proporcionar la versión íntegra de textos legales vigentes, brevemente anotados.

Á continuación se mencionan las indicadas concordancias:

1.º Estructura de institución de seguros de las modernas Cajas de Pensiones establecidas por el Estado: Italia, II, art. 1.º—Bélgica, IV, VI y VII.—Francia, VIII, art. 9.º; IX, art. 1.º; X, art. 1.º—Suiza, XI, artículo 1.º—Rusia, XIV (1).

2.º Consiguiente sumisión reglamentaria á los preceptos técnicos ó actuariales: Italia, I, artículos 11, 12 y 20; III, artículos 7 y 11.—Bélgica, IV y V, art. 4; VI y VII. — Francia, VIII, artículos 9 y 12; IX, artículos 2.º, 16 y 18; X, art. 1.º — Suiza, XI, artículos 1.º, 2.º, 6.º, 9.º, 14, 18, 30 y 35.

3.º Carácter nacional de la institución: Italia, I, art. 1.º; II, artículo 1.º; III, art. 1.º — Bélgica, IV, V, VI y VII. — Francia, VIII, artículo 1.º; IX, art. 1.º; X, art. 1.º — Portugal, XII. — Inglaterra, XIII. — Rusia, XIV (2).

(1) Refiérese la numeración de esta y las siguientes concordancias al índice precedente.

(2) También es ésta una consecuencia lógica de la primera, pues el seguro de vida requiere, para la compensación de los riesgos, que se actúe sobre masas considerables, donde pueda desarrollarse la ley de los grandes números, y por esto las entidades aseguradoras tienen cuando menos amplitud nacional, si no pueden ser cosmopolitas. Refiriéndonos en esta materia á instituciones de carácter público, es evidente que las mismas han de circunscribirse á la posible extensión de la esfera oficial en los Estados de organización unitaria ó federativa como Suiza. Dicha tesis, en sus principios esenciales, se desarrolla en la obra de Mr. L. Duboisdenghien, uno de los distinguidos Directores de la Caja de Ahorros de Bélgica, *Institutions de Prévoyance* (Bruselas, 1900).

4.º Posibilidad de ampliar su gestión á otras ramas del seguro: Italia, I, art. 29. — Francia, X. — Suiza, XI, art. 8.º

5.º Autonomía administrativa de las Cajas de Pensiones: Italia, I, artículo 1.º; III, art. 1.º—Suiza, XI, art. 3.º

6.º Combinación del seguro oficial con las Cajas de Ahorros, sirviendo éstas, ya como base esencial de su organización, ya de útiles centros auxiliares para su desarrollo: Italia, I, art. 1.º (Nota) y 25; II, artículos 1.º y 2.º; III, artículos 1.º á 3.º—Bélgica, IV, V, VI y VII.—Francia, VIII, art. 25. — Portugal, XII. — Inglaterra, XIII. — Rusia, XV.

7.º Límites máximo y mínimo reducidos de las rentas y capitales asegurados, que extiendan la eficacia del seguro á esferas donde no suelen llegar las entidades comerciales aseguradoras: Italia, I, artículo 8.º—Bélgica, IV y V, artículos 5.º y 6.º—Francia, IX, art. 4.º—Suiza, XI, artículos 7.º y 15. — Portugal, XII. — Inglaterra, XIII.

8.º La imposición de cuotas verificadas por los obreros, como requisito general para disfrutar los beneficios del seguro y las bonificaciones del Estado (1): Italia, I, art. 11. — Bélgica, V, art. 3.º—Fran-

La unidad de dicha institución puede, no obstante, manifestarse en un vasto sistema de entidades de diversa amplitud, no sólo en cuanto á su respectiva extensión territorial, sino por el alcance de sus operaciones, desde las propias de una sucursal ó agencia, hasta comprender en algún caso, excepcionalmente justificado, una gestión por completo autónoma, á que sirvan de enlace con la Administración principal los vínculos del reaseguro ó del coaseguro.

(1) Este principio ha sido puesto de relieve en Italia y en Bélgica en estas interesantes declaraciones:

«Si la Caja regalase su renta á todos los obreros inscriptos sin exigirles ningún pago de cuota, ¿dónde estaría la previsión? Sería limosna y nada más; y, mientras que el pago confiere derechos, la caridad es discrecional en quien la distribuye.» «Además, si nada abonasen los inscriptos, las pensiones no serían de gran monta, y se traducirían en una gran desilusión.» «El fin para el que se instituyó la Caja Nacional es el de *ayudar* á los previsores, y no el de proteger á los ociosos.» Prof. César Forti, *Istruzioni popolari specialmente per gli operai e per i contadini della Lombardia* (Roma, 1902).

«¿Puede sostenerse que una institución que constituye pensiones de retiro no debe requerir de los obreros un esfuerzo personal, una participación en la constitución del fondo de las pensiones? Esto equivaldría á renunciar á uno de los grandes resultados que esperan todos los que se interesan en la suerte de los trabajadores, el enaltecimiento del obrero ante su propio juicio.» «Cualquier otro sistema sólo perseguiría un fin

cia, VIII, art. 4.º; IX, artículos 2.º y 9.º — Suiza, XI, art. 2.º — Portugal, XII. — Inglaterra, XIII.

9.º Protección directa del Estado: subvenciones y bonificaciones (1): Italia, I, artículos 2.º, 3.º, 6.º, 8.º, 9.º y 12. — Bélgica, V. — Francia, VIII, art. 11; IX, art. 9.º — Suiza, XI, artículos 20, 26 á 28, 39 y 40. — Portugal, XII. — Inglaterra, XIII. — Rusia, XIV.

10. Protección indirecta: exención de preceptos de la legislación común, civil ó fiscal: Italia, I, artículos 8.º y 23 á 26; II, artículos 2.º y 3.º — Francia, VIII, artículos 8.º, 13 y 15; IX, artículos 4.º, 13 y 19. — Suiza, artículos 24 y 25.

11. Facultad de afiliarse á dichas instituciones todos los obreros, no sólo del trabajo material (así de la ciudad como del campo), sino los del intelectual, utilizando esta corriente é inexacta clasificación, y en general las clases menos acomodadas de la sociedad, para las que se instituyeron las Cajas de Ahorros; requiriéndose exclusivamente en las presentes leyes recopiladas, excepto en la de Italia de 18 de Julio de 1883 (II), la condición de obreros manuales para el efecto de las bonificaciones concedidas por el Estado. Esta tendencia se halla bien especificada en la ampliación de operaciones que se indica en la nota al art. 29 de la ley italiana sobre Caja Nacional de Previsión de Roma para la invalidez y la ancianidad de los obreros.

Merecen conocerse y ser aquí debidamente apreciadas, las siguientes palabras del Director de la *Cassa Nazionale Infortuni*: «Celebraría que ese noble país (España) tuviera en breve una institución como nuestra Caja Nacional, que tantos beneficios ha reportado á los obreros italianos, y que es, en su esfera, un elemento de orden y de pacificación social.»

material, desdeñando la finalidad moral que debe producir comúnmente la sucesión de esfuerzos individuales del mismo obrero.» (M. Lepreux, Director general de la Caja de Ahorros de Bruselas, *Rapport* dirigido al Congreso técnico internacional de Seguros de Londres de 1898.)

El Sr. Azcárate, al promover seriamente entre nosotros los estudios doctrinales sobre el problema social, llamó la atención acerca de su amplitud y de la necesidad de no desatender el aspecto moral que ofrece (*Resumen de un debate sobre el problema social*. Madrid, 1881.)

(1) Relacionando este principio con el anterior, dedúcese que practican al presente las naciones de referencia un sistema intermedio entre el seguro obligatorio y la aplicación rigurosa del *Self-help*, cuyo sistema intermedio consiste en el propio y libre esfuerzo, oficialmente protegido.

ITALIA

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA LA INVALIDEZ y la ancianidad de los obreros.

(CASSA NAZIONALE DI PREVIDENZA PER L' INVALIDITA
E PER LA VECCHIAIA DEGLI OPERAI)

TEXTO UNICO LEGAL DE 28 DE JULIO DE 1901

VÍCTOR MANUEL III,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD DE LA NACIÓN,

REY DE ITALIA

Visto el art. 15 de la ley de 7 de Julio de 1901, que concede á nuestro Gobierno la facultad de compilar en un texto único las disposiciones de dicha ley y de la de 17 de Julio de 1898;

Oído el Consejo de Estado;

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, nuestro Ministro Secretario de Estado *ad interim* de Agricultura, Industria y Comercio;

Oído el Consejo de Ministros;

Decretamos:

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba el texto único adjunto de leyes acerca de la Caja Nacional de Previsión para la invalidez y la ancianidad de los obreros, visto, de nuestra orden, por el Ministro proponente:

Ordenamos que el presente decreto, autorizado con el sello del Estado, se inserte en la *Colección oficial* de leyes y decretos del Reino de Italia, mandando á todos que lo observen y hagan cumplir.

Dado en Roma el 28 de Julio de 1901. — VÍCTOR MANUEL. — *G. Zanardelli*.

TEXTO ÚNICO LEGAL (1)

Artículo 1.º Se instituye una Caja Nacional de Previsión para la invalidez y la ancianidad de los obreros.

La misma constituye una entidad moral autónoma, con Oficina central en Roma, y con Sucursales regionales, provinciales ó municipales (2), según las reglas establecidas en los Estatutos orgánicos de la Caja, que deben aprobarse por Real decreto, óídos el Consejo de Previsión y el de Estado.

Como entidad autónoma, la Caja Nacional tendrá representación y administración propias, distintas del Estado, el cual no asume otras responsabilidades y gastos que los inherentes al concurso é inspección de que tratan los artículos siguientes.

Art. 2.º La dotación inicial de la Caja Nacional de Previsiones la constituye un fondo patrimonial de 10 millones de liras, formado:

a) Con la asignación de 5 millones de liras sobre la suma de billetes del Sindicato de Bancos, emitidos en cumplimiento de la ley de 7 de Abril de 1881 sobre abolición del curso forzoso.

b) Con la deducción de 5 millones de liras sobre el total de las utilidades líquidas de las Cajas Postales de Ahorros, disponibles en 31 de Diciembre de 1896.

(1) *Cassa nazionale per l'invalidità e per la vecchiaia degli operai* — *Testo unico di legge*.—Roma, 1902.

(2) El servicio de Sucursales de la Caja Nacional puede confiarse:

a) Á las Cajas de Ahorro, á los Institutos públicos de beneficencia y á los Bancos populares;

b) Á las Sociedades de patronato, á las Asociaciones é Institutos agrícolas, comerciales é industriales, á las Sociedades de mutuo socorro, y demás instituciones de previsión;

c) Á otros Institutos ó Asociaciones, que pueden ser designadas por Real decreto.

Las entidades á que se refieren los párrafos b) y c) deben estar reconocidas legalmente.

(Artículo 24 de los Estatutos de la Caja Nacional, aprobados por Real decreto de 21 de Mayo de 1902)

Las sesenta y nueve provincias del Reino de Italia constituyen prácticamente regiones (*compartimenti*), que no tienen significación legal-administrativa, sino histórico-geográfica, y aun, como en este caso, económica. La Caja de Ahorros de Milán, por ejemplo, es una Sucursal regional de la Caja Nacional de Previsión, abarcando la Lombardia, mientras que la de Venecia, v. gr., es una Sucursal provincial.

Art. 3.º La dotación inicial de la Caja se acrecerá con la asignación, á favor de su fondo patrimonial, de los siguientes ingresos:

a) La mitad del valor de los billetes que se emitirán para complementar el art. 3.º del texto único de leyes sobre Institutos de emisión y sobre circulación de billetes de Banco, aprobado por Real decreto de 9 de Octubre de 1900.

b) Las cantidades de las libretas de ahorro postal comprendidas en la prescripción determinada por el art. 10 de la ley de 27 Mayo de 1875, atribuídas por dicho artículo á favor de la Caja de Depósitos y Préstamos.

c) El capital depositado en la Caja de Depósitos y Préstamos á que afecte la prescripción determinada por el art. 14 de la ley de 17 de Mayo de 1863.

d) La décima parte del anticipo del fondo para el culto, devuelto al Estado en virtud del art. 35 de la ley de 7 de Julio de 1866.

e) Las subvenciones, legados y donaciones procedentes de entidades oficiales ó particulares que no se vinculen especialmente á favor de obreros inscriptos, sea individualmente ó sea á un grupo de los mismos.

f) Una parte de los ingresos ordinarios anuales de la Caja, á que se refieren los artículos 6.º y 7.º

Para la ejecución gradual de lo establecido en el párrafo d), el fondo para el culto ingresará en la Caja Nacional de Previsión en cada ejercicio, á partir del 1901-1902, la cantidad de 2.950.000 liras, para computarse en la décima parte del anticipo devuelto al Estado en virtud del art. 35 de la ley de 7 de Julio de 1866.

Art. 4.º El importe de los bonos de Caja cuyo curso legal termine en 31 de Diciembre de 1901 por disposición de la ley de 16 de Febrero de 1899, y que no se presenten al cambio durante el año 1902, ingresarán como depósito voluntario, con interés, en la Caja de Depósitos y Préstamos, en Enero de 1903, y con dicha suma se atenderá al pago de los bonos de Caja hasta el término del período establecido para su prescripción.

Los intereses que devenguen dichos depósitos serán abonados á la Caja Nacional de Previsión para la invalidez y la ancianidad de los obreros, de conformidad con las reglas establecidas para los bonos que hayan prescripto según el art. 3.º de la ley citada.

Art. 5.º Los Institutos de emisión, en la proporción del respectivo límite normal de circulación en 1.º de Enero de 1901, de que se trata en el art. 7.º del texto único de las leyes sobre Institutos de emisión, aprobado por Real decreto de 9 de Octubre de 1900, ingresarán, sin

aumento del pasivo respectivo, en la Caja de Depósitos y Préstamos, dentro de los quince días siguientes á la promulgación de esta ley (1), la suma de 8 millones de liras, correspondiente á los billetes de sus emisiones que hayan dejado de tener curso legal y cuya pérdida pueda presumirse.

La Caja de Depósitos y Préstamos invertirá los referidos 8 millones en renta del Estado al 5 por 100 nominal, de cuyos títulos se consignará la mitad en certificados á nombre de la Caja Nacional de Previsión para la invalidez y la ancianidad de los obreros, y la otra mitad á nombre de los tres Institutos de emisión (2) por la cantidad que cada uno haya entregado. Los certificados de renta serán anotados á favor de los portadores de billetes de Banco hasta la prescripción de dichos billetes.

Producida la prescripción de los billetes antiguos retirados, se procederá á la evaluación de los indicados títulos de renta, tomando por base el resultado efectivo de dicha prescripción, y se abonará á la Caja Nacional mencionada la mitad del total importe de los billetes prescriptos, restituyéndose á los Institutos de emisión las cantidades á cada uno correspondientes.

Al conferirse á la Caja Nacional la cantidad perteneciente á la misma, se tendrá en cuenta la diferencia, en beneficio ó en daño, que resulte de la evaluación, ó sea de la relación entre el precio de adquisición y de venta de los títulos.

Art. 6.º Los ingresos anuales ordinarios de la Caja Nacional serán los siguientes:

a) Una tercera parte de las utilidades líquidas anuales de las Cajas Postales de Ahorros, de que trata el art. 15 de la ley de 27 de Mayo de 1875, respecto á los años 1897 y 1898, y cinco décimas partes de dichas utilidades líquidas anuales, á partir del 1.º de Enero de 1899; y además, cuando la suma de las cantidades depositadas para ahorro en las Cajas Postales excediese de 500.000.000 de liras, la mayor participación, á razón de siete décimas partes, por la porción de utilidades que proporcionalmente corresponda al aumento de los depósitos sobre dicha suma de 500.000.000 de liras.

b) La cuarta parte de las utilidades líquidas anuales de la gestión de los depósitos judiciales, de que trata el art. 8.º de la ley de 29 de

(1) Este artículo 5.º del texto único legal lo constituye el artículo 2.º de la ley de 7 de Julio de 1901.

(2) Bancos de Italia, Nápoles y Sicilia (ley de 9 de Octubre de 1900, artículo 3.º).

Junio de 1882, en los años 1897 y 1898, y la mitad de dichas utilidades desde el 1.º de Enero de 1899.

c) El importe de las herencias vacantes correspondientes al Estado, á tenor de los artículos 742 y 758 del Código civil.

d) Los productos anuales del fondo patrimonial de la Caja á que esta ley se refiere, y de que tratan los artículos 2.º y 3.º

e) Cualquiera otro subsidio eventualmente asignado á la Caja.

Art. 7.º En los diez primeros años, á contar de aquel en que se constituya la Caja Nacional, se reservará una parte de los ingresos anuales que se indican en el art. 6.º, después de deducir los gastos de administración, para aumentar el fondo patrimonial de la Caja. Dicha reserva se verificará en el grado que determine anualmente el Consejo de administración, de manera que al terminar el décimo año, el fondo patrimonial alcance una cuantía no inferior á 16 millones de liras (1).

Art. 8.º Podrán ser inscritos en la Caja Nacional los ciudadanos italianos de uno y otro sexo que se dedican á trabajos manuales y á prestar sus servicios á jornal ó á destajo.

Las mujeres casadas pueden inscribirse sin necesidad de consentimiento del marido, y los menores sin que sea precisa la autorización de quien ejerza la patria potestad ó la tutela.

Por cada inscripto deberá ser pagada á la Caja, sea directamente por el mismo ó por otro en su nombre, una cuota anual que no exceda de la cantidad de 100 liras, y que podrá ser satisfecha por medio de entregas parciales que no sean inferiores á 50 céntimos.

Dichas cuotas deberán sumar por lo menos 6 liras al año para que el inscripto participe de las cuotas de concurso á que se refiere el siguiente artículo.

Cuando las cuotas satisfechas por el inscripto, ó por otro en su nombre, equivalgan al múltiplo de 6 liras por el número de años transcurridos después de la inscripción, será aquél admitido al beneficio de las cuotas de concurso de que trata el artículo siguiente, aunque no haya satisfecho ninguna durante el año respectivo.

Todo el que presente una solicitud de inscripción en la Caja deberá declarar si desea vincular íntegramente á la mutualidad las cuotas anuales, ó bien si prefiere reservárselas durante el período de

(1) Según una interesante carta del signor O. Paretti, Director de la Caja de referencia, fecha 25 de Febrero de 1903, los fondos de dicho Instituto nacional se elevaban á 24 millones de liras; excediendo de 100.000 el número de obreros inscritos.

acumulación, á fin de que, si fallece antes de la liquidación indicada en el art. 12, se devuelvan dichas cuotas á las personas expresadas en el art. 14.

Art. 9.º La parte de ingresos líquidos anuales mencionados en el artículo 6.º que no sea atribuída al fondo patrimonial, según los términos del art. 7.º, será susceptible de aplicarse cada año á la asignación de cuotas de concurso á favor de los inscriptos que reúnan las condiciones previstas en los párrafos antepenúltimo y siguiente del artículo 8.º

La cuota de concurso ó bonificación deberá ser igual para todos los inscriptos que á la misma tengan derecho, y se determinará en la forma y límites establecidos en los Estatutos á que se refiere el artículo 1.º (1). En ningún caso, sin embargo, la cuota anual de concurso podrá exceder de 12 liras para cada inscripto durante el primer quinquenio de la constitución de la Caja.

Del saldo que resulte de la mencionada suma disponible, después de la distribución entre los inscriptos, se destinarán cuatro décimas partes al fondo de invalidez á que se refiere el art. 13, y una décima parte á la reserva extraordinaria de que trata el art. 20; sirviendo las cinco décimas restantes para aumento de la suma disponible en el año siguiente.

Art. 10. No serán admitidos al reparto de las sumas disponibles mencionadas en los anteriores artículos los obreros á cuyo favor se hayan establecido asignaciones anuales para el caso de vejez ó de inutilidad que no provenga de accidentes del trabajo, por el Estado, las Provincias ó Municipios, ó bien por leyes especiales de otros

(1) Estatutos de 21 de Mayo de 1902. — Art. 39. — Las cuotas de concurso de la Caja Nacional deben ser iguales para todos los inscriptos, y al establecerse (*por el Consejo de administración*), deberá tenerse en cuenta el probable aumento ulterior del número de inscriptos.

El Consejo de administración fijará las cuotas especiales de concurso, á que hace referencia el párrafo cuarto del art. 12 del texto único legal, á favor de los inscriptos á periodos abreviados, en relación con los años por los que fué abreviada la inscripción.

Las cuotas especiales de concurso, á las que se refiere el párrafo segundo del art. 19 del texto único legal, se asignarán en el grado y con la norma que establezca el Consejo de administración.

En el primer decenio de la constitución de la Caja Nacional, el Consejo de administración no podrá emplear más de las ocho décimas partes del fondo disponible, observando en el primer quinquenio el límite establecido en el segundo apartado del art. 9.º del texto único legal.

Centros de la Administración pública, ó por empresas particulares.

Art. 11. La formación de capitales á favor de los inscriptos, sea por aquellos que han vinculado íntegramente sus cuotas á favor de la acumulación mutua, sea por los que se han reservado la restitución de sus cuotas á las personas indicadas en el art. 14, en el caso de muerte durante el período de acumulación, se verificará bajo el sistema de cuentas individuales, según las reglas indicadas en la presente ley y las demás que se establezcan en los Estatutos (1), y en el correspondiente Reglamento técnico de la Caja Nacional, que debèn aprobarse por Real decreto, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y oídos los Consejos de Previsión y de Estado (2).

La Caja debe abrir para cada inscripto una sola cuenta, en la que se anotará:

I. En el caso de completa acumulación mutua de las cuotas (3):

a) Las cuotas anuales satisfechas por el inscripto ú otro por su cuenta.

b) Las cantidades procedentes de imposiciones de los inscriptos premuertos, de conformidad con el art. 16.

c) Las cuotas anuales de reparto que acredite el inscripto, á tenor del art. 9.º

d) Las cuotas de reparto asignadas ya á otros inscriptos y que quedaron disponibles por fallecimiento de los mismos, según el art. 15.

e) Cualquier otra suma eventual que se asigne á beneficio del inscripto, ó de una especial clase ó categoría de trabajadores á que el mismo pertenezca.

f) Los intereses compuestos de las partidas precedentes, con separación de los grupos indicados por las letras a) y b) c) y d), y e).

II. En el caso de acumulación de cuotas con reserva de restitución á los herederos (4), se inscriben en la cuenta las partidas referentes á las letras a), b), c), d), e) y f), y los intereses vencidos sobre cuotas de los inscriptos premuertos.

Á cada titular de una cuenta individual se le entrega por la Caja una libreta de inscripción, á la que se trasladarán todas las partidas de su cuenta.

(1) Título V de los Estatutos, *De las cuentas individuales*.

(2) Los Estatutos y el Reglamento técnico fueron aprobados por Reales decretos de 24 de Mayo de 1902.

(3) Imposición á capital abandonado.

(4) Imposición á capital reservado.

Art. 12. El cierre y liquidación de la cuenta individual se verificará por lo menos á los veinticinco años, á contar del día en que fué satisfecho el primer pago de cuota, siempre que el inscripto haya cumplido en dicha época la edad de sesenta años. El inscripto tiene facultad de prorrogar el cierre y liquidación de su cuenta hasta la edad de sesenta y cinco años cumplidos, como plazo improrrogable.

Respecto á las mujeres, el finiquito de dicha cuenta puede verificarse, á petición de la interesada, cuando hayan cumplido la edad de cincuenta y cinco años, siempre que hayan transcurrido, por lo menos, veinticinco años del día del primer pago de cuota. La facultad de presentar dicha solicitud cesa al cumplir la edad de sesenta años, después de la cual se aplicará la regla fijada en la primera parte del artículo.

El cierre de cuenta y su liquidación se verificarán á cualquiera edad, siempre que se acredite debidamente la invalidez del inscripto y que hayan transcurrido por lo menos cinco años del primer pago de cuota.

Con carácter transitorio, hasta el 31 de Diciembre de 1903, se admitirán inscripciones con la condición de que el cierre y liquidación de cuentas se verifiquen después de períodos de pago menores de veinticinco años, aunque no de diez, y siempre que los inscriptos abonen, con su interés compuesto, las cuotas correspondientes á los años que falten para su período normal de veinticinco.

El Consejo de administración de la Caja Nacional podrá acordar cuotas especiales de concurso á favor de los obreros que hayan obtenido la inscripción á períodos abreviados, además de las cuotas ordinarias de concurso.

La liquidación de la cuenta, por regla general, se efectuará transformando el capital constituido por todas las sumas en aquella anotadas en una renta vitalicia inmediata á favor del inscripto.

En el Reglamento técnico de la Caja indicado en el primer párrafo del artículo anterior, se determinarán los casos especiales en que podrá verificarse la liquidación, sea por medio de la entrega inmediata de un capital, sea por la entrega de un capital y constitución de una renta vitalicia, ó bien mediante una renta vitalicia inmediata á favor del inscripto y la entrega de un capital que, á su fallecimiento, corresponda á sus herederos legítimos ó testamentarios.

Art. 13. En el caso de invalidez, debidamente acreditada, la renta vitalicia producida por la liquidación de la cuenta del inscripto se aumentará, mediante un fondo especial constituido al efecto:

a) Con las cantidades correspondientes á los que están llamados legalmente á atender á los inválidos del trabajo.

b) Con las cuotas que resulten cada año de la distribución de las cantidades á que se refieren los artículos 9.º y 15.

c) Con las donaciones, legados y demás recursos extraordinarios que sean destinados á beneficio de los inválidos del trabajo.

d) Con los intereses anuales del fondo especial de referencia.

Art. 14. Cuando durante el período de acumulación ocurra el fallecimiento de un obrero inscripto con la reserva de derechos á que se refiere el último párrafo del art. 8.º, las cuotas satisfechas por el inscripto y las cantidades indicadas en letra e) del art. 11, deducidos los intereses acumulados, se pagarán exclusivamente al cónyuge superviviente, á los hijos menores de edad, á las hijas púberes y á los ascendientes, que deberán reclamarlos dentro de los tres años, pues, de lo contrario, prescriben.

La partición entre las personas antes mencionadas se verificará asignando una porción de tres quintas partes á los hijos menores y á las hijas púberes, y dos quintas partes al cónyuge sobreviviente. Si el obrero inscripto no dejase descendientes y sí ascendientes, la porción del cónyuge será de tres quintas partes. Á falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

En el Reglamento técnico se establecerán las oportunas disposiciones respecto á la notificación del fallecimiento de los inscriptos.

Art. 15. Las cantidades indicadas en los párrafos letras c) y d) del artículo 11 que resulten disponibles por fallecimiento de los inscriptos serán asignadas al fin de cada año, junto con los respectivos intereses acumulados, en una quinta parte, al fondo de invalidez establecido en el art. 13; en otra quinta parte, á la reserva extraordinaria de riesgos de que trata el art. 20, y en los tres quintos restantes, á favor de todos los inscriptos que hayan satisfecho en el año una cuota de 6 liras por lo menos.

En el Reglamento técnico se establecerán las reglas según las cuales, y con arreglo á las distintas edades, se distribuirán entre los inscriptos las cantidades indicadas en el párrafo precedente.

La parte asignada á cada inscripto se registrará en su cuenta individual, junto con la bonificación que corresponda á su importe total, de conformidad con lo establecido en el art. 9.º

Art. 16. Las cantidades mencionadas en los párrafos letras a) y b) del art. 11, junto con sus intereses correspondientes, que resulten disponibles por fallecimiento de inscriptos á cuotas íntegramente vin-

culadas en la mutualidad, serán repartidas entre cuantos tengan igualmente vinculadas por entero en la mutualidad sus imposiciones. La parte correspondiente á cada uno de dichos inscriptos será registrada en su cuenta individual como adición á las imposiciones anuales.

Los intereses acumulados sobre las cantidades á que se refieren los párrafos letras *a*) y *e*) del art. 11, y, en el caso de no existir las personas mencionadas en el art. 14, las cantidades referidas disponibles por fallecimiento de inscriptos bajo reserva de la restitución de sus cuotas, serán objeto de reparto entre cuantos hayan pactado idéntica cláusula de reserva. La parte correspondiente á cada uno de dichos inscriptos será registrada en su cuenta individual, con separación de las imposiciones anuales.

La distribución de las cantidades é intereses acumulados de que tratan los precedentes párrafos del presente artículo se verificará cada año, con arreglo á la norma indicada en el segundo párrafo del artículo 15.

Art. 17. El inscripto que dejase de reunir las cualidades fijadas por el art. 8.º de la ley podrá continuar sus imposiciones; pero no disfrutará en lo sucesivo del beneficio de las subvenciones de la Caja hasta el día en que eventualmente recobre la cualidad perdida. La liquidación de la renta vitalicia que pueda corresponderle se realizará oportunamente, de conformidad con el art. 12.

Cuando el inscripto recuperase las cualidades de que trata el artículo 8.º, podrá efectuar, total ó parcialmente, las imposiciones referentes al período de interrupción, con el abono de los correspondientes intereses.

Art. 18. Podrán ser impuestas en la Caja Nacional, para su transformación en rentas vitalicias, las indemnizaciones debidas á los obreros incapacitados por accidentes del trabajo, é igualmente las cantidades desembolsadas por entidades ó particulares para ayudar á obreros imposibilitados para el trabajo á causa de vejez ó enfermedad.

Art. 19. Las Sociedades obreras de mutuo socorro y otras Asociaciones obreras análogas de previsión que tengan entre sus fines el subsidio de ancianidad y de invalidez, podrán imponer en la Caja Nacional los fondos ya recaudados á dicho efecto, y, sucesivamente, las cuotas satisfechas por los socios con el mismo objeto.

Á los socios que sean inscriptos en la Caja por razón de este artículo, y que reúnan las condiciones fijadas en la primera parte del artículo 8.º, se les reconocerán las bonificaciones previstas en el ar-

título 9.º, pudiendo ser asignadas subvenciones especiales á los que tengan más de cincuenta años de edad.

La Caja Nacional podrá encargarse de la gestión de las instituciones especiales que hayan sido fundadas por organismos administrativos ó por las entidades á que se refiere el art. 10 para atender, en la ancianidad é invalidez, á sus obreros.

Las condiciones y reglas para dicha gestión deberán ser fijadas en cada caso por el Consejo de la Caja Nacional, y aprobadas por el Gobierno, oído el Consejo de Estado.

Art. 20. Los capitales bajo cuya base se constituirán las rentas vitalicias que liquide la Caja Nacional formarán un fondo separado, que se denominará «Fondo de rentas vitalicias».

En el Reglamento indicado en el art. 11 se fijarán los períodos no mayores de un quinquenio, á cuyo término deberán formularse los balances técnicos de dicho Fondo, y se expresará la norma para su formación (1).

Para garantizar el Fondo de rentas vitalicias se constituirá una reserva extraordinaria de riesgos con las cantidades á que se refieren los artículos 9.º y 15, las demás asignaciones especiales que determine el Reglamento, el sobrante del Fondo que resulte de los balances técnicos y los intereses de los capitales que constituyan dicho fondo de reserva.

La reserva extraordinaria de riesgos se utilizará para suplir las deficiencias eventuales del Fondo de rentas vitalicias, en relación con las reservas matemáticas calculadas bajo la base del balance técnico.

En el Reglamento se fijará el límite máximo á que pueda elevarse la reserva extraordinaria y se determinarán las medidas y los recursos especiales que deban utilizarse en el caso de que sea insuficiente dicha reserva para suplir la deficiencia comprobada en el Fondo de rentas vitalicias.

Art. 21. Los capitales de las diversas secciones de la Caja Nacio-

(1) Artículo 42 del Reglamento técnico.—El balance técnico del Fondo de rentas vitalicias, á que se refiere el art. 20 de las leyes (título único), se formulará al final de cada quinquenio, á contar del 1.º de Enero del año en el que se haya emitido el primer certificado de renta vitalicia.

El balance técnico deberá expresar el valor capitalizado de las rentas vitalicias en curso el día de la evaluación, basado en las tablas estadísticas de sobrevivencia y de invalidez, y en el cálculo de intereses, que serán determinados por el Consejo de administración de la Caja Nacional.

Se modificarán, en igual época, si es necesario, los coeficientes de las rentas vitalicias, de conformidad con los resultados del balance técnico.

nal deberán emplearse según las reglas y en los límites que fijará el reglamento:

- a) En títulos emitidos ó garantidos por el Estado italiano.
- b) En obligaciones de ferrocarriles, emitidas en correspondencia con las anualidades debidas por el Estado.
- c) Por mediación de la Caja de Depósitos y Préstamos, en la forma indicada en el núm. 2.º del art. 12 de la ley de 14 de Julio de 1898.
- d) En depósitos, con interés, constituídos en dicha Caja de Depósitos y Préstamos (1).

Los bienes inmuebles y mobiliarios de especies distintas de las anteriormente indicadas que por cualquier título adquiriera la Caja deberán ser enajenados en el plazo de un quinquenio y convertirse en efectivo para emplearlo en la forma preceptuada.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y oído el Consejo de Estado.

La Caja Nacional no podrá adquirir bienes inmuebles, como no sea para su propio servicio.

Art. 22. Los intereses que se abonen cada año á las cuentas individuales, en razón de las cantidades anotadas, serán fijados, bajo la base de un tanto por ciento medio de los réditos obtenidos durante el año, en el empleo de los fondos de la Caja Nacional.

Los intereses asignados á las cuentas individuales y las cuotas correspondientes á dichas cuentas por razón de los repartos indicados en los artículos 9.º, 15 y 16, no estarán sujetos al impuesto sobre la riqueza mobiliaria.

(1) El 4 de Diciembre de 1903 se presentó á la Cámara de Diputados un proyecto de ley, que contiene las siguientes adiciones: En títulos emitidos por los establecimientos autorizados para la práctica del crédito hipotecario.—En bienes inmuebles libres de hipotecas y sitios en el Reino.—En préstamos hipotecarios, tratándose de primera hipoteca, sobre bienes inmuebles sitios en el Reino, por una suma que no exceda de la mitad de su valor, debidamente acreditado.—El importe de los fondos afectos á las dos últimas formas de empleo de los mismos no deberá exceder del tercio del valor total de los capitales á que se refiere el resto del art. 1.º

La Cámara acordó circunscribir el antepenúltimo párrafo á la propiedad urbana; suprimir el párrafo relativo á los préstamos hipotecarios, y, en su consecuencia, referirse en el último párrafo citado á la quinta parte, en vez del tercio. (Véase la monografía *Les retraites ouvrières en Italie*, por Mr. O. Arsandaux, publicada recientemente por la Dirección de Previsión y Seguros sociales de Francia, al digno cargo de Mr. G. Paulet.)

Art. 23. Las rentas vitalicias liquidadas por la Caja, así como cualquier otro crédito de los inscriptos en la misma, no podrán ser expropiados, secuestrados ni cedidos sino en la parte que supera á 400 liras anuales.

Podrán ser exigidos, sin embargo, por medio de poder, en el caso de enfermedad, acreditada por certificado facultativo, ó de imposibilidad, justificada por certificación del Alcalde del Municipio en que resida el inscripto.

En el caso de extravío de las libretas facilitadas á los inscriptos por la Caja Nacional, se emitirán duplicados de las mismas, según las reglas establecidas para las libretas de las Cajas Postales de Ahorros.

Art. 24. Las rentas vitalicias liquidadas por la Caja Nacional, y las cantidades devueltas á los herederos de los inscriptos que se especifican en los artículos 12 y 14 de esta ley, estarán exentas del impuesto sobre la riqueza mobiliaria y del relativo á las sucesiones.

Art. 25. El servicio de inscripciones en la Caja Nacional, recaudación de cuotas y pago de anualidades y cualesquiera otros análogos, deberán verificarse gratuitamente por la Caja Nacional, las Oficinas de Correos y las Cajas Postales de Ahorros.

La correspondencia de la Caja con las oficinas públicas y con los inscriptos circulará con franquicia postal.

Art. 26. La Caja Nacional disfrutará de las exenciones fiscales concedidas ó que se concedan á las Cajas Postales de Ahorros y á las ordinarias. Los impuestos sobre seguros y contratos vitalicios no serán aplicables á las operaciones de transformación de capitales en rentas vitalicias, y á cualquier otra forma de seguro sobre la vida que aquélla realice.

Estarán exentos de derechos de registro y timbre y de cualquier otro impuesto las sustituciones en los títulos de la Deuda pública en que se hallen invertidos los capitales de la Caja, así como los registros, certificaciones, actas y demás documentos que puedan necesitar, tanto la Caja como los particulares, para la ejecución de la presente ley.

También estarán exentas de los derechos de timbre, registro, hipotecas y manos muertas las donaciones y subvenciones á favor de la Caja hechas por actos *inter vivos* ó *mortis causa*.

Los intereses anuales de los fondos de la Caja Nacional, excepto los que procedan de títulos de la Deuda ó garantidos por el Estado, hállese libres del impuesto sobre la riqueza mobiliaria.

Art. 27. La gestión autónoma de la Caja Nacional será dirigida por un Consejo, cuyos individuos serán todos nombrados por Real de-

creto. Dentro de los límites del número de Consejeros que constituyan dicho Consejo de administración, según los Estatutos de la Caja, podrán ser designados para el mismo representantes de las Cajas de Ahorros ú otras entidades que contribuyan con subsidios á favor de la Caja Nacional, así como representantes de las Sociedades de mutuo socorro y de las Sociedades cooperativas de producción y de trabajo, reconocidas legalmente, que tengan inscriptos sus socios en la Caja Nacional. Serán, además, llamados para formar parte del Consejo de administración, constituyendo la cuarta parte del número total de Consejeros, representantes de los obreros inscriptos en la Caja.

Serán Consejeros natos un representante de cada uno de los tres Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio, del Tesoro y de Correos y Telégrafos.

Art. 28. Corresponde al Consejo de administración de la Caja Nacional:

a) Preparar los Estatutos orgánicos de la Caja.

b) Determinar las reglas en virtud de las que puedan ser constituidas las Sucursales y Agencias de la Caja, sus atribuciones, límites de su acción, gestión de los fondos á las mismas encomendada, Reglamentos administrativos á que se hallan sometidas, y relaciones de dependencia de dichas oficinas secundarias con la principal.

c) Formular el Reglamento técnico de la Caja Nacional, y preparar las tarifas para la liquidación de las rentas vitalicias.

Los Estatutos, el Reglamento técnico de la Caja Nacional, los Reglamentos de las oficinas secundarias, las tarifas de renta vitalicia, las tablas estadísticas y el tipo de interés que sirva de base para el cálculo de dichas tarifas, serán aprobados por Real decreto, oídos los Consejos de Previsión y de Estado, y á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de acuerdo con los del Tesoro y de Correos y Telégrafos.

En la misma forma deberán ser aprobadas las modificaciones de los Estatutos y de los Reglamentos, y las variaciones en el tipo de interés y tablas estadísticas, y las consiguientes en las tarifas para la liquidación de rentas vitalicias.

Art. 29. La Caja Nacional podrá ser autorizada por Real decreto para la gestión de otras ramas del seguro.

Las utilidades disponibles derivadas de dicha especial gestión del seguro aumentarán los ingresos anuales de la Caja á que se refiere el artículo 6.º (1).

(1) Ampliando dicha disposición, un Real decreto de 22 de Diciembre

Art. 30. La Caja Nacional se hallará sometida á la inspección del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que deberá comunicar los balances generales anuales y los especiales de las oficinas secundarias, los balances técnicos y todos los antecedentes é informes que solicite.

Los balances técnicos deberán ser comunicados asimismo al Ministerio del Tesoro.

Art. 31. La custodia de valores y el servicio de Tesorería de la Caja Nacional serán confiados gratuitamente á la Caja de Depósitos y Préstamos.

Respecto á la parte de las utilidades líquidas anuales de las Cajas Postales de Ahorros y de la gestión de los depósitos judiciales atribuída á la Caja Nacional, cuando su importe correspondiente no se invierta en la forma legalmente preceptuada, abonará la Caja de Depósitos y Préstamos el interés normal correspondiente, á contar del 1.º de Enero del año siguiente al que se refieran dichas utilidades.

Art. 32. La denominación de «Caja Nacional» no podrá ser adoptada ó mantenida por ninguna Empresa, Sociedad ó Instituto que no la tenga legalmente conferida.

Visto, de orden de S. M. el Rey. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro *ad interim* de Agricultura, Industria y Comercio, G. Zanardelli.

de 1901 ha autorizado la gestión de un *seguro popular de rentas vitalicias*, cuyas tarifas, recientemente aprobadas, permiten la constitución de rentas vitalicias, inmediatas ó diferidas, á capital cedido ó reservado, y susceptibles de ser percibidas á partir de la edad de cuarenta años. No se circunscribe á la clase obrera el beneficio de esta ampliación, sino que es de carácter general, si bien estas especiales operaciones de seguro no tienen subvención del Estado. Dichas tarifas están basadas sobre la tabla de mortalidad R. F. (*Rentiers français*), y el tipo de interés del 3,50 por 100. Actualmente estudia el Consejo de administración de la Caja Nacional la forma de practicar el seguro de vida. (*Recueil de documents sur la Prévoyance sociale, réunis par le Ministère du Commerce.* — París, 1903. — Monografía antes citada de Mr. O. Arsandaux.)

CAJA NACIONAL DE SEGURO
para los accidentes del trabajo de los obreros.

(CASSA NAZIONALE D'ASSICURAZIONE PER GLI INFORTUNI DEGLI OPERAI
SUL LAVORO)

Ley de 8 de Julio de 1883 (1).

HUMBERTO I

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD DE LA NACIÓN

REY DE ITALIA

El Senado y la Cámara de Diputados han aprobado;

Nos hemos sancionado y promulgado lo que sigue:

Artículo 1.º Se aprueba el Convenio adjunto estipulado en Roma el 18 de Febrero de 1883 entre el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y

La Caja de Ahorros de Milán;

La Caja de Ahorros de Turín;

La Caja de Ahorros de Bolonia;

El Monte de Piedad de Siena;

El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Génova;

La Caja de Ahorros de Roma;

La Caja de Ahorros de Venecia;

La Caja de Ahorros de Cagliari;

El Banco de Nápoles, y

El Banco de Sicilia,

para la fundación de una Caja Nacional, con el instituto de asegurar á los obreros contra los accidentes á que se hallan expuestos en su trabajo.

Art. 2.º El Gobierno, á solicitud de dicha Caja, concede el servi-

(1) *Cassa nazionale d'assicurazione per gli infortuni degli operai sul lavoro.—Convenzione costitutiva e Regolamento generale.*—Milán, 1889.

Por Real decreto de 31 de Diciembre de 1903 se ha dispuesto una razonable abreviación del título de dicho Instituto, que se denomina actualmente *Cassa Nazionale Infortuni*.

cio gratuito de las Cajas Postales de Ahorros para la estipulación de los contratos de seguro y para cuantos actos con los mismos se relacionen, especialmente el cobro de las cuotas y el pago de las indemnizaciones.

De conformidad con las disposiciones del Reglamento, la Caja puede requerir el concurso de las Autoridades municipales.

Art. 3.º Hállanse exentos de los derechos de timbre, registro y autorización gubernativa las operaciones de constitución de la Caja, modificaciones sucesivas de sus Estatutos, pólizas, registros, certificaciones, actas y demás documentos que puedan necesitarse, así por la Caja como por los asegurados, para cuanto se refiera á la ejecución de la presente ley.

Se hallan además exentas de todo impuesto de timbre, registro é hipoteca las donaciones y liberalidades hechas á favor de la Caja, así por actos *inter vivos* como *mórtis causa*.

El cambio de títulos de la Deuda pública en que se halle invertido el capital de la Caja se verificará con exención de impuestos y gastos.

Art. 4.º La Caja Nacional de Seguros no se halla sometida á las disposiciones del Código de Comercio relativas á las Sociedades mercantiles.

Las tarifas y todos los Reglamentos de orden interior, en los que se determinará la responsabilidad de los Administradores, deberán ser aprobados por Real decreto é insertarse en la *Colección oficial legislativa*.

Ordenamos que la presente, autorizada con el sello del Estado, se inserte en la *Colección oficial de las leyes y decretos del Reino de Italia*, mandando, en lo que á cada uno corresponda, que la cumplan y hagan observar como ley del Estado.

Dado en Roma á 18 de Julio de 1883.—HUMBERTO.—*Berti*.

Convenio entre el Gobierno y las Cajas de Ahorros, de 18 de Febrero de 1883 ⁽¹⁾

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de una parte, y de otra

La Caja de Ahorros de Milán;

La Caja de Ahorros de Turín;

(1) Se inserta la traducción de dicho Convenio, á que se refiere la precedente ley, en la forma que resultó modificado por el Parlamento.

La Caja de Ahorros de Bolonia;
 El Monte de Piedad de Siena;
 El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Génova;
 La Caja de Ahorros de Roma;
 La Caja de Ahorros de Venecia;
 La Caja de Ahorros de Cagliari;
 El Banco de Nápoles, y
 El Banco de Sicilia,

han estipulado el siguiente Convenio con objeto de fundar una Caja de Seguro para los accidentes de los obreros en el trabajo:

Artículo 1.º Se funda una Caja de Seguro para la indemnización de daños producidos por los accidentes del trabajo que sufran los obreros en el Reino.

La misma constituye una entidad moral autónoma, administrada por el Comité ejecutivo de la Caja de Ahorros de Milán, y con la denominación de «Caja Nacional de Seguro para los accidentes del trabajo de los obreros».

Art. 2.º Concurren á formar la Caja de Seguro los Institutos que suscriben el presente Convenio.

Art. 3.º Dichos Institutos contribuyen á la formación del fondo de garantía, cuya cuantía se fija en 1.500.000 liras.

La Caja de Ahorros de Milán contribuye al fin indicado con la cantidad de.. .. .	L. 600.000 (1)
La Caja de Ahorros de Turín, con.....	» 100.000
La Caja de Ahorros de Bolonia, con.....	» 100.000
El Monte de Piedad de Siena, con.....	» 100.000
El Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Génova, con.....	» 75.000
La Caja de Ahorros de Roma, con.....	» 100.000
La Caja de Ahorros de Venecia, con.....	» 50.000
La Caja de Ahorros de Cagliari, con.....	» 50.000
El Banco de Nápoles, con.....	» 200.000
El Banco de Sicilia, con.....	» 100.000

Art. 4.º El fondo de garantía ingresará en la Oficina central de la Caja Nacional de Seguro, y sus intereses correspondientes pertenecerán á dicha Caja, la que dispondrá de ellos como de cualquier otro ingreso, y atenderá con sus propios recursos á todos los gastos de su funcionamiento y administración.

(1) La Caja de Ahorros de Milán elevó posteriormente su participación á L. 625.000.

Transcurrido un decenio del funcionamiento de la Caja, y siempre que ésta hubiese acumulado con los beneficios de los ejercicios anuales un fondo de reserva no inferior á 500.000 libras, reembolsará, sin interés, con los anteriores beneficios, el fondo de garantía á los Institutos fundadores, proporcionalmente á su respectivo anticipo.

Art. 5.º Un Consejo Supremo, compuesto de los Vocales del Comité ejecutivo de la Caja de Ahorros de Milán y de un representante de cada uno de los demás Institutos fundadores, determinará las reglas y dirección general de la administración, y las relaciones que han de existir entre la Administración central y los restantes Institutos fundadores; fijará los períodos de las convocatorias; aprobará las cuentas de la gestión; deliberará sobre la reforma eventual de las tarifas, y, finalmente, adoptará todas las medidas que comprenda un Reglamento de régimen interior que deberá someter á su aprobación el Comité ejecutivo de la Caja de Ahorros de Milán.

El Presidente de la Caja de Ahorros de Milán, y, en su lugar, el Vicepresidente, convocará y presidirá el Consejo Supremo. Si en sus deliberaciones existiese empate respecto á alguna proposición, ésta se entenderá desechada (1).

Art. 6.º El Consejo Supremo establecerá las reglas según las que será reconocida á los distintos Institutos fundadores, y á petición de los mismos, la facultad de asumir el riesgo de accidentes y la liquidación de las indemnizaciones.

Art. 7.º El capital de la Caja de Seguros lo constituyen:

- a) Las primas del seguro.
- b) Los intereses del capital invertido.
- c) Los legados, donaciones y cualesquiera otros ingresos eventuales ó voluntarios efectuados á favor de todos los inscriptos, ó en virtud de disposición excepcional.

(1) La primitiva redacción del art. 4.º era la siguiente: «Todos los gastos necesarios para la administración de la Caja de Seguro serán atendidos por los infrascritos Institutos, á prorrata de su respectiva participación, en los términos del art. 3.º» «Al terminar el segundo quinquenio de ejercicio de la Caja, y en vista de la experiencia del importe normal de los gastos de administración, se faculta á los indicados Institutos para eximirse de la obligación de la respectiva cuota de gastos, entregando un capital, cuyos intereses, al tipo legal, representen el importe de dicha cuota, ó bien asegurando una anualidad correspondiente á la misma.»

Á estas cláusulas correspondían en el art. 5.º, entre las facultades del Consejo Supremo, la de «establecer las reglas, los límites y el reparto de los gastos de administración, de conformidad con el artículo precedente».

Art. 8.º Podrán ser asegurados los residentes en el Reino que, teniendo más de nueve años de edad, se dediquen al trabajo manual ó presten sus servicios á jornal ó á destajo, con las excepciones que puedan establecerse en el Reglamento de la Caja, y siempre que se observen las disposiciones legales y administrativas referentes al trabajo de los menores.

Art. 9.º El seguro es individual ó colectivo. El seguro colectivo se contrata solamente por los patronos, por los patronos y obreros, ó bien exclusivamente por los obreros asociados.

Art. 10. Se admitirá el seguro individual y el colectivo para todos los casos de accidente del que resulte:

- a) La muerte del asegurado.
- b) La incapacidad absoluta permanente para el trabajo.
- c) La incapacidad permanente parcial.
- d) La incapacidad temporal. El subsidio diario, en caso de enfermedad temporal, se concederá desde el sexto día de la misma, quedando excluidos de indemnización los cinco primeros días (1).

Art. 11. El Comité ejecutivo de la Caja de Ahorros de Milán preparará las tarifas de primas y la graduación de indemnizaciones, tanto para el seguro individual como el colectivo, que deberán presentarse á la aprobación del Consejo Supremo, según el art. 5.º, y al Gobierno. Dichas tarifas, y la calificación y determinación de los casos de incapacidad para el trabajo, á que se refieren los artículos anteriores, se especificarán en el correspondiente Reglamento, que deberá aprobarse por Real decreto, en vista del informe del Consejo de Estado.

Las tarifas serán revisadas cada cinco años en los términos establecidos en el art. 6.º

Art. 12. Las indemnizaciones se liquidarán al perjudicado en forma de capital.

La Caja, á petición de los derecho-habientes, podrá imponer dicho capital en la Caja Nacional de Pensiones, cuando se constituya (2), para que lo convierta en una renta vitalicia ó temporal.

Art. 13. Al cerrarse la cuenta anual se llevará el beneficio líquido al fondo de garantía.

(1) Una ley de 23 de Diciembre de 1886 autoriza al Consejo Supremo para reducir, previa autorización gubernativa, el plazo indicado en el párrafo d) del art. 10.

(2) Se constituyó el Instituto de referencia con la denominación de Caja Nacional de Previsión para la invalidez y la ancianidad de los obreros (véase pág. 38).

Art. 14. La Caja de Seguro principiará á funcionar, lo más tarde, al año de la promulgación de la ley que apruebe el presente Convenio.

Art. 15. La constitución del fondo de garantía se verificará dentro de los tres meses de aprobarse por los Institutos fundadores y por el Gobierno el nuevo art. 4.º (1), y desde dicho momento cesará la obligación de los mencionados Institutos de asumir los gastos de administración de la Caja.

Art. 16. Podrán ser admitidos entre los Institutos fundadores, con igualdad de derechos y deberes, salvo la aprobación gubernativa, cualesquiera otros Institutos ó entidades morales que se adhieran al presente Convenio.

El Consejo Supremo decidirá acerca de su respectiva solicitud y la forma de su concurso (2).

Roma, 18 de Febrero de 1883. — *Berti*.

A. Annoni, por la Caja de Ahorros de Milán. — P. Massa, por la Caja de Ahorros de Turín. — N. Piccolomini, por el Monte de Piedad de Siena. — A. Podestá, por el Monte de Piedad de Génova. — S. Giustiniani-Bandini, por la Caja de Ahorros de Roma. — L. Ivancich, por la Caja de Ahorros de Venecia. — E. Roberti, por la Caja de Ahorros de Cagliari. — D. Consiglio, por el Banco de Nápoles. — E. Notarbartolo, por el Banco de Sicilia. — C. Zucchini, por la Caja de Ahorros de Bolonia.

Visto de orden de S. M.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Berti* (3).

(1) Queda indicado oportunamente que el primitivo art. 4.º del Convenio fué modificado por Real decreto.

(2) La ley especial, antes citada, de 23 de Diciembre de 1886 autoriza por su art. 2.º al Consejo Supremo de la Caja para someter á la aprobación gubernativa las modificaciones, en forma de Real decreto, del Convenio-Ley que la experiencia pueda aconsejar en lo sucesivo.

(3) En España no han demostrado las Cajas de Ahorros menor adhesión que en Italia á una obra análoga de progreso social.

En 1899, el Gobernador Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Alfonso XIII, en Santander, D. Carlos González Rothvoss, se sirvió dirigir una consulta al Vocal del Instituto (entonces Comisión) de Reformas Sociales encargado de la presente información legislativa, á la que éste contestó con un modesto dictamen, cuya tendencia sintetizan los siguientes párrafos:

«Considero aceptable dicho ejemplo (el de Italia) y otros semejantes

que pudieran citarse, porque de esta suerte se creó un organismo independiente de las Cajas de Ahorros, con privativos ingresos, reservas y responsabilidades, pero relacionado con dichas Cajas en cuanto es necesario para adaptarse á sus aspiraciones y ser eficazmente intervenida su gestión. Por otra parte, con esta acción colectiva puede lograrse una perfecta organización técnica — indispensable para el seguro, al que nada perjudica tanto como la demostrada imprevisión de muchas instituciones de previsión — y sin gravamen sensible del presupuesto de cada Caja de Ahorros.»

«Resumiendo: las Cajas de Ahorros de España, si quieren colocarse á la altura de sus similares en países más adelantados, es preciso que amplíen sus operaciones á los seguros sociales, especialmente á las pensiones vitalicias y de invalidez, y al seguro de vida de pequeños capitales, lo que podrían conseguir asociando sus esfuerzos, sin el menor menoscabo de su respectiva vida propia, para establecer por medio de la acción colectiva un organismo más ó menos amplio, con sujeción estricta á las reglas de la ciencia y práctica del seguro, administrado por representantes de las Cajas asociados á este efecto, y que faciliten á las mismas la realización de dichas operaciones de seguro.»

Se divulgó este proyecto por dicha Caja de Ahorros, autorizado por las siguientes firmas, que merecen ser recordadas por el espíritu progresivo que revelaron: Carlos González Rothvoss, Gobernador civil, Presidente. — Ricardo Horga, Alcalde de Santander. — Alejandro Gil Reboleño. — Antonio Calderón. — José María de Pereda. — José Ramón López Dóriga. — Estanislao de Abarca. — Antonio F. Baladrón. — Angel F. Pérez. — Ernesto Ruiz Huidobro. — Gregorio Mazarrasa. — José María Corpas, Vocales. — Carlos Saro, Secretario.

Logró algunas importantes adhesiones dicho proyecto, aunque no con la decisión y amplitud manifestadas en la información especial encomendada por el Instituto de Reformas Sociales á la Ponencia de Caja de Pensiones para obreros, merced á una acertada iniciativa del Vocal D. Fermín Hernández Iglesias.

El conspicuo Presidente de la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa, D Tomás Balbás, en un informe interesante por lo que respecta á una legislación general de jubilaciones obreras, dijo con fecha 16 de Agosto de 1903, acerca del punto concreto consultado: Conceptúo necesaria la creación de la Caja de Retiros nacional, y estoy conforme en que las Cajas de Ahorros son las llamadas por todos conceptos para ayudar al Estado en esta tarea, si no se menoscaba su acción autónoma en el desarrollo de dicho proyecto, y se cuida de vigorizar entre nosotros el espíritu de previsión, en lo que entiende se debía llegar al seguro obligatorio y á un impuesto aplicable á la bonificación de pensiones, para su cumplida eficacia.

«Su idea no puede menos de ser acogida con beneplácito de las Cajas

de Ahorros locales», escribió el M. Ilre. Sr. D. Florencio Jardiel, Presidente de la importante de Zaragoza, al ofrecer, con fecha 16 de Septiembre, el amplio apoyo de su Consejo de administración.

Después de puntualizar bien la conveniencia de que la Caja Nacional de Pensiones tenga personalidad y funciones distintas de las locales de Ahorros, indica el Sr. Vert Reig, Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy, con fecha 19 de Septiembre, lo siguiente, que consideramos oportuno transcribir por lo mucho que en su informe denota conocer el delicado mecanismo y espíritu de dichas entidades: «Debiera formarse la Caja de Pensiones de España en la capital del Reino, teniendo por sucursales todas las Cajas de Ahorros existentes y otras muchas que podrían crearse, pudiendo ser la Central de ellas la Caja de Ahorros de Madrid, con lo cual no ganaría poco España moral y materialmente; pero ésta y las sucursales debieran obrar en un todo conformes, si bien formando en las Cajas de Ahorro Sección aparte todo cuanto se relacione con las funciones peculiares de la Nacional, prosiguiendo las mismas, con entera independencia y bajo los actuales Consejos de administración, las operaciones que hoy día vienen practicando con arreglo á sus Estatutos y Reglamentos vigentes, aunque extendiendo las facultades de dichos Consejos al régimen y gobierno de los asuntos propios de la indicada Sección.»

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cádiz, administrados por la Junta provincial de Beneficencia de dicha ciudad, indicó, en meditada comunicación de fecha 4 de Noviembre, la conveniencia de salvar la dificultad de la representación de la proyectada Caja Nacional en provincias donde no existan las de Ahorros, y que considera factible la solución propuesta respecto á las Cajas de Ahorros actuales, siempre que en ellas la Delegación de la Caja Nacional sea una Sección independiente por completo de la propiamente denominada Caja de Ahorros y Monte de Piedad, pues entonces «constituiría un aumento de trabajo, aceptable en gracia de la bondad del pensamiento».

Merecen asimismo divulgarse, por su disposición favorable á las tareas del Instituto, las adhesiones especiales expresadas por la Caja de Ahorros de Palafrugell (Gerona), pues, con fecha 5 de Octubre último, se mostró dispuesta desde luego á la práctica de las pensiones vitalicias para obreros y á ingresar en la Federación de las Cajas de Ahorros españolas que al efecto pueda constituirse; la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Córdoba, que acepta la misión propuesta á las Cajas de Ahorros provinciales, añadiendo, en comunicación de 2 de Noviembre siguiente, que ya era hora de combinar, en un asunto de tanto interés para la clase obrera, la acción oficial con la particular, así individual como colectiva; y la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segorbe, que, en comunicación de 22 de Octubre, manifiesta que su Consejo de administración «estima muy laudable el pensamiento que informa el referido proyecto, á la par que muy acertada la solución que para la realización del mismo se propone, estando

dispuestos á secundar, en cuanto se lo permitan sus atribuciones y la importancia de la institución que tiene la honra de administrar lo consienta, cuantos esfuerzos se hagan para beneficio de la clase obrera»; anticipando, por último, D. R. Mata, celoso Director de la Caja de Ahorros de Valencia, con fecha 31 de Octubre, mientras el Consejo de administración resuelve sobre el particular, que «juzga la idea sumamente simpática, y acertados los medios propuestos para su realización».

A estas explícitas manifestaciones cabe añadir las expuestas con fecha 16 de Septiembre por el Monte de Piedad de Alfonso XIII, de Santander, en favor de la mera expansión á las pensiones de retiro de las actuales operaciones de las Cajas de Ahorros, como preparación para la iniciativa propuesta.

Son digno complemento de estas noticias los acuerdos adoptados por la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valladolid en sesión de 31 de Octubre próximo pasado, expresando que acepta y aplaude el pensamiento de fundación de la Caja Nacional de Pensiones para obreros, y que se adhiere á las condiciones propuestas como solución al problema en el informe consultado. Acentuando más estas declaraciones, y, con la actividad propia de aquellos pueblos norteamericanos que van tendiendo los railes mientras se discute la aprobación legislativa de un proyecto de ferrocarril, ha acordado desde luego la Caja de Ahorros de dicho centro comercial de Castilla determinadas bonificaciones á las primeras pensiones de retiro que en la Caja Nacional constituyan obreros, con preferencia hijos de dicha provincia, inaugurando así iniciativas de la actividad particular que es muy satisfactorio poder registrar y enaltecer.

A este ligerísimo extracto cabe añadir que otras importantes Cajas españolas de Ahorros han designado Ponencias para el estudio del proyecto de referencia.

BÉLGICA

CAJA GENERAL DE AHORROS Y RETIROS ⁽¹⁾

(CAISSE GÉNÉRALE D'ÉPARGNE ET DE RETRAITE)

I.—CAJA DE RETIROS ⁽²⁾

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS ⁽³⁾

La Caja general belga de Retiros, garantizada oficialmente, es la única creación del Estado en materia de previsión y de seguro, que puede considerarse casi irreprochable bajo el punto de vista técnico. Rígese por la ley de 16 de Marzo de 1865, que modificó la de 8 de Mayo de 1850. Es accesible al público en general, y facilita la adquisición, hasta el máximo de 1.200 francos anuales, de rentas vitalicias diferidas á partir de una edad determinada, entre los cincuenta y los sesenta y cinco años. Las imposiciones pueden verificarse á capital cedido ó á capital reservado.

Las tarifas hallanse calculadas de conformidad con las reglas científicas y las siguientes bases:

- 1.ª Tipo de interés, 3 por 100.

(1) Comprende actualmente tres Secciones dicho Instituto nacional: 1.ª, Caja de Ahorros; 2.ª, Caja de Retiros; y 3.ª, Caja de Seguro popular.

(2) Se adopta la denominación de Caja de Retiros para indicar la *Caisse de Retraite*, por expresar la misma idea entre nosotros, especialmente en el tecnicismo militar, en el que es sabido que *retiro* significa la asignación ó pensión que se disfruta con arreglo á los años de servicio; regulándose dicha materia por la *ley de Retiros*, y cuya palabra se emplea también en otras profesiones con la misma acepción en que aquí se usa.

(3) *Transactions of the second international Actuarial Congress.*—Londres, 1899. *Rapport* de M. O. Lepreux, Director general de la *Caisse générale d'Épargne et de Retraite*, de Bruselas.

2.^a Tabla de mortalidad de Quetelet (1).

3.^a Recargo de 3 por 100.

La Caja de Retiros puede colocar sus fondos en alguna de estas formas:

1.^a Compra de valores públicos de Bélgica, ó bien otros garantidos por dicho Estado.

2.^a Compra de obligaciones provinciales ó municipales de Bélgica.

3.^a Préstamos hipotecarios.

4.^a Adquisición de obligaciones de Sociedades belgas que, por lo menos en los cinco años precedentes, hayan atendido todos los compromisos con sus recursos ordinarios.

La historia de la Caja general de Retiros puede dividirse en tres períodos, que se indican sucintamente á continuación:

Régimen de la ley de 8 de Mayo de 1850.—El minimum de las rentas que pudieran contratarse se fijó en 24 francos, aceptando la Caja imposiciones desde 5 francos, que quedaban improductivas hasta que, mediante la adición de nuevas imposiciones, fuese posible la adquisición de la renta mínima indicada. Dicha renta debía ser diferida hasta diez años, por lo menos, después de solicitada, y podía disfrutarse, á partir de la edad de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años, debiendo contratarse siempre á capital abandonado, y siendo su límite máximo anual el de 720 francos. El servicio de caja hallábase confiado á los recaudadores de contribuciones.

Desde 1856, la Comisión administrativa de dicha Caja propuso diversas modificaciones esenciales, ocupándose activamente el Gobierno en los estudios preparatorios para la creación de una Caja general de Ahorros, á la que estuviera aneja la de Retiros. Sin embargo, hasta 1859 no pudo presentarse un proyecto de ley acerca de esta materia, que fué sometido á la Cámara de Representantes por el Ministro de Hacienda, Mr. Frère-Orban, siendo en ella discutido en 1862, por el Senado en 1864, y promulgado como ley en 1865.

Dicha ley unió la Caja de Retiros á la de Ahorros; pero, por lo que respecta á la primera, no se aplicó hasta el 1.^o de Agosto de 1868.

Régimen de la ley de 16 de Marzo de 1865.—La ley citada modificó profundamente la de 1850 en lo que concierne á la Caja de Pen-

(1) El eminente matemático belga formuló varias tablas de mortalidad, publicadas en 1825, 1827, 1832, 1841, 1850 y 1860. El texto se refiere á la tabla de 1850, calculada por el método directo, en vista del censo de 1846.

siones: las tarifas adquirieron considerable desarrollo; se adoptaron dos formas para el contrato de renta vitalicia, ó sea á capital cedido y á capital reservado; se fijó en 12 francos el minimum de las rentas, y en 10 francos el de las imposiciones (1); se consideró como depósitos de ahorro, con interés, á las imposiciones insuficientes para producir el minimum de renta; pudo solicitarse el ingreso en la edad de disfrute de las rentas desde los cincuenta á los sesenta y cinco años, siempre que fueran años cumplidos, y se calcularon, por último, las tarifas bajo la base del interés del $4\frac{1}{2}$ por 100.

El Gobierno, en virtud de la ley de 3 de Junio de 1870, reconoció á cada miliciano que hubiese terminado el tiempo de su servicio la cantidad de 150 francos, y además 12 céntimos diarios de presencia durante el servicio ordinario. Dichas cantidades debían ser afectas á la constitución de rentas vitalicias, á partir de la edad de cincuenta y cinco años.

Régimen del Real decreto de 13 de Julio de 1887.—Dicho Real decreto estableció nuevas tarifas, formuladas bajo la base de un interés de 3 por 100, las que empezaron á aplicarse en 1.º de Enero de 1888. Desde este momento, ninguna consideración de orden financiero impidió una vasta propaganda en favor de la Caja general, y éste fué el punto de partida de un considerable desarrollo de sus operaciones.

B. BONIFICACIÓN DE LAS PENSIONES OBRERAS

Ley de 10 de Mayo de 1900 (2).

LEOPOLDO II,

REY DE LOS BELGAS

Á todos los presentes y venideros, salud.

Las Cámaras han adoptado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuerdan por el Estado primas anuales de estímulo en favor de la constitución de pensiones de vejez, con arreglo á las condiciones determinadas por la presente ley:

(1) En 1889 se redujo el minimum de las imposiciones á un franco, y desde 1896, el de las rentas diferidas también á un franco.

(2) Apéndice VI al *Compte rendu de la Caisse générale d'Epargne et de Retraite*.—Bruselas, 1900.

1.º Á las personas aseguradas en la Caja general de Retiros, bajo la garantía del Estado, por la mediación de una Sociedad mutualista reconocida por el Gobierno, á condición de que el importe de las imposiciones efectuadas por aquella no exceda de 60 francos en todo el año.

2.º Á las demás personas directamente aseguradas en dicha Caja que no estén excluidas de los beneficios de esta ley, según los términos del siguiente artículo.

Art. 2.º De las personas aseguradas directamente en la Caja, se excluyen las que paguen en impuestos directos en beneficio del Estado, incluso patentes, las siguientes cuotas mínimas:

Cincuenta francos, en los Municipios de una población menor de 10.000 habitantes.

Sesenta francos, en los Municipios de 10.000 á 25.000 habitantes.

Setenta francos, en los Municipios de 25.000 á 50.000 habitantes.

Ochenta francos, en los Municipios que tengan 50.000 habitantes ó más.

La exclusión de una persona implica la de su cónyuge y de los hijos que viven con la misma.

Los funcionarios del Estado que tienen derecho á una pensión de retiro en virtud de las leyes y reglamentos por que se rigen, no pueden aspirar á las primas de estímulo, aunque se hallen comprendidos en las condiciones del precedente artículo.

Art. 3.º Para ser admitido al beneficio de las primas de estímulo, es preciso:

1.º Ser belga y residir en Bélgica.

Se admiten, sin embargo, al beneficio de dichas primas, los extranjeros que tengan más de diez años de residencia en Bélgica y pertenezcan á una nación que reconozca análogas ventajas á los belgas;

2.º Tener diez y seis años cumplidos, á menos que la afiliación se haya verificado por intermedio de Sociedades mutualistas reconocidas;

3.º Ser titular de una libreta de la Caja general de Retiros;

4.º Haber hecho imposiciones sobre esta libreta durante el año anterior al ejercicio económico correspondiente.

Se computan como imposiciones personales las verificadas á favor del titular por la Sociedad mutualista reconocida de que es individuo ó por un tercero. Las imposiciones efectuadas por medio de subsidio de los Poderes públicos no se toman en consideración para el abono de primas del Estado.

Art. 4.º Las imposiciones que sirvan de base á la concesión de primas pueden verificarse, indistintamente, á capital abandonado ó á capital reservado.

Las primas del Estado se imponen siempre en la Caja bajo la base de capital abandonado.

El comienzo de disfrute de las rentas adquiridas solamente puede fijarse á partir de cada año cumplido de edad, desde los cincuenta y cinco á los sesenta y cinco años.

Art. 5.º El importe de la prima anual se fija en 60 céntimos por franco y por libreta, bajo la base de 15 francos impuestos.

Cada titular no puede tener más que una sola libreta.

Art. 6.º El asegurado es admitido al beneficio de las primas hasta que el total de sumas inscritas en su libreta sea suficiente para constituir una renta vitalicia anual de 360 francos.

Para determinar este máximo, las imposiciones á capital reservado se computan como hechas á capital abandonado, y el comienzo de disfrute de las rentas se fija uniformemente en la edad de sesenta y cinco años.

Solamente respecto á las rentas adquiridas por medio de imposiciones verificadas antes del 1.º de Enero de 1900 se toma en consideración su importe real, cualesquiera que sean la forma de la imposición y la edad del disfrute de la renta.

Art. 7.º Se puede establecer por Real decreto, como complemento de las disposiciones del art. 52 de la ley de 16 de Marzo de 1865, que la Caja de Retiros tiene la facultad de reembolsar al asegurado, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

Dicho Real decreto puede disponer además, en aplicación del referido artículo de la ley citado, que el valor actual del capital reservado cabe utilizarlo, antes del disfrute de la renta diferida producida por dicho capital, para la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 8.º Como excepción á lo dispuesto en el art. 5.º, los interesados que no hubiesen cumplido la edad de cuarenta años el 1.º de Enero de 1900, tienen derecho á la prima mediante la imposición anual de 24 francos.

Art. 9.º Se concede un subsidio anual á todo obrero ó antiguo obrero belga, residente en Bélgica, que tenga más de sesenta y cinco años y se halle necesitado.

En las mismas condiciones son admitidos á dicho beneficio, á medida que cumplan la edad de sesenta y cinco años, los trabajadores que tengan más de cincuenta y cinco el 1.º de Enero de 1901, excepto los que, teniendo en esta fecha menos de cincuenta y ocho años cumplidos, no hayan efectuado, durante un período no menor de tres años, imposiciones en la Caja general de Retiros de 3 francos anuales por lo menos, y en total de 18 francos.

Art. 10. Los subsidios previstos en el artículo precedente se acuerdan y distribuyen según las condiciones, y de conformidad con las reglas que se establezcan por Real decreto.

Constitución de un fondo especial.

Art. 11. Á fin de liquidar los gastos producidos por la presente ley, se crea un fondo especial de asignaciones del Estado para la constitución de pensiones de vejez.

Dicho fondo se halla á cargo de la Caja de Depósitos y consignaciones.

Se debe formar este fondo:

1.º Por una subvención anual de 12 millones de francos consignada en el presupuesto ordinario del Estado, y por primera vez en el ejercicio de 1901;

2.º En caso de insuficiencia y con carácter de reembolso, por ingresos excepcionales que se soliciten de las Cámaras con carácter eventual.

Protección á las Sociedades mutualistas reconocidas.

Art. 12. El Gobierno reconoce á las Sociedades mutualistas reconocidas, que se propongan la afiliación de sus asociados á la Caja general de Retiros, una subvención anual de 2 francos por cada libreta en la que se haya impuesto durante el año finalizado una cantidad de 3 francos por lo menos, no comprendiendo el subsidio de los Poderes públicos, y á condición de que resulten correctas la gestión y documentación de la Sociedad.

El crédito necesario queda á cargo del presupuesto del Ministerio de la Industria y del Trabajo.

Ejecución de la ley.

Art. 13. La presente ley se aplica á las imposiciones verificadas en la Caja general de Retiros á partir del 1.º de Enero de 1900.

Las subvenciones indicadas en el art. 9.º deben acordarse por primera vez á los interesados que se encuentren en 1.º de Enero de 1901 en las condiciones determinadas por la ley y por los decretos complementarios de la misma.

Art. 14. La forma de ejecución de la ley se regulará por Real decreto (1).

(1) Además de esta ley, se han dictado en Bélgica muchas disposiciones de carácter general, provincial ó municipal, bonificando pensiones de retiro de obreros y empleados. Á continuación mencionamos dos de alguna importancia.

Provincia de Hainaut.—50.000 francos de primas de estímulo. Se concede una prima al obrero ú obrera domiciliados en la provincia de Hainaut que, desde 1.º de Agosto de 1895 á 31 de Diciembre de 1896, hubiera efectuado una imposición cualquiera, en su beneficio ó en el de un individuo de su familia (cónyuge ó hijo), en la Caja de Retiros del Estado. — Dicha imposición podrá ser hecha á capital abandonado ó á capital reservado. En el primer caso, la prima será igual á la mitad de la imposición, sin que pueda exceder de 25 francos; en el segundo caso equivaldrá á la cuarta parte, hasta el límite de francos 12,50. — La prima concedida por la Provincia será impuesta oficialmente, á principios del año 1897, en las libretas de afiliación de los derecho-habientes. — Serán considerados como obreros, y podrán, por consiguiente, disfrutar de la subvención provincial, las personas de uno ú otro sexo que trabajen manualmente á favor de un patrono ó amo, á jornadas ó por un plazo más ó menos largo, á períodos determinados ó á destajo, en su domicilio ó fuera, y en faenas agrícolas ó industriales. — Mons, 24 de Enero de 1896. — El Gobernador, *R. du Sart*.

Consejo provincial de Flandes Oriental.—Reglamento sobre el Fondo de pensiones de los Guardas rurales. — Art. 1.º Las asignaciones de los Guardas rurales, en servicio activo, en la provincia de Flandes Oriental hállanse sometidas á un descuento, con objeto de adquirir: *a*), un seguro de vida, cuyo importe, pagadero, después de la muerte del titular, á sus herederos, será igual á dos años de la asignación inicial, mejorada en 300 francos; *b*), una pensión de retiro, á capital abandonado, para disfrutarla desde los sesenta y cinco años, de importe igual al 50 por 100 de la asignación, siendo su minimum diario de francos 0,50. — Art. 2.º El descuento se calcula por cada uno de los interesados, según las tarifas de la Caja general de Ahorros y Retiros, constituida bajo la garantía del Estado.....—Art. 3.º Las ciudades y pueblos contribuirán á la constitución de las pensiones de retiro y del seguro de vida á favor de sus indicados funcionarios, mediante una imposición anual de 5 por 100 sobre la asignación de los mismos.....—Artículo 4.º La provincia contribuye por su parte, con el 1 por 100 anual sobre la asignación de cada interesado.....—Art. 8.º La edad para el retiro

Promulgamos la presente ley, ordenando que sea autorizada con el sello del Estado y publicada en el *Moniteur*.

Dado en Laeken el 11 de Mayo de 1900.—LEOPOLDO.—Por el Rey: El Ministro de Hacienda y de Obras públicas, *P. de Smet de Naeyer*. El Ministro de la Industria y del Trabajo, *Barón Surmont de Wolseberghe*.—El Ministro de Justicia, *J. Van den Heuvel*.

II.—CAJA DE SEGUROS

A. CAJA DE SEGUROS MIXTOS SOBRE LA VIDA ⁽¹⁾

(*Ley de 9 de Agosto de 1889 relativa á viviendas obreras.*)

Art. 8.º Se autoriza á la Caja general de Ahorros y Retiros para verificar operaciones de seguros mixtos sobre la vida que tengan por

se fija uniformemente en los sesenta y cinco años para los Guardas rurales que no tengan más de cuarenta años al ponerse en ejecución este Reglamento.—*Disposiciones transitorias.*—Art. 14. Se permitirá á los interesados y á los Municipios completar por imposiciones suplementarias el mencionado seguro de vida.—Gante, 27 de Junio de 1900.—Por el Consejo: El Vicepresidente, *Pr. Thuybaert*.

Véanse Memorias anuales de la Caja general de Ahorros de Bruselas, publicadas en 1897 (apéndice IV) y 1903 (apéndice VII).

(1) «La Caja de Seguros sobre la vida se halla aneja á la Caja de Retiros, y se compone de dos Cajas, distintas bajo el punto de vista de sus operaciones y de la estadística, pero reunidas, por lo que respecta á la contabilidad, en un solo organismo.»

«Esta subdivisión se mantiene, porque la primera de dichas Cajas, fundada en 1891, atiende casi exclusivamente á los obreros. Dicha primera Caja sólo practica el seguro mixto.» «Por el contrario, la Caja fundada en cumplimiento de la ley de 21 de Junio de 1894, y que comenzó sus operaciones á fines de 1896, celebra contratos de seguro mixto y de seguro vida entera á primas vitalicias y temporales, siendo accesible á todos directamente, esto es, sin la mediación de ninguna Sociedad ú otro cualquier organismo.» (M. Fl. Hankar, Director primero de la *Caisse générale d'Épargne et de Retraite*, de Bruselas. *Transactions of the second international Actuarial Congress*.—Londres, 1899, pág. 146 y siguientes. En dicha publicación se insertaron las disposiciones legales comprendidas en el párrafo A del texto.)

A la primera de dichas Cajas se refiere dicho párrafo A del texto, y á la segunda, el párrafo B.

objeto garantizar la devolución, á un vencimiento determinado — ó por fallecimiento del asegurado, si ocurre antes del vencimiento, — de préstamos efectuados para la construcción ó la compra de una casa.

Las condiciones generales, lo mismo que las tarifas de dichos seguros, serán sometidas á la sanción Real.

El Real decreto expresará la tabla de mortalidad, el tipo de interés y la deducción por gastos de administración que deban servir de base para la elaboración de la tarifa.

Real decreto de 6 de Julio de 1891. — Determina las condiciones de funcionamiento del nuevo organismo.

Las bases para las tarifas son las siguientes:

- 1.^a Interés compuesto anual de 3 por 100;
- 2.^a Probabilidades de mortalidad, calculadas según la tabla denominada *English Life, Table núm. 3 (Males)*, publicada por William Farr en 1864;
- 3.^a Un recargo de 3 por 100 para gastos de administración.

Las pólizas se emiten sobre la vida de los deudores en virtud de proposición de los acreedores, que son, generalmente, Sociedades para la construcción de viviendas obreras.

El seguro es mixto por un plazo de diez, quince, veinte ó veinticinco años.

Las primas son indivisibles y pagaderas por anticipado, extendiéndose su recibo en la libreta-póliza que se remite á cada beneficiario del contrato.

Los cobros y pagos para el servicio de esta Caja de Seguros se verifican en la Oficina central de Bruselas, y por mediación de las Agencias del Banco Nacional en provincias.

El seguro podrá ser rescindido, con el consentimiento del asegurado, á petición del beneficiario de la póliza, en las condiciones determinadas por el Real decreto. En el caso de falta de una prima á su vencimiento, el seguro queda rescindido *ipso jure*.

La liquidación de los contratos se realiza con intervención de las Oficinas antes citadas, y contra el envío de los documentos referentes al fallecimiento del asegurado.

B. CAJA DE SEGUROS DE VIDA (1)

REAL DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1899 (2)

LEOPOLDO II, REY DE LOS BELGAS,

Á TODOS LOS PRESENTES Y VENIDEROS, SALUD:

Visto el art. 8.º de la ley de 9 de Agosto de 1889 autorizando á la Caja general de Ahorros y Retiros para verificar operaciones de seguro mixto que tengan por objeto garantir la devolución de los préstamos concedidos para la construcción ó compra de viviendas obreras;

Visto el art. 1.º de la ley de 21 de Junio de 1894, que adicionó una Caja de Seguros á la de Retiros;

Revisado nuestro decreto de 6 de Julio de 1891 aprobando una decisión del Consejo general de la Caja general de Ahorros y Retiros de 25 de Junio de 1891, relativa á las condiciones generales y á la tarifa del seguro mixto que autorizó la ley de 9 de Agosto de 1889;

Revisado nuestro decreto de 16 de Junio de 1896 aprobando una decisión de dicho Consejo general relativa á las condiciones generales y á las tarifas de las Cajas de Seguros;

Vista la decisión adoptada por el Consejo general el 27 de Julio de 1899, en el sentido de modificar y completar las disposiciones concernientes á las dos indicadas categorías de seguros, concebida en los siguientes términos:

La decisión del Consejo general de fecha 4 de Junio de 1896, aprobada por Real decreto de 16 de dicho mes y año, se modifica y complementa en la siguiente forma:

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las operaciones de seguro contratadas, sea para ejecución del art. 8.º de la ley de 9 de Agosto de 1889, sea en virtud del

(1) Véase la nota correspondiente al epígrafe A, «Caja de Seguros mixtos sobre la vida», pág. 69.

(2) Apéndice IV al antes citado *Compte rendu* anual de la Caja general de Ahorros y Retiros de Bruselas, publicado el año 1900.

artículo 1.º de la ley de 21 de Junio de 1894, hállanse afectas á la Caja de Retiros.

Se llevarán cuentas separadas de los capitales de las Cajas de Retiros y de Seguros.

La cuenta de pérdidas y ganancias de la Caja de Seguros se salda anualmente con el fondo de reserva de dicha Caja.

CAPÍTULO II

CAJA DE SEGUROS

Ley de 9 de Agosto de 1889.

Contiene algunas modificaciones relativas á la materia tratada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO III

CAJA DE SEGUROS

Ley de 21 de Junio de 1894.

§ 1.º — Tarifas.

Art. 3.º Las tarifas adjuntas (1) sirven de base para el cálculo de las primas.

Á este efecto se han tenido en cuenta:

- a) El interés compuesto, á razón del 3 por 100 anual.
- b) Las probabilidades de mortalidad, calculadas por medio de la tabla denominada *English Life, Table núm. 3 (Males)*, publicada por William Farr en 1864.
- c) Un recargo de 3 por 100.

Dicho recargo se abona á la Caja de Ahorros al fin de cada año. Mediante dicha retribución, la Caja de Ahorros asume los gastos de administración de la de Seguros.

§ 2.º — Condiciones generales.

Art. 4.º El que celebra con la Caja de Seguros un contrato de se-

(1) Se omiten en esta compilación por ser bastante extensas y no interesar su copia al objeto de la misma, que es el de dar á conocer las bases generales de las Cajas oficiales de Seguro popular.

guros, se denomina *tenedor del seguro*; aquel sobre cuya vida se verifica, *asegurado*, y aquel ó aquellos en cuyo provecho se contrata, *beneficiario*.

Art. 5.º El tenedor del seguro, y eventualmente la persona que ha de asegurarse, suscriben conjuntamente, cada uno en la parte al mismo referente, una declaración en que se consignent principalmente:

El nombre y apellidos, la profesión y el lugar y fecha del nacimiento de la persona que ha de asegurarse;

La clase del seguro;

La prima anual, si se trata de un seguro á prima continuada;

El tenedor del seguro y el ó los beneficiarios.

Art. 6.º La declaración y los certificados médicos exigidos por la Caja constituyen la *proposición*, en vista de la que se decide la Caja á aceptar ó á declinar el seguro. Estos documentos sirven de base al mismo y forman parte integrante del contrato.

En caso de declinarlo, no es preciso que la Caja fundamente su resolución.

Art. 7.º El contrato no se perfecciona hasta después del primer pago de prima, empezando á correr sus efectos el día 1.º del mes en que el primer pago se ha efectuado con la debida puntualidad.

Cada nueva anualidad de seguro se cuenta á partir del aniversario de dicho pago.

Art. 8.º Debe avisarse al Director general de la Caja todo cambio de ocupación ó de profesión que pueda exponer la vida ó la salud del asegurado á un riesgo mayor del inherente á la profesión que en la proposición se indicó, y asimismo de cualquier viaje fuera de Europa.

El Consejo de administración puede acordar en dichos casos que procede la rescisión del contrato, reembolsando los derecho-habientes el valor de rescate.

Art. 9.º Puede el contrato ser anulado de plano por la Caja:

A) Si en la proposición de seguro ó en los diversos documentos que forman parte integrante de dicho contrato, y á tenor de los que ha sido celebrado ó revalidado, se han hecho por el tenedor del seguro ó por el asegurado declaraciones falsas, aun sin mala fe, ó reticencias que tiendan á disminuir la apreciación del riesgo ó á modificar sus condiciones;

B) Si no se han atendido los deberes impuestos por el art. 8.º;

C) En caso de fallecimiento á consecuencia de exceso habitual en la bebida;

D) En los casos previstos en el tercer párrafo del art. 41 de la ley

de 11 de Junio de 1874 sobre el seguro, á saber: cuando la muerte es debida á sentencia judicial, duelo, suicidio, salvo la prueba de que no ha sido voluntario, ó cuando haya tenido por causa inmediata y directa un crimen ó un delito cometido por el asegurado, y del que éste haya podido prever las consecuencias (1);

(1) Concordando estas disposiciones con otras análogas de la legislación española, suscitase una cuestión, que no parece ocioso indicar, por la importancia de la solución que al efecto pueda adoptarse y por haber motivado antagónicas interpretaciones.

El Código de Comercio español de 1885 establece que «el seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes: 1.º Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él. 2.º Si se suicidare. 3.º Si sufiere la pena capital por delitos comunes» (art. 423).

Dispone además que «el seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador: 1.º El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa. 2.º El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra. 3.º El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente» (artículo 424).

El docto Profesor italiano Vivante, comparando ambos artículos, dice que el primero considera las excepciones que establece como de orden público, y, por consiguiente, irrenunciables, puesto que no admite el Código respecto á dicho art. 423 ningún pacto en contrario. Concuere ciertamente esta orientación con la teoría indicada proclamada recientemente por la jurisprudencia de una de las naciones donde las Compañías de Seguros han asumido ampliamente el riesgo del suicidio. Sin embargo, según mi modesto parecer, la interpretación literal en este punto del Código de Comercio español es la siguiente: 1.ª Las condiciones del contrato son las leyes que rigen el seguro (a). 2.ª En su defecto, se aplican los preceptos del Código, y, en este caso, el riesgo de muerte no comprende ninguna de las causas expresadas en el art. 423, refiriéndose únicamente á las del art. 424 cuando se mencionan en la póliza. (*Rapport del Vocal informante: Life Assurance Legislation in Spain.—Transactions of the second international Actuarial Congress.*—Londres, 1899.)

La última interpretación, que es también aplicable á otras legislaciones, ha de permitir á las Cajas oficiales de Seguro salvar las indicadas dificultades de las leyes nacionales para aceptar, en lo que se considere oportuno, el principio de la indisputabilidad de las pólizas, ó sea la renun-

(a) Artículo 385 del citado Código: «El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y, en su defecto, por las reglas contenidas en este título.»

E) Si el tenedor del seguro ó cualquiera á quien el mismo beneficiario ha sido el autor de la muerte del asegurado, ó ha ocasionado en la salud del mismo una lesión que abrevie su vida.

La anulaci3n del contrato implica el reembolso del valor de rescate, con una deducci3n del 3 por 100.

Art. 10. El fallecimiento del asegurado ha de comunicarse sin demora á la Caja de Seguros, debiendo remitirse, para la liquidaci3n del contrato y cambio de recibo, á una Oficina destinada al servicio de la Caja:

1.º La p3liza;

2.º Una declaraci3n que acredite la profesi3n del asegurado al ocurrir el fallecimiento;

3.º Un informe facultativo, con arreglo á un modelo adoptado por la Caja, cuya f3rmula pueden procurarse los interesados en todas las Oficinas establecidas para el servicio de la Caja general de Ahorros y Retiros.

La administraci3n de la Caja queda en libertad de exigir una ó m3s declaraciones suplementarias. Los derechos de los informes facultativos que deben facilitarse para la liquidaci3n del contrato corren á cargo de los interesados.

Art. 11. En caso de fallecimiento, el capital asegurado se paga, siempre que sea posible, dentro de los veinte d3as siguientes á la recepci3n de los documentos á que se refiere el art. 10.

Art. 12. Cuando se trate de un seguro mixto, el pago del capital asegurado se sujeta, en caso de vivir el asegurado al t3rmino de la duraci3n del contrato, á la simple devoluci3n de la p3liza.

Art. 13. Si se ha hecho la estipu-laci3n por el tenedor del seguro, al vencimiento del contrato, la suma asegurada se impone á capital abandonado en la Caja de Retiros, empleándose en la adquisici3n de rentas á favor del mismo ó de los beneficiarios.

Art. 14. En caso de fallecimiento del asegurado, á causa de una guerra ó mot3n, la Caja reembolsa el valor de rescate, con la adici3n de la vig3sima parte de la diferencia entre el capital asegurado y dicho valor de rescate.

Al fin del ejercicio, reparte la Caja entre los beneficiarios de los contratos terminados por fallecimiento á causa de guerras ó motines, independientemente de los correspondientes valores de resca-

cia, despu3s de cierto plazo, de los referidos derechos que los C3digos reconocen á las CompaÑas, progreso iniciado por las Sociedades americanas, y que hoy se va generalizando en la esfera del seguro de vida.

te, los $\frac{8}{10}$ de los beneficios realizados durante dicho ejercicio, sin que la porción adjudicada á cada uno en este reparto, unida á la suma correspondiente ya reembolsada, pueda exceder del importe asegurado.

Art. 15. Se halla facultado el Consejo de administración para autorizar en ciertos casos especiales el reembolso del valor de rescate.

§ 3. — Condiciones especiales.

Art. 16. Todo contrato de seguro celebrado á tenor de una de las tarifas I, II, V ó VI (1), se basa sobre la obligación del tenedor del seguro de satisfacer anualmente una prima constante de un número entero de francos, pagadera por anticipado ó en las condiciones fijadas en el art. 17.

Art. 17. La prima constante anual y pagadera por anticipado es exigible, por el solo hecho de la vida del asegurado, en la fecha de cada renovación anual del seguro.

Puede estipularse, sin embargo, el pago mensual por dozavas partes, habiendo en este caso el tenedor del seguro de solicitarlo en la proposición, y debiendo constituir el importe de la prima pagadera mensualmente un número entero de francos. En el caso de pagos mensuales, el capital asegurado correspondiente al pago de primas anuales se reduce en la proporción de $\frac{1}{1,015}$. En caso del fallecimiento del asegurado, las fracciones de primas no satisfechas se deduce del capital del seguro.

Art. 18. A la celebración de un seguro individual correspondiente á una de las tarifas I, II ó IV (2), debe preceder un examen médico de la persona que haya de asegurarse, el cual ha de verificarse por un médico aceptado por el Director general. El acta del examen facultativo, cuyo modelo se acuerda por la Caja, constituye parte integrante del contrato, según se indica en el art. 6.º

Cuando se trate de un grupo de personas que se aseguren colec-

(1) Tarifas I y II: Capitales asegurados por una prima constante anual de 10 francos (seguro mixto).— Tarifas V y VI: Las mismas clases de seguro, con la condición de no surtir efecto sino después de dos años, á contar del primer pago de prima.

(2) Véase la nota anterior. Tarifa IV: Capitales asegurados por una prima única de 10 francos.

tivamente en virtud de un Reglamento, la Caja determina las condiciones generales de admisión.

En caso de denegación total ó parcial, no procede fundamentar el acuerdo adoptado.

Para la celebración de un seguro individual en aplicación de las tarifas III, V ó VI (1), el Consejo de administración podrá acordar la exención de reconocimiento facultativo.

Art. 19. Las primas únicas satisfechas para el seguro de un capital según la tarifa III no se convierten en capital asegurado sino dos años después del pago de aquéllas, si el asegurado vive en dicha época. En caso de fallecimiento del mismo, las primas únicas satisfechas y no convertidas todavía en capital asegurado, son reembolsadas á los beneficiarios, con deducción del 5 por 100. Salvo el caso previsto en el art. 21, no pueden satisfacerse, á título de prima única, según la tarifa III, más de diez francos al mes sobre la misma vida. Los capitales asegurados correspondientes á dicha categoría se inscriben anualmente.

Art. 20. El seguro celebrado según una de las tarifas V ó VI no surte efecto sino dos años después del primer pago, si el asegurado vive en aquella época; y en el caso del fallecimiento del mismo antes de terminar dicho período de dos años, las primas satisfechas se reembolsan á los beneficiarios, con deducción del 5 por 100.

El capital asegurado sobre una misma vida, de conformidad con las tarifas V y VI, no puede exceder de 1.000 francos, cuyo límite cabe modificar por un acuerdo del Consejo de administración.

Art. 21. Si el seguro se contrata según la tarifa II, el tenedor del seguro, que satisface una prima constante, puede, con objeto de aumentar el capital asegurado, pagar además una cantidad de un número entero de francos (que no puede exceder al triple del importe del pago efectuado con el carácter de prima constante), cuya suma se considera como prima única de un seguro de igual clase que el contratado á primas constantes, y se convierte en capital asegurado, con arreglo á las condiciones de la tarifa III.

Art. 22. Todo pago ó fracción de pago verificados irregularmente ó que produzcan el efecto de elevar el capital asegurado sobre una misma vida á más de 5.000 francos, ó de infringir las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21, se devuelve sin interés.

(1) Véase la nota (1) de la pág. 76. Tarifa III: Capitales asegurados por una prima única de 10 francos, con la condición de no surtir efecto el seguro sino después de dos años, á contar del primer pago de prima.

Art. 23. En el caso de falta de pago de una prima ó fracción de prima constante en el mes siguiente á su vencimiento, la póliza es sustituida por una nueva, sobre la que no debe verificarse ningún pago de prima, á menos de que el Consejo de administración, aplicando el art. 15, acuerde que procede reembolsar el valor de rescate. El capital del seguro reducido es exigible en las mismas condiciones de la póliza primitiva. Sin embargo, si el seguro ha sido celebrado según la tarifa II y se ha satisfecho la prima única, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21, la Caja retira de oficio el importe de la prima constante sobre las cantidades satisfechas con el carácter de prima única y todavía no convertida en capital asegurado.

Art. 24. Las reglas de deducción del capital asegurado en caso de aplicación del art. 23, y los valores de rescate, se fijan por el Consejo de administración.

Art. 25. Si el tenedor del seguro de una póliza reducida por aplicación de lo establecido en el art. 23 solicita en los cinco meses siguientes al del vencimiento de la prima no satisfecha la revalidación del contrato en las condiciones primitivas, debe, si la Caja lo considera necesario, presentar una nueva declaración, facilitar á su costa los certificados facultativos que se exijan para acreditar el estado actual de la salud del asegurado y pagar los atrasos y el interés de mora á razón del 3 por 100 anual.

El oportuno acuerdo depende exclusivamente del Consejo de administración, que no necesita fundamentarlo.

Art. 26. La Caja puede eximir de la visita médica á los individuos de una Sociedad de mutuo socorro comprendidos en las condiciones de edad fijadas en las tarifas y que se afilien colectivamente, en virtud de un reglamento ó de estatutos, en el seguro de vida entera. El capital máximo que puede asegurarse en estas condiciones se determina por la Caja.

Art. 27. Si el tenedor del seguro lo solicita, la Caja puede autorizar modificaciones en la clase de los contratos en curso.

Art. 28. El tenedor del seguro debe exhibir la póliza á la Caja siempre que ésta lo requiera.

Art. 29. El Consejo general de la Caja general, á propuesta del Consejo de administración, puede acordar que procede distribuir entre los tenedores de seguro, en todo ó en parte, la diferencia entre el importe del fondo de reserva de la Caja de Seguros y el $\frac{1}{10}$ de las reservas matemáticas para riesgos en curso.

Esta distribución se aplica á los contratos en curso desde cinco

años antes, por lo menos, y se efectúa de conformidad á las reglas que fije el Consejo de administración.

En vista de lo propuesto por nuestro Ministro de Hacienda y Obras públicas,

Decretamos:

Artículo único. Se aprueban la decisión del Consejo general de la Caja general de Ahorros y Retiros de 27 de Julio de 1899, y las tarifas á la misma adicionadas.

Nuestro Ministro de Hacienda y Obras públicas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Laeken el 4 de Diciembre de 1899. — LEOPOLDO. — Por el Rey, el Ministro de Hacienda y Obras públicas, *P. de Smet de Naeyer*.

FRANCIA

I.—CAJA NACIONAL DE RETIROS PARA LA VEJEZ

(CAISSE NATIONALE DES RETRAITES POUR LA VIEILLESSE)

(*Ley de 20 de Julio de 1886*) (1).

El Senado y la Cámara de los Diputados han acordado;

El Presidente de la República promulga la ley, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1.º Á partir del 1.º de Enero de 1887, la Caja de Retiros, creada por la ley de 18 de Junio de 1850, se denominará de Caja Nacional de Retiros para la vejez, funcionando bajo la garantía del Estado, en las condiciones que á continuación se expresan.

Art. 2.º La Gerencia de la Caja Nacional de Retiros para la vejez hállase á cargo de la Administración de la Caja de Depósitos y Consignaciones (2), que provee á sus gastos de gestión.

Art. 3.º Se constituye en el Ministerio de Comercio una Junta Suprema encargada del examen de todos los asuntos relativos á la Caja Nacional de Retiros para la vejez.

Dicha Junta presenta anualmente al Presidente de la República una Memoria sobre la situación moral y material de la Caja, que se comunica al Senado y á la Cámara de los Diputados.

La Junta Suprema se compone de 16 Vocales, en la siguiente forma:

Dos Senadores, nombrados por el Senado;

Dos Diputados, nombrados por la Cámara;

Dos Consejeros, nombrados por el Consejo de Estado;

Dos Presidentes de Sociedades de mutuo socorro, designados por el Ministro del Interior;

Un industrial, designado por el Ministro de Comercio.

Dichos Vocales son nombrados por tres años.

(1) *Bulletin des Lois de la République Française*, núm. 1.026.

(2) Forma parte del personal administrativo de dicha Caja un funcionario técnico de seguros con título profesional.

Forman, además, parte de la Junta por derecho propio:

El Presidente de la Cámara de Comercio de París;

El Director general de la Caja de Depósitos y Consignaciones;

El Director de Comercio interior en el Ministerio de Comercio;

El Director general de Contabilidad pública en el Ministerio de Hacienda;

El Director de Giros en el Ministerio de Hacienda;

El Director de la Deuda inscrita en el Ministerio de Hacienda;

El Director de la Secretaría y de la Contabilidad en el Ministerio del Interior.

La Junta elige su Presidente.

Art. 4.º El capital de las rentas vitalicias se constituye por las imposiciones voluntarias de los depositantes.

Art. 5.º Las imposiciones se aceptan y liquidan desde un franco, sin admitirse fracciones.

Pueden verificarse á capital enajenado ó á capital reservado.

Art. 6.º El máximo de renta vitalicia que se halla autorizada la Caja Nacional de Retiros para inscribir sobre una misma vida se fija en 1.200 francos.

Art. 7.º Las cantidades impuestas en un año á cuenta de la misma persona no pueden exceder de 1.000 francos.

No se hallan comprendidas en dicho límite las siguientes imposiciones:

1.ª Las efectuadas en virtud de resolución judicial.

2.ª Las verificadas por organismos de la Administración pública con los fondos procedentes de las cuotas anuales de funcionarios que no disfruten de los beneficios de la ley de 9 de Junio de 1853 sobre pensiones civiles.

3.ª Las realizadas por las Sociedades de mutuo socorro con los fondos de retiro inalienables, depositados por las mismas en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

En ningún caso dichas imposiciones podrán producir una pensión superior á 1.200 francos.

Art. 8.º Las rentas vitalicias constituidas en la Caja Nacional de Retiros no son susceptibles de cesión ni embargo hasta la cantidad de 360 francos.

Art. 9.º El importe de la renta vitalicia pagadera, se calcula conforme á tarifas que tengan en cuenta para cada imposición:

1.º El interés compuesto del capital, fijado de conformidad con el artículo 12 de la presente ley;

2.º Las probabilidades de mortalidad, en relación á la edad de los

depositantes y á la del comienzo del retiro, calculadas según las tablas denominadas de Deparcieux. Dichas tablas serán rectificadas en lo sucesivo, según los resultados debidamente acreditados de las operaciones de la Caja;

3.º El reembolso, al fallecimiento, del capital impuesto, si el depositante lo ha solicitado al verificar la imposición.

Art. 10. El comienzo del disfrute de la pensión se fija, á elección del depositante, á partir de cada año cumplido de edad desde los cincuenta á los sesenta y cinco.

Las tarifas se calculan hasta este último límite de edad.

Las rentas vitalicias á favor de personas de más de sesenta y cinco años se liquidan según las tarifas determinadas para dicha edad.

Art. 11. En el caso de lesiones graves ó de enfermedades debidamente acreditadas, de conformidad con el decreto de 27 de Julio de 1861, que impliquen una incapacidad absoluta para el trabajo, puede liquidarse la pensión aun antes de los cincuenta años, proporcionalmente á las imposiciones efectuadas antes de dicha época.

Las pensiones liquidadas de esta suerte pueden ser bonificadas, merced á un crédito abierto cada año en el presupuesto del Ministerio del Interior.

En ningún caso el importe de las pensiones bonificadas debe superar al triple del resultado de la liquidación, ni exceder de un máximo de 360 francos, bonificación inclusive.

La Junta Suprema decide acerca de todas las solicitudes de bonificación, sin traspasar con dichas concesiones el límite de los créditos disponibles (1).

(1) Á los efectos de la bonificación á inválidos por accidentes del trabajo, se consignó en el presupuesto de 1902 un crédito de 15.000 francos, distribuido por la Junta Suprema entre 65 solicitantes.

Además de esto, una ley de 31 de Diciembre de 1895 determinó que podía acordarse, utilizando un oportuno crédito anual del presupuesto, el aumento general de renta vitalicia y bonificaciones especiales á favor de los pensionistas de la Caja Nacional de Retiros para la vejez. El límite de edad al efecto, que era de sesenta y ocho años, se fijó en sesenta y cinco por el art. 60 de la ley de Presupuestos de 25 de Febrero de 1901. El crédito votado al efecto para el año 1902 fué de 1.200.000 francos. Á cargo de dicho crédito se concedió un aumento de renta vitalicia de 78.296 francos á 3.968 inscriptos, y 29.052 francos de bonificación especial de renta á 1.270 pensionistas, aplicándose para todo ello un capital de francos 953.648.

(*Rapport de la Commission Supérieure de la Caisse Nationale des Retraites pour la vieillesse au Président de la République.* — Paris, 1903.)

Art. 12. Las tarifas formuladas de conformidad con el art. 9.º se calculan bajo un tipo de interés graduado por cuarto de franco.

Un decreto del Presidente de la República fija en el mes de Diciembre de cada año, teniendo en cuenta el promedio de interés de la colocación de fondos en papel del Estado efectuados por la Caja durante el mismo, la tarifa que debe ser aplicada en el siguiente.

Dicho Decreto se expide en vista de una proposición del Ministro de Hacienda y previo informe de la Junta Suprema (1).

Art. 13. Las imposiciones pueden verificarse á favor de cualquier persona que tenga más de tres años.

Las verificadas por los menores de diez y seis años deben ser autorizadas por su padre, madre ó tutor.

La imposición realizada con anterioridad al matrimonio es de propiedad del que la hubiese efectuado.

Las mujeres casadas, cualquiera que sea el régimen de su contrato matrimonial, pueden verificar imposiciones sin necesidad de autorización del marido.

La imposición verificada durante el matrimonio por uno de los cónyuges cede en provecho de cada uno de ellos por mitad. Sin embargo, puede beneficiar exclusivamente al cónyuge imponente la imposición verificada después que el otro cónyuge haya llegado al máximo de renta, ó siempre que las imposiciones efectuadas durante el año, sean con anterioridad al matrimonio, sean por donación, alcancen el máximo permitido de imposiciones anuales.

El depositante casado que justifique la separación de cuerpos ó la de bienes, contractual ó judicial, puede efectuar imposiciones en su exclusivo beneficio.

En caso de ausencia de uno de los cónyuges durante más de un año, el Juez de paz puede conceder autorización para hacer imposiciones en provecho exclusivo del depositante. De su resolución puede apelarse ante el Tribunal de primera instancia.

Art. 14. Los extranjeros residentes en Francia están autorizados para hacer imposiciones en las Cajas de Retiros para la vejez, en las mismas condiciones que los nacionales; no pudiendo, sin embargo,

(1) Las actuales tarifas se calculan al tipo de interés del 3'50 por 100, ó, para hablar con más precisión, del 3'54621 por 100.

Dichas tarifas han sido aceptadas como modelo de las vigentes en la «Caja de Retiros para la vejez y los inválidos del trabajo», instituida por la Caja provincial de Ahorros de Guipúzcoa.

obtener en ningún caso las bonificaciones que expresa el párrafo segundo del art. 11.

Art. 15. El depositante que ha estipulado la devolución á su fallecimiento del capital impuesto puede en cualquier época hacer cesión, en todo ó en parte, de dicho capital, al efecto de obtener un aumento de renta, sin que en ningún caso el importe total de la misma pueda exceder de 1.200 francos.

El donante que ha estipulado la devolución del capital, sea á su favor, sea en beneficio de los derecho-habientes del donatario, puede asimismo, en cualquier época, hacer cesión de dicho capital, ya para aumentar la renta del donatario, ya para constituirse una á su nombre, si la reserva había sido estipulada en provecho suyo.

Art. 16. El beneficiario de una renta vitalicia que haya fijado el comienzo de disfrute de la misma en una edad inferior á sesenta y cinco años, puede, en el trimestre que precede al comienzo de la renta, trasladarlo á otra anualidad de edad cumplida, sin que en ningún caso la renta aumentada según las tarifas en vigor pueda exceder de 1.200 francos, ni haya lugar al reembolso de parte del capital depositado.

Art. 17. Al fallecimiento del titular de la renta, antes ó después de la época de entrar en el disfrute de la misma, el capital depositado se devuelve sin interés á los derecho-habientes si se ha hecho la oportuna reserva en el acto del depósito, y si no se ha utilizado la facultad concedida por el art. 15 anterior.

Los certificados de propiedad referentes á la retirada de fondos impuestos en la Caja de Retiros para la vejez deben librarse en la forma y según las reglas preceptuadas por la ley del 28 Floreal, año VII.

Art. 18. El capital reservado queda á favor de la Caja de Retiros, en el caso de desheredación ó de prescripción, si no ha sido reclamado durante los treinta años siguientes al fallecimiento del titular de la renta.

Art. 19. Serán devueltas sin interés las cantidades que, en la oportuna liquidación definitiva, sean insuficientes para producir una renta vitalicia de 2 francos, ó las que excedan de la imposición admisible de 1.000 francos por año ó bien el capital necesario para producir una renta de 1.200 francos.

La Caja reembolsa, igualmente sin interés, toda cantidad de imposición irregular á consecuencia de falsa declaración respecto á condición civil, nombres y edad de los depositantes, sin que dichas inexac-

titudes puedan ser invocadas por el titular de la libreta ó sus representantes para exigir el reembolso del capital.

Art. 20. Se llevará en la Caja de Depósitos y Consignaciones un libro en el que se registren las rentas vitalicias para la vejez, del que existirá un duplicado en Ministerio de Hacienda.

El extracto de la inscripción que debe expedirse á la parte interesada, constituyendo un título valedero contra el Estado, debe ser visado por la Inspección instituída en la Caja de Depósitos y Consignaciones en virtud de la ley de 24 de Junio de 1833.

Art. 21. Se entrega á cada depositante una libreta, en la que se inscriben las imposiciones efectuadas por el mismo y las rentas vitalicias correspondientes.

Art. 22. Los fondos de la Caja Nacional de Retiros se emplean en rentas del Estado, en valores del Tesoro, y, por último, á propuesta de la Junta suprema y con autorización del Ministro de Hacienda, en valores garantizados por el Tesoro, ó bien en obligaciones provinciales y municipales.

Las cantidades necesarias para asegurar el pago de las rentas ingresan en una cuenta corriente con el Tesoro.

El tipo de interés de dicha cuenta se fija por el Ministerio de Hacienda, y no puede ser inferior al tipo según el que se calcula anualmente la cuantía de las rentas vitalicias que deben satisfacerse á los depositantes.

Art. 23. La Caja Nacional de Retiros formula cada año el balance de sus operaciones.

Art. 24. Las certificaciones, actas de notoriedad y otros documentos relativos exclusivamente á la ejecución de la presente ley, serán librados gratuitamente y exentos de derechos de timbre y registro.

Art. 25. Un Reglamento de administración pública determinará los medios conducentes á asegurar la ejecución de la presente ley, y especialmente: 1.º, las atribuciones y el modo de funcionar de la Junta suprema; 2.º, la forma de las libretas y del extracto de las inscripciones; 3.º, la manera de verificar las imposiciones, sea directamente por los depositantes, sea, en nombre de los mismos, por las Cajas de Ahorros y las Asociaciones mutuas de previsión.

Art. 26. En un plazo que no podrá exceder de un año, á contar de la promulgación de la presente ley, la Administración de la Caja de Retiros deberá concertarse con los Ministros de Hacienda y de Correos y Telégrafos para que se admitan imposiciones, así en efectivo como en sellos postales, por los funcionarios dependientes directamente del Tesoro y los perceptores del ramo de Correos.

Art. 27. En el plazo de seis meses después de la promulgación de la presente ley, se formulará una Instrucción práctica resumiendo las ventajas y el funcionamiento de la Caja Nacional de Retiros, redactada por la Administración de la Caja y revisada por su Junta suprema.

Dicha Instrucción deberá fijarse: 1.º, en todas las Alcaldías; 2.º, en todas las Oficinas de recaudación directa del Tesoro; 3.º, en todas las Oficinas de Correos; y 4.º, en todas las Escuelas públicas.

Art. 28. Á partir del 1.º de Enero de 1887, quedan derogadas las leyes de 18 de Junio de 1850, 28 de Mayo de 1853, 7 de Julio de 1856, 12 de Junio de 1861, 4 de Mayo de 1864, 20 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones contrarias á esta ley.

La presente ley, discutida y votada por el Senado y por la Cámara de los Diputados, será ejecutada como ley del Estado.

Dado en Mont-sous-Vaudrey el 20 de Julio de 1886.—JULIO GRÉVY.—El Ministro de Hacienda, *Sadi-Carnot*.—El Ministro de Comercio y de la Industria, *E. Lockroy*.

II—CAJAS DE SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES (1)

A—LEY DE 11 DE JULIO DE 1868

NAPOLEÓN, por la gracia de Dios y la voluntad nacional, Emperador de los franceses; á todos los presentes y venideros, salud.

Hemos sancionado y sancionamos, promulgado y promulgamos la siguiente

LEY

Extracto de las Actas del Cuerpo Legislativo.

El Cuerpo Legislativo ha aprobado el proyecto de ley que á continuación se indica:

Artículo 1.º Se crea bajo la garantía del Estado:

1.º Una Caja de Seguro que tenga por objeto pagar, al fallecimiento de cada asegurado, á sus herederos ó derecho-habientes una suma determinada, según las bases fijadas en el siguiente art. 2.º

2.º Una Caja de Seguro en caso de accidente, que tenga por objeto satisfacer pensiones vitalicias á las personas aseguradas que, al ejecutar trabajos agrícolas ó industriales, sufran lesiones que les pro-

(1) *Responsabilité des accidents. - Législation. - Librairie des publications officielles, Paris, 1899.*

duzcan una incapacidad permanente para el trabajo, y proporcionar socorros á las viudas é hijos menores de las personas aseguradas que hubieren perecido á consecuencia de accidentes acaecidos en la ejecución de dichos trabajos.

TÍTULO I

DE LA CAJA DE SEGURO EN CASO DE MUERTE

(*Caisse d'Assurance en cas de décès.*)

Art. 2.º La participación en el seguro se adquiere por el pago de primas únicas ó anuales.

La cantidad á pagar al fallecimiento del asegurado se fija de conformidad con tarifas que tengan en cuenta:

1.º El interés compuesto á razón del 4 por 100 anual de las imposiciones efectuadas;

2.º El riesgo de mortalidad, en relación á la edad de los depositantes, calculada según la tabla denominada de Deparcieux.

Las primas determinadas según las indicadas tarifas tendrán un aumento del 6 por 100.

Art. 3.º Queda sin efecto todo seguro hecho en los dos años anteriores al fallecimiento del asegurado. En dicho caso se restituyen al derecho-habiente los pagos verificados, con el interés simple del 4 por 100.

Se observa la misma regla cuando la muerte del asegurado, en cualquier época que ocurra, sea resultado de causas excepcionales que se definan en las pólizas de seguro.

Art. 4.º La suma asegurada sobre una vida no puede exceder de 3.000 francos.

Dicha suma no es susceptible de embargo ni de cesión hasta el límite de la mitad, sin que la parte exenta de cesión ó embargo pueda ser inferior á 600 francos.

Art. 5.º Nadie puede asegurarse si no tiene más de diez y seis años de edad ni menos de sesenta.

Art. 6.º El contrato se rescinde *ipso jure* por la falta de pago de la prima anual en el año siguiente al vencimiento. En este caso, los pagos efectuados, con la deducción de la parte correspondiente al riesgo corrido, se reducen á un pago único que produzca, en provecho del asegurado, la liquidación de un capital al fallecimiento. La deducción se calcula según las bases de la tarifa.

Art. 7.º Las Sociedades de Seguros mutuos aprobadas, de confor-

midad con el decreto de 26 de Marzo de 1852, podrán contratar seguros colectivos, bajo la base de una lista que exprese el nombre y la edad de todos los individuos que las constituyan, para asegurar al fallecimiento de cada uno de ellos una suma determinada, que en ningún caso puede exceder de 1.000 francos.

Dichos seguros se convienen únicamente por un año y con arreglo á las tarifas especiales deducidas de las reglas generales preceptuadas en el art. 2.º, pudiendo acumularse á los seguros individuales.

TÍTULO II

DE LA CAJA DE SEGURO EN CASO DE ACCIDENTES

(Caisse d'Assurance en cas d'accidents.)

Art. 8.º Los seguros en caso de accidente se contratan por períodos anuales. El asegurado satisface, á su elección, para cada año, 8, 5 ó 3 francos.

Art. 9.º Los recursos de la Caja en caso de accidente los constituyen:

1.º El importe de las cuotas satisfechas por los asegurados, según antes se expresa;

2.º Una subvención del Estado, consignada anualmente en el presupuesto general, y que para el primer año se fija en un millón de francos;

3.º Donaciones y legados hechos á la Caja.

Art. 10. Para regular las pensiones vitalicias que han de concederse, se clasifican los accidentes en dos clases:

1.ª Accidentes que hayan ocasionado una incapacidad absoluta para el trabajo.

2.ª Accidentes que hayan ocasionado una incapacidad permanente para el ejercicio de la profesión.

La pensión acordada respecto á los accidentes de la clase 2.ª equivale á la mitad de la correspondiente á los accidentes de la clase 1.ª

Art. 11. La pensión vitalicia debida á los asegurados, con arreglo á la clasificación del precedente artículo, es atendida por la Caja de Retiros (1) mediante la entrega que se le hace por la Caja de Seguro en caso de accidente, del capital necesario para la constitución de di-

(1) Véase I, Caja de Retiros para la vejez, pág. 76.

cha pensión, con arreglo á las tarifas de la indicada Caja de Retiros.

Dicho capital se constituye, por lo que respecta á la pensión en caso de accidentes de la primera clase:

1.º De una suma igual á trescientas veinte veces el importe de la cuota satisfecha por el asegurado;

2.º De una segunda partida, igual á la anterior, á cargo de los recursos indicados en los párrafos segundo y tercero del art. 9.º

El importe de la pensión correspondiente á las cuotas de 5 y de 3 francos no puede ser inferior á 200 francos por lo que se refiere á la primera, ni á 150 respecto la segunda. La segunda partida del capital antes indicada se eleva en el grado necesario para llegar á dichos *minimum*, cuanto para ello es necesario.

Art. 12. El socorro que corresponde, en caso de muerte producida por accidente, á la viuda del asegurado, y, si éste fuese célibe ó viudo sin hijos, á su padre ó á su madre sexagenarios, es igual á dos años de la pensión á la que el mismo tendría derecho según los términos del artículo anterior.

El hijo ó hijos menores reciben un socorro igual al reconocido á la viuda.

Los socorros se satisfacen en dos anualidades.

Art. 13. Las rentas vitalicias constituidas en virtud del art. 9.º de esta ley no son susceptibles de cesión ni de embargo.

Art. 14. No puede asegurarse quien no haya cumplido la edad de doce años.

Art. 15. La Administración pública, los establecimientos industriales, las Compañías de ferrocarriles, las Sociedades de mutuo socorro autorizadas, pueden asegurar colectivamente á sus obreros ó á sus individuos por medio de listas nominales, como se expresa en el artículo 7.º

La Administración municipal puede asegurar de igual modo á las compañías ó brigadas de bomberos contra los riesgos á que se hallan expuestos, sea por dicho su servicio especial, sea por las profesiones individuales de los obreros que las constituyen.

Cada asegurado sólo puede obtener una pensión vitalicia. Si en el seguro colectivo han sido satisfechas varias cuotas sobre la misma vida, se sumarán todas ellas, sin que la cuota así formada para la liquidación de la pensión pueda exceder de la cantidad de 8 ó de 5 francos fijada por la presente ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16. Las tarifas de ambas Cajas serán revisadas cada cinco años, á partir de 1870, y modificadas, si hubiere lugar á ello, por medio de una ley.

Art. 17. La gerencia de las Cajas de Seguros creadas por la presente ley corresponde á la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Todos los ingresos disponibles, procedentes de pagos de los asegurados ó de intereses percibidos por las Cajas, se emplearán continuamente, y lo más tarde á los ocho días, en la adquisición de valores del Estado, que se inscribirán á nombre de la respectiva Caja.

Una Comisión suprema, instituída de conformidad con las bases de la ley de 12 de Junio de 1861, tendrá á su cargo el examen de los asuntos relativos á ambas Cajas.

Dicha Comisión presentará cada año al Emperador una Memoria sobre la situación moral y material de las dos Cajas de Seguro, que será comunicada al Senado y al Cuerpo Legislativo.

Art. 18. Promulgada la presente ley, cuidará el Gobierno de la preparación de nuevas tablas de mortalidad, según los datos de la experiencia.

Hará formular igualmente una estadística anual, indicando el número, la clase y la causa de los accidentes ocurridos en las diferentes profesiones.

Art. 19. Un Reglamento de la Administración pública determinará, de acuerdo con las bases expresadas en la presente ley, las condiciones especiales de las pólizas y la forma de los seguros, designando los agentes del Estado por mediación de los cuales podrán contratarse dichos seguros.

Los certificados, actas de notoriedad y otros documentos exclusivamente relativos á la ejecución de la presente ley, serán librados gratuitamente y estarán exentos de los derechos de timbre y de registro.

Discutido en sesión pública en París el 30 de Mayo de 1868. — El Presidente, *Schneider*.

Extracto de las Actas del Senado.

El Senado no se opone á la promulgación de la ley relativa á la creación de dos Cajas de Seguros, la una en caso de fallecimiento, y la otra en la de accidentes producidos en trabajos agrícolas é industriales.

Discutido y votado, en sesión, en el Palacio del Senado el 7 de Julio de 1868. — El Presidente, *Troplong*.

Mandamos y ordenamos que las presentes, autorizadas con el sello del Estado é insertas en el *Bulletin des Lois*, sean dirigidas á los Consejos, á los Tribunales y á las Autoridades administrativas, para que las inscriban en sus registros, las cumplan y hagan observar; quedando su publicación á cargo de nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamonto de la Justicia y Cultos.

Dado en el Palacio de las Tullerías el 11 de Julio de 1868. — NAPOLEÓN.

Visto y sellado con el gran sello. — Por el Emperador, el Ministro de Estado, *E. Rohuer*. — El Guardasellos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Justicia y Cultos, *J. Baroche*.

B—LEY DE EXTENSIÓN DE LAS OPERACIONES

DE 24 DE MAYO DE 1899

El Senado y la Cámara de los Diputados han acordado;

El Presidente de la República ha promulgado la ley, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1.º Las operaciones de la Caja Nacional de Seguros en caso de accidentes, creada por la ley de 11 de Julio de 1868, se amplían á los riesgos previstos por la ley de 9 de Abril de 1898 respecto á los accidentes que produzcan la muerte, ó bien una incapacidad permanente, absoluta ó parcial (1).

Las tarifas correspondientes se formularán antes del 1.º de Junio de 1899 por la Caja Nacional de Seguros en caso de accidentes, aprobándose por decreto, emitido en vista de los informes del Ministro de Comercio, de la Industria, de Correos y Telégrafos y del Ministro de Hacienda.

Las primas deberán calcularse de manera que los riesgos y gastos generales de administración de la Caja resulten completamente cubiertos, sin necesidad de recurrir á la subvención indicada en la ley de 11 de Julio de 1868.

(1) Son bien conocidas las disposiciones de la ley de Accidentes en Francia, cuya revisión se está discutiendo en las Cámaras, habiéndose publicado su texto íntegro, entre otras obras, en la traducción española, por Don C. Bayo, de la de M. Stoequart *El contrato de trabajo*. — Madrid, 1902.

Art. 2.º La ley de 9 de Abril de 1898 (1) se aplicará un mes después del día en que la Caja de accidentes publique sus tarifas en el *Journal officiel* y admita á los industriales para la contratación de pólizas, y en que dichas tarifas sean aprobadas por Decreto, emitido en vista de los informes del Ministro de Comercio, de la Industria, de Correos y Telégrafos y del Ministro de Hacienda (2).

Dicha prórroga no podrá exceder en ningún caso del 1.º de Julio de 1899.

La presente ley, discutida y aprobada por el Senado y por la Cámara de los Diputados, se ejecutará como ley del Estado.

Dado en París el 24 de Mayo de 1899. — E. LOUBET. — Por el Presidente de la República: El Ministro de Comercio, de la Industria, de Correos y Telégrafos, P. Delombre. — El ministro de Hacienda, P. Peytral.

(1) Es la indicada en la precedente nota, relativa á la responsabilidad por los accidentes de los obreros en el trabajo.

(2) El decreto referido se firmó el 26 de Mayo de 1899, publicándose el 27. Véase en los Apéndices á esta Información el primero dedicado á Francia: *Jubilaciones obreras. — Importancia técnica de los trabajos oficiales.*

SUIZA

NEUCHÂTEL

CAJA CANTONAL DE SEGURO POPULAR

(CAISSE CANTONALE D'ASSURANCE POPULAIRE)

(Ley de 29 de Marzo de 1898) (1)

EL GRAN CONSEJO

DE LA REPÚBLICA Y CANTÓN DE NEUCHÂTEL

En vista de la proposición del Consejo de Estado y el informe de una Comisión especial,

DÉCRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Se crea con participación del Estado y bajo la denominación de Caja cantonal de Seguro popular, una entidad de seguros que tenga por objeto:

- a) Practicar en las condiciones más favorables todas las operaciones y combinaciones de seguros previstas y determinadas por la presente ley ó por leyes supletorias que podrá acordar el Gran Consejo.
- b) Estimular y facilitar el hábito de la previsión y del seguro, mediante una organización racional y sólida.

(1) *Loi instituant une Caisse cantonale d'Assurance populaire.— Neuchâtel.* — Edición oficial.

Esta ley, muy notable por su orientación técnica, sencillez de estructura y claridad de lenguaje, es la única recopilada que no tiene carácter nacional, circunscribiéndose al Estado cantonal de la Confederación helvética en que se dictó.

Art. 2.º La Caja cantonal de Seguro popular, basada en una absoluta mutualidad, no persigue ningún beneficio y no impone á sus asegurados más que el desembolso de las cantidades estrictamente necesarias para garantir el pago íntegro de las indemnizaciones por fallecimiento y de las rentas vitalicias á que se refiere el art. 6.º

El excedente sobre la reserva técnica que acrediten los balances anuales, ingresará en un fondo de garantía hasta que iguale al promedio anual de gastos.

Art. 3.º La Caja cantonal de Seguro popular tiene existencia y patrimonio propios, siendo reconocida como persona civil, y pudiendo, en su consecuencia, recibir, adquirir y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial con autorización del Consejo de Estado.

Art. 4.º La Caja cantonal de Seguro popular se administra por los asegurados, con el concurso y bajo la vigilancia del Estado, en la forma que más adelante se indica.

Art. 5.º La Caja cantonal de Seguro popular tiene su domicilio social en Neuchâtel.

TÍTULO II

OPERACIONES DE LA CAJA

Art. 6.º La Caja cantonal de seguro popular está autorizada para verificar las siguientes operaciones de seguro:

1. El seguro para el caso de fallecimiento, según la tarifa *A*.

La Caja, al fallecimiento de cada asegurado, paga á los herederos del mismo ó á los derecho-habientes el capital del seguro;

2. El seguro en caso de vida ó renta de vejez, según la tarifa *B*.

La Caja satisface una renta vitalicia al asegurado que pase de los sesenta años cumplidos;

3. El seguro mixto, según la tarifa *C* (1).

La Caja entrega el capital del seguro á los herederos ó derecho-habientes del asegurado si éste fallece antes de cumplir sesenta años. Si llega á dicha edad, le corresponde una renta vitalicia, como si se hubiese asegurado con arreglo á la tarifa *B*, ó recibe, por excepción, el capital á que se refiere el art. 22.

(1) No se insertan dichas tarifas *A*, *B* y *C*, por estarse revisando actualmente, según atenta comunicación del Director profesional de la Caja de Neuchâtel, M. P. Benoit.

Art. 7.º Las sumas aseguradas á tenor de las tarifas *A* y *C* no pueden ser inferiores á 100 francos ni exceder de 5.000.

Las rentas aseguradas de conformidad con la tarifa *B* no pueden ser menores de 30 francos ni mayores de 100 al mes.

Art. 8.º La Caja cantonal de Seguro popular puede extender su gestión á otras ramas del seguro, mediante autorización del Gran Consejo.

TÍTULO III

DERECHOS Y PRESTACIONES DE LOS ASEGURADOS

Art. 9.º Tienen derecho para asegurarse en la Caja cantonal de Seguro todas las personas de uno y otro sexo domiciliadas en el Cantón y que hayan cumplido diez y ocho años, sin establecerse diferencia alguna entre las mismas por razón de su estado de salud.

Dicho estado de salud debe hacerse constar, en virtud de examen médico, á los efectos de la clasificación y cálculo de los riesgos asumidos por la Caja.

No se exige este examen á los asegurados con arreglo á la tarifa *B*, ó sea de rentas vitalicias.

Art. 10. Las personas que no disfrutan de salud normal, quedan sometidas en todos los casos á un período de observación de tres años.

Si fallecen antes de finalizar dicho plazo, las cantidades que hayan satisfecho se devuelven á sus derecho-habientes.

Art. 11. Todo el que desee asegurarse, debe dirigir una proposición por escrito al Comité del distrito en que se halle domiciliado, manifestando en qué grupo ó clase de seguro solicita ingresar, y expresando su nombre y apellidos, nacionalidad, edad, profesión y domicilio. A la proposición debe acompañar el acta de nacimiento.

Art. 12. Después del requisito del examen médico y en seguida que un proponente ha verificado el primer pago mensual de su prima, goza de todos los derechos de asegurado, salvo lo dispuesto en el artículo 10, recibiendo una póliza de seguro, que, al propio tiempo, le sirve de recibo de su primer pago.

Art. 13. Las primas se fraccionan en cuotas mensuales, pagaderas por anticipado, y que vencen el día 1.º de cada mes. Si no son satisfechas dentro de los treinta días siguientes, el asegurado debe abonar un interés de 5 por 100 por cada mes de mora.

El asegurado puede anticipar, total ó parcialmente, el pago de su prima anual.

Art. 14. La prima de cada asegurado se gradúa según su edad de ingreso en el seguro.

Art. 15. Los asegurados tienen derecho al seguro simultáneo en las diversas clases del mismo, sin que la cantidad total asegurada pueda exceder los límites fijados en el art. 7.º

Tienen, además, los asegurados derecho á modificar su seguro dentro de su respectiva clase, sea para aumentar, sea para disminuir la cantidad asegurada, y aun para pasar, con su reserva técnica, de una clase á otra.

Toda modificación ó conversión de un seguro requiere la emisión de nueva póliza.

El asegurado á quien se le libra una nueva póliza por ampliación de su seguro, queda sometido, por lo que se refiere á dicho aumento, á las disposiciones de los artículos 9.º y 10.

Art. 16. Cuando se solicite un seguro de capital al fallecimiento, ó una renta vitalicia á partir de la edad de sesenta años, mediante el pago de un número limitado de primas ó de una prima única, deben aplicarse las condiciones de una tarifa especial formulada por el Consejo de administración.

Art. 17. Si un asegurado traslada su domicilio fuera del Cantón, podrá continuar, con la autorización del Consejo de administración, perteneciendo á la Caja de Seguro; pero pierde desde dicho instante todo derecho al beneficio de la subvención del Estado á que se refiere el art. 29.

Se suspenden, durante la ausencia del país, los efectos de la póliza de un asegurado de nacionalidad extranjera cuando sea llamado al servicio de las armas por causa de guerra. En caso de fallecimiento, la Caja entrega la reserva técnica á los derecho-habientes.

Art. 18. El asegurado que no pudiera satisfacer su prima durante seis meses, puede solicitar, ya la reducción del capital asegurado, ya su transferencia á una clase de seguro á menor prima.

Art. 19. Si un asegurado suspende el pago de sus primas, se lleva á su activo el valor de la póliza, para ser satisfecho á sus herederos ó á él mismo, si llegase á la edad de sesenta años, según las estipulaciones de la póliza de seguros (seguro liberado).

Art. 20. Cuando un asegurado, vecino de Neuchâtel, descuide el pago de sus primas ó no pueda atenderlo, la Municipalidad puede subrogarse en las obligaciones del asegurado, quien no podrá disponer del capital del seguro sin autorización de dicha Municipalidad, y dejando á salvo los derechos de la misma consiguientes á su intervención.

TÍTULO IV

DERECHOS Y PRESTACIONES DE LA ENTIDAD ASEGURADORA

Art. 21. Las cantidades debidas por la Caja cantonal de Seguro al fallecimiento de un asegurado comprendido en las clases *A* y *C* serán pagadas, sin gastos, á sus herederos ó derecho-habientes, previa presentación de un documento oficial que acredite su derecho, con deducción, en todos los casos, de las primas ó fracciones de prima todavía no satisfechas y de los intereses de mora pendientes.

Art. 22. La renta vitalicia debida al asegurado en las clases *B* y *C* se completa á partir del día en que aquél cumpla la edad de sesenta años. Por regla general, dicha renta se satisfará por adelantado y por dozavas partes.

Excepcionalmente, y á solicitud del rentista, puede la renta convertirse en un capital de pago inmediato. El Consejo de administración decide acerca de dicha solicitud, después de oído el Comité del distrito.

En el caso de que la renta que deba satisfacerse importe una exigua cantidad, el Consejo de administración puede acordar su rescate, mediante el pago de un capital, calculado según los principios técnicos del seguro.

Art. 24. Si existen razones para temer que, al fallecimiento del asegurado, el capital del seguro sea objeto de prodigalidad por el cónyuge sobreviviente ó por los parientes á cuyo poder deba ir, el Consejo de administración ó la autoridad municipal pueden pedir al Juez de paz que dicte las medidas necesarias para la conservación del capital ó para su prudente inversión.

El Juez de paz, después de oír las manifestaciones de los interesados, decide en definitiva y sin costas.

Art. 25. Las cantidades aseguradas en la Caja cantonal de Seguro no pueden ser objeto de cesión hasta el importe de un capital de 1.000 francos y de una renta anual de 600 francos.

Tampoco cabe embargarlas por el total de imposiciones verificadas por el Estado, ni en la medida determinada por la ley federal sobre demanda por deudas y quiebra.

TÍTULO V

PRESTACIONES DEL ESTADO

Art. 26. El Estado contribuye á las obligaciones de la Caja cantonal de Seguro, atendiendo todos los gastos de administración, incluso los de la dirección técnica.

Asume también los gastos de examen médico de los asegurados, siempre que éstos hayan suscripto una póliza de seguros y satisfecho la primera fracción mensual de su prima.

Art. 27. Corre además á su cargo el aumento de riesgo que resulte de la admisión, sin extraprimas, de los asegurados que no disfruten de salud normal.

Art. 28. Contribuye, por último, el Estado al pago de la prima neta de todas las categorías de seguro cuyo capital, pagado al fallecimiento, no exceda de 500 francos, y, si se trata de renta, de la mensual de 30 francos.

Dicha participación será la siguiente:

20 por 100 de la prima neta, para los que se aseguren antes de los veinticinco años cumplidos.

15 por 100 de la prima neta, antes de los treinta años.

10 por 100 de la prima neta, antes de los treinta y cinco años.

5 por 100 de la primera neta, antes de los cuarenta años.

Los individuos pertenecientes á las Sociedades mutuas para el caso de fallecimiento que ingresen en la Caja cantonal de Seguro, disfrutarán del beneficio de las disposiciones transitorias de esta ley.

TÍTULO VI

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 29. La Caja cantonal de Seguro comprende los siguientes organismos:

- a) Las Asambleas generales de asegurados en cada distrito;
- b) Los Comités de distrito;
- c) El Consejo de administración.

Art. 30. La dirección técnica y administrativa de la Caja está confiada á un Director nombrado por el Consejo de Estado, á propuesta en terna del Consejo de administración, y cuyo Director se halla á las órdenes y bajo la inspección de dicho Consejo.

Art. 31. Los asegurados de cada distrito constituyen la Asamblea general del mismo.

Esta Asamblea se reúne necesariamente una vez cada tres años para elegir el Comité de distrito.

Dicho Comité designa de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Cajero.

Los Vocales del Comité de distrito son reelegibles.

El Reglamento interior determina el número de Vocales de cada Comité de distrito.

Art. 32. El Comité de distrito elige entre sus individuos un Delegado para el Consejo de administración y un suplente.

Art. 33. El Consejo de administración se elige por tres años, á partir de cada período legislativo. Se compone de diez individuos, cinco designados por los Comités de distrito, y cinco por el Gran Consejo. El Presidente es elegido por el Consejo de Estado, mediante propuesta en terna del Consejo de administración, cuyo Consejo nombra un Vicepresidente, un Secretario y un Secretario adjunto.

Los representantes ó agentes de Sociedades de seguro de vida no pueden pertenecer al Consejo de administración.

Los individuos del Consejo de administración son siempre reelegibles.

Art. 34. El Consejo de administración está investido de las facultades necesarias para administrar las operaciones de la Caja cantonal de Seguro y para representarla ante tercero.

Art. 35. El Consejo de administración publica cada año una Memoria detallada de su gestión y el balance de las operaciones de la Caja, formulado por la Dirección técnica.

Art. 36. El Consejo de Estado designa anualmente una Comisión inspectora, compuesta de tres Vocales, encargada de revisar el funcionamiento, las operaciones, la contabilidad de la Caja y el empleo y colocación de los fondos. Dicha Comisión da cuenta anualmente de su mandato en una Memoria, que debe publicarse.

Art. 37. La competencia y atribuciones de las Asambleas generales de distrito, de los Comités de distrito y del Consejo de administración, la forma de su respectiva convocatoria y deliberación, así como las funciones de la Dirección técnica, se determinan detalladamente en el Reglamento de régimen interior, preceptuado por el artículo 43.

Art. 38. El Consejo de administración tiene competencia para resolver definitiva y soberanamente todas las reclamaciones y dificulta-

des producidas por aplicación de los artículos 7.º, 9.º, 10 y 12 á 22 de esta ley.

Las cuestiones litigiosas que puedan promoverse entre la Caja y los asegurados ó sus derecho-habientes respecto á la obligación de satisfacer total ó parcialmente el importe de un seguro, se sustancian ante el Tribunal cantonal, quien decide en vista de las manifestaciones de las partes y sin costas.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 39. Á fin de facilitar á las Sociedades mutuas para caso de fallecimiento y á sus individuos la participación en la Caja cantonal de Seguro popular, se establecen las disposiciones siguientes:

Los individuos de dichas Sociedades tendrán derecho, sin otra formalidad, á hacerse inscribir como asegurados de la Caja cantonal de Seguro popular, ingresando en la reserva técnica de este Establecimiento sus fondos de reserva.

Se hará la separación de los individuos de dicha Sociedad que, por razón de su edad, quedan asegurados en la Caja cantonal de Seguro popular en más favorables condiciones que en su Sociedad.

Después se determinará la reserva técnica de los demás, tomando por base su edad en el momento de la fusión; se repartirán los fondos de reserva en la proporción de las reservas técnicas efectivas, y se llevará la parte que resulte á favor de cada uno á su activo en la Caja cantonal de Seguro popular. Se calcularán, por último, las primas correspondientes á dicho activo sobre la base de la presente ley.

Si el importe de las nuevas primas, así determinado, es más elevado que el de las antiguas, el Estado toma á su cargo el exceso hasta el límite de un capital asegurado de 500 francos, de conformidad con la siguiente escala:

Para los asegurados menores de treinta y cinco años cumplidos, el 10 por 100.

Para los asegurados de treinta y seis años, el 11 por 100.

Para los asegurados de treinta y siete años, el 12 por 100.

Para los asegurados de treinta y ocho años, el 13 por 100.

Y así sucesivamente, aumentando gradualmente el 1 por 100 hasta los cincuenta y dos años, y siendo el aumento del 1 1/2 por 100 desde los cincuenta y tres años.

Art. 40. Las restantes personas de más de treinta y cinco años que ingresen en la Caja cantonal de Seguro popular dentro de los

tres meses siguientes á la promulgación de esta ley, disfrutarán del beneficio de la subvención establecida en el artículo anterior hasta un *máximum* del 30 por 100, quedando á salvo lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.

Art. 41. Las cesiones realizadas por individuos de Sociedades mutuas para el caso de indemnización al fallecimiento, si á ello tenían derecho, y que fuesen anteriores á la ejecución de la presente ley, serán admitidas á los efectos procedentes.

Art. 42. Los derechos de los individuos de dichas Sociedades domiciliadas fuera del Cantón serán regulados por el art. 17 de esta ley.

Art. 43. Queda á cargo del Consejo de Estado determinar en un Reglamento de la Administración pública todas las medidas concernientes á la ejecución de esta ley.

Art. 44. El Consejo de Estado tiene á su cargo la publicación de la presente ley, en vista del ejercicio del *referendum* y de proceder, si resulta éste definitivo, á su promulgación y cumplimiento.

Neuchâtel, 29 de Marzo de 1898.—Á nombre del Gran Consejo.—El Presidente, *Dr. Pettavel*.—Los Secretarios, *Ch. Perret, A. J. Robert*.

EL CONSEJO DE ESTADO

DE LA

REPÚBLICA Y CANTÓN DE NEUCHATEL

Considerando la proposición de la Cancillería de Estado;

Vistas las publicaciones verificadas del Acuerdo de 1.º de Abril de 1898 en la *Feuille officielle*, números 76, 77 y 78, del 5, 7 y 12 de Abril, respectivamente, de 1898, y atendido á que no se ha dirigido en el plazo fijado ninguna petición de *referendum*,

PROMULGA

la presente ley para ser ejecutada á partir del 1.º de Febrero de 1899.

Neuchâtel, 24 de Enero de 1899. — Á nombre del Consejo de Estado. — El Presidente, *Comtesse*. — El Canciller, *Bonhôte* (1).

(1) En otros Cantones suizos es, en la actualidad, objeto de estudio la preparación de proyectos análogos á la ley transcripta de Neuchâtel, especialmente en los de Ginebra, Vaud y Glaris.

PORTUGAL

CAJA DE RETIROS PARA OBREROS DE ESTABLECIMIENTOS del Estado ⁽¹⁾

(*Real decreto de 17 de Julio de 1886*) (2)

Para someterse los obreros de los Establecimientos del Estado al indicado régimen especial, necesitan:

- 1.º No haber cumplido la edad de cuarenta y cinco años.
- 2.º Aceptar un descuento sobre sus haberes, con arreglo á su edad y á una tabla oficial que se publicará al efecto.

Las condiciones necesarias para el retiro ordinario son las siguientes:

- 1.ª Sesenta años de edad y cuarenta de servicios efectivos;
- 2.ª Tener incapacidad física ó moral para proseguir el servicio;
- 3.ª Haber sido descontados sus haberes durante diez años, por lo menos, en la forma indicada.

Para pedir el retiro extraordinario se requiere estar comprendido en alguno de los tres casos siguientes:

1.º Tener cuarenta y cinco años de edad y veinte de servicio, ó imposibilidad de seguir en el mismo á consecuencia de un accidente ó enfermedad ocasionados por el ejercicio de sus funciones;

2.º Contar diez años de servicio y estar imposibilitado para continuarlo por enfermedad adquirida en el ejercicio de sus funciones, ó con motivo de las mismas;

3.º Hallarse imposibilitado de proseguir en el servicio por accidente grave, notoriamente producido por el ejercicio de sus funciones, por lesiones ó mutilaciones afecto de una lucha sostenida en el desempeño de su empleo, ó por enfermedad grave contraída con oca-

(1) Puede, además, utilizarse por empleados subalternos de la Administración pública.

(2) Traducción del extrato publicado por el *Annuaire de législation étrangère*. T. XVI. — Paris, 1887.

sión de un acto humanitario ó de solicitud en favor del interés público, sin requerirse en estos casos condición especial de edad ni de tiempo al servicio del Estado.

No tienen derecho á retiro los que contratan su trabajo solamente por un plazo determinado.

La pensión ordinaria de retiro será igual á los dos tercios del sueldo ó salario del empleo desempeñado en los últimos cinco años, no pudiendo exceder de 600 reis (3,30 francos) al día.

Respecto al retiro extraordinario, la pensión será equivalente al tercio del sueldo ó salario en el primero y segundo caso antes expresados, con el aumento de 2 y $\frac{1}{2}$ por 100 en el primer caso, y de 1 y $\frac{2}{5}$ por 100 en el segundo, por cada año de servicio ó de trabajo que exceda del *minimum* fijado, hasta un *máximum* de cuarenta años. En cuanto al tercer caso, implica la pensión los dos tercios de lo percibido ordinariamente.

Tendrán derecho á la devolución de los descuentos realizados á los efectos de este decreto, con abono de interés á razón del 3 por 100, los que resulten imposibilitados antes de contar diez años de servicios, ó que no se hallen comprendidos en el caso tercero determinado para el retiro extraordinario, ó bien aquellos que sean declarados cesantes ó despedidos sin motivo por su parte, ó en virtud de supresión de empleo ú ocupación.

El empleado ú obrero pierde el derecho á la pensión si es destituido ó despedido, ó bien si sufre una pena afflictiva, ó simplemente correccional, por robo, abuso de confianza, estafa, encubrimiento, atentado al pudor, falsedad ó cualquier otro delito que lleve aneja la privación de derechos civiles.

La administración de la Caja de Retiros corre á cargo de la Caja de Ahorros portuguesa.

El Gobierno debe proponer anualmente á las Cámaras la subvención correspondiente á la Caja de Retiros.

INGLATERRA

CAJA OFICIAL DE PENSIONES

Extracto de una proposición de ley presentada al Parlamento por M. M. Chamberlain, Mallock, Hunter y Raxin el 16 de Marzo de 1892 (1).

Se creará una Caja oficial de Pensiones, subvencionada directamente por el Estado y por medio de un impuesto especial.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASEGURADOS EN LA CAJA OFICIAL

Varones. — Todo el que depositase antes de cumplir veinticinco años la cantidad de 5 libras en el Banco de Ahorros de la Administración de Correos con objeto de constituirse una pensión de retiro, acreditaría 15 libras en la Caja oficial de Pensiones; y si además impusiera anualmente una libra en el mencionado Banco, se le reconocería una pensión anual de 13 libras desde la edad de sesenta y cinco años.

En el caso de que falleciese el asegurado antes del vencimiento y pago de la tercera cuota anual de una libra, se restituiría á la viuda ó á cualquier legítimo derecho-habiente el depósito inicial de 5 libras.

Si el fallecimiento del asegurado se verificase en dichas condiciones y antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años, su viuda recibiría semanalmente 5 chelines (2) durante veintiséis semanas, y cada hijo menor de doce años 2 chelines semanales, sin que el importe

(1) La importancia que por varios motivos ofrece dicho proyecto justifica la excepción de comprenderlo en esta compilación legislativa, aunque sea en extracto, por no revestir el carácter de disposición vigente que tienen los anteriores textos reunidos. (V. *Communication de M. Bellom sur la question des retraites ouvrières dans divers pays étrangers. — Bulletin de la Société de Législation comparée.* París, Marzo, 1897.)

(2) Es conocida la siguiente reducción legal, á la par, de la moneda inglesa á española: la libra, pesetas 25,24; el chelin, pesetas 1,26; y el penique, pesetas 0,10.

total de pensiones correspondiente á una misma familia pudiera exceder de 12 chelines por semana en las veintiséis primeras, y de 8 en las restantes. Á falta de viuda é hijos, la cantidad depositada de 5 libras debería ser restituida á un representante legítimo del asegurado.

Cada libra de adición á la indicada cantidad de 5 libras que se depositase antes de los veinticinco años, acrecería la pensión respectiva en 5 chelines y 4 peniques anuales; y por cada cuota anual de 10 chelines que se pagare, además de la de una libra, entre las edades de veinticinco y sesenta y cinco años, se reconocería anualmente un aumento de pensión de 3 libras, 6 chelines y 8 peniques. Si el asegurado falleciera antes de cumplir sesenta y cinco años, el depósito complementario y las extraprimsas satisfechas anualmente serían entregados á la viuda ó á un legítimo derecho-habiente, como adición á las sumas á que normalmente tendrían derecho.

Cuando el depósito anterior á la edad de veinticinco años hubiere sido de 2 libras y 10 chelines, el importe del crédito reconocido sería de 10 libras; y si los pagos anuales verificados durante cuarenta años hubieren sido de 10 chelines, tendría el asegurado una pensión anual de 13 libras. Por lo que respecta á las adiciones, cada libra depositada antes de los veinticinco años de edad, como complemento de la indicada cantidad de 2 libras y 10 chelines, aumentaría la pensión en 11 chelines y 8 peniques al año; y por cada extraprimsa anual de 5 chelines satisfecha, además de la ordinaria de 10 chelines, entre las edades de veinticinco y sesenta y cinco años, resultaría acrecida la pensión en 2 libras, 16 chelines y 8 peniques.

La pensión máxima anual que podría asegurarse sería la de 26 libras.

Mujeres. — La que, con el objeto de constituirse una pensión, depositase antes de la edad de veinticinco años 1 libra y 10 chelines en el Banco de la Administración de Correos, acreditaría la suma de 3 libras en la Caja oficial de Pensiones; pudiendo, con el pago anual de 8 chelines y 8 peniques al Banco indicado durante cuarenta años, obtener desde los sesenta y cinco de edad una pensión anual de 7 libras y 16 chelines.

Cada libra de adición á la cantidad indicada de 1 libra y 10 chelines que se depositase antes de la edad de veinticinco años, produciría un aumento de pensión anual de 8 chelines y 4 peniques; y á la extraprimsa anual de 4 chelines y 4 peniques pagada anualmente, además de 1 libra, entre la edad de veinticinco y sesenta y cinco años, correspondería el aumento de 1 libra, 18 chelines y 3 peniques de pensión anual.

Los Directores de Empresas podrán abrir una cuenta de pensiones en la Caja oficial para cada una de las personas que empleen. En el caso de que uno de los asegurados cesara en su empleo antes de que empezara á percibir la pensión, el patrono podría transferir el crédito á aquél referente á favor de otra de las personas que tuviera á su servicio. Si el nuevo beneficiario fuese de la misma edad que el anterior, la cantidad inscripta podría ser convertida en la cifra que correspondería en el caso de que hubiera sido el primitivo titular, ó bien podría reconocérsele una pensión proporcional á la partida transferida á su favor, en relación con su edad, al verificarse dicha transferencia.

También podría contratarse en cualquier edad una pensión por medio de un pago único, en vez de las cuotas anuales, con arreglo á una tarifa especial al efecto.

RUSIA

Preparación legislativa.

La Administración de la Caja oficial de Ahorros, inspirándose especialmente en los ejemplos de Francia y Bélgica, se propuso la creación de una Caja de Seguros sobre la vida, bajo la garantía del Estado, destinada á satisfacer en este punto las aspiraciones de las clases más necesitadas. El año 1903 examinó el Ministerio de Hacienda un proyecto de ley referente á la creación de dicha Caja (1).

Según noticias posteriores, continuaron los trabajos preparatorios de dicho proyecto, al que va aneja una interesante reseña histórica y estadística, á fin de que pudiera ser sometido al Consejo de Estado en el otoño de 1905 (2).

(1) *Bulletin du Comité permanent des Congrès internationaux d'Actuaires*: Rusia, por Mr. S. Savitch. — Bruselas, 15 de Junio de 1903.

(2) Informes benévolamente comunicados en carta de $\frac{25 \text{ de Enero}}{7 \text{ de Febrero}}$ (fecha rusa y data corriente) de 1904 por M. Sergio de Savitch, citado en la anterior nota, Consejero del Comité de Seguros del Ministerio del Interior.

APÉNDICES

I. — FRANCIA

JUBILACIONES OBRERAS

Importancia técnica de los trabajos oficiales. (1)

Mucho después de la *Información legislativa* que tuve el honor de presentar al Instituto de Reformas Sociales, se comunicó, al finalizar el año último, á la Cámara francesa, un extenso y notabilísimo *rapport* acerca de retiros obreros, que no puede menos de merecer la atención del Instituto.

Es digno de ella por el problema que plantea, por lo amplio de sus términos, y, muy especialmente, por su genuina significación técnica, á cuyo último punto me propongo referirme en esta breve noticia, por considerar indispensable el criterio actuarial para lograr una solución acertada.

Discutiéndose en el Parlamento belga el año 1894 un proyecto de esta naturaleza, hubo de preguntar con extrañeza un Diputado qué se entendía por *Actuario* (*Actuaire, Actuary, Attuario*), nombre que no había hallado en el Diccionario. Pues bien: pocos años después — en 1900 — reuníase en París un Congreso Internacional de Actuarios, y ante dicha Asamblea pronunció su ilustre Presidente honorario, Mr. Millerand, á la sazón Ministro de Comercio y Obras públicas, estas memorables declaraciones: «Para la resolución de los problemas sociales, vuestro concurso es indispensable. En dicha materia pueden, sin duda, formularse previamente hipótesis; pero si ha de pasarse de la esfera teórica al dominio de la realidad, y si se desea acometer problemas tan complejos, es necesario que prestéis la cooperación de vuestra ciencia matemática, que os permite precisar dichos problemas y determinar sus leyes.» «Sin vuestra colaboración — añadió

(1) *Boletín del Instituto de Reformas Sociales.* — Marzo de 1905.

el Ministro, — las graves cuestiones de los accidentes del trabajo, de la invalidez y otras muchas que afligen á la humanidad, no podrían tener cumplida solución legislativa. Para llegar á dicho resultado, debéis mostrar al legislador las dificultades de los temas planteados y estudiar las consecuencias y los efectos financieros de las leyes sociales. Esta es vuestra misión, y, cuando el legislador haya realizado dichos proyectos, aun vosotros deberéis seguir contribuyendo á asegurar el regular funcionamiento de las instituciones sociales creadas.» «Todo esto lo evidenció el Gobierno francés teniendo en cuenta, al elaborarse la ley de Accidentes del trabajo, las tablas que formularon los Actuarios.»

Por cierto que en el mismo año 1900, y por vez primera en España, se refirió á las reglas *actuariales* un Real decreto de 27 de Agosto, refrendado por el Ministro de la Gobernación, D. Eduardo Dato, muy unido á dichas tareas como distinguido Vicepresidente honorario que fué de aquel Congreso Internacional é identificado con sus aspiraciones en favor de las pensiones de retiro para obreros.

No sin motivo me he referido á tales antecedentes, pues ellos explican fácilmente la labor realizada en Francia. Á fin de comprenderla bien, no basta, sin embargo, conocer la orientación de Millerand, cuyo influjo en esta campaña aparece con tanto relieve, así en el Gobierno como en la presidencia de la Comisión parlamentaria de Previsión y Seguros sociales, sino que es preciso presentar á su auxiliar técnico, pues la índole del asunto exige esta colaboración de elementos políticos y actuariales, no concibiéndose en Alemania la obra de Bismarck sin Bædiker, ni en Bélgica la de Smet de Naeyer sin Lepreux.

En Francia ha cumplido esta complementaria misión patriótica Mr. Guieysse, ex Ministro de las Colonias, Miembro del Consejo Superior de las Sociedades de mutuo socorro y del Comité consultivo de seguro de accidentes del trabajo, y elevado, por sus relevantes merecimientos profesionales, á la Presidencia del reputado Instituto de Actuarios franceses y del antes citado Congreso Internacional, donde pronunció un notable discurso, al que corresponden las siguientes manifestaciones: «Las cuestiones de mutualidad, de cooperación, de solidaridad, de previsión social, de esfuerzos colectivos, cualesquiera que sean sus fines y denominaciones, no pueden acometerse seriamente sin el apoyo de la ciencia actuarial, que no es de espíritu estrecho, encerrada en fórmulas abstractas, sino una ciencia de gran amplitud, que sabe apreciar las condiciones sociológicas al trazar límites á la acción, los cuales no pueden traspasarse sin peligro.» «Merced á esta ciencia—

añadía Mr. Guieysse, con aplauso del auditorio, — el reino de las utopías sociales, más perjudiciales cuanto más generosas, pertenece al pasado; poseyéndose ahora instrumentos de precisión para someter al análisis los proyectos de reforma que surgen de todas partes y mostrar sus consecuencias, por lo que todos los Poderes legislativos recurren actualmente á los Actuarios en este orden de estudios.»

Investigado el modo de pensar de los dos inspiradores más importantes de este proyecto en la vecina República, es fácil deducir que ha sido planteado en esfera esencialmente técnica, ó sea en el sentido de que la pensión de retiro consiste en una renta vitalicia diferida á partir de una edad determinada.

La renta puede ser: 1.º, á capital *cedido*, que produce el máximo de rendimiento para el pensionista, puesto que aquélla se basa sobre el capital y sus intereses; 2.º, á capital *reservado* á favor de los derecho-habientes, en cuyo caso la pensión es menor, toda vez que, debiendo asegurarse á los derecho-habientes del rentista, al fallecimiento del mismo, el capital, ó sea el total de cuotas satisfechas sin abono de interés, la renta se origina únicamente [por los intereses obtenidos; 3.º, á capital reservado *en parte*, ó sea un sistema mixto que fácilmente se deduce de los dos anteriores.

Para comprender el funcionamiento de la renta vitalicia, no es suficiente conocer el tipo de interés, como ocurre con la renta ordinaria de las Cajas de Ahorros, sino que debe atenderse al cálculo de probabilidades, basado en las estadísticas de mortalidad. Francia, que sabemos tiene establecido desde 1850 su *Caisse nationale des retraites pour la vieillesse*, ha podido utilizar la necesaria experiencia para formar una tabla nacional de mortalidad, referente á dicha clase especial de rentistas, que es la tabla denominada C. R., distinta de la general de rentistas francesa (R. F.) de las Compañías de Seguros. Dicha tabla C. R. ofrece los siguientes resultados :

EDAD	SOBREVIVIENTES	POBLACIÓN
3 años	100.000	5.688.431
15 —	95.361	4.517.157
25 —	88.918	3.590.717
35 —	82.701	2.729.779
102 —	2	2
103 —))

Ahora bien: en virtud de cálculos actuariales, se llega á la formación de la siguiente tarifa (1):

Renta vitalicia producida por cada franco impuesto á capital cedido.
(PRIMA ÚNICA.) — Tarifa 3 por 100, C. R.

EDAD Á LA IMPOSICIÓN	Disfrute de la renta desde la edad de		
	55 años.	60 años.	65 años.
15 años.....	Fr. 0,3665	Fr. 0,5531	Fr. 0,9004
25 —	— 0,2534	— 0,3825	— 0,6227
35 —	— 0,1748	— 0,2639	— 0,4295

Renta vitalicia producida por la imposición anual de 1 franco á capital cedido. (PRIMA ANUAL.) — Tarifa 3 por 100, C. R.

EDAD Á LA IMPOSICIÓN	Disfrute de la renta desde la edad de		
	55 años.	60 años.	65 años.
15 años.....	Fr. 7,8364	Fr. 12,3269	Fr. 20,6777
25 —	— 4,7075	— 7,6040	— 12,9894
35 —	— 2,5509	— 4,3487	— 7,6902

Se ha hecho referencia en términos generales á dos factores—tabla de mortalidad y tipo de interés—que merecen puntualizarse algún tanto.

El Dr. Bertillon, en un interesante ensayo acerca de la mortalidad profesional comparada, dedujo que en París podía apreciarse, con relación al quinquenio 1885-89, la mortalidad de los albañiles en 9, la de los carpinteros en 10 y la de los impresores en 18 por cada 1.000 individuos de la respectiva profesión y de las edades comprendidas entre veinte y veintinueve años; promedios todos ellos superiores al de la población total. Esto explica que no sea indiferente utilizar cualquier tabla de mortalidad para los cálculos, lo que se ha puesto de relieve por medio del siguiente ejemplo: el promedio ordinario de sobrevivencia es de 0,581 de veinticinco á sesenta y cinco años den-

(1) Véase el capítulo *Tecnicismo del proyecto*.

tro de los cálculos aceptados por Mr. Guieysse, lo que significa que de cada 1.000 personas de veinticinco años llegarán 581 á sesenta y cinco, mientras que el promedio especial de lo que pudiera denominarse sobrevivencia obrera es sólo de 0,271, es decir, de cada 1.000 obreros de veinticinco años llegan 271 á la edad referida de sesenta y cinco, siempre partiendo de los cálculos del docto *rapporteur* técnico del Parlamento francés. Queda con esto justificada la conveniencia de disponer de una tabla como la basada en los registros de la Caja Nacional de pensiones para la vejez.

Problema actuarial de gran importancia es también la designación del tipo de interés, siendo bien sencillo hacerse cargo de que, cuanto más alto se suponga el resultado de la colocación de fondos, serán menores las primas exigibles y más elevadas las rentas ofrecidas.

Hé aquí un ejemplo:

TANTO POR CIENTO (Tabla C. R.)	Renta diferida de 25 á 65 años, producida por la prima anual de un franco.
4.....	18,0203
3 1/2.....	15,2854
3.....	12,9894
2 1/2.....	11,0605

El *rapporteur*, acentuando un criterio conservador en este punto, ha recomendado el interés del 3 % (1).

Las tareas preparatorias á que se refiere este informe suponen mayores y más complicados cálculos, puesto que trazan un proyecto de seguro obligatorio producido por las imposiciones obreras y patronales, y con la garantía por el Estado de una renta mínima (360 francos); pero atendiendo en este momento á lo que juzgo más indispensable en España, basta con evidenciar la nota técnica que implica tan laboriosa preparación, el principio proclamado de que la *pensión de retiro es una renta vitalicia diferida*, sin que pueda ofrecerse en tal concepto más de lo que éste permite, y su separación, al organizarla,

(1) Mr. Voye ha señalado cuatro períodos en el siglo XIX para el estudio de las oscilaciones generales del interés: 1840-44, 3 1/4 por 100; 1845-70, hasta el 5 por 100; 1871-95, en que descende al 3 por 100; 1895-1900, en que el interés tiende á ser del 3 1/2 por 100.

de aspiraciones muy bien inspiradas — como las del ilustre Mr. Siegfried al pretender que las cuotas de obreros y patronos resuelvan el problema integral de la previsión y señaladamente el de las viviendas económicas, — pero que se apartan del sentido práctico, y hoy el más progresivo que ofrece la ciencia actuarial inglesa y aun más la norteamericana, de evitar cuidadosamente que se involucren con el seguro de vida, de que es manifestación la renta vitalicia, otros fines y responsabilidades, por relacionados que con el mismo se hallen, lo que ya ha logrado expresión legislativa en ambas naciones.

Si algo semejante se hubiera hecho en España, al regular los derechos pasivos del Magisterio, no reconociendo más que lo técnicamente posible, no se hubieran convertido las previsoras advertencias del Director de la revista *Los Seguros*, Sr. Sorribas, en recientes y justificadas solicitudes de subvención en el Senado, cuando las deficiencias son ya difíciles de corregir existiendo derechos adquiridos.

Felizmente puede abrigarse el convencimiento de que es ya muy distinta la orientación en este aspecto de la esfera oficial en España, después de haber adoptado por unanimidad los Delegados de las Cajas locales de Ahorros en nuestra Conferencia sobre Previsión popular de Octubre de 1904, el acuerdo de que el Instituto Nacional de Previsión, para facilitar la práctica de las jubilaciones obreras, debiera crearlo el Estado, «*sujetándose á las condiciones técnicas del seguro*».

Y este acuerdo ofrece, por cierto, tanto alcance que, al tener la honra de ser benévolamente invitado para asociarme, el 28 de Enero último, al décimo aniversario de la *Association des Actuaires belges*, consideré que nada podía comunicar respecto á España que fuera tan elocuente como al principio indicado, en demostración de que no es solamente en Francia, según queda concisamente demostrado, y en otras naciones á que se refiere la información legislativa al principio citada, donde logra hoy debido predominio la nota técnica en la preparación oficial de los seguros sociales, si bien pocas veces como en en el Parlamento francés se ha planteado tan clara y detalladamente, bajo su aspecto puramente actuarial, el problema de las jubilaciones obreras.

II.—JUBILACIONES OBRERAS EN ESPAÑA (1)

BARCELONA

Cumple esta correspondencia el objeto de comunicar cifras recientes, relativas al desarrollo de una entidad cuyos comienzos se indicaron en la Información legislativa.

Creada para borrar reminiscencias luctuosas de la huelga formidable de 1902; constituida bajo la acción tutelar de Corporaciones prestigiosas de Barcelona en la esfera industrial y mercantil; orientada su finalidad en el altruísmo y esbozados sus procedimientos en los principios técnicos del seguro; bien madurada su labor preparatoria; merecedora del patronato regio, que generosamente otorga á las instituciones de retiro obrero Don Alfonso XIII, mostrándose un Monarca identificado con el espíritu de su época, solamente requería la piedra de toque de la experiencia á fin de comprobar si realmente satisfacen tales instituciones una aspiración sentida en nuestra Patria, y para ello era campo apropiado la comarca española más industrial y más necesitada de pacificación social.

Las siguientes cifras evidencian la aceptación que ha logrado la Caja de pensiones para la vejez, establecida en Barcelona, al inaugurar sus operaciones:

223 imposiciones en el mes de Agosto.....	Pesetas 64.048
Reserva correspondiente á estas operaciones y á las realizadas en el mes de Julio.....	— 117.090

Cuanto conocen las dificultades con que se tropieza para iniciar, aun en la esfera comercial, la gestión del seguro de vida en entidades nacientes y para realizarla, durante el período de paralización veraniega de los asuntos, en las más antiguas y mejor organizadas, comprenderán toda la importancia de los anteriores datos, que, aun sin esas consideraciones, son sobrado elocuentes.

Para apreciar la eficacia de dicha Caja de pensiones, debemos conocer, además de su influjo en las provincias catalanas, á las que cir-

(1) *Boletín del Instituto de Reformas Sociales.*— Septiembre de 1905.

cunscribe su instituto, su significación en la totalidad del problema nacional de las pensiones de retiro para obreros.

Invitada para asociarse á la Conferencia sobre previsión popular celebrada en Madrid, concurrió á la misma su competente Director, D. Francisco Moragas, quien, con ocasión de adherirse noblemente á la conveniencia de que se creara una Caja de retiros por el Estado y de que se reconociera en la oportuna ley la personalidad de las Cajas provinciales de retiros existentes, declaró que la base formulada por la Ponencia del Instituto de Reformas Sociales «es la más á propósito para hermanar lo fecundo de la iniciativa privada con la fuerza que pueda tener la garantía del Estado aportada á la Caja de pensiones en proyecto».

Dicha base no es, en realidad, otra cosa que el reconocimiento de los esfuerzos razonables y justificados de la actividad privada; más todavía: su protección, puesto que á los mismos se extienden los «beneficios indispensables para el funcionamiento técnico de la Caja Nacional en proyecto»—como decía el aludido Director de la de Barcelona,—y, entre ellos, el de la de bonificación de pensiones á cargo del presupuesto general del Estado, lo que, lejos de convertir el Instituto Nacional en un antipático centro de monopolio ó en un artificioso organismo oficial, lo constituiría en fecundo regulador y motor de nuestra acción social en materia de retiros obreros.

Dichas aspiraciones de la Ponencia del Instituto concuerdan con una enmienda del Sr. Moragas, relativa, primero, á las dos Cajas fundadas en Barcelona y Guipúzcoa, y ampliada considerablemente en el curso del debate, según indica su siguiente redacción definitiva: «En la ley de creación de la Caja Nacional de Seguros se reconocerá la personalidad de las Cajas de pensiones constituídas con arreglo á los principios técnicos del seguro para trabajar en sus respectivas comarcas ó regiones, y cada una de estas Cajas podrá celebrar con la Nacional un convenio especial de coaseguro ó reaseguro». Este convenio, añadió el Sr. Moragas, «parece que es una aspiración, no sólo de la Ponencia, sino de los fundadores de la Caja Nacional y de las regionales de Guipúzcoa y de Barcelona», y su libre celebración habría de implicar la extensión de la bonificación del Estado á la totalidad de las pensiones reaseguradas ó coaseguradas en parte por la Caja Nacional.

Dejando á salvo que los Delegados á la expresada Conferencia lo eran *ad referendum* respecto á las Corporaciones representadas, como nos hemos referido al genuino inspirador de la Caja barcelonesa, sus proposiciones ofrecen un aspecto interesante del problema que en

conjunto examina el Instituto de Reformas Sociales con criterio desapasionado para armonizar en esta materia la acción oficial y particular, la organización general y local.

Habiendo modestamente apoyado en la Conferencia de Madrid las proposiciones del representante de la Caja de pensiones de Barcelona, réstanos enaltecer, para término de estas breves noticias, que haya la misma iniciado, con éxito lisonjero, útiles operaciones de previsión popular, mientras se elabora la inaplazable ley reguladora de las pensiones de retiro para obreros en nuestra Patria.

III. — ESPAÑA Y EXTRANJERO (1)

DISCURSO DE LA CORONA. — APRECIACIÓN DEL RÉGIMEN BELGA POR UN PUBLICISTA ITALIANO

Hace próximamente un año que una autorizada representación de la previsión española — los Delegados de las Cajas locales de Ahorros y de Pensiones, — congregada por el Instituto de Reformas Sociales, expresaba la aspiración de que el retiro obrero se regulase por una ley, fundada en los principios del seguro y en la mutualidad de los trabajadores, con la cooperación de los patronos y el posible auxilio financiero del Estado.

Esta tendencia fué patrocinada en un interesante informe que á nuestra Conferencia nacional (2) dedicó el eminente Director de la Caja general de Ahorros y Retiros de Bélgica, Mr. Lepreux, fechado el 13 de Octubre de 1904, y en el que manifestaba que «el magisterio

(1) Apéndice publicado en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* de Noviembre de 1905.

(2) La más reciente adhesión á dicha Conferencia es la importante de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de las Baleares (Palma de Mallorca), cuyo ilustrado Presidente, D. Antonio Rosselló, comunica lo siguiente con fecha 30 de Junio último: «El proyecto de ley y la exposición de motivos para organizar en España un Instituto Nacional de Previsión han sido objeto de especial estudio por parte de nuestra Junta protectora, la cual, desde que se inició tan plausible idea, ha visto con gusto y examinado con detención cuantos trabajos ha realizado en este sentido el Instituto de Reformas Sociales; y, si bien en definitiva nada en concreto ha resuelto todavía, la buena disposición y general tendencia de la Junta que me honro en presidir permite poder adelantar que nuestra Sociedad, siempre dentro de los límites que su situación y vigentes Estatutos le permitan, prestará decidido apoyo á la implantación de este Instituto en gran modo benéfico para la clase obrera, ya que su constante mejoramiento es el fin principal que en esta Casa perseguimos.»

de la previsión, bajo sus diversas formas, debe constituir hoy la base de la organización general de un país» (1).

En la esfera oficial, á la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Julio de 1904, encargando al Instituto de Reformas Sociales un proyecto acerca de esta materia, ha seguido y merece ser registrado con sincero encomio el siguiente párrafo del Mensaje dirigido á las Cortes: «De gran conveniencia y equidad ha de ser una ley sobre seguros para obreros que tenga por base la mutualidad y la cooperación, y á cuyas fundaciones pueda contribuir el Estado á medida que lo permitan los recursos del Tesoro» (2).

Es sabido que si Alemania representa el régimen del seguro obligatorio, significa Bélgica el de la libre previsión, jurídica y económicamente condicionada por el Estado, á cuyo sentido responde en España la precedente declaración del Mensaje de la Corona.

En dicha dirección se orienta también, como solución factible y conciliadora, el proyecto de ley de la Ponencia del Instituto, formada

(1) Dicho informe lo reprodujo de las actas de la indicada Conferencia el periódico *El Liberal*, de esta Corte, el 18 de Septiembre de 1905, precedido de la siguiente indicación: «Habiendo reiteradamente lamentado que muchos organismos vivan en nuestra Patria privados de aire de fuera, complácenos divulgar la simpática y excepcional colaboración de un importante centro oficial belga en un proyecto de la Administración española.»

(2) Mientras se imprimía este libro, se han hecho en el Parlamento manifestaciones muy dignas de ser divulgadas y enaltecidas. Nos referimos á los siguientes párrafos del Extracto del *Diario de las Sesiones de Cortes* correspondiente á la celebrada por el Congreso el 6 de Diciembre de 1905:

«El Sr. Nogués: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. Presidente: La tiene S. S.

El Sr. Nogués: Brevísimamente, para recoger algunas frases del señor Presidente del Consejo discutiendo conmigo.

Decía S. S. que estaba conforme; que sin duda sabiendo yo sus aficiones había querido tocarle, por decirlo así, la fibra sensible al hablarle de la creación de Montepios ó Cajas de obreros. Pues bien: lo que yo quiero no es que S. S. aconseje al Sr. Ministro de Hacienda que acepte una cantidad; no pienso en los 180 millones de Francia ni mucho menos; yo voy á la obra de S. S.: el Sr. Moret ha sido colaborador en el Instituto de Reformas Sociales para la formación de un proyecto de ley que tiene el Gobierno, para el cual se necesita algún dinero. Esa pequeña cantidad, la que sea, 100 ó 200.000 pesetas, ¿va á negarla el Gobierno? (*El Sr. Presidente del Consejo de Ministros: No.*) Pues eso es lo que quería obtener.»

por elementos profesionales, patronales y obreros, y aprobado por unanimidad en la sesión de 2 del corriente.

Por todo ello juzgamos oportuno adicionar á los antecedentes que ha difundido el Instituto de Reformas Sociales acerca del régimen belga de seguro obrero, su clara exposición y desapasionado comentario, contenidos en un interesante artículo que acaba de publicar el Sig. G. Gorla con el título de «La pensione ai vecchi operai nel Belgio secondo la legge 10 Maggio 1900» en la *Rivista internazionale di scienze sociali*, de Roma, transcribiendo á continuación sus más importantes consideraciones:

«En materia de retiros obreros, de una parte la escuela clásica, después de haber sondado los mares de la miseria humana, no quería resignarse á una invasión de las leyes en la vida privada de los ciudadanos para obligarles á pensar en la vejez, y se mostraba más que nunca confiada en la fecundidad de las privadas iniciativas. Por otro lado, la escuela intervencionista, justamente persuadida de las deficiencias del liberalismo económico, escéptica por experiencia respecto á la iniciativa particular, sostenía que el Estado debe intervenir, no sólo por deber moral, sino aun en beneficio del Fisco y del orden público, para evitar que una multitud de trabajadores inválidos se halle á cargo de la colectividad. Entre estas dos corrientes surgió otra que, reconociendo como necesaria y legítima la intervención de los Poderes públicos, se mostraba propicia al seguro libre, favorecido y subvencionado.»

«Hacia uno ú otro de dichos principios, ora atenuando sus consecuencias, ora acentuándolas, se inclinan las legislaciones de los países de Europa que parecen haber resuelto el problema de los retiros.»

«El Profesor Dejaice clasifica la historia del movimiento realizado para desarrollar el espíritu de previsión entre las clases obreras belgas en tres períodos: 1.º, iniciativa privada; 2.º, Caja de pensiones organizada por el Estado; 3.º, adhesiones colectivas á la misma, protegidas por los Poderes públicos.»

«Caótico fué el primer período y de resultados negativos. Se vió en el mismo, dice el autor citado, á operarios que habían consentido durante veinte ó treinta años la retención del 3 por 100 de su salario, perderlo todo con la quiebra de institutos privados dedicados al servicio de las pensiones. La carencia de orden en su administración, la desacertada aplicación de los fondos comunes, la falta de proporción entre los gastos y los ingresos, además de otras causas, los condujeron á un naufragio que hubiera podido comprometer para siempre el principio del seguro contra la invalidez y la ancianidad si el Estado

no hubiese intervenido en 1850 mediante la fundación de una Caja, que reanimó el espíritu de los obreros y resucitó las esperanzas tanto tiempo alentadas.»

«La afiliación á la Caja del Estado era libre; pero aun esta vez no fué el resultado satisfactorio. Tenía, en efecto, demasiado carácter aristocrático el naciente Instituto, ofreciendo el defecto de no poder tomar en consideración más que la *elite* del mundo obrero, mientras que la gran masa, la que, por lo exiguo del salario, se ve más expuesta á las contingencias, quedaba fuera de su zona de influencia.»

«Por la cooperación de los Poderes públicos y de las Asociaciones, se inició el tercer período, determinado por la afiliación colectiva y el subsidio del Estado.»

«Fué poderosa la corriente intervencionista, y en los años de 1895 y 1897 el Parlamento discutió tres proyectos acerca de dicha materia.»

«La obra parlamentaria se inspiró en las palabras de Mahillon, entonces Director de la Caja general de Ahorros: «En materia de pensiones para los obreros, un sistema fundado sobre la obligación sólo puede justificarse después del fracaso de las tentativas para solucionar el problema mediante procedimientos inspirados en el principio de libertad.»

«El Parlamento discutió y votó con rapidez inusitada el dictamen de la Comisión, y el 10 de Mayo de 1900 se promulgó la ley tanto tiempo anunciada y esperada con tanto afán.»

«Los mismos defensores del régimen obligatorio unieron su voto al de los numerosos partidarios de la libertad protegida; lo que les honró en extremo, pues ante el peligro de dejar otra vez sin satisfacción tantas esperanzas, tuvieron el valor cívico de sacrificar por el momento sus ideales para el mayor triunfo de una ley que indudablemente significa un progreso grande respecto al pasado y un avance considerable. No constituyó su actitud una deserción, sino que, conservándose adictos á sus antiguos principios, facilitaron una útil experiencia.»

«Merced á estos acuerdos, todo ciudadano belga puede en adelante mirar el porvenir con ánimo sereno, especialmente el obrero, afiliándose á la Caja de Retiros, á fin de asegurarse algún bienestar para los días de la vejez. Los Poderes públicos le tienden para ello una mano amiga.»

«En Diciembre de 1900 eran 3.327 las Sociedades de mutuo socorro sometidas á la acción tutelar del Estado, y merced al impulso de la nueva ley y á una generosa propaganda, fueron 4.924 en 1903,

mientras el número de los inscriptos por su mediación se elevaron de 94.105 á 346.128.»

«No hay que olvidar por esto la existencia de los campeones de la previsión individual y espontánea, á quienes la ley ha querido también favorecer ampliamente.»

«Con dicha diversidad de subsidios, mediante una doble acción sobre las Sociedades y los individuos, existe en la legislación de Bélgica la elasticidad necesaria para ser fecunda y de excelentes resultados.»

CAPÍTULO CUARTO

CONFERENCIA SOBRE PREVISIÓN POPULAR

CAPÍTULO CUARTO

CONFERENCIA SOBRE PREVISIÓN POPULAR

Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Julio de 1904.

El Instituto de Reformas Sociales ha requerido el concurso de este Ministerio para el mejor éxito de la Conferencia sobre Previsión popular, que se reunirá en Madrid el 17 de Octubre próximo, con representación del mismo Instituto y de las Cajas locales de Ahorros que actualmente funcionan en España bajo el patronato de este Ministerio, y otras similares que, por consideraciones justificadas, deban ser oídas.

Dicha Conferencia servirá de base para el estudio de una Caja Nacional de Seguro popular, que el Instituto de Reformas Sociales ha de proponer al Gobierno, y de un nuevo régimen en las relaciones entre las Cajas locales de Ahorros que permita establecer con las debidas garantías un servicio interprovincial de transferencia de sus respectivas imposiciones. Y al efecto de que las personas llamadas á concurrir á la información oral tengan conocimiento de los temas que han de estudiarse y de la forma en que deberán prestar su concurso á la benéfica iniciativa, se ha resuelto transcribir á V. S. literalmente, por medio de la *Gaceta de Madrid*, el Reglamento de la citada Conferencia y el Cuestionario detallado que la acompaña, aprobados ambos por el Instituto en pleno, para que haga V. S. las oportunas invitaciones á las Cajas de Ahorros de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1904. — *Allende-salazar*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de

REGLAMENTO

1.º El Instituto de Reformas Sociales convoca una Conferencia de Delegaciones de Cajas de Ahorros de España para el estudio de cuestiones de carácter social que interesan á los indicados Institutos.

2.º Los grupos de cuestiones que deberán ser objeto de las tareas de la Conferencia, son los siguientes:

A) Relaciones entre las Cajas locales de Ahorros que permitan establecer, con las debidas garantías, un servicio interprovincial de transferencia de sus respectivas imposiciones.

B) Examen de un proyecto de Instituto Nacional de Previsión, administrado por las Cajas de Ahorros que al efecto se concierten, sin menoscabo de su actual autonomía, para la práctica del seguro popular, y, en primer término, de las pensiones vitalicias obreras.

El Cuestionario detallado relativo al tema B constituye un apéndice á este Reglamento.

3.º Para asistir á dicha Conferencia se invitará á las Cajas locales de Ahorros que actualmente funcionan en España bajo el patronato del Ministerio de la Gobernación, y las similares que, por consideraciones justificadas y con carácter excepcional, acuerde el Consejo de Dirección del Instituto.

4.º Se reconoce á cada una de dichas Cajas la facultad de designar un Delegado, que podrá ser su Director ó Presidente, un Consejero ó Vocal de la Junta directiva, ó bien algún otro funcionario de la Caja, admitiendo el Consejo de Dirección, en casos especiales, la delegación á favor de quien no reuna alguna de dichas condiciones.

Los Delegados de las Cajas de Ahorros tendrán facultad de inscribirse en ambas Secciones de la Conferencia ó solamente en una de ellas.

5.º El Instituto de Reformas Sociales estará representado en la Conferencia por su Presidente, dos Vocales designados por el Consejo de Dirección, un Vocal elegido por la Sección primera, otro por la Sección segunda y dos por la Sección tercera, correspondiendo de estos últimos uno á la representación de la clase patronal y otro á la de la clase obrera.

Se invitará á los demás Vocales del Instituto de Reformas Sociales para concurrir á las sesiones que se celebren.

Desempeñará las funciones de Secretario de la Conferencia el Secretario general del Instituto.

6.º La Conferencia se reunirá en Madrid el 17 de Octubre de 1904, no excediendo su duración de cinco días.

7.º El Consejo de Dirección invitará, previa y especialmente, á Delegados de Cajas de Ahorros á presentar Ponencias, que se circunscribirán á la proposición de conclusiones concretas acerca de las diversas materias consultadas y á fin de servir de base á los debates.

Dichas proposiciones se dirigirán á la Secretaría del Instituto de Reformas Sociales antes del 10 de Octubre próximo.

8.º Podrán exponer verbalmente observaciones acerca de los puntos sometidos á la consideración de la Conferencia, sin exceder de diez minutos cada uno, así los Delegados del Instituto como los de las Cajas de Ahorros, teniendo la Presidencia del Instituto amplias facultades directivas.

9.º Una Comisión de conclusiones, compuesta de dos Delegados de Cajas de Ahorros y uno del Instituto, formulará las que hayan de someterse á votación en forma de proposiciones recomendadas al Instituto de Reformas Sociales, y en cuya votación tomarán parte únicamente los Delegados de las Cajas de Ahorros. Las conclusiones se votarán por la Sección respectiva.

10. Terminada la Conferencia, la Delegación del Instituto de Reformas Sociales, con el carácter de Ponencia del mismo y apreciando las proposiciones recomendadas y los demás antecedentes oportunos reunidos, así respecto á España como al extranjero, someterá al Instituto en pleno dos proyectos acerca de las materias correspondientes á ambas Secciones de dicha Conferencia (1).

11. El Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales queda encargado de cuanto se refiere á la preparación de la Conferencia y á la realización ordenada de sus trabajos.

APÉNDICE.— CUESTIONARIO Á QUE SE REFIERE EL ART. 2.º

- 1.º Relaciones que debe guardar la Caja de Previsión con el Estado.
- 2.º ¿Cuál debe ser su objeto y qué operaciones habrá de practicar?
¿Deberá ajustarse estrictamente á las condiciones técnicas del seguro?
- 3.º ¿Cómo deberá organizarse, administrarse y fiscalizarse?
- 4.º Relaciones que pueden establecerse entre esta Caja y las existentes.

(1) El proyecto relativo al tema A (transferencia de libretas) ha sido aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Diciembre de 1905 (*Gaceta* del 19), que recomienda y facilita la adhesión de las Cajas de Ahorros á las conclusiones de la Conferencia acerca de dicho interesante servicio.

- 5.º ¿En qué ha de consistir el capital de la Caja?
- 6.º ¿Habrán de contribuir á la formación de este capital el Estado, la Provincia y el Municipio?
- 7.º ¿De qué impuesto deben eximirse las operaciones de la Caja?
- 8.º ¿Procederá declarar que las pensiones de retiro para obreros no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención por concepto alguno?

NOTA ACLARATORIA DEL CUESTIONARIO

La consideración que dediquen las Cajas locales de Ahorros á los grupos de cuestiones relativas á los temas *A* y *B*, no implica modificación alguna en la actual constitución, autonomía, funciones y garantías de dichas Cajas, pues los informes solicitados se refieren al establecimiento contractual de un cambio de servicios entre todas ó alguna de dichas Cajas, y á la creación de un organismo distinto de éstas, si bien con las mismas relaciones por razón de su finalidad y carácter.

TEMA B

Dictamen de la Ponencia.

Examen de un proyecto de Instituto Nacional de Previsión, administrado por las Cajas de Ahorros que al efecto se concierten, sin menoscabo de su actual autonomía, para la práctica del Seguro popular, y en primer término de las pensiones vitalicias obreras.

1.º *Relaciones que debe guardar la Caja de Previsión con el Estado.*

El Estado debe crear la Caja bajo su garantía y responsabilidad.

2.º *¿Cuál debe ser su objeto y qué operaciones habrá de practicar?*
¿Deberá ajustarse estrictamente á las condiciones técnicas del seguro?

Constituirá su primero y principal objeto la contratación de operaciones de renta vitalicia á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar las pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, y sujetándose á las condiciones técnicas del seguro.

3.º *¿Cómo deberá organizarse, administrarse y fiscalizarse?*

La forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión, nombrada por el Gobierno, en que estén representados el Estado, el Instituto de Reformas Sociales, las

principales instituciones de ahorro y otras entidades cuyos fines se relacionen en algún modo con la de que se trata.

4.º *Relaciones que pueden establecerse entre esta Caja y las existentes.*

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por su organización y por los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto; pero esa ayuda no puede ser sino moral, y en la medida compatible con su independencia y con su reglamentación estatutaria.

En ese concepto y con tal medida puede ser ayuda constante; pero ni á calidad de administradores del nuevo organismo, y menos aún como contribuyentes al auxilio pecuniario, pueden los Montes de Piedad, sobre todo los que reúnen el doble carácter de Monte y Caja de Ahorros, constituirse, ni siquiera por modo accidental, en compromiso de ningún linaje.

5.º *¿En qué ha de consistir el capital de la Caja?*

6.º *¿Habrán de contribuir á la formación de este capital el Estado, la Provincia y el Municipio?*

El capital de la Caja consistirá en lo que inicialmente aporte el Estado, en las imposiciones ó cuotas de los aspirantes á seguros ó pensiones, intereses de capital invertido, legados, donaciones y cualesquiera otros ingresos eventuales ó voluntarios que efectúen los particulares, las Corporaciones, los Municipios ó las Provincias.

7.º *¿De qué impuestos deben eximirse las operaciones de la Caja?*

Deben quedar exentas dichas operaciones de los impuestos de que exceptúa nuestra legislación á las Cajas de Ahorros, á las Sociedades de Seguros mutuos, á que se refieren las disposiciones fiscales vigentes, y al seguro de accidentes del trabajo.

8.º *¿Procederá declarar que las pensiones de retiro para obreros no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención por concepto alguno?*

Debería declararse que las pensiones de retiro no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención.

Madrid 17 de Octubre de 1904.—El Representante de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, *José Álvarez-Mariño*.—El Representante de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, *El Marqués de Vivel*.—El Representante de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valladolid, *Miguel Marcos Lorenzo*.

ACTAS DE LAS SESIONES

Sesión del día 19 de Octubre.

Abierta la sesión á las cuatro y veinte minutos, bajo la presidencia del Sr. Azcárate, se dió lectura por el Sr. SECRETARIO (Puyol) de la siguiente relación:

«En virtud de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Julio último, de los acuerdos anteriores del Instituto de Reformas Sociales y del art. 3.º del Reglamento de la Conferencia de Previsión popular que hoy se inaugura, fueron invitadas para tomar parte en ellas á las entidades que se expresan á continuación:

Caja especial de Ahorros de Alicante; Cajas de Ahorros y Montes de Piedad de Alcoy, Elche y Orihuela; Cajas de Ahorros de Almería, Avila, Barcelona, Mataró, Sabadell y Tarrasa; Cajas de Ahorros y Montes de Piedad de Cádiz, Jerez, Segorbe, Córdoba y Santiago; Cajas de Ahorros de Coruña, Figueras, Palafrugell y Granada; Caja municipal de Ahorros de San Sebastián y la provincial de Guipúzcoa; Cajas de Ahorros de León, Lérida, Cartagena, Vigo, Salamanca, Béjar, Segovia, Sevilla y Teruel; Monte de Piedad de Logroño; Cajas de Ahorros y Monte de Piedad de Lugo, Madrid, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Valencia, Gandía, Játiva, Onteniente, Sagunto, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca, Manacor y Pollensa; Caja rural de Alhama de Murcia; Cajas populares de Ahorro administradas por los Bancos de Bilbao, Santander, Vigo y Vizcaya, y Caja de pensiones para la vejez de Barcelona.

De éstas han respondido á la invitación las siguientes, designando los Delegados que también se expresan:

Caja rural de Alhama (Murcia), D. Francisco Rivas Moreno; ídem de Ahorros de Almería, D. Francisco Ruiz de Velasco; ídem íd. de Madrid, Sr. Marqués de Luque; ídem íd. de Valladolid, D. Miguel Marcos Lorenzo; ídem íd. de Zaragoza, D. José Alvarez-Mariño; ídem íd. de Vigo, D. Víctor Cordovés Rocha; ídem íd. de Lérida, don José Albiñana; ídem íd. del Ampurdán (Figueras), D. Antonio Calzada y Calvo; ídem íd. de León, D. Rafael María de Labra; ídem íd. de Lugo, D. José Maluquer y Salvador; ídem íd. de Córdoba, D. Juan E. Seco de Herrera; ídem íd. de Valencia, Sr. Marqués de Vivel; ídem íd. de Alicante, D. José Guardiola y Ortiz; ídem íd. de Avila, D. Francisco González Rojas; ídem íd. de Barcelona, D. Luis Sagnier

y Nadal; ídem íd. de Mataró, el mismo; ídem íd. de Orihuela, don Atanasio García Cubero; ídem íd. de Sagunto, D. Eduardo de Hinojosa; Banco de Cartagena, D. Félix Herrero; Caja de Logroño, D. Francisco Pérez Añoz; ídem de Teruel, D. Bartolomé Esteban Maún; ídem de Pollensa, C. Guillermo Cifré; Pensiones para la vejez (Barcelona), D. Francisco Moragas y Barret; Caja de Alfonso XIII (Santander), D. José Iglesias; Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Alcoy, don Francisco Vert Reig; Caja de Ahorros de Salamanca, D. Ramón Esteban (1).

Se ha excusado de concurrir á la Conferencia la Caja municipal de Ahorros de San Sebastián, y se han adherido al pensamiento, aunque sin nombrar Delegado, las Cajas de Manacor, Palma, Onteniente, Jumilla, Palafrugell, Segorbe, Montepío de Elche y Banco de Santander.

Conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento referido, las Secciones corporativas del Instituto han nombrado sus representantes en la Conferencia á los Sres. Maluquer, por la Sección de Policía y Orden público; Piernas, por la Jurídica; Dato y Serrano, por la de Relaciones económico-sociales; y por el Consejo de Dirección, los Sres. Salillas y Gómez Latorre.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Alvarez Mariño.

El SR. ALVAREZ MARIÑO. — Tengo aquí una lista de varias Cajas de Ahorros que me encargan les remita las conclusiones para dar su opinión sobre las mismas. Esto es satisfactorio, porque de la lectura de dicha lista resulta que de todas las Cajas de Ahorros que existen en España, sólo ha habido cinco que no han contestado, y, en cambio, 49 ó 50 han manifestado que se interesan por los resultados de esta Conferencia.

Las Cajas de Ahorros á que me refiero son las siguientes: la Municipal de Pamplona, el Banco de Vizcaya, la Caja de Ahorros de Granada, la de Gandía, la de Santiago, la de Coruña, la de obreros de Pamplona, el Banco de Santander, el Banco de Vigo, el Banco de Gijón (todos estos Bancos tienen Cajas de Ahorros importantísimas), la de Tarrasa, la de Sabadell, la de Tudela, la de Navarra y la de Logroño. De suerte que todas éstas hay que añadirles á las otras de que se ha hecho mención y que están esperando las conclusiones para

(1) De las dos Cajas de Barcelona representadas, se inscribió la de Ahorros en la Sección 1.ª (tema A), y la de Pensiones para la vejez en la 2.ª (tema B).

ayudarnos, sin duda, si están conformes con los acuerdos que aquí se adopten, por lo cual repito que el resultado es, á juicio mío, muy satisfactorio.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — En efecto, lo es y conviene que conste en el acta el nombre de las Cajas que se adhieren á esta Conferencia, así como los de las que no han contestado.

Se da lectura de la siguiente carta dirigida al representante señor Maluquer por el Director general de la Caja Nacional de Ahorros y Retiros de Bélgica, M. Lepreux:

«Bruselas 13 de Octubre de 1904. — *Sr. D. José Maluquer y Salvador.* — Apreciado y honorable colega: Mucho me interesan las dos importantes materias que serán en breve objeto de las deliberaciones de la Conferencia nacional que debe reunirse en Madrid bajo los auspicios del Instituto de Reformas Sociales, y me dispensa un gran honor al desear conocer mi opinión acerca de las mismas.

Constituye una feliz idea la de establecer relaciones administrativas y financieras entre las diversas Cajas de Ahorros de un país, lo que resulta cada vez más necesario á medida que el progresivo desarrollo de las vías de comunicación acrecienta la importancia de los trabajos industriales y comerciales, y, en su consecuencia, la difusión de los obreros de una nación. En un país reducido como Bélgica, una institución nacional única de Ahorros, administrativamente descentralizada por medio de Sucursales, con el concurso de las Agencias del Banco Nacional y de las Oficinas de Correos, satisface cumplidamente todas las exigencias; pero no podría ocurrir lo propio en un país grande como España, donde las divisiones geográficas y las diferencias etnográficas han producido como inevitable consecuencia la creación de varias Cajas locales de Ahorro. Sus imponentes deberán, sin embargo, felicitarse de ver que entablan relaciones para ofrecer á su clientela mayores facilidades respecto á los reembolsos y transferencias. Conocen ustedes, indudablemente, que existe al efecto un acuerdo entre Bélgica de una parte, y Francia y Holanda de otra, en virtud de Convenciones diplomáticas, completadas por reglamentos formulados con el mutuo asentimiento de las Administraciones interesadas, teniendo el gusto de adjuntar los documentos que contienen las condiciones con arreglo á las que se efectúan en Bélgica dichas operaciones.

La segunda cuestión ofrece mayor amplitud, y no me extraña que preocupe á los que tienen verdaderamente en España el cuidado del progreso social de la nación. El magisterio progresivo de la previsión, bajo sus diversas formas, debe constituir hoy día, en mi concepto, la

base de la organización general de un país, y para ello es necesario proceder forzosamente por etapas, porque es aún la previsión una virtud difícil de lograr que se practique. Bélgica ofrece de ello un ejemplo saliente. Ciertamente el ahorro ha adquirido aquí en poco tiempo un avance considerable; pero esto es de fácil explicación en una población densa, homogénea, obligada por la situación geográfica del país y por su densidad misma á buscar en la industria y en los negocios, lo mismo que en el cultivo de la tierra, sus medios de existencia. Ahora bien: el ahorro que yo denominaría previsión de primer grado, es fácil de aconsejar, porque sus resultados hállanse siempre á disposición del trabajador. La empresa resulta más difícil cuando es preciso persuadir al obrero laborioso y sobrio de que debe constituirse con una parte de sus economías una reserva para la época, generalmente lejana, en que se debilitarán y aun se extinguirán sus fuerzas y aptitudes para el trabajo. Por medio de la perseverancia en la propaganda y del estímulo pecuniario de los Poderes públicos, hemos llegado en Bélgica á alimentar y conservar la esperanza de poder resolver, sin el carácter *obligatorio* y por el exclusivo influjo de la previsión libre, el inquietante problema de las pensiones obreras. Las Memorias de la Caja general de Ahorros y Retiros permiten apreciar los progresos realizados en esta materia después de un decenio, y especialmente después de promulgada la ley de 10 de Marzo de 1900, que ha consagrado el principio de la intervención financiera del Estado bajo la forma de estimular la afiliación á la Caja general de Retiros.

Creo que se inspira igualmente en el principio de la previsión libre el proyecto de crear en España un Instituto Nacional de Previsión, proyecto por el cual felicito vivamente á sus autores. Aun admirando profundamente el colosal edificio social cimentado por nuestros pujantes vecinos del Este, estoy convencido de la inoportunidad y del peligro de la aplicación de la doctrina alemana á mi patria, creyendo que también, en general, dicho sistema es inaplicable á las naciones latinas, por lo menos en una primera etapa, en la vía de la enseñanza de la previsión, y no resolviéndome á admitirlo más que ante el fracaso de las ideas de libertad en estas materias.

Si no me equivoco, el Instituto Nacional de Previsión será una institución autónoma, con vida propia, que tenga una administración y una gestión económica distintas de las Cajas de Ahorros, con las que debe quedar, sin duda, en relación, limitando las Cajas de Ahorros su cooperación efectiva al concurso que presten al Instituto Nacional para la contratación de rentas, la percepción de cuotas y el pago de pensiones vencidas. El Instituto conservaría en esta hipótesis

la tarea de formular tarifas, de colocar los fondos recaudados por las Cajas de Ahorros, de calcular las reservas matemáticas, sea anualmente ó en períodos quinquenales, y, por consiguiente, la formación de un balance técnico. Esta coordinación de las Cajas de Ahorros y del Instituto Nacional me parecería en dicha forma muy satisfactoria, sin juzgar prudente extenderla.

Para completar la opinión, conviene abordar, sin embargo, el examen de algunos puntos sometidos á la Conferencia del 17 de Octubre.

Las relaciones del Instituto con el Estado pueden limitarse á una simple inspección, á la aprobación de tarifas y á la concesión de una garantía, como en Bélgica, ó bien llegar á una dependencia absoluta, según ocurre en Francia con la Caja Nacional de Retiros; considerando preferible el primer sistema, que es, indudablemente, más flexible, y en general más propicio á las iniciativas fecundas, adaptándose también mejor á la condición esencial de lograr inversiones, á la par sólidas y remuneradoras, dentro de límites que no pueden prefijar los Gobiernos.

El objeto actual del Instituto debiera ser el de permitir á modestos obreros la formación progresiva de una pensión suficiente para asegurar su bienestar y dignidad en los últimos años de su existencia, quedando reservado para más adelante el seguro popular de vida, forma la más pura de la previsión.

Respecto á resolver si el Instituto Nacional de Previsión debiera fundarse ó no de conformidad con reglas técnicas, permitid espere que la Conferencia no dude de ello un solo momento. Sería, á mi modo de ver, un grave error el de proponerse hoy la creación de instituciones empíricas, y en los Estados el de autorizarlas. No faltan, por desgracia, en diversos países instituciones oficiales denominadas de previsión, cuyas condiciones pecunarias de vida constituyen las preocupaciones de sus administradores. No obstante, si fueron factibles empresas semejantes en épocas en que la ciencia actual no había llegado á formarse, son ya imposibles en nuestros días. Una institución nacional de previsión debe adaptarse rigurosamente á las exigencias de la ciencia del seguro; calcular sus tarifas sobre una tabla de mortalidad, un tipo de interés y de recargo, cuidadosamente elegidos; proceder por investigaciones estadísticas que permitan comparar la mortalidad calculada y la real, y formar, por último, sea anualmente ó, como entiendo suficiente, por períodos quinquenales, un balance completo, en cuyo pasivo figure el valor actual de las rentas diferidas y de las rentas en curso.

Respecto al capital de la Caja, sabido es que teóricamente una institución de rentas vitalicias ó de seguro de vida en general no requiere capital inicial, puesto que el capital se constituye por sí mismo mediante el progresivo desenvolvimiento de sus operaciones, siendo el fondo de rentas el que recibe todas las imposiciones y el que salda todos los gastos. Prácticamente, sin embargo, puede concebirse que el Estado, las Provincias y Municipios intervengan en los comienzos de la institución para constituir un capital que sirva de garantía á los afiliados, y cuya existencia podrá utilizarse más adelante, cuando la institución haya hecho sus experiencias, como un elemento para la disminución de tarifas. Juzgo, no obstante, preferible que si los Poderes públicos quieren intervenir para estimular la práctica de la previsión libre, lo verifiquen por medio de una subvención anual en los presupuestos, según ocurre en Bélgica.

Después de adicionar estas apreciaciones á las que se emitan respecto al indicado Cuestionario, réstame felicitar al Instituto de Reformas Sociales por su feliz proyecto, respecto al que la Conferencia del 17 del actual proporcionará, indudablemente, interesantes conclusiones, que mucho celebraría conocer. No juzgo necesario añadir que si mi concurso ó el de la administración á mi cargo se creyesen útiles para colaborar en el desarrollo de estas nobles aspiraciones, lo ofrezco de buen grado. — *O. Leprieux.*»

El SR. PRESIDENTE (Azcárate).—Señores: Cumpló con muchísimo gusto el deber de daros las más expresivas gracias, en nombre del Instituto de Reformas Sociales, por el sacrificio que os habéis impuesto viniendo, en representación de las respectivas Cajas de Ahorros, á tomar parte en esta Conferencia.

Dos son los objetos de la misma. El uno tengo que hacer constar que ha sido debido á la iniciativa del último Congreso de Arquitectos. Á propuesta de aquél, acordó el Instituto de Reformas Sociales someteros el primer extremo de los asuntos que van á ser objeto de esta Conferencia. Respecto del segundo, también me interesa hacer constar que la iniciativa de tal acuerdo fué una consulta hecha por la Caja de Ahorros de Santander, en el sentido de ensanchar la función que aquélla desempeña, en relación precisamente con el seguro y el ahorro.

Bien comprenderéis, señores, que este asunto es uno de aquellos que no podía menos de afrontar el Instituto de Reformas Sociales, porque está en la conciencia de todo el mundo su necesidad. No es menos conocida la falta de instituciones de esa índole que sean debidas á la acción individual ó social, y claro está que en este caso es,

en opinión de casi todos, cuando debe acudirse á la acción del Estado; y como el Sr. Maluquer, Ponente en este asunto, al ponerse en relación con las Cajas de Ahorros las encontró dispuestas para cooperar á la obra del Instituto de Reformas Sociales, propuso éste al señor Ministro de la Gobernación, el cual accedió á ello, que dictara la Real orden convocando la Conferencia.

Esta Conferencia se refiere, repito, á un asunto en que entran tres elementos característicos de la Edad moderna, que lo fueron del siglo pasado, en el cual nacieron y se desarrollaron: la asociación, el ahorro y el seguro, elementos que cada uno de por sí y, sobre todo, estos dos últimos unidos, han podido y pueden hacer una verdadera revolución en otros países de los que, por desgracia, está muy distanciado el nuestro; y como á estos problemas sociales deben cooperar el individuo, la sociedad y el Estado, nosotros hemos deseado la concurrencia de elementos tan valiosos como el vuestro. seguros de que han de ser muy útiles para el fin que nos proponemos.

Concluyo, pues, reiterándoos las gracias por vuestra asistencia y por la cooperación que prestáis con ella al Instituto de Reformas Sociales.

El Sr. Marqués de Luque tiene la palabra.

EL SR. MARQUÉS DE LUQUE.—No sé si me anticipo á la iniciativa que pudiera tomar alguno de los concurrentes con más capacidad que yo, puesto que soy el último de todos. Sírname de disculpa el hecho de que tengo el honor de representar al Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, decano de los establecimientos de este género en España.

Me parece que interpreto bien y fielmente el deseo de todos, al hacerme cargo de las palabras corteses y discretísimas que acaba de pronunciar el Sr. Presidente como saludo á los que hemos concurrido á esta Conferencia, acudiendo á la convocatoria que se nos ha hecho, y he de limitarme á decir muy pocas palabras.

Muchas gracias por el saludo cortés que se nos ha dirigido, y tengan por seguro el Sr. Presidente y las ilustres personalidades que constituyen el Instituto de Reformas Sociales que las Cajas de Ahorros aquí representadas alientan en cuanto una cosa impersonal puede alentar, el espíritu creador que palpita en el proyecto de que se trata, y que todos los individuos que representamos esas Cajas de Ahorros, al lado de las consideraciones personales que tenemos para cada uno de los individuos del Instituto de Reformas Sociales, llevamos también el deseo y la voluntad decididos de ser útiles á la cola-

boración de ese pensamiento, que les es simpático y que aplauden por todo extremo, sintiendo que quizá su acción y buen deseo no sean completamente eficaces, si bien podéis estar seguros de que es firme su voluntad.

No tengo más que decir.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Dato tiene la palabra.

El SR. DATO. — Son tan profundas las observaciones que se contienen en la carta de M. Lepreux, leída por el Sr. Secretario del Instituto de Reformas Sociales; demuestran ellas tal consideración y tan expresivo afecto al acoger un ruego de la Ponencia, que me atrevo á solicitar del Sr. Presidente se le den las gracias con verdadera efusión, suscribiendo la carta todos los miembros de esta Conferencia. Si al Sr. Presidente le parece bien lo que propongo, una vez terminada la sesión, se podría firmar por todos los presentes la carta de gracias á Mr. Lepreux.

Hecha la oportuna pregunta, el acuerdo de la Conferencia fué afirmativo.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — Orden del día. Discusión de las Ponencias acerca de los temas *A* y *B* del Cuestionario.

A fin de no prolongar indefinidamente los debates y para facilitar la discusión, creo que el procedimiento que debemos seguir es discutir tema por tema y base por base, y votar separadamente cada conclusión.

Así se acuerda.

(Omitese la discusión del tema A, por no referirse al proyecto de Instituto Nacional de Previsión.)

TEMA B

Examen de un proyecto de Instituto Nacional de Previsión, administrado por las Cajas de Ahorros que al efecto se concierten, sin menoscabo de su actual autonomía, para la práctica del Seguro popular, y en primer término de las pensiones vitalicias obreras.

Leída la primera conclusión de dicho tema, que dice: «1.º Relaciones que debe guardar la Caja de Previsión con el Estado. El Estado debe crear la Caja bajo su garantía», dijo

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Labra tiene la palabra.

El SR. LABRA. — La fórmula empleada por la Ponencia para contestar á este primer punto se me antoja de una gran vaguedad; de suerte que me permito suplicar á los señores que han entendido en

este asunto y que hacen la propuesta, que se sirvan concretar su pensamiento.

Afirmase en la contestación que el Estado debe crear la Caja bajo su garantía, y yo pregunto: ¿Qué es esta garantía? ¿Constituye una obligación permanente del Estado, y el reconocimiento del Estado á conceder un retiro á los obreros con carácter permanente, ó, por el contrario, significa la intervención del Estado en este negocio al puro fin de dar ciertas iniciativas en los primeros momentos á la constitución de la Caja de Previsión? En tercer término, ¿de qué suerte y en qué condiciones ha de ser esa garantía?

Todos los señores que me escuchan saben que la mera indicación de estos tres puntos que he señalado constituye un problema gravísimo, dentro del interesante problema, siempre de gran interés y de trascendencia extraordinaria, de las relaciones del Estado con los individuos, y en general del Estado en la cuestión económica.

De manera que no puede votarse este artículo, sin que se explique de una manera clara y positiva qué clase de garantía es la que el Estado va á dar á esta Caja de Previsión, aun en el supuesto de que el Estado sea el que la acepte.

Yo, por tanto, suplico á los señores que han redactado este dictamen que lo expliquen, para que podemos votar con pleno conocimiento de lo que se vote.

Y ya que estoy usando de la palabra, voy á hacer una salvedad.

Yo entiendo que la consulta que aquí se hace á los representantes de las Cajas de Ahorros de la Península no tiene más carácter que el de una indicación ó un consejo, de ninguna suerte el compromiso cerrado, porque quizás la mayoría de los señores que aquí se encuentran congregados pueden contraer este compromiso, pues, según tengo entendido, forman parte de las Juntas directivas de estas Cajas, y muchos de ellos son Directores; pero aquellos á quienes no cabe tal honor, como á mí me sucede, no conociendo el sentido particular, el criterio que cada una de estas Sociedades tiene (yo realmente desconozco por completo la opinión concreta sobre estos problemas de la Corporación que represento), á aquellos que en mi caso se encuentren, podría dárseles á entender que nuestro voto no pasaba de otra cosa que del voto personal, en lo que á mí respecta insignificante, si bien robustecido por la designación que de mí ha hecho la Caja que tengo la honra de representar.

De suerte, y entiéndase bien para lo futuro, para los debates ulteriores, que quien vota aquí soy yo, á título de Delegado de una Caja de Ahorros, pero sin que pueda entenderse mi voto, respecto de al-

gunos particulares aquí contenidos, como un compromiso cerrado y definitivo de la Caja de Ahorros que tengo la satisfacción de representar.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Marqués de Vivel tiene la palabra.

El Sr. MARQUÉS DE VIVEL.—Pocas palabras creo que han de bastar para justificar las conclusiones de la Ponencia, mejor dicho, para explicar las bases sobre que esta Ponencia se ha fundado.

Sin duda, la carencia de preámbulo ha motivado las elocuentes palabras del Sr. Labra, y las mías han de ir dirigidas á suplir esta falta de preámbulo.

La Ponencia encargada del tema que se pone ahora á discusión, ha comenzado por aplaudir la creación de este Instituto Nacional de Previsión; aplausos que quizás estén en la conciencia de todos, por los grandes beneficios que el establecimiento de ese Instituto social ha de producir, como todos los de esta especie, que están basados precisamente sobre una virtud, que, como todas las virtudes, es difícil de practicar, pero conveniente siempre: la virtud del ahorro; y se debe procurar de esta manera el que los obreros, y no sólo los obreros, sino las clases medias, á lo último de su vida no se encuentren privadas de toda clase de elementos. Pero hemos visto en el tema, tal como estaba propuesto, una cierta indecisión que no permitía se aplicase á todas las Cajas de Ahorros establecidas en España, puesto que, como saben perfectamente los señores que me escuchan, tienen distinta naturaleza. Unas son Cajas de Ahorros; otras, las menos, son Montes de Piedad; otras son Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, y entre éstas hay también distintas graduaciones entre los establecimientos ó entre los estatutos de unas y otras Cajas. Y lo primero en que la Ponencia se ha fijado es en que por el nuevo proyecto de ninguna manera se perturbará la autonomía de las Cajas de Ahorros hoy existentes, y, por consiguiente, ha atendido en todas sus conclusiones á establecer la necesaria diferencia entre lo que era la misión social, la misión del Estado y la misión de las Cajas de Ahorros.

Porque una de dos: si lo antiguo y lo que se proyecta fueran la misma cosa y se tendiera á la fusión, con el tiempo desaparecería una de las dos Cajas. Si prosperaba el Instituto Nacional de Previsión, irían las Cajas de Ahorros mermándose hasta llegar á desaparecer; y si eran preferidas las Cajas de Ahorros, á las cuales llevarán los imponentes, el Estado ó las clases sociales sus cantidades ó sus medios de existencia, entonces no tiene absolutamente razón de ser, en mi concepto, y creo que en el de los señores que han compuesto la Po-

nencia conmigo, no tiene razón de ser, repito, el Instituto Nacional de Previsión; de modo que una de las dos cosas indeclinablemente estaría de más. Y para armonizar esto, es decir, para que pueda subsistir cada una de las dos instituciones independientemente, se nos ha ocurrido que es de necesidad que sea un proyecto de ley, llevado por el Gobierno á las Cortes, el que establezca lo más conveniente.

De manera que nosotros no hacemos sino dar al Instituto de Reformas Sociales ciertas ideas ó consideraciones que creemos prudentes en el establecimiento de estas Cajas de Previsión, para que el Instituto las acepte ó las modifique, y luego, á su vez, si cree que deben ser objeto de una ley, como entendemos nosotros, las lleve al Gobierno para que sea éste el que formule el oportuno proyecto. De suerte que, partiendo de esa base, las Cajas de Ahorros sólo hacen modestas observaciones, y dentro de su manera de ser, como están hoy organizadas, creen que, sin perjuicio de esta autonomía que ellas tienen, pueden ser utilizadas por el Instituto de Reformas Sociales, y luego por el Gobierno en la ley que presente á las Cámaras.

Así es que á la primera base del formulario, donde se dice: «Relaciones que debe guardar la Caja de Previsión con el Estado», hemos contestado: «El Estado debe crear la Caja bajo su garantía.»

¿Para qué? Para que de ninguna manera se perturbe esa repetida autonomía, propia de las Cajas de Ahorros; para que el Estado inicie de alguna manera, por una subvención ó por un fondo fijo, el establecimiento de la nueva Caja de Previsión; para que el Estado pueda, ejerciendo funciones de protección y de inspección, llevar su garantía, sus agentes interventores, sus funcionarios que lo representen, á fin de que no se perturbe de ninguna manera el funcionamiento de esa Caja que se proyecta.

Todo eso es lo que constituye la garantía del Estado, garantía necesaria, porque el imponente, el que fuera á esta Caja de Previsión, si viera que no tenía más que la propia garantía de ella misma, no cabe duda de que no iría, suponiendo ó presumiendo que pudieran tal vez las Cajas locales de Previsión, los Institutos locales establecidos en cada parte, sufrir ciertos trastornos que le privaran precisamente de aquel ahorro que había de constituir después el elemento necesario para su existencia en los últimos años de su vida.

De esta manera hemos entendido nosotros la garantía del Estado, y hemos dicho que lo primero que debe hacerse es establecer que esas Cajas de Previsión funcionen bajo la garantía del Estado, es decir, con su protección, con su inspección, si se quiere, pero sin tocar á la autonomía de las Cajas de Ahorros.

No sé si con esto habré logrado satisfacer las dudas del Sr. Labra. Yo me alegraría de ello; pero si no fuese así, otros señores, con más competencia que yo, podrán hacer al Sr. Labra todas las aclaraciones que desee.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Labra tiene la palabra.

El Sr. LABRA.—He escuchado con mucho gusto las observaciones que el Sr. Marqués de Vivel ha tenido la bondad de hacer, que son como un preámbulo é introducción á la totalidad del dictamen.

Yo no me había querido referir ni en poco ni en mucho á otros artículos de ese dictamen, mejor dicho, párrafos del mismo, porque el Sr. Presidente de la Conferencia, muy discretamente, no ha abierto discusión sobre la totalidad del dictamen, con el fin de que los debates sean más concretos y podamos llegar á votar particularmente todos y cada uno de sus extremos. Por manera que, siendo bien acogidas por mí, con el respeto y la consideración que siempre me merece el Sr. Marqués de Vivel, sus observaciones, me reservo respecto de algún otro punto tocado en su discurso para cuando se hable más concretamente acerca de estos particulares, es á saber, de la cooperación que pueden prestar las Cajas de Ahorros á este fin.

Concreto mi observación, por lo tanto, á los términos con que la formulé. Ya está explicado lo que la Ponencia quiere decir: no determinar de ninguna suerte la garantía.

Esta es una fórmula que se prestará, sin duda alguna, á interpretaciones muy diversas, porque lo que parece que la Ponencia quiere es determinar concretamente la intervención y patrocinio del Estado en lo que tiene que ver con la Caja de Previsión, y no determinar concreta y especialmente la clase de apoyo que el Estado ha de prestar á esta Institución.

La fórmula, de esta suerte determinada, se presta á una positiva vaguedad; pero si es que ahora queda así, como una fórmula general, á reserva de especificarla más adelante y más detenidamente en el curso de los demás artículos, podríamos aplazar esta aclaración. De todas maneras, convendría haber utilizado una fórmula más concreta en el art. 1.º, porque este artículo, tal como lo ha expresado últimamente el Sr. Marqués de Vivel y tal como aparece aquí, representa más de lo que la Ponencia ha querido decir.

Explicado esto, y establecidos de esta manera los puntos diversos y observaciones distintas de los que aquí terciamos en esta cuestión, á mí, para mi empeño, me basta con hacer esta salvedad, haciendo constar que por mi parte no entiendo de ninguna manera que el Estado pueda considerarse con una garantía permanente y definitiva en

esta empresa, aun cuando el Estado pueda perfectamente tomar iniciativas dentro de esta obra, en la cual se necesita del concurso de toda clase de asociaciones y de la sociedad en general, ya que tiene un carácter eminentemente social, y no podrá degenerar nunca en un empeño particular y burocrático.

Sentado esto, y hecha esta salvedad, por mi parte no tengo nada más que decir.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marqués de Vivel tiene la palabra.

EL SR. MARQUÉS DE VIVEL.—Para dar las gracias al Sr. Labra por las frases benévolas que ha dicho respecto de nuestra ponencia, y para ratificar el propósito de ésta al proponer la primera conclusión, que ha sido el de demostrar las aspiraciones que tienen las Cajas de Ahorros; pero de ninguna manera fijar, ni en términos generales ni en términos concretos y jurídicos, la intervención que el Estado haya de tener en las nuevas Cajas, porque eso ya hemos dicho antes que será objeto de un proyecto de ley, y entonces sabrá el Gobierno, el Poder ejecutivo, al llevar esta cuestión á las Cortes, á lo que puede ó no comprometerse.

EL SR. LABRA. — Pero ¿quiere decir que sobre este particular esta Conferencia no propone nada?

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).— El Sr. Dato tiene la palabra.

EL SR. DATO.—Encuentro atinadísimas las observaciones ha hecho con admirable claridad el Sr. Labra.

Me parece, por la respuesta del Sr. Marqués de Vivel, que la Ponencia desea significar que la Caja de Previsión ha de establecerse bajo el patrocinio y con la intervención del Estado, conceptos distintos en mi sentir del de garantía.

Si el Estado no va á administrar esa Caja, aun cuando las inspeccione; si no va á invertir sus fondos; si no va á realizar un acto de aquellos en que el gestor tiene obligación de responder, correspondiendo á la misma índole de sus atribuciones, me parece que no sería concepto apropiado el de garantía, cuando en ningún caso se podría hacer responsable al Estado de la inversión de fondos no manejados por él directamente.

¿Se quiere que los fondos de la Caja de Previsión estén manejados por Corporaciones y entidades independientes del Estado, pero con la intervención y apoyo directo de éste? Pues entonces en esta primera base podrá decirse: el Estado debe proteger á la Caja de Previsión, y debe intervenir y fiscalizar su administración, sin hablar de garantía del Estado.

Por las observaciones que ha expuesto el Sr. Labra, con las que me parece estarán conformes los señores de la Conferencia, considero que á nadie se le debe hacer responsable de una gestión de negocios que no tenga á su cargo; y no siendo misión del Estado invertir los fondos que contribuyan á formar esta Caja de Previsión, ni darles aplicación, no se le puede exigir garantía que le haga responsable de los resultados de la gestión ajena. El Estado debe contribuir, en sentir de muchos, y esa es mi opinión modestísima, al fomento, al establecimiento de esta Caja de Previsión con recursos fijos, no con indeterminados, con los recursos que consienta su actual situación, su presupuesto en cada año. Debe tener una intervención directa en la vigilancia de los fondos que vayan á esa Caja, mas no debe tener la administración; y si no ha de administrar, claro es que no debe ser responsable de la administración ajena. Por lo tanto, yo, en la cuestión tan importante planteada por el Sr. Labra, entiendo que debía modificarse la conclusión primera en el sentido de que es deber del Estado el patrocinio y la intervención de esta Caja de Previsión, pero de ningún modo hacer extensivo este deber á la garantía.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate).— El Sr. Marcos tiene la palabra.

El SR. MARCOS. — Con la venia del Sr. Presidente, y aunque el último de los individuos de la Ponencia, voy á permitirme contestar á algunas de las atinadísimas observaciones del Sr. Labra, y á indicarle que, efectivamente, la contestación de la Ponencia á esa primera base tiene tanto de vaguedad, porque aun en el seno de la misma Ponencia hay también cierta discrepancia respecto al alcance que pudiera tener esta garantía, y por lo mismo hemos creído que debería ser la Junta la que viniera á detallar hasta dónde podía llegar esta garantía.

Nosotros aceptamos desde luego la necesidad de la garantía del Estado en dos conceptos, al menos tal como yo he entendido la cuestión, y decimos: la Caja de Previsión no nace con vida ni con fuerza vital, si nace con la iniciativa de las Cajas de Ahorros exclusivamente, ó por la de otros organismos que no sean el Estado, porque los unos pueden ser débiles, los otros pueden ser transitorios, y empleábamos la palabra garantía para indicar que la Caja de Previsión debiera nacer con el compromiso que crea para el Estado en general la determinación de una ley, no sometiéndola únicamente á una Real orden ó á un Real decreto, que pudieran cambiar como cambian las personas que están al frente de los Ministerios. En una palabra, para que la institución fuera digna de todo respeto, y para que no cambiase fácil-

mente, que fuese creada por una ley, y en este sentido indicábamos esta palabra *garantía*.

¿Cuál es el alcance que, á más de éste, debe tener la garantía del Estado? Acaso convenga que sobre esto se oigan las opiniones de los diferentes Delegados de las Cajas de Ahorros y demás entidades aquí representadas. ¿Deberá ser que el Estado, una vez creada esta Caja de Previsión, aportando ó no las cantidades que él crea necesarias para su constitución, y entregada su administración á éstos ó á los otros, sea completamente ajeno á las responsabilidades que de esa administración pudieran resultar?

Como siempre, muy acertadamente, lo ha dicho el Sr. Dato: al Gobierno que no administra, que no maneja para nada los fondos de esta Caja, ¿cómo se le va á hacer responsable de la mala gestión de éstos?

Esto es muy duro, pero es verdad, y todos reconocemos que, á lo menos en el estado actual y en la manera de ser de nuestras instituciones, es indispensable que el Gobierno desplegara una actividad mayor y un celo superior para fiscalizar estas Cajas, y que le alcanzara en más ó en menos una responsabilidad, si no directa, por lo menos subsidiaria.

Claro es que si los fondos de esta institución han de formarse, ya con las aportaciones que haga el Estado, ya con las aportaciones de la sociedad misma, ya con las de esos mismos obreros que hayan de ser favorecidos por las pensiones, los fondos que en primer lugar han de responder á las obligaciones del Instituto Nacional de Previsión han de ser éstos. Pero yo me permito preguntar: en el estado actual de nuestra educación social, en nuestra manera de ser, ¿puede llevarse al ánimo de la gran población obrera de todas clases que tiene necesidad ó acaso obligación de acudir á estas Cajas de Previsión, la completa confianza en la estabilidad de la cosa, si no ven detrás de todo, en último término, la responsabilidad del Estado?

Esta es la duda que yo tenía; por esto sobre este punto concreto, así indicado con alguna vaguedad, había disconformidad, no sólo ya entre los individuos de la Ponencia, sino en las opiniones de algunos dignísimos representantes de provincias, que nos hicieron el honor de asistir á nuestras reuniones y discutir con nosotros cuáles habían de ser las relaciones con el Estado. Hasta dónde había de llegar su inspección, hasta dónde había de alcanzar su vigilancia, entendíamos que esto era á detallar, ó por el Instituto de Reformas Sociales, que tiene la bondad de escucharnos ahora, ó en todo caso en esta misma reunión, donde cada uno de los representantes podría hacer las indicaciones que tuviera por conveniente.

Esto es lo que he creído necesario exponer para explicar por qué aparece tan vaga, como indudablemente resulta, la contestación dada al primer punto de este tema.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Labra tiene la palabra.

El Sr. LABRA.—Las observaciones del Sr. Dato y las no menos discretas de nuestro digno compañero el Sr. Marcos, abonan la necesidad de precisar bien este punto, porque resulta perfectamente claro que en lo que estaban de acuerdo todos los individuos de la Ponencia era en estos dos extremos: primero, que el Banco ó Caja de Previsión se ha de hacer por medio de una ley, con lo cual se sustituya la acción del Estado, la acción jurídica, á la acción puramente particular, lo que dará mayor solemnidad, mayor prestigio quizás á dicha institución, dadas las condiciones de nuestro país. En esto, al parecer, estamos todos de acuerdo, unos por unos motivos y otros por otros. Segundo término: todos los señores de la Ponencia estaban perfectamente de acuerdo con la idea de la necesidad de la intervención del Estado, mejor dicho, del patronato del Estado. Perfectamente bien; pero estas dos cosas se podían muy bien establecer en el párrafo primero, si sólo á esto nos hubiéramos referido, diciendo: «El Estado debe crear por medio de una ley la Caja de Previsión popular, y mantendrá su patronato en las funciones de esta Caja.»

El Sr. Marcos ha apuntado á lo último de su discurso una consideración de una fuerza enorme, algo que no está en estos dos términos, y que consiste en la garantía del Estado, es decir, en la garantía de la Hacienda nacional, y en que todas las operaciones y los resultados de esta Caja de Previsión, como decía muy bien el Sr. Dato, se entreguen á la dirección de individuos, de institutos particulares que no son el mismo Estado.

Y ese compromiso, que realmente es lo que implica la palabra garantía, es de una gravedad grandísima: en primer lugar, por la responsabilidad, que puede ser extraordinaria y de un carácter anormal, puesto que es la responsabilidad del Estado en cosa que no interviene, en cosa que no maneja; y además, puede ser todavía más grave, porque es la responsabilidad permanente del Estado en todas esas operaciones que tienen por fin un fin piadoso, un fin respetable, un fin social, pero que es un fin puramente económico.

Sentémoslo con toda claridad: se funda el Instituto de Previsión popular; comienza á funcionar; pero por torpeza de sus directores, por desgracia, por todo lo que pasa en los Bancos é Institutos de este género, frústrase ese Instituto; esto representa unos cuantos millones de reales ó de pesetas; para cubrir esa suma no son bastantes los fon-

dos de la Caja de Previsión popular: ¿responde de aquella suma el Estado? ¿Es que en último caso se va á persistir en el afán de las cesantías y jubilaciones aplicadas á una esfera particular de la vida, cuando marcha todo el mundo á la supresión de la intervención del Estado en las cesantías y jubilaciones?

El problema es de inmensa gravedad, señores; no lo podemos resolver sino con conciencia perfecta de lo que hacemos, y aquí vuelvo á mi tema: si lo único que queremos decir es que el Estado ha de hacer eso por medio de una ley, y que le corresponde al patronato de esa Institución nacional de Previsión con la intervención aneja á ese patronato, con la autoridad, con la eficacia y con el prestigio que esto determina en las sociedades, y sobre todo en las sociedades latinas como la Nación española, estoy perfectamente de acuerdo; pero en este caso me parece debía modificarse esta conclusión mediante estas indicaciones del Sr. Dato, y después de lo dicho por el Sr. Marcos y las explicaciones del Sr. Marqués de Vive!, en esta forma: «¿Qué relaciones debe guardar la Caja de Previsión popular con el Estado? El Estado debe crear por medio de una ley la Caja de Previsión, y además debe establecerla bajo su patronato.»

Lo otro es de mayor cuantía, con tanto mayor motivo cuanto que es el punto primero; y como en los siguientes es donde vienen á establecerse las responsabilidades del Estado, la naturaleza de la intervención de éste, el capital y las condiciones con que el Estado debe intervenir, creo yo que se aumentará mucho la dificultad para la votación de este punto primero con esta vaguedad, mientras no determinemos los extremos que el referido punto comprende.

Ahora bien: los señores concurrentes á la Conferencia resolverán.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Alvarez Mariño.

El Sr. ALVAREZ MARIÑO. — Para decir, con poca diferencia, lo que ha expresado el Sr. Marcos, y para insistir en que con este punto primero está aceptado el párrafo anterior, que se refiere á que el Instituto Nacional de Previsión se ha de hacer por medio de una ley, garantía principal de dicha Caja, puesto que decimos: «Como consecuencia del estudio realizado, y aun cuando no han podido formar juicio definitivo acerca del modo en que se propone llevar á cabo el proyecto, consideran, en primer término, necesario que éste sea objeto de un proyecto de ley.»

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — El Instituto de Reformas Sociales nunca ha pensado que esto podría hacerse por decreto. (El Sr. ALVAREZ MARIÑO: Tanto mejor.) La creación de la Caja de Previsión po-

pular, si se lleva á cabo, seguramente habría de ser por medio de un proyecto de ley.

El Sr. Salillas tiene la palabra.

El Sr. SALILLAS. — Tomo parte en esta discusión, sencillamente para fijar, según mi manera de entender, el alcance de la misma. Porque yo me encuentro con una interrogación que dice: «¿Qué relaciones debe guardar la Caja de Previsión popular con el Estado?» Y se contesta: «El Estado debe crear la Caja de Previsión bajo su garantía.»

En mi concepto, la contestación no es correlativa á la pregunta, porque aquí hay un supuesto; tanto, que si no existiera ese supuesto, no estaríamos aquí reunidos. La reunión de la Conferencia indica que todos estamos absolutamente de acuerdo en un principio: en el principio de que la Caja Nacional de Previsión popular debe establecerse por ser una verdadera necesidad. El Instituto de Reformas Sociales, obedeciendo á algunas indicaciones, propuso al Gobierno esta Conferencia; el Gobierno hizo la convocatoria, y como resultado de ella aquí nos encontramos reunidos. Respecto, pues, de la fundación de esa Caja, el acuerdo está ya hecho.

Aquí se dice: «El Estado debe crear la Caja bajo su garantía.» Pero esto no es definir las relaciones que han de tener.

Respecto á los precedentes, creo que á ellos se debe acudir, porque al fin existe una Ponencia del Sr. Maluquer, cuya segunda edición tengo aquí, y en esta segunda Ponencia se abordan todos los problemas y se tratan todos los antecedentes.

Uno de los mejores precedentes es el expediente que ha determinado la reunión de esta Conferencia, y allí se llega á un precepto, que es el primero, en que se dice que se dictará un Real decreto autorizando al Instituto de Reformas Sociales para crear una Caja de Seguro nacional. De manera que, respecto á lo de la creación, estamos conformes.

Aquí de lo que se trata es de las relaciones que la Caja en proyecto ha de tener con el Estado, y la contestación no es precisa; es más: yo creo que esta contestación, en un país como el nuestro, tiene una gravedad extraordinaria, y no debe darla esta Conferencia, porque parece que en su primera base y acuerdo se inhibía de todo lo que se relacionara con la Caja de Previsión. Porque decir en un país donde la iniciativa está tan poco desarrollada, donde siempre se acude al Estado para todo y donde las instituciones oficiales están en decadencia, que queremos, en la tendencia de regeneración social que ahora se manifiesta, que el Estado lo haga todo, sería, como pri-

mer acuerdo de una Conferencia, de suma gravedad, y creo que no se debe hacer tal cosa, y que nosotros debemos partir del supuesto de que esta Caja debe hacerse.

Como primera pregunta se dice: «¿Qué relaciones ha de mantener esta Caja con el Estado?» Las relaciones son las que han de ser contenido de la contestación; pero la contestación no está dada.

No quiero decir nada más, pues con estas palabras que me dicta mi pensamiento creo justificar el voto que en su caso tendré que dar.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Iglesias tiene la palabra.

El Sr. IGLESIAS. — Con el temor natural de no poder expresarme como quisiera, me permito llamar la atención sobre lo que dice el tema B y la serie de preguntas que se formulan.

Creo que no se puede establecer una diferencia entre lo que es creación y relaciones, porque, según se cree la Caja, así se podrán establecer esas relaciones.

Yo estoy en que es preciso establecer diferencias entre el deber que tiene el Estado de defender al obrero y la acción benéfica. La acción benéfica está representada por las Cajas de Ahorro, y éstas no se hallan en condiciones de engranarse á un organismo oficial; están trabajando para que se desarrolle el ahorro en su primera manifestación. El llegar á crear un Instituto Nacional de Previsión, empezando por lo último, debo indicar que me parece un imposible, y por ello, al leer la primera pregunta, me he encontrado sin saber qué decir. No obstante esto, si á mí me encargasen de crear la Caja, como empiezo por advertir que no creo que esté España en condiciones de crearla, porque, aparte otras razones, los obreros no están educados para ello, diría que sea el Estado el que se encargue de esa misión social.

He entendido al Sr. Labra que al hablar de relaciones y garantías (y perdóneme si no he entendido bien sus palabras) dijo: «Supongamos que por mala gestión de los directores de la Caja resultara un desfaldo: entonces. ¿quién va á ser el responsable? ¿El Estado?» Y yo digo: ¿va á serlo el obrero? ¿No se trata de favorecer á éste? Pues que sean los responsables los organismos que se encarguen de esa administración, ya sea el Estado, las Cajas de Ahorros ó los organismos que se quiera.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Salillas.

El Sr. SALILLAS. — He visto en esta discusión una porción de cuestiones. El Sr. Marqués de Vivel, por ejemplo, al hacer las consideraciones que hizo, expuso lo siguiente, á saber: que las Cajas de

Ahorros no se querían comprometer de un modo directo en esto, y perder su autonomía.

Aunque esto no sea de momento, he de hacer observar que hay aquí una cuestión de relaciones muy importante.

Si las Cajas de Ahorros existentes quieren conservar su autonomía, ¿por que la Conferencia no ha de pensar que una de las garantías de la vitalidad de estos organismos es precisamente que se establezca autorizadamente ese principio de autonomía en la Caja Nacional de Previsión y de Ahorro?

De modo que no he hecho crítica de lo afirmado; no he hecho más que indicar que la contestación no es correlativa con la pregunta; que la pregunta se refiere á las relaciones, y éstas no se hallan expresadas; ahora bien: yo creo que nos debemos detener en establecer dentro de lo posible este orden de relaciones.

No tengo una gran información en lo que respecta á la vida y desenvolvimiento de estas instituciones tan importantes en España; generalmente, por la índole de mis estudios, yo voy á localizar éstos en aquellas instituciones que tienen un carácter eminentemente social, tales como las Cajas de Ahorros de nuestro país, y especialmente las instituciones sociales de Guipúzcoa; pero sé que en esta provincia se ha establecido la Caja municipal y luego la provincial de Ahorros, siempre pensando en que hay una evolución en el desenvolvimiento de las instituciones de Ahorro, que gradualmente hay que llevar al pueblo para que se coloque á la altura que se hallan estas instituciones.

Pues bien: aquí tratamos de hacer un ensayo general para todo el país, para satisfacer necesidades nacionales, y en este concepto tenemos que ser fundadores; y como la pregunta expresada dice: «establecer relaciones», el terreno de las relaciones del Estado con el nuevo Instituto tiene que estar deslindado á fin de saber en cuál debe desenvolverse este organismo. Yo limito mis consideraciones á decir esto: expresemos en la contestación lo que dice la pregunta, es decir, las relaciones que debe mantener la Caja Nacional de Ahorro con el Estado.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Alvarez Mariño.

El SR. ALVAREZ MARIÑO.—Todo lo que ha dicho el Sr. Salillas (y ya tenemos que apartarnos algo del punto concreto) es para mí algo obscuro y para que seamos muy precavidos en la conclusión.

El Sr. Salillas nos ponía como ejemplo lo que pasa en las Cajas de Ahorros del extranjero, presentando á las de España en un grado de

inferioridad con relación á aquéllas, y yo no sé á qué Cajas aludía dicho señor, porque en Francia, donde el ahorro tiene extraordinaria importancia, tanto por el número de imponentes como por la cuantía de las imposiciones, no hay tales iniciativas ni tales adelantos, pues todo se reduce á una centralización absoluta. Es decir, que todo lo que se ahorra en Francia y se deposita en las Cajas particulares ó en la Nacional Postal, tiene que ir á la Caja de Depósitos y Consignaciones, y el Estado se limita á recoger estos millones y emplearlos en deuda del mismo, lo cual le trae compromisos tan grandes y conflictos tales, á pesar de la garantía de aquel Estado, que si en España imitáramos ese ejemplo de Francia, á que alude el Sr. Salillas, no duraría un año la Caja de Ahorros.

Véase ahora mismo lo que está sucediendo á los franceses, que en el año 1902 tuvieron que devolver 196 millones, más de lo que habían ingresado los imponentes.

En Inglaterra aun están peor, y sucede lo contrario de lo que tanto nos preconizan en cuanto á libertad y descentralización; allí hay todavía más centralización. En Inglaterra resulta que todo lo que se ahorra, bajo cualquiera denominación que sea, va á los Comisarios del Tesoro, y el Estado lo emplea también en fondos públicos. Y ¿qué resulta? Qué cuando han llegado momentos, como antes de la guerra del Transvaal, en que, por la elevada cotización de los fondos públicos, los intereses que tenían que abonarse á los imponentes eran superiores á lo que rentaba el papel, llegó á cometerse la irregularidad de aplicar el capital de los imponentes al pago de intereses, teniendo que otorgársele un *bill* de indemnidad con tal motivo.

En Italia es donde hacen lo mismo que nosotros; la única ventaja que tienen es que no solamente pueden emplear los fondos, como aquí hacemos, en empeños y compra de papel del Estado, sino en obligaciones municipales y provinciales, cosa que también practica la Caja de Ahorros de Guipúzcoa; pero desgraciadamente esto no se puede hacer en el resto de España.

Pero, en fin, esta no es la cuestión, sino la de fijar cuál es la garantía del Estado; y la vaguedad misma con que se ha tratado este punto ha sido una vaguedad aceptada, una transacción á que hemos llegado ayer varios representantes de Cajas de Ahorros, por lo cual no sé si habrá lugar á añadir alguna frase que pueda satisfacer al Sr. Labra.

Para concluir, he de decir á dicho señor que no venimos á contraer compromiso ninguno, y así lo manifestamos expresamente. Se nos ha llamado para dar un consejo, para ver si podemos prestar algún apoyo, habiéndose procedido de tal suerte, sin duda, porque

como esto puede comprometer la vida de las Cajas de Ahorros, se nos ha querido oír para que digamos la manera de que se pueda crear ese Instituto de Previsión popular sin menoscabo de las instituciones que administramos.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Salillas tiene la palabra.

El Sr. SALILLAS.—Para decir al Sr. Álvarez Mariño que no he hecho ni afirmación ni crítica de lo que ocurre en el mundo: me he referido sencillamente á lo que sucede con la Caja de Ahorros de San Sebastián. No tengo la costumbre de hablar de aquello que no conozco, ni hacer comentarios ó críticas de lo que no tengo referencia; pero, sin embargo, mi buena fe me lleva á autorizarme en lo que se escribe, y yo leía lo que el Sr. Maluquer dice.

Sin embargo, no he querido referirme á esto absolutamente, ni yo definía tampoco la intervención que el Estado debe tener en esto, que estimo ha de ser mucha; pero creo de igual modo que el nuevo organismo debe ser autónomo.

Por lo demás, lo que la pregunta implica es la definición de las relaciones con el Estado, y esto es lo que no se ha contestado.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marqués de Luque tiene la palabra.

El Sr. MARQUÉS DE LUQUE.—El Sr. Labra, con su gran perspicacia, ha planteado una cuestión por todo extremo interesante; creo que la más interesante que cabe plantear con motivo de esta Conferencia, es á saber, la de la garantía del Estado.

Creo yo que, con muy buen acuerdo, la Ponencia ha dejado en cierta vaguedad los términos relativos á esta garantía, porque, en definitiva, considero yo que aquí no se trata más que de una consulta á personalidades más ó menos prácticas en el ejercicio del ahorro, nada más que de esto, y, de consiguiente, en el proyecto que formule el Gobierno, al cual han de ir las conclusiones que formule el Instituto de Reformas Sociales, se determinará la forma y manera de esas relaciones de que el Sr. Salillas no encontraba definición completa en la contestación, y se regulará el límite racional á que debe llegar esa garantía.

Sin entrar yo en la definición del concepto general de la garantía, sino haciéndome cargo solamente de las indicaciones prudentísimas, como todas las suyas, del Sr. Labra, diré que si venimos aquí con lealtad, á la castellana, para decir la verdad en este género de cosas, es menester que si falta algo á la definición de la garantía se añada, y que es absolutamente preciso sea tan extensa como se considere necesaria. Porque no hay que hacerse ilusiones, señores del Instituto

de Reformas Sociales y señores representantes de las Cajas de Ahorros, no hay que hacerse ilusiones: ó no será nada el Instituto de Previsión popular que se constituya, ó habrá de ser necesario que el Estado se comprometa de manera solemne á presentar una ley para la dotación del mismo.

Y el ejemplo no hay que buscarlo muy lejos, pues lo tenemos en España y muchísimo más fuera de España, con todos los Montepíos que se han dedicado á acordar pensiones en tales ó cuales condiciones. De los de fuera de España, yo diré, el ejemplo es tristísimo, ya limitándolo al solo concepto del seguro, ya ampliando el concepto al seguro y á las pensiones vitalicias. Para estas dos cosas fundamentales á que ha de obedecer el nuevo Instituto en su planteamiento y desarrollo, se necesita capital; es forzoso y absolutamente indispensable el capital en la cuantía que se considere necesario para cubrir las atenciones reglamentarias, que por ser reglamentarias no pueden definirse ahora; pero, en fin, en una cuantía determinada con relación á la cual se determine la cantidad con que el Estado va á concurrir.

¿Sería lícito constituir una entidad cualquiera? ¿Sería lícito constituir esa Caja de Previsión popular, á sabiendas de que en tiempo no lejano se había de ver privada de los elementos precisos para satisfacer las obligaciones que al establecerse se había impuesto? No. Pues si ha de prosperar una idea, si ha de ir á su desarrollo, si ha de ir al cumplimiento de las obligaciones inherentes á la institución misma, es menester que haya la garantía del Estado, no sólo en su parte moral, sino en relación con aquellos recursos pecuniarios absolutamente indispensables, sin los cuales no será posible atender y satisfacer los compromisos contraídos.

Esto es lo que yo digo respecto de la garantía, y, como por mi parte entiendo que no debe ser otra, no tengo más que decir.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Calzada tiene la palabra.

EL SR. CALZADA. — Había pedido la palabra, porque el asunto es de tal importancia que usaré de ella, si bien lamentando no saber expresarme como yo desearía.

En mi concepto, la contestación al primer punto es terminante; es decir, que yo entiendo que expresa con precisión las relaciones que creo necesario existan entre la Caja de Previsión y el Estado. De la contestación se deduce que el Estado ha de ser el organizador y el responsable, y estoy conforme con estos dos conceptos.

Desde luego, he encontrado la misma dificultad que el Sr. Labra en admitir que el Estado deba contraer el compromiso de pagar las

pensiones de retiro, decidiéndome á ello razonamientos que parten de considerar en el asunto propuesto por el Instituto de Reformas Sociales dos diferentes cuestiones.

Para atender á la vejez del obrero, se quiere fomentar los Institutos de Previsión y allegar recursos que suplan las deficiencias de la previsión, ó su imposibilidad: son éstos dos problemas distintos que requieren también distintos medios para resolverlos, y que se prestan á muy diferentes consideraciones.

El asunto que compete tratar á los Delegados de las Cajas de Ahorros es, á mi juicio, el de la creación del Instituto de Previsión en las mejores condiciones posibles; pero no la manera de allegar recursos para concesión ó aumento de pensiones.

En este sentido, tratando de la organización de la Caja de Previsión, con independencia de cuanto se refiere á modificaciones en la cuantía de las pensiones, creía yo, por varios motivos, que aunque las Cajas de Ahorros cooperasen á tan laudable empresa, había de ser muy difícil que la Caja de Previsión reúna un capital que ofrezca suficiente garantía, y que nadie mejor que el Estado podría prestarle esa garantía ofreciendo su responsabilidad á la Caja. Esta responsabilidad encontraba yo que quedaría muy limitada dando á la Caja una buena organización, que pudiera ser análoga á las de las Cajas de Bélgica y Francia, que tienen la responsabilidad del Estado.

Claro está que al hablar de responsabilidad lo hacía en el sentido y para el caso de que los fondos de la Caja fuesen insuficientes, pero contando siempre con que esa responsabilidad no haya de llegar á tener que hacerse efectiva, porque si se llegase, esto sería un desastre para la Institución, ya que con ello se demostraba una desproporción entre las obligaciones y los recursos con que no podría subsistir.

En tal concepto, entiendo que el Estado debía ser responsable del Instituto Nacional de Previsión.

EL SR. PRESIDENTE (Ázcárate). — El Sr. Guardiola tiene la palabra.

EL SR. GUARDIOLA. — Los señores de la Ponencia nos hicieron el honor, á los representantes de las Cajas de provincias, de consultarnos las contestaciones que habrían de dar al tema propuesto antes de traerlo á discusión; y como muchos de los aquí presentes mostramos entonces nuestra absoluta conformidad, claro es que nuestro voto, si llega á votarse esa conclusión, ha de ser afirmativo. En nuestro entender, estimamos entonces que era acertada la contestación, porque la congruencia entre la pregunta y la respuesta está, más que en las palabras con que se expresa, en la idea que la informa. La pertinencia de la pregunta era, *a priori*, incuestionable é indiscutible; pero

después de haber contestado la Ponencia á las demás preguntas del Cuestionario, la primera pregunta holgaba.

El Instituto de Reformas Sociales ha llamado á las representaciones de las Cajas de Ahorros con una doble finalidad: la primera, al objeto de que personas técnicas, como habían de ser las nombradas, con mi sola excepción, pudieran asesorar respecto á la institución de una entidad que había de guardar analogía con las Cajas de Ahorros; y la segunda, porque pretendía recabar la cooperación de estas Cajas para la creación y funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión.

Pero como quiera que la contestación que da la Ponencia del tema B á lo que el Instituto ha preguntado es una negativa — hay que reconocerlo así,— puesto que las representaciones de las Cajas de Ahorros estiman que sería comprometer la vida de las Cajas el que llegaran á fusionarse estas dos instituciones, el criterio que nosotros reflejemos no ha de ser, en modo alguno, decisivo para el Instituto.

Tendría éste gran interés en saber lo que opinaban las Cajas de Ahorros con respecto á sus relaciones con la Caja de Previsión, si aquéllas hubieran de ser las administradoras de la Nacional; pero si las Cajas de Ahorros circunscriben la ayuda que prometen á una ayuda moral, claro está que, por lo que á este punto se refiere, ni las representaciones que asisten á la Conferencia han de tomar á empeño el hacer prevalecer su criterio, ni, colocados en esta situación de pasividad, aquél ha de ser de gran monta para el Instituto.

Ahora bien: como ciudadanos y como habitantes de este país, creemos, por las dificultades con que en la práctica tropezamos, que la Caja de Previsión, ó ha de ser creada por el Estado, ó no será nunca nada; y como sinceramente deseamos que la Caja de Previsión se constituya, estimamos que es muy acertada y congruente la contestación que da la Ponencia al tema que se debate. Es decir, que la Caja de Previsión ha de guardar con el Estado las relaciones que surgen de ser éste su creador y garantizador, aunque sólo lo sea por modo transitorio, ya que no permanente, de conformidad con lo que opina el Sr. Labra, hasta que haya adquirido la suficiente vitalidad para poder subsistir por sí propia.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Maluquer tiene la palabra.

El Sr. MALUQUER.—Muy pocas palabras me propongo pronunciar para contestar á algunas benévolas alusiones de que sido objeto.

Efectivamente: había propuesto al Instituto de Reformas Sociales la modesta Ponencia á que se ha referido el Sr. Salillas que se acordara la creación por medio de un Real decreto de la Caja de Seguro

popular, teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de que se estableciera pronto en España dicha Caja Nacional, y porque proyectándose su creación también en Rusia, á pesar de la sangrienta guerra que sostiene actualmente, resulta que en el Continente europeo, sólo en Turquía, en los Estados de los Balkanes y en España no existe una institución de carácter oficial que proporcione el seguro á las clases menos acomodadas. Por esto indico el medio de hacerlo lo más pronto posible, ó sea en forma de Real decreto, que es como se crearon nuestras Cajas de Ahorros y asimismo el Instituto de Reformas Sociales, pero sin desconocer que sería preferible que se hiciera ó se consolidara por medio de una ley.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Dato.

El Sr. DATO. — Yo encuentro una contradicción entre el concepto que tiene de la Caja de Previsión popular el Sr. Guardiola y las conclusiones de la Ponencia, formuladas por los dignísimos representantes de las Cajas de Ahorros.

Es un sistema el de que la Caja de Previsión sea creada por el Estado, auxiliándola con fondos, administrando él y dando inversión á lo que se recaude, y en ese concepto su garantía es innegable; pero no concibo cómo en la primera conclusión, aceptada por todos, según nos dice el Sr. Guardiola, se establece la garantía del Estado á fin de dar mayores seguridades de solvencia á la futura Institución, y luego, cuando se trata de la administración de los fondos, se llama á determinadas entidades para que realicen ese fin. Esto es contradictorio: se puede tomar el criterio de la responsabilidad del Estado; pero entonces, los fondos que se recauden en esa Caja de Previsión es necesario que el Estado los administre. De otra suerte, se viene á hacer al Estado responsable de funciones ajenas; y como la garantía es siempre una obligación subsidiaria de otro contrato, si el Estado realiza el contrato de gestión de negocios dentro del particular que examinamos, naturalmente ha de tener la obligación de garantizar, de responder á todos los imponentes de los seguros; pero si no lo realiza de tal manera, si él no administra, si no hace más que fiscalizar, y tiene una pequeña participación, en todo caso, en la administración, ¿cómo es posible arrojar sobre el Estado la responsabilidad de la gestión ajena?

Encuentro, pues, contradicción entre esos dos conceptos fundamentales. ¿Se quiere que el Estado perciba los fondos y los administre? En ese caso, el Estado garantizará; pero en las conclusiones que vienen después de la primera no se habla de una administración entregada al Estado, y si no está entregada al Estado la administración,

entiendo yo que es injusto, es arbitrario, además de ser peligrosísimo, hacerle responsable de la gestión de la entidad que haya de administrar esos fondos.

Convendría, pues, que sobre esto concretásemos las ideas antes de proceder á la votación.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Álvarez Mariño.

EL SR. ALVAREZ MARIÑO. — Contesto únicamente porque no hay más remedio, puesto que el Sr. Dato manifiesta que estamos en contradicción.

No hay tal: es que nosotros hemos pensado que asunto tan grave debía ser estudiado por todos los concurrentes á la Conferencia.

Dice el Sr. Dato: ¿quién va á administrar? Nosotros decimos: «La forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión en que estén representados el Estado, el Instituto de Reformas Sociales, las principales instituciones de Ahorro y otras entidades, cuyos fines se relacionen, en algún modo, con la de que se trata.» De suerte que nosotros no decimos que sea el Estado precisamente, sino que se formé una Comisión de la cual formemos parte nosotros para que se nos oiga al realizar ese trabajo del proyecto de ley, que tanta transcendencia ha de tener por lo que puede afectar á las Cajas de Ahorros existentes.

De consiguiente, no es lo que suponía el Sr. Dato.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Dato tiene la palabra.

EL SR. DATO.—Insisto en lo que decía, porque ¿cómo voy á dar á la base tercera la interpretación que le da el Sr. Alvarez Mariño, si se encabeza el párrafo diciendo: «La forma de administración, organización y fiscalización, etc.?» ¿Son compatibles la administración y la fiscalización? Si va á administrar no fiscaliza, y si fiscaliza no administra. Además, si la administración se entrega al Estado, es necesario dejarle amplitud de facultades, y él consultará al Instituto de Reformas Sociales ó á quien le parezca conveniente, puesto que asume las responsabilidades, y determinará el procedimiento para aceptarlas.

Yo he entendido que no se quería que administrara el Estado; si se quiere que administre, dígase con claridad, y entonces el Instituto de Previsión popular nacerá con la garantía del Estado.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Alvarez Mariño tiene la palabra.

EL SR. ALVAREZ MARIÑO. — El Sr. Dato hace una pregunta y pide una explicación que yo pretendo dar. ¿Cómo, dice, se ha de adminis-

trar y fiscalizar á un tiempo? Más de veinte Cajas hay aquí representadas que administran y fiscalizan, y por medio de sus Intervenciones ejercen una inspección eficacísima. Lo mismo ocurre en el Estado, con la diferencia de que, desgraciadamente, la Intervención general del Estado no fiscaliza, por una corruptela que sirve para pasar la esponja sobre las responsabilidades establecidas por las leyes de contabilidad.

Conste, pues, que se puede administrar y fiscalizar á un tiempo, y eso es lo que hacemos nosotros en las Cajas de Ahorros, cuya organización se puede presentar como modelo respecto del particular.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Guardiola.

El Sr. GUARDIOLA.—He pedido la palabra para hacer presente que no existe contradicción, por el concepto que hemos formado de la futura Caja de Previsión popular, entre la contestación dada por la Ponencia á esta y á la otra pregunta, puesto que no estimamos que debe ser la Caja de Previsión una como á manera de nueva Junta de Clases pasivas, sino una Institución en que tenga representación el Estado, como su fundador, así como las demás entidades que vienen obligadas al sostenimiento de esta obra de justicia.

¡Ojalá las condiciones educativas en que nos encontráramos fueran lo bastante prósperas para que desde luego esta Caja de Previsión se fundara merced á la iniciativa particular! Pero deseosos de que tenga existencia real y efectiva, los que en provincias vemos las dificultades con que luchan establecimientos análogos, creemos que sólo siendo constituida por el Estado y garantizada por él en sus comienzos, es como puede tener vida este Instituto de Previsión popular. Cuando ya se haya desarrollado y demostrado la vitalidad de la idea, entonces podrá confiarse á otras entidades; pero de momento, si no lo crea y garantiza el Estado, estimamos que es de todo punto imposible su existencia.

Por lo demás, la responsabilidad, la garantía del Estado había de ser subsidiaria, puesto que es una institución que, aunque patrocinada, favorecida é intervenida por el Estado, habrá de separarse de las reglas generales con que el Estado desenvuelve su actividad, ya que necesariamente, si ha de hacerse obra verdaderamente nacional, ha de procurarse el concurso de entidades no oficiales.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Gómez Latorre tiene la palabra.

El Sr. GÓMEZ LATORRE.—Parecería hasta descortés que la representación obrera de este Instituto, al tratarse de un asunto que afecta á dicha clase, no dijera, por lo menos, algo que demuestre nuestro

reconocimiento hacia esos elementos que, no perteneciendo á nuestra clase, trabajan de buena voluntad por beneficiarla.

Dicho esto, debo añadir que nosotros tenemos un concepto respecto del asunto de que se trata que quizás califiquen de pesimista algunos señores.

Hemos conceptualado siempre que recomendar el ahorro en España á los trabajadores resulta una ironía sangrienta. Todos los señores presentes saben cuál es la cuantía del salario en España, y saben también que no basta, no ya para ahorrar, sino para vivir al día. De manera que cuando se habla del ahorro respecto de nuestra clase, no hay posibilidad de referirse más que á un pequeño número de trabajadores privilegiados, de pequeños industriales y de pequeños burgueses, que decimos nosotros, en número muy reducido.

Pero dejando esto aparte, como quiera que la institución que se proyecta obedece á una orientación muy laudable, y considerando conveniente que se haga algo en este sentido, nosotros, conociendo, como creemos conocer, el país en que vivimos, desconfiamos mucho de la potencia de la iniciativa particular; y al tratar de esto parecerá á algunos paradójico ó sospechoso el que con frecuencia coincidamos con elementos que están calificados de reaccionarios en la política española; pero ¿tenemos nosotros la culpa de que esos elementos coincidan con nuestro criterio en ciertos asuntos, dando lugar con ello á que se haya dicho por algún representante del país que los conservadores resultan liberales, y éstos conservadores, cuando se trata de asuntos sociales y de las clases trabajadoras?

Me parece pertinente decir esto, porque he de apoyar el criterio de los Sres. Dato y Marqués de Luque.

Nosotros entendemos que si ésta, como otras instituciones de índole análoga, ha de tener arraigo y desarrollo, necesita contar con la garantía, no transitoria, sino permanente, del Estado.

Este criterio se desprende del concepto que tenemos formado de la clase directora de nuestra sociedad; y en demostración del mismo, podría decir, con el asentimiento quizá de algunos de los señores presentes que tal vez formen parte de los Consejos de Administración de ciertos establecimientos benéficos, que cuando estos centros tienen fiada su existencia á la munificencia particular, viven una vida lánguida.

Para corroborar esta afirmación, quizás el Sr. Labra pudiera decirnos algo sobre la vida que arrastra la Institución libre de Enseñanza, y aun algunos señores presentes sabrán algo acerca de la Sociedad Protectora de los Niños, Asociación meritísima, en cuyas

listas de inscripción figuran muchos personajes inscritos por la cuota mensual de una peseta..... cuyo pago suelen olvidar.

Con éstos y otros muchos ejemplos, ¿cómo hemos de esperar gran cosa de la iniciativa de ciertas clases? Así, pues, nuestro deseo es que se exprese en esta base que la Caja de Previsión ha de contar con la garantía del Estado, consignándose la correspondiente cantidad en los presupuestos de la Nación.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Antes de votar este punto creo que debemos fijar bien los términos de la cuestión.

A mi juicio hay tres soluciones: una, que se deriva de los términos del vocablo *garantía* empleado por la Ponencia, implicando responsabilidad por parte del Estado; otra, la propuesta por los Sres. Labra y Dato relativa al patronato, y la tercera, la aportación de capitales, sea para gastos de organización, sea como capital iniciador, que es una cuestión independiente de las otras.

Estas tres soluciones hay que votarlas separadamente; pero entendiéndose bien que la palabra *garantía* se toma en su sentido propio, y, por lo tanto, expresando «garantía y responsabilidad», tal como la entienden los Sres. Maluquer, Dato y Marqués de Luque.

El Sr. Marqués de Vivel tiene la palabra.

El Sr. MARQUÉS DE VIVEL. — Al discutirse este punto de la Ponencia, yo le di el mismo sentido que le ha dado el Sr. Labra; pero dije que, sin embargo, no formularía voto particular (el Sr. Marcos lo ha recordado) para no complicar la discusión, no obstante lo cual mi sentido era el mismo, repito, que ha dado el Sr. Labra á su proposición; es decir, que esta *garantía* había de consistir, nada más, en el protectorado, en el patronato del Estado sobre esa institución. Ahora bien: si la *garantía*, como han indicado los demás señores, implica que el Estado, por medio del dinero ingresado en sus arcas, haya de responder á cualquier evento que pueda ocurrir en esta institución, yo soy contrario á ese sentido de la palabra *garantía*. Yo había aceptado la *garantía* en el sentido de protección é intervención por parte del Estado, de todo aquello que significara la mejora ú ordenamiento de la nueva Caja, sin el alcance que se le atribuye por otros de mis distinguidos compañeros.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Alvarez Mariño.

El Sr. ALVAREZ MARIÑO. — Lo que acabáis de oír es la explicación del voto del Sr. Marqués de Vivel, Presidente de nuestra Comisión, y, por consiguiente, nosotros mantenemos el texto como se ha presentado.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Marcos.

El Sr. MARCOS. — Ya se han dicho por el Sr. Marqués de Vivel las diferencias de criterio personal que había fuera de la Ponencia. Yo fui, precisamente, quien entendió que la palabra *garantía* debía tener mayor alcance, y por eso dije que, por lo menos, debía ser garantía subsidiaria, no satisfaciéndome las indicaciones hechas por el Sr. Labra, á pesar de los respétos que siempre me merece y debo guardarle, porque me parecía tan vago el concepto «bajo la garantía del Estado» como el de «bajo el patronato del Estado», y mientras no se detallara esto, quedaba en duda respecto á cuál había de ser la protección que se iba á ofrecer.

Yo entiendo necesaria la garantía, por lo menos subsidiaria, del Estado, y yo me atrevería á proponer que se dijese «la garantía subsidiaria del Estado.»

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Se va á proceder á la votación de lo propuesto por la Ponencia, entendiéndose que es «la garantía y la responsabilidad del Estado» lo que se vota.

Verificada la votación, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí. — Guardiola, Vert Reig, Ruiz de Velasco, Moragas, Herrera, Calzada, Luque, Herrero, Cordovés, Iglesias, Marcos, Álvarez Mariño. — Total, 12.

Señores que dijeron no. — González Rojas, Cifre, Labra, Vivel, Maluquer, Esteban, Sr. Presidente. — Total, 7.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Queda aprobada la conclusión primera.

El Sr. SECRETARIO (Puyol) leyó la segunda pregunta, que dice: «¿Cuál debe ser su objeto y qué operaciones ha de practicar? ¿Deberá ajustarse estrictamente á las condiciones técnicas del seguro?» y la contestación de la Ponencia, que dice: «Constituirá su primero y principal objeto la contratación de operaciones de renta vitalicia á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones, únicas y periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar las pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, y sujetándose á las condiciones técnicas del seguro.» Se abrió discusión sobre la misma; y no habiendo quien usara de la palabra en contra, quedó aprobada por unanimidad.

El Sr. SECRETARIO (Puyol) leyó la pregunta tercera, que dice: «¿Cómo deberá organizarse, administrarse y fiscalizarse?», y la contestación de la Ponencia, que dice: «La forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión en que estén representados el Estado, el Instituto de Reformas Sociales,

las principales instituciones de Ahorro y otras entidades, cuyos fines se relacionen en algún modo con la de que se trata»; y abierta discusión, dijo.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Dato tiene la palabra.

El Sr. DATO. — Después del resultado de la conclusión primera, yo creo que, una vez establecida la garantía del Estado, debe contestarse á la tercera pregunta del Cuestionario de que ahora nos ocupamos, diciendo que la forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por él, oyendo á los Centros que tenga por conveniente. El Estado seguramente, para una institución de esta índole, oirá al Instituto de Reformas Sociales; pero, una vez establecida su garantía, no seríamos lógicos ni estaríamos dentro de nuestras facultades limitándole la manera de desenvolver la reglamentación de la Caja de Previsión.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Alvarez Mariño.

El Sr. ALVAREZ MARIÑO. — No quiero invocar ya, aunque en esto no hubo disidencia por parte de los tres Vocales que componemos la Ponencia; no quiero invocar ya, digo, que éste es el dictamen de la Ponencia.

¿Para qué se nos ha llamado? ¿Para oír nuestra opinión? Pues muy justo es que se oiga á todo el que directa ó indirectamente pueda ser afectado por la creación de esta Caja. Esto no tiene duda ninguna. Por consiguiente, al mismo tiempo que deseamos nosotros la responsabilidad del Estado, queremos que se nos oiga y que no ocurra lo que ha sucedido, por ejemplo, con la ley del Descanso dominical.

No: nosotros queremos y votaremos que entre los organismos que han de oírse para formular ese proyecto de ley de creación de la Caja de Previsión popular, se hallen las Cajas de Ahorros; por eso decimos que: «La forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión en que estén representados el Estado, el Instituto de reformas Sociales, las principales instituciones de Ahorro y otras entidades, cuyos fines se relacionen en algún modo con la de que se trata». Ahí está la razón; y como nosotros nos relacionamos con la de que se trata de muchos modos, directos y principales, sostenemos como consulta, como consejo, como opinión ó como se quiera decir, modesta, sí, por ser nuestra, que se nos oiga cuando se trate de formar el correspondiente proyecto de ley.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Salillas tiene la palabra.

El Sr. SALILLAS. — Yo opino como el Sr. Dato, por principio de

conciencia, porque fuera de esto no soy muy partidario de las grandes informaciones.

El Instituto de Reformas Sociales nombró una Ponencia para formular el Reglamento del Descanso dominical; anunció amplia información, y los que quisieron acudir á ella acudieron. Pero ya que vamos á decir aquí la verdad, hay que hablar de que una de las clases más descuidadas de nuestro país es la clase patronal, que teniendo digna representación en este Instituto de Reformas Sociales, donde también ostenta la suya la clase obrera, excepción hecha de dos de sus individuos que constantemente concurren á esta casa, los demás siempre se encuentran ausentes. La clase obrera, por el contrario, está en masa.

Ocurre con las informaciones que no responden á las iniciativas y generalmente dejan de responder las personas más cultas; pero digo que soy consecuente en esto, no porque sea partidario de que las cosas se hagan de ese modo, sino porque sustento el mismo principio que respecto de ello ha mantenido el Sr. Dato.

Nosotros no sabemos entender lo que es aportamiento del socorro y auxilio que puede prestar el Estado á las grandes obras sociales, enlazándolo siempre con la iniciativa particular; y á este efecto, recuerdo una de las grandes necesidades que alguna vez se abordan, cual es la de la educación de la juventud abandonada, delincuente ó viciosa.

Inglaterra tiene ya esto resuelto con la tributación del Estado, que dedica muchos millones á esta atención, no obstante lo cual el Estado ha dicho: «No quiero intervenir ni en la fundación, ni en la dirección, ni en la administración de estos establecimientos: en lo que intervengo es en la inspección»; y así se ha dado lugar en Inglaterra á un movimiento verdaderamente extraordinario, merced al cual se ha llegado á una cifra de 51 millones de pesetas, unido lo que representa el presupuesto dedicado á estas atenciones con lo que se obtiene de la iniciativa particular.

Para la fundación de nuestra Caja de Previsión, debe el Estado aportar un capital tan grande como sea necesario, concediéndole también su patronato é inspección constante, y yo soy de los que creen que, ó la Caja en proyecto se funda de este modo, ó no tendrá resultado. Hay, sin embargo, el peligro de que lo que se funde sea una nueva Caja de Depósitos, con todos los vicios que tiene la que hoy existe en nuestro país.

Por eso mismo creo que el Sr. Dato, con perfecta lógica, interpretando, no sólo el voto de los señores representantes de las Cajas de

Ahorro, sino manifestaciones anticipadas que se han hecho, propone que se acepte una ú otra forma.

Ahora, si se quieren conciliar los dos elementos, como se han conciliado en el caso hermoso de Inglaterra, de que antes he hablado, entonces haremos una obra fecunda, para lo cual sería pertinente la base propuesta, á saber: que el Estado haga y desenvuelva todo esto, fijando luego la cantidad con que ha de tributar; extremo muy importante, aunque también lo es y mucho lo relativo á la administración de esa cantidad, porque si no se establece una administración fecunda, la Caja no tendrá de ningún modo desarrollo.

Por todo lo expuesto, creo debemos ser lógicos y opinar del mismo modo que el Sr. Dato.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Alvarez Mariño tiene la palabra.

El SR. ALVAREZ MARIÑO. — ¿De qué estamos tratando? De que para hacer ese proyecto de ley se nos oiga, porque nosotros estamos interesados en ello.

No quiero entrar en el terreno á que ha llegado el Sr. Salillas, porque nos llevaría muy lejos. Ya lo han dicho los obreros (y nosotros nos complacemos en saludarlos), y yo lo reitero, que hace muchos años y aun siglos que la Caja de Ahorros que represento está favoreciendo á las clases necesitadas; y si examináramos la calidad de los imponentes en nuestras Cajas de Ahorros, os convenceríais de que los obreros tienen en esas imposiciones una parte muy principal. Puede prescindirse de la idea de que el Estado haya de intervenir directamente en estos asuntos. Precisamente yo, que por ministerio de la ley estoy obligado á entender de muchas cosas, formo parte de una utilísima Asociación fundada por el Estado, pero que funciona con relativa autonomía: es la Caja de Derechos pasivos del magisterio. Esta entidad, que lleva diez y seis años de existencia, tiene tres millones de pesetas de remanente y paga ya 5.000 pensiones que importan 10 millones de reales al año. Ya ven, pues, los señores congresistas, cómo nosotros contamos en nuestro país con asociaciones tan perfectas, por lo menos, como en el extranjero; pues en Francia, hace quince días, ha tenido el Ministro de Instrucción pública, por una disposición *ab irato*, que ordenar no se declaren más pensiones porque no hay fondos.

Reconociendo, por último, que el Sr. Dato es quien preferentemente se ha ocupado de estos asuntos sociales, y siempre lo ha hecho después de oír á personas competentes, creo yo que es evidente el que ahora, para formular este proyecto de ley, debe oírse á todas

estas entidades, por lo cual nosotros sostenemos la proposición tal como se ha presentado.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Moragas.

El SR. MORAGAS. — Me he permitido hacer uso de la palabra porque me parece que la base que se está discutiendo es de suma importancia, y creo que la forma en que la Ponencia la ha planteado es la más á propósito para hermanar lo fecundo de la iniciativa privada con la fuerza que pueda tener la garantía del Estado, aportada á la Caja de Previsión en proyecto.

Hablo en este momento sin ninguna autoridad personal, pero, á mi juicio, con alguna, teniendo en cuenta la entidad que represento.

Se ha dicho antes que la iniciativa privada, sólo aplicada al problema de las pensiones para la vejez, podría dar buenos resultados.

Yo ahora hago presente lo que tenía intención de decir antes, ó sea que en absoluto no puedo admitir esta afirmación; más aún, que protesto de ella, teniendo en cuenta lo que en estos momentos está sucediendo en Barcelona. Desde hace dos años se trabaja allí con actividad verdaderamente extraordinaria por elementos distintos para resolver este problema, y tanto el elemento obrero, activo y trabajador en toda España, como el elemento patronal, han puesto mucho de su parte, y gran número de individuos pertenecientes á esta última clase han dado buenos ejemplos, demostrando que conocen los grandes deberes que sobre dicha clase patronal descansan en el orden social.

La Caja fundada en Barcelona es una suma de aspiraciones sociales aportadas y convenidas entre la clase obrera y la clase patronal; la constitución de su Consejo directivo es la reunión de todas las fuerzas vivas de Cataluña; su Presidente lo es el del Fomento del Trabajo Nacional, D. Luis Ferrer y Vidal, representante de la clase patronal; su Vicepresidente primero es el Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Barcelona, representante genuino de la clase comercial de Cataluña, tan importante en aquella región; su Vicepresidente segundo es el Senador Sr. Bertrán y Amat, de la Sociedad Económica de Amigos del País, representante del elemento intelectual, que podemos decir constituye verdaderamente una especie de intermedio entre las clases patronal y proletaria, porque tiene algo de los patronales si se tiene en cuenta el orden que ocupa en la sociedad, y tiene también algo de la clase obrera porque es trabajador en el orden de la inteligencia; y, finalmente, en este Consejo directivo (y aquí me dirijo especialmente á los dignísimos representantes de la clase obrera que me escuchan) figuran cuatro obreros para que ayuden, cooperen

y fiscalicen la administración de la Caja de Pensiones para la vejez.

De manera que esta Caja, que ha venido siendo la suma de todas las aspiraciones sociales, y que es debida á la iniciativa privada, parece que no será un fracaso, sino un éxito completo.

Yo puedo comunicar que la cifra correspondiente á las operaciones efectuadas hasta el último día en que éstas se admitieron fué de 320 libretas abiertas, con imposiciones por más de 12.000 pesetas, y conste que digo «imposiciones», no pensiones creadas.

Por eso, teniendo en cuenta la fuerza grande que tiene la iniciativa privada; teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas Sociales ha venido á la vida en España, no precisamente para crear instituciones organizadas en un molde artificioso, nacidas únicamente de un cálculo más ó menos elemental de la inteligencia, sino para impulsar la acción social, para hacerla nacer donde no existe y para hacer progresar lo nacido donde exista, para hacer que las ideas rectoras de la sociedad sean las únicas aspiraciones regeneradoras en todos los ámbitos de la Península, por esto yo creo que aun cuando aquí hayamos votado nosotros que el Estado garantice, en último término, las deficiencias que la Caja Nacional de Previsión pudiese tener en su día, para que los pensionistas, para que ningún obrero pueda verse perjudicado, puesto que esto es lo más sagrado que debemos buscar al organizar esa Caja de Previsión popular, también después de haber dado esa garantía de seguridad á todo el que contribuya con su óbolo á formarse un bienestar para la vejez, hemos de volver los ojos á la iniciativa privada, y hemos de desear y votar que la constitución, la organización, la forma que tenga esa Caja de Previsión popular para la vejez sea una forma en la que intervenga la iniciativa privada, iniciativa privada que nadie puede representarla mejor, como dice la base, que las Cajas de Ahorros y de Pensiones é Institutos similares, de los cuales sólo dos existen en España.

Yo aprovecho las manifestaciones que acabo de hacer para adelantar un ruego que á todos os hago en nombre de la Caja de Pensiones para la vejez de Barcelona, y que está consignado en una proposición depositada sobre la mesa.

En las conclusiones formuladas se han tenido en cuenta las Cajas de Ahorros; pero no se ha tenido en cuenta que existen en España dos Cajas de Pensiones: una, la de Guipúzcoa, cuya honrada y buena administración está garantizada, sabiendo que está organizada por una Diputación tan escrupulosa y digna de respeto, siempre modelo de consideración, como la Diputación de aquella provincia; y otra, que es la de Barcelona, que por los elementos que antes he ex-

puesto, por ser su Presidente honorario el Jefe del Estado, que aceptó dicha Presidencia y la inauguró acompañado de su Gobierno responsable, y por haberse presentado el Consejo directivo rodeado de 150 sociedades obreras, circunstancias todas que la hacen digna de consideración, dan motivo á que yo ruegue á la Conferencia, teniendo en cuenta la existencia de estas dos Cajas de Pensiones, que al mismo tiempo que otorga determinados privilegios, beneficios indispensables para el funcionamiento técnico de la Caja Nacional en proyecto, reconozca esas dos Cajas que, por otra parte, existen legalmente constituidas según la ley de Asociaciones, y las otorgue iguales privilegios.

Yo os pido esto con motivo de las observaciones que acabo de hacer.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Alvarez Mariño tiene la palabra.

El SR. ALVAREZ MARIÑO.—Tengo noticia de que algunos de los dignos individuos representantes de las Cajas de Ahorros desean presentar algunas enmiendas, y yo desearía oírles para contestar á todos de una vez.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marqués de Luque tiene la palabra.

El SR. MARQUÉS DE LUQUE.—Más que por virtud de la alusión del Sr. Alvarez Mariño, uso de la palabra para plantear la cuestión en los brevísimos términos que la ha planteado el Sr. Dato.

Es indudable que desde el momento que se aceptó por votación del primer artículo la primera contestación, entendiendo que se amplió el concepto de la garantía del Estado, no se puede pretender que se excluya al Estado de la Comisión que ha de informar en la reglamentación, en lo que es constitutivo del nuevo Instituto Nacional de Previsión. Por consiguiente, yo ruego á la Ponencia que, sin perjuicio de señalar terminantemente que el Estado tenga la iniciativa que le corresponde en esto, se fije en que se puede decir: «La forma de administración, organización y fiscalización deberá estudiarse (en lugar de proponerse), á propuesta del Gobierno de S. M., por una Comisión en que estén representados el Estado, el Instituto de Reformas Sociales, las principales Instituciones de Ahorro y otras entidades, cuyos fines se relacionen en algún modo con la de que se trata.» Me parece que la alteración es insignificante, y concierta bien las justísimas indicaciones del Sr. Dato con el propósito de la Ponencia.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate).—La Ponencia ¿acepta la enmienda del Sr. Marqués de Luque?

El Sr. Marqués de Vivel tiene la palabra.

EL SR. MARQUÉS DE VIVEL. — Desearía tuviera el Sr. Marqués de Luque la bondad de repetir los términos de su enmienda.

EL SR. MARQUÉS DE LUQUE. — Dice aquí la Ponencia, contestando á la pregunta que se le hace: «La forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión en que estén representados el Estado, el Instituto de Reformas Sociales, las principales Instituciones de Ahorro y otras entidades, cuyos fines se relacionen de algún modo con la de que se trata.» Esto está bien, y en buen hora que se consulte á estas entidades, que por su experiencia están llamadas á dar un buen informe sobre estos conceptos; pero yo decía que podía ponerse lo siguiente: «La forma de administración, organización y fiscalización *deberá estudiarse*, á propuesta del Gobierno de S. M., por una Comisión en que estén representados el Estado, el Instituto de Reformas Sociales, las principales Instituciones de Ahorro y otras entidades, cuyos fines se relacionen en algún modo con la de que se trata.»

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Marqués de Vivel tiene la palabra.

EL SR. MARQUÉS DE VIVEL. — Precisamente, mientras he estado oyendo al Sr. Marqués de Luque, había traducido su pensamiento de una manera que me parece aún más sencilla; porque si es verdad que la Ponencia sostiene completamente esta conclusión, había quedado un punto sin dilucidar. Dice la conclusión: «La forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión en que estén representados el Estado, el Instituto de Reformas Sociales, las principales Instituciones de Ahorro y otras entidades, cuyos fines se relacionen en algún modo con la de que se trata.» Pero ¿quién nombra esa Comisión? Pues si se añadiera un inciso de este modo: «La forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión, *nombrada por el Gobierno*, en que estén representados, etc., etc.», quedaría perfectamente aclarado ese punto. (El Sr. Marqués de Luque: Me parece muy bien.)

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Labra tiene la palabra.

EL SR. LABRA. — Es lo mismo; pero yo creo que podemos venir á una inteligencia con vistas de algo de conciliación.

Resuelve el problema el Sr. Marqués de Vivel diciendo que la Comisión la nombrará el Gobierno; pero los términos en que está redactada la conclusión tercera parecen dar á entender que la proposición es exclusiva de esta Comisión, mientras que lo que proponía el señor

Marqués de Luque es que esta Comisión fuera una Comisión de estudio, cosas que son completamente distintas. Porque tal como estaba redactada esta conclusión, en el supuesto de que la garantía no representaba lo que aquí se ha resuelto que represente, estaba bien redactada; pero en el punto y hora en que es obra del Estado el Instituto Nacional de Previsión, debe el Estado reservarse todas las facultades. Pero como medio de ilustración, como estudio de aportación de la competencia que naturalmente han de tener todos los que se ocupan de estos asuntos de Cajas de Ahorros, yo creo que se podían resolver fácilmente todos los escrúpulos que tiene el Sr. Dato, y que, permítame le diga, son escrúpulos doctrinales; así como podrían desaparecer los que yo pudiera tener en el orden puramente especulativo ante la útil conveniencia de que puedan resolverse estos asuntos, no sólo con la competencia del Instituto de Reformas Sociales, sino hasta con la de las personas que modestamente estén dedicadas á esta clase de negocios por el trato y contacto con las clases que particularmente han de resultar beneficiadas.

De suerte que podríamos llegar á ese fin diciendo: «La Comisión será nombrada por el Gobierno, y tendrá el carácter de informativa para que el Gobierno después utilice ó no los datos que se le presenten, no entendiéndose que la proposición es un privilegio exclusivo de aquella Comisión». De esta manera ninguno tendríamos escrúpulos de ninguna clase.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Marqués de Vivel.

EL SR. MARQUÉS DE VIVEL.—Me parece que no había necesidad de variar más que ese punto referente á «por quién ha de ser nombrada», porque ya se dice que *deberá proponerse*; pero esto no significa que la Comisión que ha de proponer tenga facultades resolutorias, ni que lo que ella proponga se tenga que aceptar. Se debe proponer al Gobierno, y éste aceptará, ó no, las conclusiones de la Comisión, al presentar el oportuno proyecto de ley.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).—¿Qué es lo que la Ponencia sostiene?

EL SR. MARQUÉS DE VIVEL.—Que la forma relativa á la administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión (aquí viene el inciso), *nombrada por el Gobierno*, en que estén representados, etc.

EL SR. LABRA.—Sigo con mi escrúpulo.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).—¿Se aprueba la conclusión?
Queda aprobada.

Se leyó por el Sr. SECRETARIO (Puyol) la cuarta conclusión de la letra B, que dice lo siguiente: «Relaciones que pueden establecerse entre esta Caja y las existentes.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro, por su organización y por los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto; pero esa ayuda no puede ser sino moral, y en la medida compatible con su independencia y con su reglamentación estatutaria.

En ese concepto y con tal medida puede ser ayuda constante; pero ni á calidad de administradores del nuevo organismo, y menos aún como contribuyentes al auxilio pecuniario, pueden los Montes de Piedad, sobre todo los que reúnen el doble carácter de Monte y Caja de Ahorros, constituirse, ni siquiera por modo accidental, en compromiso de ningún linaje.»

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Maluquer tiene la palabra.

El Sr. MALUQUER. — Se han formulado dos adiciones: la indicada en un informe interesantísimo del competente Director de la Caja de Ahorros Provincial de Guipúzcoa, Sr. Balbás, refiriéndose á las relaciones entre la Caja Nacional de Previsión y las Cajas regionales de Retiros, y otra del ilustrado representante de la Caja de Pensiones de Barcelona, Sr. Moragas, propuesta en una enmienda, en la que se comprende también la expuesta por la Caja Provincial de Guipúzcoa.

Reanudada la sesión á las nueve y media, dijo

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Se ha presentado una enmienda por el Sr. Moragas, que tiene parte de adición y parte de enmienda, y de la cual va á darse lectura.

Leída dicha enmienda por el Sr. SECRETARIO (Puyol), que dice así: «En la ley de creación de la Caja Nacional de Seguros se reconocerá la personalidad de las Cajas regionales de pensiones existentes en Guipúzcoa y Cataluña para trabajar en sus respectivas regiones, cada una de cuyas Cajas regionales podrá celebrar con la Nacional un convenio de coaseguro ó reaseguro», dijo

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Moragas tiene la palabra.

El Sr. MORAGAS. — No creo que tenga que esforzarme mucho para demostrar á los señores de la Conferencia que me honran en estos momentos escuchándome, la base en que se apoya la adición que he formulado.

En la sesión de esta tarde puede decirse que he defendido esta petición, y en ella he tenido el honor de explicar lo que era la Caja de

Pensiones para la vejez en Barcelona, y el éxito con que, á pesar de estar en sus comienzos, había principiado ya sus operaciones. De manera que me parece que únicamente para mayor seguridad de la Conferencia de la Caja de Previsión popular, á fin de que, al dar su aprobación á la adición que acabo de presentar, obre con más garantía y más conocimiento de causa, me parece, digo, que basta indicar que la Caja de Pensiones para la vejez de Barcelona está en un todo fundada sobre las bases técnicas en que está constituída la Caja de Bruselas, que con tanta elocuencia y tan acertadamente ha expresado el Director de dicha Caja, M. Lepreux, pues el Director de la Caja de Pensiones para la vejez de Barcelona conoce perfectamente la organización de la Caja de Bruselas.

Me parece que estas consideraciones, juntamente con las que he tenido el gusto de exponer esta tarde, bastan para demostrar la conveniencia de que se acepte la adición que he presentado, y suplico á la Mesa y á los señores que me escuchan que se sirvan admitirla.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marqués de Vivel tiene la palabra.

El Sr. MARQUÉS DE VIVEL.—He pedido la palabra para manifestar á la Conferencia que la Ponencia de este tema no tiene inconveniente en que se haga esta adición ó enmienda á la base que se está discutiendo, pues no originándose perjuicio alguno á las Sociedades que representamos, no tiene por qué oponerse.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marqués de Luque tiene la palabra.

El Sr. MARQUÉS DE LUQUE.—No es muy corriente, señores, discutir con ocasión de una enmienda que se presente ó de una adición; pero después que el Sr. Presidente de la Ponencia manifiesta que no tiene inconveniente en admitir la adición, me voy á permitir algunas indicaciones, tal vez pertinentes, al objeto de que no se admita, y perdóneme el Sr. Marqués de Vivel que así lo haga.

Se dice ya en algunas de las conclusiones, no sé si votadas ó por votar, que se respeta la autonomía y la independencia de las Cajas de Ahorros actuales. Pues si se respeta la independencia, claro es que se respeta también la del Instituto en cuyo nombre habla el señor Moragas; y el hecho de consignarlo concretamente como adición, parece que excluye el concepto general que se da de la independencia de todas las Cajas de Ahorros y de los Institutos similares. Por esto es por lo que creo que el objeto del Sr. Moragas está satisfecho sin necesidad de consignar la adición, pues el hacerlo podría ofrecer algún inconveniente. No me extiendo más acerca de este punto.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Moragas.

El Sr. MORAGAS. — Acabo de oír con mucho gusto las explicaciones que ha formulado el digno representante de la Caja de Ahorros de Madrid; pero siento infinito no poder estar conforme con su criterio.

Las Cajas de Pensiones para la vejez y las Cajas de Ahorros, si bien son instituciones que tienen un íntimo contacto en cuanto vienen á desarrollar un principio de pensión, en cuanto á su mecanismo, en cuanto á su funcionalismo y existencia legal, son, realmente, del todo distintas. Las Cajas de Ahorros no necesitan nada más sino que en la ley se consigne que se las conserva su autonomía, porque las Cajas de Ahorros tienen realmente un régimen legal dentro del que funcionan perfectamente, sin dificultades de ninguna clase: no necesitan privilegios ni beneficios legales para desarrollar sus funciones; no necesitan nada más que lo que el mismo régimen legal las otorga.

Las Cajas de Pensiones para la vejez se encuentran en un punto de vista distinto legalmente; las Cajas de Pensiones para la vejez no tienen ley actualmente que las regule. La de Barcelona, que es la que yo conozco y en cuya fundación he intervenido, se regula por la ley de Asociaciones, habiendo tenido que fundarse con arreglo á esa ley; pero realmente una Sociedad que, por su índole, tiene más carácter de anónima que de asociación, no encaja perfectamente en la ley de Asociaciones.

Por otra parte, en las mismas conclusiones, muy bien formuladas por la Ponencia, viene á reconocerse que las Cajas de Pensiones que existen para la vejez necesitan privilegios que no necesitan las Cajas de Ahorros, porque las Cajas de Pensiones tienen necesidad de tener para el desarrollo de sus operaciones dos factores importantísimos, á saber: el de la mortalidad y el de la acumulación de intereses; y las Cajas de Ahorro, con obtener de su capital, de la inversión que den á sus fondos, el interés del 3 ó el 4 por 100, que es el que conceden á sus imponentes, tienen suficiente para no pasar más quebraderos de cabeza sus administradores y no sufrir más preocupaciones, mientras que las Cajas de Pensiones se encuentran en este punto en situación muchísimo más difícil.

Cree, pues, la Caja de Pensiones de Barcelona, y yo en este momento lo expreso así en su nombre, que desde el momento en que se trata de redactar, de promulgar una ley que será en España la primera que se refiera á pensiones para la vejez, cree, digo, que no puede pasar inadvertida en esa ley la existencia de dos Cajas de

Pensiones que, desde el momento que existen, han dado lugar al ejercicio de grandes actividades en su régimen y tienen derecho á la existencia.

Sobre todo, aun cuando no fuera necesaria la declaración que la Caja de Pensiones para la vejez solicita, cuando menos no perjudicaría á nadie; y realmente, desde el momento que no perjudica á nadie, creo que no puede haber inconveniente en que se acepte esta adición, é insisto en sostenerla, suplicando á los señores representantes de las Cajas de Ahorros que la admitan.

Por otra parte, y aun cuando quizás moleste á los que me dirijo, yo creo que es necesaria esta declaración, porque los señores representantes de las Cajas de Ahorros que esta tarde han manifestado aquí sus preocupaciones respecto de que el proyecto de ley creando el Instituto ó Caja Nacional de Pensiones atentase á su existencia y las hiciese desaparecer, podrían venir aquí á dar su voto para quizás con el tiempo hacer desaparecer esas Cajas de Pensiones que vienen á seguir sus pasos, que vienen á alcanzar un grado más en el camino de la previsión, inspirándose en los principios en que se han fundado las Cajas de Ahorros, juntamente con los adelantos técnicos reconocidos por la práctica.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Marqués de Vivel.

El SR. MARQUÉS DE VIVEL. — He pedido la palabra para contestar á mi ilustrado y digno amigo el Sr. Marqués de Luque.

Al aceptar esta adición, nos hemos inspirado (por lo menos me he inspirado yo) en la máxima de derecho que dice: *Quod tibi non nocet et alteri prodest obligatus es facere.*

Si está afirmada la autonomía de las Cajas de Ahorros y no se las ha de perjudicar por conceder á otras el beneficio en relación con el Instituto que se ha de formar, ¿por qué no hemos de aceptar esta adición? Ateniéndome á aquella máxima, he dicho que no encontraba la Ponencia ningún inconveniente en que esa adición formase parte de lo que hemos propuesto.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Marqués de Luque.

El SR. MARQUÉS DE LUQUE. — Los conceptos expresados por el señor Moragas han dado á conocer á la reunión, un poco más de lleno, el pensamiento á que ha obedecido la creación de la Caja que representa. Me parece haber entendido que ha dicho el Sr. Moragas que, para asegurar las pensiones, una Asociación propiamente dicha de Seguros..... (El Sr. Moragas: La fundación de Cajas de Pensiones es

el tecnicismo del seguro.) Me ha parecido entender este doble concepto de Cajas de Seguros, y hasta me parecía haber oído al Sr. Moragas que había obedecido á un pensamiento científico, al que obedecen todas las Sociedades de Seguros. ¿No es así? (El Sr. Moragas: Sí.) Y que se había constituido con arreglo á la ley de Asociaciones. Pues como esa hay muchas en España, Sr. Moragas, y no entiendo yo que deba ser privilegio de la Caja de Seguros de Barcelona lo que es común á todas las Cajas de esa especie constituidas en España.

Sin ir más lejos, hay en Madrid algunas cuyo resultado ha sido desastroso en el sentido único en que no han tenido asegurados. No han tenido la fortuna con que parece empieza la de Barcelona; pero de todas suertes, digo que es una Asociación ó Sociedad que se constituye para fines de seguro. Tal vez encaje luego en la otra Sociedad de Previsiones, en cuanto á las pensiones vitalicias; pero de una suerte como de otra, me parece que está bien amparada por la ley de Asociaciones, y no debe ser objeto de privilegio especial que la sustraiga á la tributación modesta y á la garantía, modesta también, que la ley misma les da.

Por lo tanto, como aquí se trata de dar carácter general á las relaciones para la aplicación que puedan tener con el Instituto que se pretende crear, yo digo que huelga eso que ya encaja en una cosa que forma parte de nuestro derecho, y no tengo más que decir.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Moragas.

El Sr. MORAGAS.—Me parece que el representante de la Caja de Ahorros de Madrid ha confundido lo que es una Caja de Pensiones con una Sociedad de Seguros. Me lo parece, porque ha afirmado, al preguntarme si la Caja de Pensiones de Barcelona era de Seguros, que quizás tenga algo de pensiones. Claro está que las tiene; y cuando yo he contestado que la Caja de Pensiones de Barcelona era un seguro, era porque contestaba que se trataba de seguros de pensiones, teniendo el tecnicismo de un seguro, pero no de una Sociedad de Seguros, porque en una Sociedad de Seguros hay el elemento *capital* que va á buscar un beneficio, es decir, hay accionistas que tienen que percibir dividendos. En la Caja de Pensiones de Barcelona se trata de un seguro técnico, en el cual se ha excluido el elemento beneficio del capital, porque los fundadores de la misma Caja han aportado el dinero gratuitamente.

Yo deseo, por último, que el señor Marqués de Luque me cite los nombres de estas Cajas de Pensiones para la vejez que existen en España, porque á pesar de que hace diez años que no estudio más que estos asuntos referentes á las pensiones y Cajas de Seguros (además

de hacerlo como Secretario del Fomento del Trabajo Nacional), y tengo motivo de conocer el tecnicismo de todas las Sociedades, no he encontrado una sola Caja de Pensiones para la vejez como las de Barcelona y Guipúzcoa y como la que se propone aquí. He encontrado muchos Montepíos mutuos que se comprometen á distribuir á sus asociados una pensión de cuatro, seis ú ocho reales diarios, pero que no dicen qué ingresos habrá ni exigen primas proporcionadas á la edad en que se haga la imposición, ni se tiene en cuenta para nada la mortalidad. He visto en Cataluña otras Cajas en que toda la promesa que se hacía al imponente era la de que, cuando tuviese sesenta años, se distribuirían entre los individuos de esta edad los bienes que hubiese, con lo cual al imponente se le dejaba en ayunas respecto á los derechos que tenía y aun si éstos serían negativos.

La Caja de Pensiones para la vejez, de Barcelona, la Caja de Guipúzcoa y la Caja Nacional que se estudia en estos momentos, parten del tecnicismo de percibir una prima y calcular, con las tablas de mortalidad y de acumulación, las pensiones que ha de dar á los cincuenta ó sesenta años, y que podrán producir las cantidades aportadas á la Caja. Por consiguiente, esas Cajas no ofrecen más que lo que pueden cumplir. Será poco, pero lo pueden cumplir, y no son esos ejemplos que ha citado S. S., en los que con una cuota de una peseta mensual, durante cinco años, se promete un duro diario, lo cual es realmente imposible de cumplir, y es sensible, por lo tanto, que haya quien se deje engañar.

Por último, si la única adición que yo formulase fuera la que acaba de leerse, quizás se diría que no es necesaria; pero conjuntamente con esta adición he presentado otras encaminadas á que los beneficios que se consideren indispensables para el buen funcionamiento de la Caja Nacional se concedan á estas dos Cajas, y por esto insisto en que, como elemento indispensable para llegar á la concesión de estos beneficios, se consigne la transmisión por la ley. Por esto, yo ruego á la Conferencia que acepte mi enmienda.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Marqués de Luquè.

El SR. MARQUÉS DE LUQUE. — No he de entrar en la discusión que pudiéramos llamar técnica. Ya hice algunas consideraciones, no sé si dignas de tomarse en cuenta; pero de todas suertes, reservo mi voto en punto á las adiciones, y solicitaré de la reunión que, en este caso, las amplíe á todos los establecimientos análogos que hayan podido ser creados en España.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Maluquer.

El Sr. MALUQUER. — La Caja de Pensiones de Barcelona, como la de Retiros de Guipúzcoa, son dos instituciones orientadas en el mismo sentido de la proyectada Caja Nacional. Practican análogas operaciones, se hallan técnicamente organizadas, y están constituidas exclusivamente con fines altruistas. De todas las entidades representadas hemos oído hasta ahora consejos é indicaciones, que son muy de agradecer por la ilustración y autoridad de los señores que han hablado; pero ofrecimientos positivos y concretos sólo tenemos hasta el presente, si bien en principio, los de la Caja de Pensiones de Barcelona y de Ahorros de Guipúzcoa; y si la Caja Nacional ha de tener importancia, ha de ser basándose en los organismos locales ya constituidos.

Ahora bien: en relación con las Cajas de Barcelona y Guipúzcoa, podría establecer dos importantes sucursales la Caja Nacional, bajo el convenio del reaseguro ó del coaseguro de parte de las operaciones que realicen. Este es el único beneficio positivo y real ofrecido á la Caja Nacional, de que serían aquellos respetables organismos colaboradores activos é inteligentes. Por esto yo rogaría á los señores Delegados que tuviesen en cuenta estas modestas indicaciones en favor de la enmienda presentada por el distinguido Delegado de Barcelona.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Alvarez Mariño tiene la palabra.

El Sr. ALVAREZ MARIÑO. — Ya ha hablado en nombre de la Comisión el Sr. Marqués de Vivel, y yo sólo me permitiré añadir una cosa, que creo ha de merecer la aprobación de todos, y es que además de concretar ese punto, porque esa adición viene á ser más extensa que la misma proposición, se generalice diciendo, y en esto estará conforme el Sr. Moragas, que las Cajas que se dediquen á hacer los seguros sobre la vejez..... (El Sr. Moragas: Sobre la base técnica del seguro) que tengan esa ventaja.

No digo nada respecto de la de Guipúzcoa, pues yo tengo cartas en que se me dice que quieren permanecer extraños á esta Conferencia (El Sr. Maluquer: No será la Provincial, de que tengo una carta reciente que dice lo contrario), y ahora quieren que les concedamos un beneficio.

Yo creo, pues, que no habrá inconveniente en que se dé este carácter de generalidad á todas las Cajas que se encuentren en las mismas condiciones. (El Sr. Moragas: En el momento de promulgarse la ley). Claro está; pero en un informe de esta Conferencia no parecía bien limitarnos á citar sólo dos Cajas.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—¿Se admite la adición, entendien-

dose que no se limita sólo á las Cajas de Pensiones de Barcelona y Guipúzcoa, sino á todas las que se encuentren en el mismo caso, quedando, por lo tanto, dicha adición redactada en los siguientes términos:

«En la ley de creación de la Caja Nacional de Seguros se reconocerá la personalidad de las Cajas de Pensiones constituídas con arreglo á los principios técnicos del seguro para trabajar en sus respectivas comarcas ó regiones, y cada una de estas Cajas podrá celebrar con la Nacional un convenio especial de coaseguro ó reaseguro?»

El acuerdo de la Conferencia fué afirmativo.

Inmediatamente se dió lectura de la siguiente enmienda presentada por el Sr. Maluquer: «*Relaciones que pueden establecerse entre estas Cajas y las existentes.* — Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por su organización y por los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto, y en tal sentido se recomienda á las Cajas de Ahorros la formación de una Sección por completo independiente de sus restantes operaciones, que tenga la representación local del Instituto Nacional de Previsión.

Sería también muy conveniente que cada Caja de Ahorros asignara espontánea y periódicamente alguna cantidad, proporcionada á sus sobrantes, para bonificación de pensiones constituídas por titulares de sus libretas ordinarias, y en general por obreros del territorio de cada Caja local.»

El Sr. PRESIDENTE (Ázcárate).—El Sr. Maluquer tiene la palabra.

El Sr. MALUQUER. — Más que á ser una enmienda, tiende esta indicación á que se realice un deseo de la Ponencia que, según creo, reservó para exponer en la Conferencia lo que debía entenderse por el apoyo moral que habían de prestar las Cajas de Ahorros al Instituto de Previsión Nacional, haciendo constar que estas proposiciones las expongo como Delegado de la Caja de Ahorros de Lugo, no como Vocal del Instituto de Reformas Sociales. Cúmpleme manifestar, sin embargo, respecto á esta indicación, que ignoro si responde por completo al modo de pensar de la entidad representada, si bien como la Caja de Ahorros de Lugo, al honrarme nombrándome su Delegado, conocía por la ponencia presentada al Instituto mi modesto criterio en la materia, claro es que comprendería que no iba á sostener una opinión distinta, y en tal sentido me permito llamar la atención de los Sres. Delegados acerca de las soluciones referidas (1).

(1) La Caja de Ahorros de Lugo aprobó el criterio expuesto por su De-

Tratando de la formación del Instituto Nacional de Previsión, es de transcendental importancia ocuparse, no sólo de sus garantías morales y técnicas, sino de las de carácter financiero. En efecto: registra con frecuencia, por desgracia, nuestra historia que se han confiado cantidades importantes á Sociedades aseguradoras, Hermandades y Montepíos que, por no estar bien regidos desde el punto de vista técnico, han fracasado; y en cambio, con un capital relativamente modesto, 100.000 dollars, y con una gestión conveniente, consiguieron entendidos financieros crear colosos del seguro norteamericano. Por lo tanto, lo que interesa no es tanto pedir al Estado la garantía efectiva de las operaciones, sino principalmente organizar las Cajas de Pensiones, de suerte que su administración recta y competente esté asegurada, tanto bajo el aspecto mercantil como el del seguro.

Es evidente que, al hacer estas indicaciones, hay que tener en cuenta lo que antes mencioné de pasada: Rusia, á pesar de la guerra, nos da el ejemplo de ocuparse en esta cuestión, que debemos solucionar asimismo pronto, si no queremos constituir una excepción en el continente europeo, que es también lo indicado en esta materia por el Sr. Dato con su orientación inteligente de nuestra política social.

Es, pues, este tema uno de los más importantes sometidos á la patriótica deliberación de los representantes de las Cajas de Ahorros; y si bien sus indicaciones han de ser merecidamente apreciadas por el Instituto de Reformas Sociales, al desarrollar el proyecto que tiene la misión oficial de desenvolver, constituye el punto principal saber hasta qué extremo el ahorro nacional podría prestar su apoyo al Instituto español de Previsión.

Ya en Francia el Estado se ocupó y preocupó desde mediados del siglo XIX en esta cuestión; pero más admirable ejemplo ofrece Italia, donde las Cajas locales de Ahorro, al encontrarse en situación parecida (se trataba de crear un Instituto de Seguro popular), en vez de solicitar la garantía del Estado, constituyeron con sus delegados y administradores el Consejo de dicho Instituto, ofreciendo su eficaz concurso pecuniario para el mismo. Aceptado el proyecto por el Gobierno italiano y favorecido con interesantes privilegios y exenciones, pudo funcionar la Caja nacional de Seguro de accidentes del trabajo, que fué acogida con gran aplauso y gratitud por el país.

Esto es difícil de imitar actualmente en nuestra Patria. Bien es

legado, en la reunión anual reglamentaria, según comunicación de fecha 31 de Marzo de 1905.

verdad que D. Tomás Balbás, en una muy notable carta, con la que acudió á nuestra información de 1903, dijo: «Esto que Italia ha hecho, ¿por qué no lo hemos de hacer aquí?» Y lo que dice Guipúzcoa lo repite también la modesta y progresiva Caja de Palafrugell (Girona), preguntando: «¿Por qué las Cajas de Ahorro no hemos de ser accionistas de esta nueva institución?» Esto es difícil, sin embargo, dada la modestia de los recursos de muchas Cajas de Ahorros; pero entiendo que algo podría hacerse, desde luego, en sentido análogo al ejemplo de Italia y á la indicación de M. Lepreux en su interesantísimo informe, esto es, que las Cajas de Ahorros sirvieran para la contratación de rentas vitalicias y para verificar los cobros y pagos inherentes á dichas operaciones.

Esto me parece que podría realizarse sin dificultades, y más aún en la forma propuesta de recomendación, no de compromiso cerrado.

Y no teman los Sres. Delegados que á las Cajas de Ahorros ocasionen de momento estos trabajos crecidos gastos, puesto que no hay que esperar, desgraciadamente, que los imponentes acudan en tropel, por las condiciones económicas de la clase obrera, ni aun por las de gran parte de la clase media, puesto que, dada la penuria del sirviente y del modesto empleado, no ha de ser un contingente extraordinario el que inmediatamente conozca y utilice esta Caja de Previsión.

La obra del proyectado Instituto es de apostolado, y sólo al fin de una campaña perseverante puede esperar resultados como en la obra de M. Lepreux. Ahora bien: asumiendo solamente un modestísimo gasto de administración, creo que sería de gran efecto moral que las Cajas de Ahorros se mostraran dispuestas á traducir de esta suerte el apoyo aconsejado por la Ponencia.

Aquí hay dignos representantes de las Cajas de Ahorros que previamente han dirigido ofrecimientos interesantes. Está el digno representante de la de Valladolid, que se ha anticipado á la realidad en sus acuerdos, y varios otros representantes, entre ellos el ilustrado de la Caja de Ahorros de Santander, á la que se debe una noble iniciativa en este asunto, y que, sin duda, no creo que deje de asociarse á tales aspiraciones.

Respecto á la bonificación de pensiones, no hablamos en teoría. La Caja de Ahorros de Valladolid merece un aplauso sincero, porque en un país donde estamos acostumbrados á estudiar y preparar los proyectos para larga fecha, ha hecho algo práctico é inmediato, diciendo que desde luego ofrece determinadas bonificaciones á las primeras pensiones vitalicias que se constituyan en la Caja Nacional de

Previsión, y creo que habiendo Cajas de Ahorros que distribuyen sumas considerables para fines benéficos, como la de Madrid, podrían destinar, en esta forma espontánea á que me refiere, cantidades de alguna importancia para bonificar pensiones vitalicias de sus clientes y estimular que se soliciten.

En suma, someto estas indicaciones á la ilustrada consideración de la Ponencia, proporcionándole ocasión de que exponga las líneas generales del apoyo moral á que se refiere en su dictamen, y reitero lo que antes dije: que no sé si con esto he interpretado concretamente las aspiraciones de la Caja de Ahorros que tengo la honra de representar; pero sí que he procurado identificarme con las tradiciones y cualidades de espíritu práctico y de previsión de la tierra gallega á que aquélla pertenece. Creo que, si no en las conclusiones precisas, en la dirección, por lo menos, estaremos de perfecto acuerdo; y en nombre de aquella Caja de Ahorros llamo seriamente la atención de los dignos Delegados de las demás de España, para ver si podemos presentarnos al Gobierno, diciéndole: «A la obra del Instituto Nacional de Previsión concurrimos desde luego decididamente, y ya que no podamos contribuir al fondo de garantía por nuestra escasez de recursos, en aquello que éstos nos permitan, nos ofrecemos para servir de Sucursal de dicha Caja y para bonificar las pensiones que en ella puedan constituirse.»

El SR. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Iglesias.

El SR. IGLESIAS.—Esto de la ayuda moral es una palabra que puede entenderse en muchos sentidos. Nosotros procuraremos hacerla práctica, sin compromisos cerrados, porque la mayor parte de los Delegados traemos instrucciones concretas respecto al particular. Esto de la ayuda moral, en algunos casos, será práctica y perfectamente material, y añado un ejemplo de lo práctico, que ya ha señalado el Sr. Maluquer: ¿no reparte el Monte de Piedad de Madrid á las Sociedades benéficas una porción de pesetas? ¿Pues quién dice que esta ayuda moral no será para mañana ese auxilio en metálico?

La Caja de Ahorros de Santander no se encuentra en condiciones de hacer promesas en metálico; pero empezará por indicar á los que acudan á ella la conveniencia de que contribuyan con sus cuotas para ayudar al Instituto de Previsión, y á que contribuyan con su dinero. Este es el sentido, por lo tanto, en que yo creo que debe aceptarse la palabra *moral*. Nada concreto ni de compromiso; pero sí una ayuda moral, sin especificar nada más.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marqués de Luque tiene la palabra.

El Sr. MARQUÉS DE LUQUE.—Es realmente muy amplio el concepto de ayuda moral que pueden prestar las Cajas de Ahorros para el Instituto que se proyecta. Esa ayuda moral, en mi sentir, no puede ser otra que la del consejo, la que la experiencia haya dado á conocer, tal vez algún elemento que concurra, incluso del trabajo material necesario. Pero ¿en qué medida debe ser esto? El consejo debe ser tan amplio como se pueda necesitar ó pueda convenir al Instituto; la experiencia, lo mismo que la significación de los medios que conduzcan al ahorro, los mismos que empleamos en las Cajas de Ahorros. Todas éstas son ayudas generales; pero á ayudas de otro género no pueden comprometerse las Cajas de Ahorros.

Es cierto que la Caja de Ahorros de Madrid, desde hace unos años, puede destinar algunas sumas más ó menos importantes al auxilio de los establecimientos benéficos; pero ¿es esto seguro? No: es accidental; depende de que un año se hayan obtenido resultados un poco prósperos, ó que no se hayan obtenido; porque la Caja de Ahorros de Madrid, lo mismo que las demás, no necesita tener un capital determinado, sino que aquello que obtiene de beneficio, aquello se reparte: ni más, ni menos. Por eso se ha indicado, y yo también lo he dicho como representante del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, que no puede aventurarse nada en el sentido de prometer en el orden material, ni tampoco el concurso de una cantidad determinada. Se holgaría muy mucho la administración de la Caja de Ahorros y del Monte de Piedad si tuviera la seguridad de poder dar una cantidad determinada, porque, considerando que es un fin benéfico y social la organización de un Instituto como el de que aquí se trata, iría á él con mucho gusto; pero ¿cabe en su mano adquirir un compromiso? No es posible esto. Por lo tanto, debe entenderse limitada la ayuda moral á lo que antes dije, y no más allá.

En cuanto á la manera como puede prestar ayuda material para la organización y desarrollo de las operaciones, todo esto, que entra en parte del consejo y lo que la experiencia ha señalado como práctico y útil, todo esto lo tendrá. Lo demás no puede ser; y si acaso, lo tendrá en la medida única que cada establecimiento pueda darlo, porque es claro que no pueden aumentar los gastos de cada establecimiento por la representación que, si tomara cuerpo la idea, en la realización y desarrollo de este Instituto se verificaría, teniendo que destinar personal á las nuevas operaciones y que habrían de ocuparle por todo el tiempo disponible.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Guardiola.

El Sr. GUARDIOLA.—La Caja de Ahorros de Alicante desde luego

hace el ofrecimiento de convertirse en Sucursal de la Caja Nacional de Previsión, confiando que en el informe que emita la Comisión que ha de nombrar el Gobierno, y en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Cortes, se dictarán aquellas medidas que se juzguen necesarias para que el gravamen que pese sobre las Cajas de Ahorros que sirvan de sucursales no sea tan grande que imposibilite la existencia y la finalidad propia y privativa de las mismas.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Alvarez Mariño tiene la palabra.

El Sr. ALVAREZ MARIÑO.—La cuestión que se presenta aquí tiene inmensa gravedad, y yo, señores, llamo la atención sobre ella.

Con unanimidad, las Cajas de Ahorros dicen que tienen que sujetarse á sus Estatutos..... (El Sr. *Guardiola*: Los reformaremos en lo que sea preciso.) Ya ve el Sr. *Guardiola* que ofrecía una cosa que no puede cumplirse fácilmente.

Es una cuestión grave la que se suscitaria si se llegara á consignar lo que nos prohíben nuestros Estatutos, y por eso es necesario ver qué es lo que se ofrece y cómo se ofrece.

La Caja de Ahorros de Barcelona, tan importante como la de Madrid, ha dicho que de ninguna manera quiere autorizar con su presencia el que se discuta nada que pueda afectar á las Cajas de Ahorros, y por esto no ha concurrido á esta sesión. (El Sr. *Maluquer*: La Caja de Pensiones sí ha concurrido.) Esa es una Caja que está organizándose: será buena ó será mala; yo creo que será buena, porque la persona que se halla al frente de ella ha estudiado bien estos asuntos; pero por el momento no podemos salir del terreno de las esperanzas.

Aquí lo que hay que ver es la manera de proceder de Cajas como las de Barcelona y Madrid, que tienen siglos de existencia. Por esto yo digo: veamos si permiten los Estatutos realizar los ofrecimientos que aquí se han hecho, y ya habéis oído que en seguida han tenido que decir que se reformarán los Estatutos. Eso se hará si el Gobierno lo permite, y por eso insisto en que nosotros no podemos ofrecer nada contrario á los Estatutos.

Por consiguiente, el venir á comprometer las imposiciones de las Cajas de Ahorros, no es posible, porque esto traería un conflicto.

¿Qué es, pues, lo que se viene á conceder? La Caja de Ahorros de Valladolid, por ejemplo, ha ofrecido cinco ó seis pensiones de cuatro duros, si no estoy equivocado.

Es menester tener en cuenta la situación de las Cajas de Ahorros en España, y que no todas son como las de Barcelona y Madrid, Córdoba y Valencia, que en algunos años prósperos han podido destinar

alguna cantidad á fines benéficos; pero á ello no pueden comprometerse, porque lo prohíben los Estatutos.

En apoyo de lo que digo, yo traería aquí la correspondencia que tengo con las Cajas de Ahorros que se niegan en absoluto á contraer tal compromiso, y todas desean conservar su autonomía. Y si la conservamos, ¿cómo nos vamos á obligar, ni directa ni indirectamente?

Porque hay que tener en cuenta que si las imposiciones de nuestra Caja ascienden á 42 ó 44 millones, de la noche á la mañana tienen el derecho los imponentes de decir: queremos esos 44 millones, y de aquí al lunes habremos de entregárselos. ¿Cómo, pues, vamos nosotros á comprometer ese capital, cuando no sólo debemos tenerlo bien empleado, cosa difícil en España, sino que hemos de tenerlo á disposición de los imponentes? Si se llegara á transcender que comprometíamos nuestros capitales; si hoy consignáramos tal compromiso, tal vez el domingo que viene ó dentro de quince días tendríamos á las puertas de las Cajas de Ahorros la cola de los imponentes y el consiguiente conflicto.

Por consiguiente, repito que, á mi entender, todas las Cajas de Ahorros han querido reservar su autonomía y que no pueden prescindir de sus Estatutos, dígase lo que se diga, comprometiéndose á lo que éstos no las permiten.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Guardiola.

El Sr. GUARDIOLA.—El Sr. Alvarez Mariño supone en mí una deserción, porque habiendo conocido anteriormente el dictamen de la Ponencia, ahora, en su concepto, digo algo en contrario de lo acordado.

Está en un error el Sr. Alvarez Mariño. Yo, por merced de la Ponencia, conocí con antelación el dictamen, y al leerse la conclusión que estamos discutiendo, vi que en ella se ofrecía el apoyo moral; apoyo moral que, ó era una palabra vana, ó había de traducirse en alguna clase de hechos. La Caja de Ahorros de Alicante, por su insuficiencia económica y por manejar capital extraño, no propio de su Junta de Gobierno, no ha podido hacer un ofrecimiento amplio al Instituto de Reformas Sociales, diciéndole desde luego, al igual de las Cajas de Ahorros de Italia: coadyuvaremos á la creación de la Caja Nacional de Previsión y de auxilio para la vejez; pero no pudiendo hacer esto, porque en realidad no dispone de medios para hacerlo, en aquello que es privativo de su esfera de acción, ha venido á decirle al Instituto de Reformas Sociales: cuando se establezca la Caja de Previsión, podrá servirle la de Alicante de Sucursal.

Por otra parte, es baladí la objeción de que lo impiden los Estatu-

tos, porque en ellos no se me faculta expresamente para hacer este ofrecimiento. Claro es que allí sólo se estatuyó para los fines particulares y concretos de un Monte de Piedad y Caja de Ahorros; pero hallándose compuesta su Junta de accionistas de personas altruistas, á las que no mueve el afán de dividendos, estoy seguro de que si se les dice: coadyuvad á esta obra de estricta justicia y de necesidad, la Caja de Ahorros de Alicante, asociándose á este concurso, lo prestará decidido y sin dificultades, ya que no tenemos las trabas de que por el Gobierno pueden oponerse reparos á la reforma de nuestros Estatutos, puesto que, como Caja especial, tenemos la necesaria autonomía para hacer dicha reforma cuando queramos.

Por consiguiente, estimo que no es deserción del parecer antes manifestado de que las Cajas de Ahorro no podían convertirse en creadoras de la Caja Nacional de Previsión, porque ni tiene fondos, ni sus atribuciones son tan amplias; pero sí pueden convertirse en coadyuvadoras, y yo, es más, desde luego opino que no sólo pueden, sino que deben hacerlo.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Alvarez Mariño.

El SR. ALVAREZ MARIÑO.— Como ha visto la reunión, el Sr. Guardiola cree obtener la aprobación de la Junta directiva de su Sociedad.... (El Sr. Guardiola: Lo afirmo.) ¿Trae el Sr. Guardiola poder para hacer tal afirmación? (El Sr. Guardiola: ¡Pero si era imposible someterla *a priori* á la aprobación!) Ya lo veis: nosotros venimos obligados por nuestros Estatutos y no podemos salirnos de ellos; y siguiendo esta conducta, todas las Cajas merecerán el apoyo del Ministerio de la Gobernación cuando pretendan algo justo.

El SR. PRESIDENTE (Azcárate). — Tiene la palabra el Sr. Cubero.

El SR. CUBERO. — En nombre de la Caja de Ahorros de Orihuela he venido á asistir á esta reunión. Nosotros poco valemos ni significamos; pero nuestro corazón y la institución aquella están al lado de todo lo que sea benéfico para la Patria (*Muy bien, muy bien*); nuestros Estatutos nos permiten hacer ofrecimientos; nuestros Estatutos no conceden más que una cantidad limitada á los accionistas, y todo lo demás va á formar un fondo de reserva. Pues bien: de ese fondo de reserva creo que podríamos destinar un tanto por ciento (10 por 100) de lo que resulte cada año, porque ¿cómo vamos á obligarnos á una cantidad determinada? En el caso de tener utilidades, pienso que el 10 por 100 del fondo de reserva de esa Caja quedaría á beneficio de esta institución.

No sé decir más: esto es lo que siento, y me uno en todo al pare-

cer del señor representante de la Caja de Alicante en lo que respecta á hacerla sucursal de la Caja de Previsión que se proyecta.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Alvarez Mariño.

El Sr. ALVAREZ MARIÑO.—Ya han visto los señores presentes que los ofrecimientos que se han hecho son hipotéticos y que se trata de Sociedades constituidas de distintas maneras que la nuestra. Nosotros no tenemos más que nuestros imponentes, y estamos obligados á mantener lo que los Estatutos preceptúan y no podemos apartarnos de ellos.

Ya sé que los propósitos del Sr. Cubero son muy nobles y muy grandes; pero es preciso que cuente S. S. con la Caja de Ahorros de Orihuela para ofrecer algo concreto.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Cubero.

El Sr. CUBERO.—El Sr. Alvarez Mariño está haciendo uso de una conversación privada, y, por consiguiente, tengo que exponer algunas explicaciones que no hacen al caso. La Sociedad que represento tiene nombrado su Consejo de Administración, y este Consejo ha delegado sus facultades en mi humilde persona, por ser Vicepresidente del mismo. Con este carácter he hablado á la reunión y he hecho el ofrecimiento del fondo de reserva después de cubiertas las existencias, dándole el tanto por ciento al accionista, que nunca podrá ser mayor del 6 por 100, como previenen nuestros Estatutos.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Cifre.

El Sr. CIFRE.—Yo, que vengo de un rincón desconocido y que apenas traigo nada, porque el Sr. Alvarez Mariño tiene la mitad de mi representación, y, por lo tanto, á mí no me queda otra cosa si acaso.... (El Sr. Alvarez Mariño: Es que hay dos Cajas.) Bueno: entonces represento sólo la mía, sin duda porque soy Director de una Caja de Ahorros. Pero, en fin, yo no sé si es por llevar tanto tiempo alejado de este centro y vivir entre las montañas, que yo venía animado á recibir impresiones gratas y hermosas, como recibimos por allá dentro; pero me he encontrado con que aquí se ha hablado mucho de información, se ha hablado mucho de que cada cual exponga lo que quiera y lo que sienta; pero me ha parecido, después de la primera sesión, que sucedía como le sucede á aquel cliente que se acerca en los pueblos al abogado y le dice: «vengo á que me dé usted un buen consejo»; y resulta que si no le da el que lleva dentro de la cabeza, cree que es muy mal consejo. (*Muy bien, muy bien. Risas.*) Eso mismo digo yo, porque el Sr. Alvarez Mariño ha extrañado mucho que votara en contra de la Ponencia, cosa que he hecho porque entendía que así debía hacerlo.

El Sr. Alvarez Mariño ha dicho al principio, y también lo he oído de labios del Sr. Marqués de Luque, que aquí no se puede hacer nada, como no sea el Gobierno el que lo haga, y que como el Gobierno no tiene crédito, ó lo tiene muy gastado, no le debemos confiar estos asuntos.

Pues bien: á todos los que estamos aquí presentes, representantes de diversas Cajas de Ahorros, pregunto: las instituciones que representamos, ¿son creación de la iniciativa particular ó de la del Estado? Por lo mismo, yo no veo inconveniente en que las Cajas de Ahorros tomen la iniciativa para la creación del Instituto de Previsión. (El Sr. Alvarez Mariño: El Gobierno.)

Yo no lo he creído así; y como la Caja de Ahorros que represento no debe nada á nadie, dispone con absoluta libertad de lo que tiene. Si aquí no valen más que los millones, y no la obra moral que se está realizando, es muy sensible. Verdaderamente la obra nuestra es muy humilde; pero yo seré siempre partidario de las iniciativas privadas.

Lo que he oído al Sr. Marqués de Luque no me ha producido tanto efecto como las manifestaciones del compañero representante de las clases obreras; y digo esto, porque, aunque soy un burgués en el sentido que se da á esta palabra, estoy acostumbrado á trabajar entre los obreros y no trabajo más que con ellos; y, efectivamente, la opinión que allí se tiene es muy distinta de la que tienen los señores representantes de Madrid, pues con sus manifestaciones me han hecho más el efecto del obrero que pide limosna, que no del obrero que siente sus derechos, y que los siente con fuerza, para realizar cuanto pueda interesarle. Nosotros creemos que una nación no ha de marchar adelante, mientras los obreros no sientan su propia fuerza y no esperen del Estado todo lo que necesiten. (El Sr. Gómez Latorre: Nosotros queremos las dos cosas: la particular y la general del Estado.) Yo he oído que no se creía posible en España un Instituto de Previsión popular, como no fuera creación del Gobierno. (El Sr. Gómez Latorre: Y lo afirmo.) Y yo opino como el Sr. Maluquer, que es lo contrario. Yo venía aquí á ver si las Cajas de Ahorros hacían un movimiento hermoso en proporción de sus fuerzas, enlazando, combinando sus operaciones con esta nueva entidad que enseñara la vida de previsión, y aquí venía dispuesto á trabajar; y en este sentido, puedo decir que en nuestra modesta casa no hay accionistas, tenemos un fondo de reserva, y además de esto, destinamos una pequeña cantidad á obras de beneficencia, cultura y propaganda, y á todo lo que se quiera en este sentido; y como no creo que se pre-

tenda que todas las Cajas de Ahorros dependamos de la de Madrid, entiendo que cada cual, dada su autonomía, se regirá como quiera y entienda.

Yo digo que ofrezco todo cuanto tenemos al Instituto, Caja de Previsión ó lo que sea, á todo lo que tienda á realizar ó mejorar la obra hermosa de la previsión popular. En este sentido, ofrezco cuanto se pueda hacer en nombre de la Caja de Ahorros de Pollensa.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Marcos tiene la palabra.

EL SR. MARCOS. — Muy pocas palabras para explicar mi situación aquí, como individuo de la Ponencia y representante de la Caja de Ahorros de Valladolid.

Yo, como individuo de la Ponencia, no he tenido dificultad ni escrúpulo alguno, al contrario, estoy de acuerdo en la contestación dada á la pregunta. La Ponencia entiende que no puede ofrecer concreta, clara y determinadamente más que el apoyo moral, dejando esta frase, tan vaga como otras muchas que en las contestaciones al Cuestionario se han propuesto, para que viniera precisamente una ampliación en este punto.

Pero mi respetable compañero el Sr. Alvarez Mariño se encaraba conmigo y decía: «¿Qué ha ofrecido la Caja de Ahorros de Valladolid?» Esa pregunta, es verdad, era por virtud de la indicación hecha por el Sr. Maluquer, y yo, como representante de la Caja de Ahorros de Valladolid, no tengo inconveniente en contestarla, creyendo no faltar á los Estatutos de la misma.

Al requerimiento del Sr. Maluquer, como Ponente del Instituto de Reformas Sociales, ha dicho la Caja de Ahorros de Valladolid terminantemente que tan encariñada está con el pensamiento de la creación de una Caja Nacional de Previsión, que hará por su parte cuanto pueda, y desde luego se ofrece á ser Sucursal de ese Instituto, poniendo á contribución, no sólo el sacrificio que personalmente tengan que hacer los individuos de su Consejo ó Junta, sino el de sus empleados, para prestar ese servicio; y además, supuesto que todos los años venimos destinando una pequeñísima cantidad (me parece que éstas son las palabras empleadas) para favorecer el estímulo del ahorro, esta cantidad (no sé si son ciento ó ciento y pico de pesetas, lo cual, como veis, no compromete ningún presupuesto, por módico que sea) la destinaremos á mejorar en cuanto sea posible las pensiones que hayan de darse á los obreros de la localidad que se suscriban, porque entendemos estimular más el ahorro en forma de previsión en favor de los obreros, que del otro modo.

¿Estamos autorizados para esto? Se me figura que esta duda es una

duda ajena á la discusión, pues no vamos á discutir ahora hasta dónde cumplimos estrictamente lo que digan los Estatutos y Reglamentos, por más que en ninguno, incluso en los de la Caja de Ahorros de Madrid, creo que esté limitado el que los Consejos de administración y Juntas de gobierno puedan destinar á fines especialísimos que no se salgan de los límites de patrocinar y proteger el ahorro, cantidades tan insignificantes como la que ofrece la Caja de Ahorros de Valladolid.

Ya ve, pues, el Sr. Alvarez Mariño cómo cumplimos perfectamente con los preceptos legales, y cómo soy consecuente con lo que aquí hemos propuesto al ofrecer el apoyo moral de todas las Cajas de Ahorros de España, y por parte de la de Valladolid, que nosotros haremos allí particularmente cuanto nos sea posible.

Traducción de esto es que estamos conformes con el apoyo moral, y que yo, como representante de la Caja de Ahorros de Valladolid, traduzco este apoyo moral, primeramente, en prestarnos á ser Corresponsal ó Sucursal del Instituto de Previsión popular para este efecto; y después, en ayudarle en cuanto nuestras fuerzas nos lo permitan, sean pocas ó muchas, no diciendo cuánto, porque no sabemos hasta dónde van á llegar.

Este es el apoyo moral que mantenemos y que está en perfecto acuerdo con la contestación dada por la Ponencia.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. González Rojas tiene la palabra.

El Sr. GONZÁLEZ ROJAS.—La opinión mía en este asunto es que las Cajas de Ahorros deben prestar todas su cooperación á este Instituto de Previsión nacional, porque si lo que realmente se proponen es favorecer, sin miras de lucro, á las clases obreras que ahorran y son previsoras, lo mismo da favorecerlas en una que en otra forma, y deber de todas es, por consiguiente, apoyar ese Instituto á todo trance.

Represento aquí una de las Cajas más modestas, cual es la de Avila; y aun cuando sobre los demás puntos sometidos á la deliberación de la Conferencia ninguna instrucción concreta se me ha dado, respecto de este punto sí sé la opinión de los individuos del Consejo de administración de la Caja que represento, opinión que es la misma que acaba de manifestar el señor representante de la de Valladolid. Es decir, que la Caja de Ahorros de Avila está completamente dispuesta á ayudar en cuanto le sea posible, sirviendo de Sucursal y hasta cooperando con los pocos recursos de que ella pueda disponer á la creación y funcionamiento de ese Instituto de Previsión nacional.

Conozco bien los sentimientos que animan á todos los que dirigen la Caja de Ahorros de Avila, y estoy seguro de que su apoyo á la Institución que se proyecta será entusiasta (1).

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Seco tiene la palabra.

EL SR. SECO DE HERRERA.—He pedido la palabra para explicar el sentido de la frase *ayuda moral*, que se encuentra en la conclusión que se discute, redactada por la Ponencia; advirtiendo que en lo que diga procuraré ser eco fiel de lo que piensa la Junta de gobierno de la Caja de Ahorros de Córdoba, á la que represento.

La ayuda que hemos entendido allí que podemos prestar al Instituto Nacional de Previsión, la encuentro perfectamente definida en las palabras *ayuda moral*; entendiendo yo por tal ayuda, en primer lugar, la propaganda que podamos hacer en Córdoba y en toda aquella región en favor del Instituto Nacional de Previsión, ponderando sus ventajas, dando á conocer las seguridades con que funcionará, explicando su mecanismo, con el fin de llevar al ánimo de los obreros la confianza en aquél, cosas que muy bien podemos realizar, por estar en contacto con las clases trabajadoras, en favor de las cuales se quiere establecer ese Instituto.

Entiéndese también por *ayuda moral*, y ésta es su segunda acepción, una que en realidad lo es material; pero se califica de este modo, porque á su prestación nadie se halla obligado, ni por un compromiso formal adquirido, ni por ley alguna de justicia; en una palabra, que es completamente voluntaria por parte de aquél que la presta. Y esta ayuda, á la que me voy refiriendo, es la aportación periódica de alguna cantidad mayor ó menor en beneficio del Instituto de Previsión, sin que se pueda precisar ni la cuantía de ese socorro metálico, ni el período de tiempo en que ha de prestarse. Nosotros, por ejemplo, al llegar el 31 de Diciembre de cada año, hacemos nuestro balance de situación; pues bien: si al hacerlo nos encontramos con algunas ganancias, podemos dedicar un tanto por ciento de las mismas en favor de la Caja de Pensiones, tanto por ciento que dará una cantidad mayor ó menor, según sean las ganancias líquidas obtenidas, y que aquélla será cero cuando éstas sean

(1) Estas manifestaciones han sido confirmadas con el acuerdo adoptado en Diciembre de 1905, de encomendar á su Delegado en la Conferencia la misión de proponer á otras Cajas de Ahorros la gestión colectiva de solicitar de los Poderes públicos una pronta atención al proyecto de Instituto Nacional de Previsión, formulado por el de Reformas Sociales.

nulas. Y hé aquí una ayuda que, siendo verdaderamente material, es moral por las razones indicadas.

Otra acepción de la frase *ayuda moral*, y es la última que se me ocurre en estos momentos, sería el establecimiento de una Sección que funcionara dentro de nuestras Cajas de Ahorros, que tuviera por objeto hacer operaciones para asegurar pensiones á los obreros inutilizados por la ancianidad ó cualquier otro accidente, teniendo para ello en cuenta las reglas técnicas del seguro.

He llamado moral esta ayuda, que, como con claridad se ve, es material, objetivamente, si vale la frase, por las mismas razones que antes apuntaba, esto es, por la libertad en que se encuentran las Cajas de hacerla ó no, según que, á juicio de las Juntas de gobierno de aquéllas, esté abonado el terreno para recibir la Institución de Previsión que nos ocupa, para lo cual aquellas Juntas estudiarían el modo de ser de la región en que funcionan, los hábitos de economía que en cada una reinan, el estado de cultura en que se encuentran los obreros, en los cuales, por desgracia, no abunda ese sentido de previsión y economía. Y al hablar así, me refiero especialmente á la región andaluza, que es la que conozco más de cerca, en donde, como de todos es sabido, no sobresalen por su previsión, lo mismo los obreros que las clases pudientes.

Viniendo ahora á la práctica de lo que antes he dicho en teoría, y ciñéndome á lo que la Caja que represento pudiera hacer en definitiva, digo que tenemos que empezar por pedir que nuestros Estatutos se reformen, porque nosotros tenemos unos Estatutos á los cuales debemos amoldarnos, sin que esté en nuestras manos saltar por encima de ellos; y para reformar esos Estatutos tenemos necesidad de recurrir al Ministerio de la Gobernación, bajo cuyo protectorado funcionamos. Pues bien: si el Patronato de la Caja de Ahorros de Córdoba juzga que sería de resultados positivos y prácticos el establecer en Córdoba y en su provincia una Caja de retiros ó pensiones para la ancianidad ó invalidez por el trabajo, entonces acudiríamos al Ministerio de la Gobernación proponiendo la reforma de nuestros Estatutos, para que se nos autorizara á establecer esa Caja de retiros.

Con esto está definido lo que yo entiendo por *ayuda moral*, y á eso es á lo que nos podemos comprometer.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Labra.

El Sr. LABRA.—Todo esto es muy interesante, señores, porque resulta que los diversos representantes de las Cajas de Ahorros van haciendo declaraciones en punto á los compromisos más ó menos

efectivos ó definitivos de esas Cajas, sobre todo interpretados esos compromisos por los señores que traen los conocimientos directos de sus fundaciones y Juntas directivas. Dicho se está que los que no nos encontramos en esta situación, no podemos hacer ofrecimientos de ninguna especie; pero las últimas observaciones hechas justifican, á mi juicio, el carácter positivo de la enmienda del Sr. Maluquer. Aquí lo que se va á discutir no son las declaraciones individuales de los señores aquí congregados, sino una fórmula que determine aquel compromiso ó declaración de los señores aquí presentes. Esta fórmula será la que determine en su día el Instituto de Reformas Sociales para redactar su proyecto, que será el que determine al Gobierno para presentarlo á la consideración de las Cámaras, de donde resulta, á mi juicio, que sería muy conveniente condensar estas declaraciones y ofrecimientos; porque no nos engañemos: la impresión que produce la lectura del acuerdo de la Ponencia es que las Cajas de Ahorros asisten á una iniciativa con una gran simpatía, pero como espectadoras, viendo de qué manera otros Cuerpos y otras Instituciones realizamos la empresa de la previsión.

Yo no conozco más que esto que he leído esta mañana, y mi impresión ha sido que las Cajas de Ahorros no se comprometen absolutamente á nada, y, francamente, por el mismo tenor de las discusiones que aquí ha habido, creo que es necesario precisar algo más, con tanto mayor motivo, cuanto que vemos que las Cajas de Ahorros se comprometen á algo más que á asistir al ensayo del Instituto de Previsión nacional, estando dispuestas á hacer sacrificios en cuanto se lo permitan sus Estatutos. Creo, por lo tanto, que esto se debe precisar, porque, de lo contrario, resultaría que aquí nos hemos congregado los representantes de todas estas Cajas de Ahorro, y lo único que nosotros vamos á decir ciertamente es que el Estado lo debe hacer todo, que el Estado debe garantizarlo todo, y nosotros, que regalamos al Estado esta carga, nos abstenemos absolutamente de prestarle todo apoyo. Esto nos quita, á mi juicio, un poco de fuerza moral, y la enmienda presentada por el Sr. Maluquer me parece que condensa bien (quizás podría atenuarse ó acentuarse con algunas palabras) el sentido de la reunión. Porque ¿cuál es el sentido? Primero, el que de ninguna suerte la Caja de Ahorros se confunda con el Instituto de Previsión nacional, y me lo explico; y segundo, que no nos comprometemos de ninguna manera y con carácter irreductible y definitivo á aportar dinero, porque, ó no lo tenemos, ó no sabemos si lo tenemos. Si lo tuviéramos, lo daríamos, y además, de ninguna manera nosotros podemos hacer algo que pueda variar los

Estatutos de las Cajas de Ahorro, si estos Estatutos no se reforman. Creo que esto es lo que hemos convenido todos, ó, por lo menos, es lo que han dicho todos los representantes; y, por lo tanto, digo: ¿cuál es la enmienda que presenta el Sr. Maluquer? Esta enmienda afirma, si no me equivoco: primero, que manteniendo su autonomía y carácter propio, y sin confundir poco ni mucho esta Institución de las Cajas de Ahorros, dentro de ellas se constituirá una Sección que estudiará esta obra que intenta el Instituto de Reformas Sociales, y esta Sección, sin comprometer por ello la resolución definitiva de la Junta directiva de la Caja de Ahorros, estudiará el modo y manera de darle eficacia á las resoluciones de la Junta de Previsión, en tanto cuanto ésta no comprometa á los Estatutos de las Cajas de Ahorros; segundo, que se puede recomendar á las Cajas de Ahorro que tuvieran sobrante (y todas esas cosas que los dignos representantes de Valladolid primero y de Córdoba después han dicho) podrían dedicar una cantidad á esta obra de previsión nacional; pero esto supone: primero, que haya sobrantes; segundo, que lo autorizaran los Estatutos, y tercero, que lo resuelva la Junta directiva en vista de estas circunstancias. Pues bien: ¿qué inconveniente habrá en votar la enmienda del señor Maluquer? ¿Es que obliga á un compromiso definitivo y concreto para aportar una cantidad determinada y saltar por encima de los Estatutos? No: no hace más que una afirmación, de tal suerte, que todas estas frases cariñosísimas del Sr. Marcos respecto de los propósitos de la Caja de Ahorros de Valladolid y las proposiciones que con gran calor ha expuesto el representante de Pollensa y han recogido otros señores aquí, yo creo que pudieran aceptarse y serían de bastante buen efecto el que las Cajas de Ahorros reunidas hicieran algo más que reconocer en principio una Institución á la cual no le van á prestar más que el sincero aplauso, y aun diciendo que será un apoyo moral y que no se vendrá á producir en condiciones de efectividad, que son las eficaces.

Esta obra, que responde á un interés político fundamental y á un interés moral, necesita que todos los que tengan simpatías por ella se presten á hacer algún sacrificio; y puesto que estas Sociedades de ahorro son hoy por hoy (por lo mismo que no existen bien organizados los Sindicatos obreros ni patronales) las únicas que se encuentran en relación constante con las clases necesitadas, creo que podríamos hacer una obra meritoria si diésemos una nota positiva á los ofrecimientos de carácter moral hechos por los representantes.

Yo me asocio, pues, á la enmienda del Sr. Maluquer, y me atrevo á rogar á los señores que asisten á esta Conferencia que, después de las declaraciones puramente individuales hechas, le presten su apo-

yo, porque le daremos eficacia á este debate concediéndole un carácter positivo.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Álvarez Mariño tiene la palabra.

El Sr. ÁLVAREZ MARIÑO.—La posición en que nos encontramos todos los individuos de la Ponencia es algo difícil, por no decir irregular, porque todos nos hemos adelantado á hablar antes que el digno Presidente de la Ponencia, Sr. Marqués de Vivel, y, por consiguiente, esto ha creado algo de confusión.

En cuanto á la proposición del Sr. Maluquer, después de leída yo se la recomiendo al Sr. Marqués de Vivel, á ver cómo salimos de esta situación. Veo que se reduce á una recomendación, á explicar en qué consiste el apoyo moral, y aquí todos nos encontramos encerrados en el círculo de hierro de nuestros Estatutos, que son nuestra ley, y que, salvo algunas excepciones, no los podemos modificar, hasta el punto de que constantemente se está dando el caso de que en cuanto se ha querido hacer algo que no está dentro de los Estatutos ó del sentido de los mismos, en el Ministerio de la Gobernación se ha negado siempre la autorización necesaria para ello. Ahora mismo, lo menos habrá pendientes diez ó doce peticiones de esta índole, que también serán negadas seguramente.

Por consiguiente, la recomendación del Sr. Maluquer no me parece peligrosa después de las explicaciones habidas sobre el particular, puesto que se concreta á decir: «Se recomienda (nada más que se recomienda) á las Cajas de Ahorros».

Yo creo que con las explicaciones que dé el Sr. Marqués de Vivel, y á las cuales hemos de deferir, puesto que por la confianza que en él tenemos le nombramos nuestro Presidente, dándole autorización para que hiciera lo que estimara más conveniente en pro del fin que perseguimos, se solventará la dificultad en que nos hallamos.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marqués de Vivel tiene la palabra.

El Sr. MARQUÉS DE VIVEL.—Saben los señores que me escuchan que no teníamos conocimiento de esta enmienda; pero desde el momento mismo en que lo hemos tenido, yo he estado completamente conforme con su espíritu y con su tendencia: de manera que esperaba á ver si había alguien que la combatiese para pedir la palabra, porque si no, con decir por mera fórmula que la aceptaba, no iba á dar ninguna mayor fuerza á las razones que tan brillantemente había expuesto el Sr. Maluquer.

Aquí se trata de definir el apoyo moral que las Cajas de Ahorros no tienen ningún inconveniente en prestar á la nueva Institución de Previsión para la vejez, y yo creo, como han dicho los demás señores que me han precedido en el uso de la palabra, que este apoyo no ha de ser puramente nominal, sino que ha de tener algo de efectivo; que no ha de ser un apoyo hipócrita, digámoslo así, sino de verdad, el que presten las Cajas de Ahorros á la nueva Institución. Y como he visto en la enmienda del Sr. Maluquer su tendencia, que es precisamente la de que no contraigan ningún compromiso las Cajas de Ahorros, sino que se les *recomienda* que hagan ciertas operaciones y actos que significan ese apoyo que ellas mismas han confesado deben prestar á la nueva Institución, yo no tenía nada que añadir, creyendo que se iba á aceptar esa enmienda por unanimidad.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Creo que está suficientemente discutido este punto, y, por lo tanto, podemos proceder á la votación.

El Sr. LABRA.—Si el Sr. Presidente me lo permitiera, haría una observación.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Labra tiene la palabra.

El Sr. LABRA.—Habría que armonizar la enmienda con el artículo, á no ser que la enmienda sustituya al artículo.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Evidentemente, la enmienda sustituye al artículo; y aprobada la enmienda, queda desechado el artículo.

Pero antes de la votación, creo conveniente decir que no se trata de celebrar ningún contrato ni de contraer ningún compromiso, y, por consiguiente, no ha de ser obstáculo para lo que se proponga la existencia de los Estatutos de las Cajas de Ahorros, que es evidente no pueden haber previsto un caso que ahora ocurre, y que cuando se aprobaron ni remotamente se sospechaba.

Esto es una proposición, es la expresión de una tendencia, es una recomendación, y claro está que lo mismo en punto á las Sucursales que en cuanto á los donativos, el día que se formalizara sería cuando contraerían compromisos las Cajas de Ahorros. De suerte que no creo que pueda haber ningún obstáculo para la resolución, que con gusto veo por parte de casi todos, de aceptar esta enmienda.

Y doy esta explicación de que no se trata de adquirir compromisos, sino de expresar un deseo, para que desaparezca el prejuicio manifestado bastantes veces en el curso de la discusión por el señor Álvarez Mariño.

El Sr. Álvarez Mariño tiene la palabra.

El Sr. ÁLVAREZ MARIÑO. — El Sr. Presidente nos presenta una nueva cuestión, puesto que nos dice, no solamente que se acepte una enmienda, sino que ésta sustituya á un artículo; y yo no he visto que las enmiendas, cuando se aceptan, hagan desaparecer los artículos. La enmienda no hace desaparecer más que aquella parte del artículo que está en contradicción con lo que en ella se propone.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Las enmiendas, según que sean de parte ó de la totalidad, sustituyen ó no al artículo á que se refieren.

El Sr. Álvarez Mariño tiene la palabra.

El Sr. ÁLVAREZ MARIÑO. — Esta enmienda es verdaderamente una recomendación que yo escucho con mucho gusto; y, por lo tanto, no está en contradicción con lo que dice el núm. 4.º de la Ponencia; y aunque han de entender todos los señores presentes que nosotros no tenemos que hacer méritos, puesto que hemos ido más allá que ninguna de las Cajas de Ahorros de Europa, teniendo ya bastantes méritos contraídos, estamos todos de acuerdo en aceptar esa recomendación.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — La Presidencia estima que la enmienda de que nos ocupamos podría quedar redactada en la siguiente forma, y así la somete á la votación de los señores presentes, una vez que ha sido aceptada la enmienda por la Ponencia:

«4.º *Relaciones que pueden establecerse entre esta Caja y las existentes.* — Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por su organización y por los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto, y en tal sentido se recomienda á las Cajas de Ahorros la formación de una Sección por completo independiente de sus restantes operaciones, que tenga la representación local del Instituto Nacional de Previsión.

Sería también muy conveniente que cada Caja de Ahorros asignara espontánea y periódicamente alguna cantidad proporcionada á sus sobrantes para bonificación de pensiones constituidas por titulares de sus libretas ordinarias, y, en general, por obreros del territorio de cada Caja local.»

Hecha la pregunta de si se aprobaba la enmienda en la forma redactada por el Sr. Presidente, el acuerdo fué afirmativo por unanimidad.

El Sr. SECRETARIO (Puyol) dió lectura de las conclusiones 5.ª y 6.ª, que dicen:

«5.ª ¿En qué ha de consistir el capital de la Caja?

6.ª ¿Habrán de contribuir á la formación de este capital el Estado, la Provincia y el Municipio?

El capital de la Caja consistirá en el que inicialmente aporte el Estado, en las imposiciones ó cuotas, interés del capital invertido, legados, donaciones y cualesquiera otros ingresos eventuales ó voluntarios, efectuados con objeto de bonificar las pensiones.»

Inmediatamente dióse lectura de una enmienda que á esta conclusión presentaba el Sr. Moragas, y que dice así:

«Las bonificaciones del Estado á los imponentes se concederán también á los de las Cajas regionales de Guipúzcoa y Cataluña, siempre que éstas estipulen con la Nacional el convenio á que se refiere la adición á la conclusión 4.^a»

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Moragas.

El Sr. MORAGAS.—No he pedido la palabra con intención de alargar más la Conferencia defendiendo mi enmienda, porque me reservo defenderla si algún señor pretende atacarla. Únicamente la he pedido para modificar dos ó tres palabras, en consonancia con mi primera enmienda, que se refieren á las Cajas de Pensiones de Guipúzcoa y Cataluña, y para ponerla en consonancia con la redacción de la primera enmienda.....

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Es que lo que propone el Sr. Moragas me parece que es un poco aventurado.....

Tiene la palabra el Sr. Alvarez Mariño.

El Sr. ALVAREZ MARIÑO.—Efectivamente, ahora me fijo en lo que dice el señor Presidente; porque ¿qué es lo que se propone aquí? «El capital de la Caja consistirá en el que inicialmente aporte el Estado, etc.» Por lo tanto, el que quiera podrá utilizar el beneficio de las Cajas.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—No se moleste el Sr. Alvarez Mariño: no se refiere á eso.....

El Sr. ALVAREZ MARIÑO.—Es que aquí se dice: «Cualesquiera otros ingresos eventuales ó voluntarios, efectuados con objeto de bonificar las pensiones», y el Sr. Moragas dice que las bonificaciones han de venir del Estado.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Moragas.

El Sr. MORAGAS.—Esta enmienda mía está inspirada en la Ponencia del Sr. Maluquer al referirse á la participación que el Estado ha de tener en las pensiones con respecto al capital, pues establece dos clases de capital: uno inicial, con cuyos intereses se ha de subvenir á los gastos, que es el capital que en Barcelona se ha constituido por medio de suscripción pública, y en la Ponencia del Sr. Maluquer se indican también las bonificaciones ó subvenciones que concederá el

Estado para repartir entre los imponentes ó para constituir ó aumentar las pensiones.

Esto existe en la realidad en Bélgica; y teniendo en cuenta que en la enmienda aceptada á la conclusión 4.^a se ha aceptado el criterio de que las Cajas regionales de Pensiones interesan mucho para ayudar á la acción de la Caja Nacional, por el reaseguro ó por el coaseguro que hagan, claro es que si el Estado concede subvenciones para repartir entre todas las libretas que existan, desde el momento en que se haga alguna subvención para Guipúzcoa, esto ha de establecer una parte proporcional, es decir, que la bonificación ha de repartirse á prorrato, en igual proporción, entre los demás.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).— Esa podrá ser una condición del contrato de trabajo, cuya ley está discutiendo el Instituto; pero en esta conclusión no puede entrar.

Tiene la palabra el Sr. Cubero.

EL SR. CUBERO.—He pedido la palabra después de oír las explicaciones del Sr. Moragas, porque todavía encuentro un poco de falta de congruencia entre la contestación que da la enmienda á la pregunta, puesto que se dice en qué ha de consistir el capital y quién ha de contribuir á su formación, y en virtud de la enmienda se impone una distribución del capital, y según la del Sr. Moragas, *a priori*, viene estableciendo una distribución de este mismo capital.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Moragas.

EL SR. MORAGAS.—No me ha entendido suficientemente el Sr. Cubero, quizás por mala expresión mía.

Yo he dicho que no me refería en nada á este capital que el Estado aporte á la fundación de la Caja. Yo me refería al caso de que el Estado, siguiendo el ejemplo de Bélgica é inspirándose en la relación y contenido de la enmienda del Sr. Maluquer, además de este capital inicial, se le otorgasen bonificaciones á los imponentes; y fijense los señores presentes que el párrafo 6.^o habla de bonificaciones, y yo me refería á las que pudiera conceder el Gobierno á los imponentes.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Cubero tiene la palabra.

EL SR. CUBERO.—Yo consideraba prematuro esto; pero por el momento estimo que el tema, tal como está redactada la Ponencia, está perfectamente redactado.

EL SR. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Moragas tiene la palabra.

EL SR. MORAGAS.— Como oportunidad de la enmienda, yo la encontraba en lo siguiente. Se ha establecido y parece que es una aspiración, no sólo de la Ponencia, sino de los fundadores de la Caja

Nacional y de las regionales de Guipúzcoa y de Barcelona, expresándolo así en la enmienda aceptada á la conclusión 4.^a, que se realice un convenio de reaseguros y coaseguros entre las Cajas Nacional y las regionales. Si se establece este convenio, cuando se estipulen las condiciones en que se haya de realizar, si el Gobierno ó la ley conceden subvención, no para el capital inicial, sino para bonificación á los imponentes, si no se consigna mi enmienda en el proyecto de ley, ¿se creará autorizado el Instituto á ceder esta parte de subvención que realmente en el tecnicismo del seguro corresponde á los aseguradores? ¿Podrá hacerlo la Caja Nacional? Esto quizás sería dudoso, mientras que si se consignase en mi enmienda podría hacerse.

Por eso yo hacía la enmienda, para que al venir el caso del convenio pudiese la Caja Nacional decir: «en esas condiciones celebro el convenio»; yo la he presentado también en el sentido de que no puede perjudicar, porque si no le conviene á la Caja Nacional hacer el convenio, no hay bonificación para las Cajas regionales.

Esta enmienda no hace más que prever una posibilidad; pero no prejuzga nada, no hace más que establecer una facilidad para el día de mañana; por eso solicito que se apruebe.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Vert Reig tiene la palabra.

El Sr. VERT REIG.—El Sr. Moragas sin duda ha comprendido que los ingresos eventuales ó voluntarios para bonificar las pensiones deben ser una donación que hiciera el Estado, y esto se refiere á las personas caritativas que quieran bonificar las pensiones de los obreros. En mi concepto, pues, debe ser desechada esa enmienda.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Moragas tiene la palabra.

El Sr. MORAGAS.—Teniendo en cuenta que esta Conferencia está organizada para que el Instituto de Reformas Sociales conozca las aspiraciones de las Cajas de Ahorros y de Pensiones; teniendo en cuenta que no se dejan en este momento aprobadas definitivamente las bases del proyecto de ley, yo, cuando menos, solicito que conste en el acta la aspiración por mí manifestada, en nombre de las Cajas de Pensiones, para que cuando el Instituto de Reformas Sociales ó la Comisión proceda á la redacción del proyecto de ley, vea la forma en que ha de hacerlo.

Sin más discusión queda desechada la enmienda del Sr. Moragas; y hecha la pregunta de si se aprobaba la conclusión 6.^a, dijo

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marqués de Luque tiene la palabra.

El Sr. MARQUÉS DE LUQUE.—Para pedir una aclaración. Se dice

que el capital de la Caja consistirá en las «imposiciones ó cuotas», y yo quisiera alguna explicación de este concepto. ¿Qué significación tiene esta palabra de «imposiciones ó cuotas?»

¿Se trata por acaso de que sean necesarias las imposiciones de aquellos que aspiren á obtener los beneficios de la institución? He supuesto esto. ¿Se trata de que sean obligatorias esas cuotas? Las imposiciones podrán no serlo, pero las cuotas habrán de serlo.

¿Se trata de esto? Porque valdría la pena, si de ello se tratara, de esclarecerlo un poco más, de precisarlo convenientemente.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marcos tiene la palabra.

El Sr. MARCOS.—La Ponencia ha entendido y ha querido decir al consignar esa palabra, si acaso no ha acertado, tal ha sido su propósito al contestar á la pregunta de qué debe constituir el capital de la Caja, que éste ha de ser: primero, lo que el Gobierno dé con este fin; segundo, el importe de las imposiciones ó cuotas, llámeselas como quiera, puesto que no asigna un nombre á la cantidad que aquel que va á disfrutar de la pensión lleve á la Caja.

Podrá llamarse á esa cantidad imposición ó cuota: claro es que hay diferencias en la significación de estas palabras, una de ellas notabilísima, que es la que dice el Sr. Marqués de Luque: que la imposición es voluntaria é indeterminada, y la cuota obligatoria y determinada; pero designese con un nombre ú otro, la cantidad que el imponente aporte á la Caja irá á formar parte del capital. Este es el pensamiento que ha querido consignar.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Salillas tiene la palabra.

El Sr. SALILLAS.—Como se dice aquí «habrán de contribuir á la formación de este capital el Estado, la Provincia y el Municipio», yo desearía saber qué motivos ha tenido la Ponencia para no hacer ninguna referencia en la contestación al Municipio y á la Provincia.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marcos tiene la palabra.

El Sr. MARCOS.—La Ponencia ha entendido que en el concepto general de «y cualesquiera otros ingresos eventuales ó voluntarios efectuados con objeto de bonificar las pensiones», cabían las cantidades que á este fin pudieran destinar las Provincias y los Municipios; pero no tiene inconveniente en que figuren expresamente estas dos entidades, y en que se cite á las Corporaciones provinciales y municipales para que concurren á la formación del capital de la Caja.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Labra tiene la palabra.

El Sr. LABRA.—Aquí convenimos todos en la necesidad de que el Estado intervenga prestando su capital; no decimos cómo ni de qué manera. Pues bien: el Estado consigna esta cantidad constituyendo

una obligación permanente ó transitoria; y ahora viene la segunda parte: ¿es que se va á imponer esto mismo como obligatorio al Municipio y á la Provincia? Porque yo lo considero atentatorio á los derechos de las Provincias y del Municipio.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).— El Sr. Marcos tiene la palabra.

El Sr. MARCOS.—Indicaba yo, satisfaciendo la pregunta del señor Salillas, que se podía excitar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para que contribuyeran con lo que tuvieran por conveniente á la constitución de ese capital. Hacerles una recomendación nada más.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).— El Sr. Labra tiene la palabra.

El Sr. LABRA.— En ese sentido me parece bien. Como esto se ha de someter á las Cortes, creo que está dentro de su competencia establecer el compromiso del Estado para que contribuya la Hacienda nacional á esta obra, ya por medio de una aportación al capital inicial ó por una subvención anual. Á discutir eso: lo que no creo que las Cortes tienen competencia para hacer, dada la idea que tengo de los derechos del Municipio; lo que no creo que tengan derecho, es para imponer una contribución con tal fin á los Municipios y á las Provincias.

De suerte que como una invitación está perfectamente.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).— El Sr. Marcos tiene la palabra.

El Sr. MARCOS.— La Ponencia tuvo en cuenta, al redactar esta conclusión, el lastimoso estado en que se encuentran los presupuestos de la generalidad de las Provincias y Municipios.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).— Queda, pues, redactada, y así se somete á votación, la conclusión sobre el punto 6.º, en los términos siguientes: «El capital de la Caja consistirá en lo que inicialmente aporte el Estado en las imposiciones ó cuotas de aspirantes á seguros ó pensiones, intereses de capital invertido, legados, donaciones y cualesquiera otros ingresos eventuales ó voluntarios que efectúen los particulares, Corporaciones, Municipios y las Provincias, etc.» (*Muy bien, muy bien*), constando en acta la manifestación hecha por el Sr. Moragas respecto de este núm. 6.º

Sin más discusión y en votación ordinaria, queda aprobada en dicha forma la conclusión 6.ª

Puesto á debate el punto 7.º y leída una enmienda al mismo del Sr. Moragas, que dice así: «Quedarán también exentos de contribución territorial los inmuebles que posea y adquiera la Caja Nacional, y del impuesto de Derechos reales las donaciones y legados á su favor. Se concederá franquicia postal á la correspondencia entre sus

diversas oficinas. Los privilegios á que se refiere esta conclusión se otorgarán también á las Cajas regionales de Guipúzcoa y Cataluña», dijo

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Marqués de Vivel.

El Sr. MARQUÉS DE VIVEL.—La Ponencia, por lo menos yo, no puede aceptar esa enmienda; porque ¿qué es lo que nosotros contestamos y á quién representamos? ¿Deben quedar exentas dichas operaciones de tales ó cuales impuestos? Nos referimos á instituciones que tienen declarados estos beneficios; pero las Cajas á las cuales pretende el Sr. Moragas que se conceda la exención, no los tienen. Por consiguiente, con motivo de esta ley, vendríamos á reformar el sistema que existe para esas Sociedades, y se me figura que esto es perfectamente extraño al interrogatorio: en ese sentido he manifestado que yo no puedo aceptar la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Moragas.

El Sr. MORAGAS.—La enmienda es lógica consecuencia, y hasta puede decirse que obligada, de la primera enmienda que ha sido aceptada. Si la Caja Nacional de Pensiones, dada la índole de sus operaciones, se estima indispensable para la constitución de las pensiones que disfrute la exención de este tributo; si en el proyecto ó en la ley que crea la Caja Nacional de Pensiones se reconoce la personalidad de las Cajas constituidas con arreglo á la ley de Asociaciones y con los principios técnicos para funcionar en sus regiones en combinación con esta Caja Nacional de Seguros, ¿por qué no se las ha de conceder los privilegios del orden técnico para lograr, con la buena inversión de sus fondos y con la economía de sus gastos, aumentar las pensiones? ¿Qué perjuicios crea al Estado esa exención?

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Marqués de Vivel.

El Sr. MARQUÉS DE VIVEL.—Si ese establecimiento le pide al Estado que le releve de esta obligación por causas análogas, el Estado podrá concedérsele por medio de una ley ó de otra disposición eficaz; pero no formando parte de aquello en que nos estamos ocupando, y que se refiere á cuotas ó á exenciones establecidas de antemano.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Tiene la palabra el Sr. Maluquer.

El Sr. MALUQUER.—Aquí se hallan representados dos elementos importantísimos: las Cajas de Ahorros y las de Pensiones; y como este asunto que propone el Sr. Moragas á las que interesa es á las Cajas de Pensiones, entiendo sería procedente que las Cajas de Ahorros se abstuvieran en la votación; pero constando la aspiración del Sr. Mora-

gas, para que la tenga oportunamente en cuenta el Instituto de Reformas Sociales.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Me parece justa la enmienda del Sr. Moragas, porque sería desigualdad irritante que hubiera privilegios; pero no es este el lugar para tratar el asunto, y el día en que ese proyecto llegue á ser ley, necesariamente el Estado tiene que reconocer las consecuencias de ello y dictar las disposiciones complementarias.

Tiene la palabra el Sr. Moragas.

El Sr. MORAGAS. — Mi empeño precisamente es obtener ó recabar esa afirmación que acaba de hacer el Sr. Presidente de que la petición en sí es justísima, para que la tenga presente el Instituto de Reformas Sociales. Yo solicito que, no con el carácter de adición á estas conclusiones, sino como una aspiración de la Conferencia y para cuando se crea conveniente, se apruebe la enmienda. No es que se haga constar en acta, sino que se apruebe, repito, como una aspiración de la Conferencia.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — Se hará constar en el acta que la Conferencia estima justa la pretensión.

Leída por el Sr. SECRETARIO (Puyol) la conclusión 8.^a y una enmienda del Sr. Moragas, que dice así: «También se concederá á las citadas Cajas regionales el beneficio de que las pensiones constituidas en ellas no puedan ser embargadas, retenidas ni cedidas», dijo

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate). — El Sr. Moragas tiene la palabra.

El Sr. MORAGAS. — Como creo tan lógica esta petición como las demás, reconocida la personalidad de las Cajas de Pensiones, no tengo más que rectificarme en las mismas razones que he expuesto anteriormente.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Yo sentiría mucho que el Sr. Moragas se molestara porque no le aceptamos sus enmiendas, ya que da la circunstancia de que es el único representante que las ha presentado; pero comprenderá el Sr. Moragas fácilmente que no hay enlace lógico entre su primera enmienda, que ha sido aceptada, y las demás que la han seguido.

Allí se admite tan sólo la personalidad de las Cajas de Pensiones regionales para su relación con la Caja nacional de Previsión. Yo estimo, en esta cuestión concreta, que debe aplicarse este principio, no sólo á las Cajas nacionales de Previsión, sino en general á los salarios de los obreros, y, sin embargo, no vamos á resolver aquí el asunto, por no ser éste el lugar para ello, puesto que tratamos sólo

de la Caja Nacional de Previsión; pero en su día habrán de tenerla en cuenta las Cajas regionales.

El Sr. MORAGAS.—Ruego al Sr. Presidente que consten en el acta las manifestaciones que he tenido el honor de hacer.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—Constarán en el acta las manifestaciones del Sr. Moragas. El Sr. Guardiola tiene la palabra.

El Sr. GUARDIOLA.—Para rogar á la Ponencia que, si en ello no tuviera inconveniente ó razones de mucha monta que lo impidieran, suprimiera el inciso que dice: «Por lo menos, desde ó hasta cierta cantidad». De suerte que quedaría redactada la contestación á la conclusión 8.^a en los siguientes términos: «Debería declararse que las pensiones de retiro no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo, ampliando á este efecto los privilegios que al seguro de vida reconoce el art. 428 del Código de comercio.»

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Marqués de Vivel tiene la palabra.

El Sr. MARQUÉS DE VIVEL.—No tengo ningún inconveniente en que se haga esa supresión.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Moragas tiene la palabra.

El Sr. MORAGAS.—No creo yo justa la supresión de este inciso, porque se ha de tener en cuenta que las Cajas de Pensiones para la vejez constituyen instituciones eminentemente populares dedicadas á la clase humilde que no tiene recursos. Teniendo en cuenta esto, la Caja de Pensiones para la vejez, de Barcelona, ha fijado un límite máximo á las pensiones, y no se podrá constituir una pensión superior á ese límite, y, por lo tanto, creo que no es procedente la supresión de ese inciso.

El Sr. PRESIDENTE (Azcárate).—El Sr. Guardiola tiene la palabra.

El Sr. GUARDIOLA.—Desde luego está en el ánimo de todos los que asisten á esta Conferencia que se trata del establecimiento de una Caja de Pensiones para obreros, es decir, para los que no pueden hacer grandes imposiciones que les permita tener derecho á cuotas crecidas. Es una Caja que ha de vivir dentro del régimen de favor y de excepción otorgado por parte del Estado, y claro está que ya el Estado se cuidará de que esto sea un alivio para la vejez y para los inválidos del trabajo, y que no se convierta en un medio de lucro facultándose para hacer imposiciones crecidas. Por esto yo solicitaba la supresión de ese inciso, teniendo en cuenta que debe ser ésta una Caja de Pensión para los obreros, no un seguro ilimitado como los establecidos por los seguros actuales. Insisto, pues, en mi pretensión de que se suprima ese inciso.

El Sr. PRESIDENTE.—¿Se acepta la supresión del inciso, propuesta por el Sr. Guardiola?

El acuerdo fué afirmativo.

Sin más discusión, queda aprobado el párrafo 8.º

Sesión del día 20 de Octubre.

Abierta la sesión á las dos y media de la tarde, con asistencia de los Sres. Azcárate (Presidente), Guardiola, García Cubero, Vert Reig, Alvarez Mariño, Maluquer, Salillas, Gómez Latorre, Serrano, Cifre, Moragas, Iglesias, Seco, Calzada, Esteban, González Rojas, Hinojosa, Cordovés, Marqués de Luque y Puyol (Secretario), y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió lectura de la redacción definitiva de las conclusiones del tema B, y fueron aprobadas (1).

(1) 1.ª *Relaciones que debe guardar la Caja de Previsión con el Estado.*

El Estado debe crear la Caja bajo su garantía y responsabilidad.

2.ª *¿Cuál debe ser su objeto y qué operaciones habrá de practicar? ¿Deberá ajustarse estrictamente á las condiciones técnicas del seguro?*

Constituirá su primero y principal objeto la contratación de operaciones de renta vitalicia á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas verificadas por quienes hayan de disfrutar las pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, y sujetándose á las condiciones técnicas del seguro.

3.ª *¿Cómo deberá organizarse, administrarse y fiscalizarse?*

La forma de administración, organización y fiscalización deberá proponerse por una Comisión nombrada por el Gobierno, en que estén representados el Estado, el Instituto de Reformas Sociales, las principales Instituciones de Ahorro y otras entidades cuyos fines se relacionen en algún modo con la de que se trata.

4.ª *Relaciones que pueden establecerse entre esta Caja y las existentes.*

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por su organización y por los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto, y en tal sentido se recomienda á las Cajas de Ahorros la formación de una Sección por completo independiente de sus restantes operaciones, que tenga la representación local del Instituto Nacional de Previsión.

Sería también muy conveniente que cada Caja de Ahorros asignara espontánea y periódicamente alguna cantidad, proporcionada á sus sobrantes, para bonificación de pensiones constituidas por titulares de sus

El Sr. ALVAREZ MARIÑO dijo que, antes de terminar esta última sesión, quería manifestar que las Cajas que representa y la de Ahorros de Madrid, de la que es Director, se ofrecían incondicionalmente al Instituto de Reformas Sociales para coadyuvar á la alta idea de esta Conferencia.

El Sr. PRESIDENTE dió las gracias á los señores representantes, y ofreció el concurso del Instituto para realizar el pensamiento que les ha congregado.

Y después de leída por el SECRETARIO el acta de esta sesión, fué aprobada, con lo cual se dió por terminada la Conferencia, levantándose la sesión á las tres de la tarde.

APÉNDICE

Informe de la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa.

San Sebastián, 11 de Octubre de 1904.

Como en esta Diputación, así como en todo centro ú organismo, la división del trabajo es la norma de conducta, y cuanto sea referen-

libretas ordinarias, y en general por obreros del territorio de cada Caja local.

En la ley de creación de la Caja Nacional de Seguros se reconocerá la personalidad de las Cajas de Pensiones constituidas con arreglo á los principios técnicos del seguro, para trabajar en sus respectivas comarcas ó regiones, y cada una de estas Cajas podrá celebrar con la Nacional un convenio especial de coaseguro ó reaseguro.

5.ª *¿En qué ha de consistir el capital de la Caja?*

6.ª *¿Habrán de contribuir á la formación de este capital el Estado, la Provincia y el Municipio?*

El capital de la Caja consistirá en lo que inicialmente aporte el Estado, en las imposiciones y cuotas de los aspirantes á seguros ó pensiones, intereses del capital invertido, legados, donaciones y cualesquiera otros ingresos, eventuales ó voluntarios, que efectúen las Corporaciones, los Municipios ó las Provincias.

7.ª *¿De qué impuestos deben eximirse las operaciones de la Caja?*

Deben quedar exentas dichas operaciones de los impuestos de que exceptúa nuestra legislación á las Cajas de Ahorros, á las Sociedades de Seguros mutuos á que se refieren las disposiciones fiscales vigentes y al seguro de accidentes del trabajo.

8.ª *Procederá declarar que las pensiones de retiro para obreros no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención por concepto alguno.*

Debería declararse que las pensiones de retiro no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo.

te á la Caja de Ahorros está encomendado á mi persona, de ahí que ningún otro pueda sustituirme por ahora para informar ante entidades tan respetables como las que han de reunirse en esa Corte el día 17 del corriente. Sirva esto como excusa á la no asistencia de esta Caja de Ahorros provincial, que agradece la distinción con ella ejercitada, y que se asocia á todas las medidas dirigidas á extender y propagar el espíritu de previsión en nuestra querida Patria.

Consolador será, en efecto, ver reunidas las Cajas de Ahorros españolas en la nobilísima tarea de cooperar á la educación social con el fomento de todas las Sociedades de Previsión, y en particular de aquellas que se refieran á la constitución de pensiones que aseguren al obrero imposibilitado para el trabajo una vejez al abrigo de la miseria, y conservando, dentro de la familia, la dignidad que corresponde al jefe de aquélla.

Insisto en la opinión que vertí en carta de 16 de Agosto del año próximo pasado, de que todo cuanto se pretenda hacer sin que se decrete el seguro obligatorio, no surtirá los apetecidos efectos por la ignorancia supina que en España impera en materia de previsión.

De ahí nuestros propósitos de implantar el ahorro escolar como preparatorio de la mutualidad escolar. Conocidos son los maravillosos efectos producidos por la brillante idea de M. Cavé. Esa mutualidad escolar ha de ser la base de las futuras pensiones para los obreros: hay que educar á la infancia, porque de ella ha de esperarse algún resultado, al paso que nuestro obrero se opondrá, casi sistemáticamente, á toda medida que disminuya su exiguo jornal, máxime cuando, por la diferencia de los cambios, los artículos de primera necesidad adquieren precios sumamente elevados. ¿Qué de extraño podríamos hallar en este proceder, cuando en naciones tan adelantadas como Bélgica, y en la cual los trabajos de propaganda, tanto por parte del Gobierno como por el elemento socialista, llevan la enseñanza al ánimo del obrero; cuando en una nación como Bélgica, repito, se ven resultados obtenidos con la aplicación de una ley tan ventajosa para el obrero como la del 10 de Mayo de 1900?

Si esos resultados son brillantísimos desde el punto de vista de la prosperidad de la Caja de Retiros, no sucede lo mismo en lo concerniente al porvenir de la previsión libre respecto á la vejez.

En las libretas creadas desde 1898 á 1901, el 51 por 100 se han extendido para niños por el desarrollo que en Bélgica han tenido las instituciones Cavé. Como antes he dicho, esto daría un buen resultado en lo futuro.

Un 80 por 100 de las nuevas libretas abiertas en 1900, y 29 por 100

de las abiertas en 1901, lo han sido á nombre de funcionarios, rentistas, comerciantes, etc., todas personas que pertenecen á profesiones que nada tienen que ver con el trabajo manual y no entran en la categoría para la cual se plantea el problema de los retiros para obreros. El número de libretas abiertas en 1900 y 1901 á nombre de obreros adultos no pasa del 28 al 29 por 100 del número total de libretas nuevas.

Se ha comprobado que un número considerable de libretas nuevas no reciben, desgraciadamente, sino imposiciones insignificantes, tanto más insuficientes para constituir una pensión de retiro, cuanto que se hacen, en la mayor parte de los casos, á capital reservado. Además, un número demasiado grande de individuos cesan en sus imposiciones en cuanto, por una razón cualquiera, salen de la influencia de la escuela, del patrono ó de la sociedad mutualista que les ha dado la libreta.

El número de los obreros belgas pasa de un millón y medio, y puede decirse que 200.000 obreros adultos son los únicos que tienen libreta en la Caja de Retiros; y si se aprecia en 150.000 próximamente el número de los agraciados de sesenta y cinco años, cuando menos quedarían en consonancia 1.150.000 obreros adultos sin la correspondiente libreta. Se ve, pues, el esfuerzo considerable que queda por realizar para obtener en Bélgica, por la aplicación del régimen de la libertad *subvencionada*, un resultado que por un sistema de obligación se hubiera alcanzado inmediatamente (1).

Si me he extendido en estas consideraciones, es por creer que cuando en Bélgica, con una subvención de un 60 por 100 en los 15 primeros francos, es tan deficiente el resultado, ¿cuál no sería éste en un país como el nuestro, en donde todo lo que sea orden y previsión halla obstáculos sin cuento?

En prueba de ello, citaré un caso que nos ocurre en esta misma provincia. El 15 de Diciembre del año próximo pasado adoptó la Diputación provincial un acuerdo para la creación en esta provincia de la *Mutualidad Maternal*, Asociación llamada á prestar grandes servicios á las obreras empleadas en la industria guipuzcoana, así como á los patronos que las emplearan. Cálculos bastante aproximados hacían comprender que bastaba una renta anual de 36.000 pesetas para que las obreras guipuzcoanas disfrutaran de un jornal seguro un mes

(1) Respecto al ensayo del seguro libre de pensiones de retiro en España, contiene datos interesantes el apéndice II al capítulo tercero de este libro *Información legislativa*.

antes y un mes después del parto, pudiendo así descansar tranquilamente en su hogar en una época crítica y tan peligrosa, así para la mujer como para el sér que lleva ó ha llevado en su seno. La Diputación Provincial adquirió el compromiso solemne de pagar la cuarta parte de las pensiones que tuvieran su origen en esta *Mutualidad Maternal*. Gracias á la subvención de la Diputación y al producto obtenido en una de tantas rifas con fines benéficos, tenemos en Caja un capital de 87.000 pesetas. Pues bien: las esperanzas que teníamos los defensores del sistema se han visto defraudadas, no sabemos si por apatía de las personas ó por resistencia de las mismas interesadas. ¿Se quiere una prueba más fehaciente de lo que podemos esperar de la iniciativa individual?

Ya en otra ocasión he dado cuenta de lo realizado por esta Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa para favorecer el desarrollo y aumento de las Sociedades de socorros mutuos. Al señalar el capital impuesto por estas Sociedades un interés del 6 por 100 anual, nuestra mira era que, con ese aumento de ingresos, esas Sociedades vinieran á transformarse en mutualidades de retiro, destinando á éste ese mayor interés que no podrían conseguir en parte alguna, dado el valor actual del dinero. Ni una sola de las Sociedades de socorros mutuos de esta provincia ha destinado á esos fines el aumento obtenido en sus recursos durante los dos años que llevan disfrutando ese beneficio. Esto prueba que son necesarios grandísimos esfuerzos para introducir y generalizar en nuestro país la práctica de la previsión desde el punto de vista de la vejez, pues es indispensable que el principio esté en armonía con las costumbres de la nación, porque una ley social de esta importancia no puede tener aplicación sin que sea aceptada por la gran mayoría de los interesados.

Es necesario también que el país en que se quiera establecer un sistema obligatorio de seguros, disponga de excedentes considerables en sus presupuestos, porque el problema de los retiros trae consigo grandes gastos, motivo por el cual no se atreven á abordarle en Francia.

Imposible me parece, por ahora, implantar en nuestra nación el exiguo socorro de 65 francos anuales que en Bélgica se da á los que hayan cumplido sesenta y cinco años. Teniendo en cuenta que en España hay más centenarios que en Bélgica, lógico será calcular que los ancianos de sesenta y cinco años para arriba han de ser proporcionalmente en mayor número que en aquella nación citada; y si en Bélgica se requieren 12 millones, en España, cuando menos, hacen falta 25 millones de pesetas. ¿Dónde encontrarlos?

Hemos de limitarnos, pues, á abordar la constitución de Cajas de Retiro para los obreros que puedan imponer una parte de su salario.

En la interesantísima é instructiva cuanto luminosa Ponencia del Sr. Maluquer ante el Instituto de Reformas Sociales, en la solución propuesta y sexta de sus bases, se preceptúa que el capital inicial de fundación será un donativo nacional, constituido mediante suscripción pública, promovida y recomendada oficialmente. Permitase á este humilde artesano de la obra social preguntar: ¿cuál será el fondo de garantía?

En el art. 3.º del Convenio entre el Gobierno y las Cajas de Ahorros de 18 de Febrero de 1883 se consignan las cantidades con que concurren á formar el fondo de garantía los diversos institutos que suscriben aquel Convenio. ¿No podría adoptarse un criterio semejante para la formación del capital inicial y fondo de garantía?

Esto me trae á entrar de lleno en el tema A, ó sea *Proyecto de relaciones entre la Caja Nacional y las regionales de Retiros*.

Considero, en efecto, «muy conveniente y justificada la celebración de un convenio especial de coaseguro, en la proporción que al efecto se concierte, entre la Caja Nacional de Seguro popular y las hoy existentes de carácter benéfico, sobre la base del reconocimiento de una personalidad y gestión independiente, y con arreglo al criterio indicado en el tema».

En la segunda de las bases de la «solución propuesta» se preceptúa que consistirá el primero y principal objeto de la Caja Nacional de Seguro popular en la libre contratación de operaciones de seguro y de renta vitalicia á favor de *obreros*, mediante imposiciones únicas ó anuales de cuotas verificadas por dichos obreros, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre. En esta categoría, ¿entrarán los obreros agrícolas? ¿Puede ó debe hacerse una exención ó separación tan imperiosa é injusta para la sufrida clase labradora?

Admitida esta categoría de obreros, y admitida también la aceptación y generalización del seguro, se notaría forzosamente que algunas instituciones de seguros se enriquecerían acumulando más capitales que los necesarios para la constitución de rentas, y que otras, por el contrario, estarían en una situación precaria é irían empobreciéndose de día en día. Estas últimas serían, á no dudar, las Cajas de Retiro establecidas en las comarcas agrícolas, porque sus ingresos serían más subidos y sus cargas más pesadas.

En efecto: el trabajo del obrero agrícola es más irregular y menos constante que el de los obreros industriales; estas irregularidades no solamente tienen como efecto el disminuir la importancia de las cuo-

tas pagadas, sino que hacen más difícil la comprobación de las pagas, lo que constituye una causa de déficit para el establecimiento. Hay también un exceso de cargas para los mismos, porque proporcionalmente existen más ancianos entre la clase obrera agrícola que en la de las ciudades: hay, pues, que pagar más pensiones de vejez; los riesgos de invalidez aumentan á medida que se avanza en edad, y los casos de invalidez son, por tanto, más numerosos cuantas más personas haya de edad madura. De ahí que, para un mismo número de asegurados, las Cajas de Retiro establecidas en comarcas agrícolas tengan que pagar doble número de pensiones de invalidez que los establecimientos similares de las ciudades, y consecuencia lógica de esta diferencia de situaciones es la formación de coaseguros por las relaciones entre la Caja Nacional y las regionales de Retiro.

Como se establece en el art. 33 de la ley alemana de 19 de Julio de 1899, cada uno de los establecimientos administra sus rentas y sus capitales con completa independencia; pero existe entre todas ellas una parte común, comprendiendo ingresos y cargas.

Las cargas comunes comprenden especialmente las tres cuartas partes de todas las pensiones de vejez. Para hacer frente á las cargas, cada establecimiento debe reservar los $\frac{4}{10}$ de las cuotas que reciba: esta fracción se fija por periodos de diez años.

Anualmente la Oficina Central de la Caja Nacional de Seguros reparte los gastos comunes entre los establecimientos de Seguros proporcionalmente á la importancia de su fondo común. A la terminación del período decenal, la parte común (*la Gemeinlast*) puede ser insuficiente para hacer frente á las cargas comunes, ó al contrario, tener un excedente. La Oficina Central debe estar autorizada á fijar, para el período decenal siguiente, la fracción de las cuotas que han de dedicarse al fondo común, de modo que se cubra el déficit ó se supriman las excedentes, consignándose así; dividir los riesgos, y crear una especie de solidaridad entre los establecimientos de Seguros ó Retiros, sin comprometer su existencia y su independencia.

En cuanto al «*Servicio interprovincial de transferencia* de imposiciones de las Cajas de Ahorros», creo formular, con la mayor concisión posible, conclusiones concretas, remitiendo nuestros Estatutos, en los que en el capítulo VIII hallarán todos los detalles concernientes al asunto.

Si se establecen relaciones continuas entre la Caja Nacional y las regionales de Retiro, pudieran adoptarse disposiciones y tarifas semejantes á las que constan en las *Instrucciones para el servicio del*

Giro mutuo provincial en la parte relativa á las transferencias de libreta á libreta. Envío también un ejemplar del impreso.

Por todo lo expresado anteriormente, se comprenderá que continuó siendo partidario de la obligación del seguro, porque estoy convencido de que la iniciativa particular jamás conseguirá los resultados admirables obtenidos con el otro sistema.

La democracia moderna está aún en el caos. Atraviesa un período de formación, y hasta ahora le falta lo más necesario. Se le ha dado instrucción (que deseamos sea obligatoria); ella excita sus apetitos, y no halla en parte alguna alimentos que calmarían su hambre, y en esas condiciones se le expone á extremos terribles. El sabio Pontífice León XIII, en su célebre Encíclica *Graves de communi*, habla de la eminencia de los males que, por no haberse atendido á tiempo, amenazan con la ruina de la sociedad, y escribe esa frase después de haber recomendado vivamente, al excitar á los obreros al ahorro y á la previsión, enseñándoles á ayudarse mutuamente *ellos mismos*, con el fin de asegurarse una suerte más dichosa. Manifiesta su deseo de que, entre las clases llamadas directoras, todo el mundo se ponga á la tarea. «Es menester, dice, hacer, sobre todo, un llamamiento al benévolo concurso de aquellos á quienes su posición, su cultura intelectual ó moral, aseguran en la sociedad una autoridad mayor. Si falta ese concurso, apenas podrá hacerse algo que tenga para el pueblo la eficacia que se desea. Al contrario, añade, el fin se alcanzaría, tanto más seguramente, si los principales ciudadanos quieren dedicarse á ello en mayor número y con un celo más eficaz.»

Declara en seguida categóricamente que ese no es un consejo, sino un deber, porque, dice, el hombre en la sociedad no vive solamente para sus intereses propios.

Como el fin justifica los medios, la idea de la obligación ó del seguro obligatorio ganará cada día más terreno, porque, después de todo, en la vida social, como la práctica lo enseña, casi nada bueno se realiza sin la obligación. ¿Qué orden existiría en una escuela ó en una oficina si los niños ó los empleados no tuvieran fijadas sus obligaciones?

Creo no poder terminar mejor esta carta que traduciendo el fin del discurso de S. E. M. Bædiker en el Congreso de Dusseldorf en 1902:

«Se puede sostener, sin exageración, que la legislación sobre el seguro obrero ha dado una nueva orientación á la sociedad moderna, comunicando á las clases pudientes, no solamente la concien-

cia, sino también la percepción clara de lo que es necesario y de lo que es posible.

»Tenemos, pues, el derecho de considerar la grande organización creada en Alemania, á pesar de todos los defectos de detalle que pueda presentar—¿cuál es la institución humana y cuál es el hombre exento de defectos?,—como un progreso proporcional á la importancia de dicha organización.

»Verdadero beneficio para los obreros, constituye con su marcha tranquila y regular uno de los más firmes apoyos del Imperio, una de las más sólidas garantías del mantenimiento de la paz social y política, como económicamente ha adquirido así la mayor importancia.

»Así, pues, si el seguro obligatorio alemán ha aprobado que es bueno en sí, una organización análoga debe tener en los otros países civilizados resultados igualmente felices, pues los mismos efectos producen los mismos resultados.

»Que el seguro transforme ó no los revolucionarios en evolucionistas, que sus resultados sean rápidos ó lentos, una acción grande, y con mayor razón una acción buena, concluye siempre por ser recompensada.»

Hé ahí por qué deseamos tan vivamente que ese beneficio, bajo una y otra forma, se vea asegurado para todas las naciones.

TOMÁS BALBÁS.

CAPÍTULO QUINTO

PROYECTO DE LEY

DE

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

PONENCIA

DE LOS

Sres. Azcárate, Dato, Gómez Latorre, Maluquer, Salillas y Serrano

Y ACUERDOS DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

CONSTITUCIÓN FEDERAL

PROYECTO DE LEY

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN

PREVENCIÓN

Este Proyecto de Ley tiene por objeto crear el Instituto Nacional de Prevención de la delincuencia y el delito.

El presente Proyecto de Ley fue aprobado por el Poder Judicial de la Federación el día 15 de mayo de 1974.

CAPÍTULO QUINTO

PROYECTO DE LEY DE INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

PONENCIA DE LOS

Sres. Azcárate, Dato, Gómez Latorre, Maluquer, Salillas y Serrano

Y ACUERDOS DEL

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA SOBRE PREVISIÓN POPULAR, aprobado por Real orden de 27 de Julio de 1904.— Artículo 10. Terminada la Conferencia, la Delegación del Instituto de Reformas Sociales, con el carácter de Ponencia del mismo... someterá al Instituto en pleno dos proyectos acerca de las materias correspondientes á ambas Secciones de dicha Conferencia.

Art. 2.º Tema B.— Examen de un proyecto de INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN.

(Gaceta de Madrid del 29 de Julio de 1904.)

Exposición de motivos.

La amplia preparación escrita y oral (1) del proyecto en nuestro Instituto, explica que este preámbulo se limite á justificar las bases fundamentales de aquél, en las que se resumen las múltiples observaciones expuestas en asunto tan importante.

I. — Solución general del problema.

Según la frase acertada del ilustre Director general de la Caja de Ahorros y Retiros de Bruselas, Mr. Lepreux, las economías sometidas

(1) V. los capítulos II, III y IV de este libro.

á la mera acción del interés compuesto originan la previsión de primer grado (*Caja de Ahorros*); y si sobre ellas actúa, además, el influjo de la mortalidad, producen la previsión de segundo grado (*Caja de Retiros*).

El Estado español ha organizado únicamente hasta ahora la previsión de primer grado por medio de nuestras Cajas de Ahorros, meritísimas en su especial esfera.

Para la previsión de segundo grado, con mayor ó menor amplitud, ofrecen análogas facilidades y ventajas que á la de primer grado las Cajas de Ahorros, instituciones adecuadas de Francia (Caja Nacional de Retiros para la vejez), Italia (Caja Nacional de Previsión para la ancianidad de los obreros), Bélgica (Caja general de Ahorros y Retiros), Alemania y Austria (Instituciones oficiales de seguro obligatorio), Holanda (Real Banco de Seguros), Suiza (Cajas Cantonales de Seguro popular), Suecia (Real Instituto de Seguros), Grecia y Rumanía (Caja Nacional de Retiro de los mineros), Portugal (Caja Nacional de Retiros para obreros de establecimientos del Estado).....

Si lo que deseábamos era utilizar la experiencia ajena para mejor modelar nuestra obra en esta materia, es indudable que ya tenemos á nuestra disposición bastantes materiales, que en breve se aumentarán, pues de no adelantarnos á la tramitación coetánea que este asunto sigue en Rusia, constituiríamos una reducida excepción en el continente europeo en lo referente á la organización por el Estado, sea en el régimen del seguro libre, sea en el del seguro obligatorio, de las pensiones de retiro de las clases trabajadoras.

II. — Organización técnica.

Generosas manifestaciones del empirismo produjeron, como es sabido, ensayos deplorables al organizar la previsión popular, en cuyas tentativas se malversaron muchos capitales y legítimas esperanzas.

Solamente la ciencia pudo dar la clave del problema y la facilitó con exactitud matemática. En efecto, merced á una campaña vigorosa mantenida en todas las naciones, se reconoce hoy universalmente que la pensión de retiro es simplemente una operación de renta vitalicia diferida. Desde el momento en que todo un problema social ha podido enunciarse en la fórmula actuarial algebraica de la renta vitalicia diferida, cabe llegar á soluciones precisas y satisfactorias.

Podemos, en efecto, conocer la cuota anual suficiente para que, dentro del régimen de compensaciones que implica la mutualidad del seguro y la cesión de todo ó parte del capital á los sobrevivientes, se

acumule en determinado número de años el fondo necesario para producir una renta vitalicia prefijada.

Con esto podemos calcular, en el seguro libre ó en el seguro obligatorio, el esfuerzo que prudentemente ha de demandarse á obreros, patronos y al Estado para organizar una Institución siempre solvente de pensiones de retiro.

Esta previsión de segundo grado, adaptada á reglas técnicas, debiera, no sólo practicarse, sino enseñarse por la proyectada Institución. La gestión del seguro implica siempre un útil magisterio. No es prudencialmente exigible á Sociedades mercantiles, que han de basar su vida económica en las operaciones realizadas, que dediquen su tiempo á enseñanzas del seguro que darán resultado á muy larga fecha ó en proporción escasa del esfuerzo realizado; pero es posible imponer esta propaganda de la previsión por la previsión á instituciones que el Estado organiza cumplidamente para facilitarla á la generación trabajadora actual y para educar en ella á las siguientes, por cuyo motivo creemos responde mejor á la amplitud del concepto el título de *Instituto* que el de *Caja*, que tiende á circunscribirlo á su finalidad práctica.

De toda esta tendencia ha sido expresión acertadísima la Conferencia sobre Previsión popular, donde los Delegados de las Cajas de Ahorros han reconocido, sin discrepancia ni debate en este punto, que el proyectado Instituto de pensiones de retiro *debe sujetarse á las condiciones técnicas del seguro*. (Tema B. Contestación á la pregunta 2.^a del Cuestionario relativo á dicho tema.)

Esto lo presumía ya fundadamente M. Lepreux, en el interesante *rapport* dedicado á dicha Conferencia, en las siguientes apreciaciones: «Respecto á decidir si el Instituto Nacional de Previsión ha de fundarse ó no según reglas técnicas, permitid que espere que la Conferencia no dude en ello un solo momento; pues sería un grave error el proponerse hoy la creación de instituciones empíricas y en los Estados el autorizarlas.»

III. — Carácter nacional de la Institución.

Esta base es consecuencia lógica de la precedente, aunque no resulte la relación á primera vista.

En efecto, son términos antagónicos los de seguro y esfera reducida de acción, pues la compensación de riesgos y la ley de los grandes números exigen masas considerables sobre que actuar.

Una sola operación de renta vitalicia puede arruinar á un particu-

lar que la asumió sin presumir que el pensionista habrá de exceder el cálculo de probabilidades de mortalidad, y, en cambio, una considerable cartera de rentas vitalicias, aunque se den en ellas estas individuales contingencias, constituye un fondo de beneficios para una Sociedad de seguros bien organizada.

Teniendo en cuenta estas elementales consideraciones, la gran mayoría de las Sociedades de seguros traspasan las fronteras de su nación de origen, llegando á ser algunas verdaderamente cosmopolitas; y aquellas á las que arredra la gestión en el extranjero, no la limitan dentro de su propio país, siendo rarísimo ó poco afortunado el ejemplo de entidades regionales ó locales en el ramo del seguro de vida.

El límite de la acción nacional se impone evidentemente á instituciones organizadas por el Estado (y cuando más el del Estado cantonal, en el régimen federativo); pero, dentro de este límite, ningún otro cabe señalar, y así puede comprobarse fácilmente en la reseña de instituciones similares, comprendida en el primer párrafo de este preámbulo, que aquéllas tienen carácter nacional aun allí donde, como en Italia, la previsión de primer grado se ejerce por poderosas Cajas de Ahorros regionales y locales, de la propia suerte que aplaude M. Lepreux, en su citado *rapport*, que existan en España Cajas *locales* de Ahorros y se proyecte un Instituto *Nacional* de Pensiones de retiro.

Lo contrario sería sentar el principio de que en el seguro oficial conviene proceder en forma análoga al seguro privado, para organizarlo en seguida en agrupaciones regionales ó locales, de cuyo criterio, en el seguro de vida, se ha apartado, con certero instinto, la actividad particular.

También tiene esta proposición el voto calificado de la Conferencia sobre Previsión popular, donde tantas instituciones locales se hallaban representadas, aun de provincias muy influidas por el sentimiento regional, y que aprobaron el proyecto de establecer, como colaborador y complementario, un Instituto Nacional de Previsión.

IV. — Coexistencia de la mutualidad oficial y la social.

El proyecto de la Institución oficial indicada no implica, en modo alguno, la anulación de análogas organizaciones realizadas en nuestra Patria con fines similares por respetables iniciativas, como son la Caja de Retiros provincial de Guipúzcoa, la Caja de Pensiones para la vejez, de Barcelona; el Montepío general obrero de España, y otras varias entidades de nobles aspiraciones, cuyos aciertos y progreso deseamos sinceramente en bien de su finalidad común.

En este sentido aceptamos la proposición siguiente de la Conferencia sobre Previsión popular: «En la ley de creación de la Caja Nacional de Seguros se reconocerá la personalidad de las Cajas de Pensiones, constituida con arreglo á los principios técnicos del seguro, para trabajar en sus respectivas comarcas ó regiones, y cada una de estas Cajas podrá celebrar con la Nacional un convenio especial de coaseguro ó de reaseguro.»

Mejor dicho: vamos más allá que dicha Conferencia, según se puntualiza en las explicaciones que siguen.

Considerando términos inconciliables el *egotismo* de una institución *altruista*, el proyecto adjunto reconoce la personalidad de las Cajas de Retiros constituídas bajo bases técnicas, extendiendo liberalmente á las mismas las ventajas y exenciones que se juzgue conveniente aplicar el Instituto Nacional de Previsión, al determinar en el capítulo *Derecho especial* dicha colaboración del Estado en la obra patriótica y social de facilitar en nuestra Patria el desarrollo de las jubilaciones obreras.

El empeño del Estado en esta materia no debe cifrarse en crear un Instituto de monopolio, sino un Instituto modelo.

Además puede servir de regulador para la distribución del fondo de bonificaciones, integrado con la subvención periódica del Estado. En efecto: ó esta cantidad la hubiera aplicado la Caja Nacional exclusivamente á sus asociados, según autorizados precedentes extranjeros, ó, de procederse con el expansivo criterio expuesto, sería muy difícil á un organismo ministerial distribuir equitativamente dicha suma entre múltiples Asociaciones de índole y amplitud distinta, con tarifas diversas y sin una inspección minuciosa que permitiera comprobar su eficacia. Siguiendo esta última dirección, soluciona estas dificultades el principio de no adjudicar subvenciones á entidades aseguradoras, sino de que el Instituto Nacional de Previsión atribuya las bonificaciones del Fondo general que administre á toda operación que admita el Instituto, ya en totalidad, ya en parte (por ejemplo, el 25 por 100), por medio del reaseguro ó del coaseguro.

Aquí se confirma cómo el carácter técnico de la institución transciende á todas sus ramificaciones. El coaseguro, y más aún el reaseguro, suponen estudios de relación y proporcionalidad de tarifas que permiten distribuir las bonificaciones con una equidad perfecta entre todas las operaciones aseguradas; coaseguradas ó reaseguradas, y crean relaciones tales entre entidades independientes, que la eficacia de la subvención se evidencia mejor y más directamente que con cualquier inspección accidental.

Por lo mismo que este principio, el del funcionamiento de las demás entidades similares y otras análogas, requieren en su desarrollo trabajos actuariales minuciosos, conviene reservarlos para la oportuna reglamentación, juzgando que basta lo expuesto para indicar cómo cabe administrar el Fondo nacional de pensiones de retiro, conciliando todos los intereses dignos de respeto, y cómo podría ser el proyectado Instituto un motor inapreciable de la previsión española en materia de pensiones de retiro á favor de las clases menos acomodadas de la sociedad.

De conformidad con este criterio de respeto y apoyo á la iniciativa particular — que no hemos visto superado en otra legislación, — podrían coexistir en nuestra Patria los dos órdenes insustituíbles de mutualidad, el oficial y el social, que se desenvuelve conjuntamente en la generalidad de los Estados, según evidencian las siguientes indicaciones.

En Francia ha adquirido la mutualidad social tan gran desarrollo, que las entidades de mutuo auxilio, aprobadas oficialmente, atienden, por medio de la Caja Nacional de Retiros, á pensiones que importan 2.935.445 francos y directamente 2.935.449 francos, y las Sociedades libres por un capital de 48.516.802 francos. Esto no obstante, sabido es que se proyecta aumentar la eficacia de la Caja Nacional de Retiros para la vejez, habiendo manifestado en su dictamen la Comisión de la Cámara francesa que, con ser la mutualidad particular una institución admirable, cuyos progresos siguen con júbilo, no puede pretender absorber servicios públicos que han de poder ser utilizados con mayor amplitud por todos los ciudadanos.

En Suiza, en el Cantón de Neuchâtel, revistió aún otro carácter la creación de la Caja oficial. Las «Fraternités», tan desarrolladas en dicho pueblo morigerado y previsor, consideraban innecesaria la proyectada Institución oficial. El Gran Consejo del Estado ordenó al efecto una minuciosa inspección profesional, y de ella resultó que, á pesar de ser satisfactorios los balances comerciales anuales de algunas entidades benéficas particulares, ninguna tenía constituidas las reservas que, matemáticamente calculadas, permitieran atender en lo porvenir los compromisos contraídos, existiendo en algunas sólo el 33 por 100 del minimum que considera indispensable la ciencia actuarial, y presentando en conjunto un déficit en las reservas de cerca de un millón de francos. Esto decidió al Gran Consejo á apresurar su proyecto de Caja oficial de Seguro popular, que funciona junto á las particulares y cuyas reservas técnicas se hallan exactamente calculadas.

Otra actitud muy distinta óptó en Italia la mutualidad particular ante análogos proyectos oficiales. Por ejemplo, el meritísimo «Patronato d' assicurazione e soccorso», de Milán, fundado sobre la base de un legado del filántropo Ponti, apoyó los proyectos del Gobierno y se puso prontamente en relación con la Caja Nacional, manifestando que las nuevas instituciones no restringían la esfera de acción del Patronato ni disminuían su utilidad, confiando en que el público no negaría este concurso á sus aspiraciones en favor de la clase trabajadora.

En Bélgica, no sólo coexisten la Caja de Retiros del Estado y la mutualidad particular, sino que por mediación de ésta es como se verifica en mayor escala la afiliación á dicha Caja oficial de Retiros, excediendo de tres mil las Sociedades belgas de mutuo auxilio que inscriben en la Caja general á los asociados que desean constituir pensiones de retiro.

Es bien conocida respecto á Inglaterra la maravillosa institución del seguro popular que se llama la «Prudential», la primera del mundo en la esfera privada, lo que no ha sido motivo para que dejara de presentar M. Chamberlain su proyecto de Caja oficial de Retiros.

Por último, no obstante existir en Holanda una Caja de obreros holandeses, de excelente organización bajo el aspecto altruista y el técnico, se estableció en La Haya con carácter oficial el Real Banco de Seguro popular.

V. — Bases financieras.

Contraproducente hubiera sido vislumbrar tan amplios horizontes para tropezar luego con dificultades económicas que impidieran llegar á ellos.

Por esto es de todo punto preciso hacer viable el proyecto, y en dicha materia discrepamos de una opinión que alcanzó bastante auge en la Conferencia sobre Previsión popular, si bien allí mismo discreparon en ella varios Delegados de las Cajas de Ahorros. Defendieron unos la autonomía de la proyectada Institución, y otros que el Estado asuma la garantía y responsabilidad de sus operaciones, lo que puede llevar como consecuencia á una intrusión oficial excesiva. Respetando profundamente ambos criterios, los dos autorizados y bien inspirados, entiende la Ponencia más práctico el primero.

Suponiendo, y ya es mucho suponer, dada nuestra legislación financiera, que hubiera un Gobierno que propusiera y unas Cortes que autorizaran dicha responsabilidad ilimitada de la Hacienda pú-

blica, habríamos creado una nueva Caja de Depósitos, sin la flexibilidad que necesita una institución aseguradora.

Por el contrario, el Instituto de Reformas Sociales y las Cajas de Ahorros españolas las consideramos instituciones tan bien halladas con su autonomía, que no pueden desear mejor fórmula para una de sus creaciones.

Lógica es la conducta de Bélgica proclamando la responsabilidad subsidiaria del Estado para la Caja de Retiros, como la tiene establecida también para la de Ahorros; pero lógico es asimismo el proceder de Italia no considerando al Estado responsable por las operaciones de la Caja Nacional de Pensiones, como tampoco lo es por lo que respecta á las de Ahorros.

En suma: no considera la Ponencia motivada en este punto una diferencia substancial entre la previsión de primero y segundo grado, evitando como peligrosa una intervención considerable del Estado en los organismos de previsión popular; y respecto á si la garantía subsidiaria es ó no indispensable, basta tener en cuenta el crédito con que ha iniciado sus operaciones la Caja Nacional italiana, último modelo en la materia y con que han arraigado aquí las de Ahorros.

Ahora bien: si no se parte de la acción del Estado para servir de garantía complementaria, la juzgamos muy conveniente, mejor dicho, indispensable, para la organización, protección económica é inspección del proyectado Instituto.

Al referirnos á la protección económica, debe ser el primer tema á examinar el capital de fundación, y otra vez necesitamos acudir con este motivo á los principios técnicos que han tenido en este punto autorizada y precisa exposición en el siguiente párrafo de las varias veces citada comunicación dirigida á la Conferencia sobre Previsión popular por M. Lepreux, que es en la actualidad Presidente del Comité permanente internacional de Actuarios de Seguros. «Respecto al capital de la Caja — dice M. Lepreux, — es sabido que teóricamente una Institución de rentas vitalicias no requiere capital inicial, puesto que el capital se constituye por sí mismo mediante el progresivo desenvolvimiento de las operaciones, siendo el fondo de rentas el que recibe todas las imposiciones y el que salda todos los gastos. Prácticamente, sin embargo, puede concebirse que el Estado intervenga en los comienzos de la Institución para constituir un capital que sirva de garantía á los afiliados, y cuya existencia podrá utilizarse más adelante, cuando la Institución haya hecho su experiencia como un elemento para la rebaja de tarifas.» Adhiriéndonos á estas prudentes indicaciones, necesitamos precisar en una cifra el capital

de fundación conveniente, puesto que no debemos someter proposiciones vagas á la consideración del Gobierno, pero tampoco pueden ser arbitrarias; y al efecto, ofrece un criterio aceptable la legislación vigente sobre el seguro de vida en Inglaterra y los Estados Unidos, fundada en un estudio técnico y concienzudo. Toda Compañía constituida en el Reino Unido después de la promulgación de esta ley — dice *The Life Assurance Companies Act* de 1870 — para el seguro de vida, debe depositar 20.000 libras esterlinas. Ninguna Compañía de seguros de vida podrá constituirse con un capital menor de 100.000 dollars, preceptúa la ley de 1853 del Estado de New York. Ya tenemos, pues, base para fijar un prudente capital de fundación: 500.000 pesetas.

Que esto es posible nadie puede dudarlo, con sólo traer á colación el recuerdo de la liberalidad que en nuestra Patria observó el Estado con el Asilo de Inválidos del trabajo, para el que votaron las Cortes un crédito por igual suma de 500.000 pesetas, además de cederle parte del Palacio de Vista-Alegre (valorado en su totalidad en pesetas 2.500.000) y una subvención anual para gastos, calculada al principio en 50.000 pesetas.

Pesetas 125.000 destina nuestro actual Presupuesto general de gastos, en virtud de la ley de 16 de Julio de 1877, á subvención para atender al pago de jubilaciones y pensiones á los Maestros de instrucción primaria, aparte de otros gastos del personal administrativo, y evidentemente no debería ser menor la que se destinara á bonificación anual de las jubilaciones obreras. Sin embargo, Bélgica — inferior á España en extensión geográfica, pero superior en densidad de población, hábitos y medios para el ahorro — destinó, para estimular la afiliación de la Caja general de Retiros por mediación de las Sociedades mutualistas, 20.000 pesetas en 1895. Esto nos permite suponer que, dedicando unas 25.000 pesetas para bonificaciones, y el resto económicamente administrado para gastos de administración é instalación, podría ser suficiente en el primer año la cantidad total de 125.000 pesetas para ambos efectos.

Procede, no obstante, advertir lealmente al Gobierno y á las Cortes que si ha de ser útil la empresa acometida, estas dos partidas están llamadas á porvenir distinto: en la de gastos de administración no será indispensable un desproporcionado desarrollo; pero sí ha de experimentar evolución considerable la consagrada á bonificación de pensiones, aunque, por desgracia, no es de esperar en las mismas un incremento como el observado en Bélgica desde el año 1895 al actual.

No terminaremos sin manifestar que, á nuestro juicio, si el Insti-

tuto Nacional de Previsión se hace digno por el éxito de sus esfuerzos de mayor protección económica, los resultados ejercerán en su favor la oportuna presión moral, en la que cabe confiar más que en un compromiso prefijado en la ley de creación y pendiente siempre, en realidad, de la situación financiera del país. Bastaría examinar para ello la ejecución accidentada de leyes análogas citadas en este mismo párrafo, lo que nos ha hecho pensar en otras dos soluciones fijas, el interés del capital de fundación y un pequeño recargo sobre las tarifas, aparte de las economías realizadas sobre anteriores asignaciones, como medios para que la Institución atravesara, aunque con estrechez, cualquier improvisada solución de continuidad en la subvención mínima de 125.000 pesetas anuales propuesta en el siguiente esbozo de ley, sin necesidad de acudir nunca al Fondo de pensiones, en cuya radical separación es en lo que nos apartamos algo de la organización comercial del seguro, para tranquilidad completa de los asociados, á los que en este asunto conviene presentar conceptos bien desliados.

VI. — Administración.

Para bosquejarla se han procurado combinar los dos principios de vida autónoma ó intervención del Estado en la forma acreditada por la experiencia en las Cajas de Ahorros; acentuando algo más el primer principio en los términos iniciados por el Real decreto de 5 de Abril de 1904 al regular la provisión de vacantes en el Consejo Penitenciario.

Las Compañías de Seguros pregonan como indudable progreso la reducción en el coste de su respectiva producción, y con mayor motivo las que ostentan el carácter de Sociedad mutua, pues en éstas la partida de gastos de administración podría desnaturalizar prácticamente las condiciones de la mutualidad. Entidades de la índole del Instituto Nacional de Previsión están más obligadas todavía á límites infranqueables en este punto, tendiendo el proyecto á presentarlos bien definidos.

El examen más ligero de las instituciones similares extranjeras permite observar que se ha tendido en su mayoría á adjudicar á sus Consejos ó Juntas la dirección de la marcha financiera, descargándolos de los cuidados y responsabilidades ajenas á la ejecución financiera de los acuerdos y custodia de caudales, tarea tan complicada y enojosa en una entidad que se inicia, como fácil y sencilla para ser adicionada á un establecimiento en pleno desarrollo, donde puede significar una atención más y no de gran monta, ciertamente, en los

comienzos del Instituto Nacional. Así vemos que los servicios de Tesorería y Depositaria de la *Cassa Nazionale Infortuni* se realizan en Italia por la Caja de Ahorros de Milán; los de la *Cassa Nazionale di Previdenza per l'invalidità e la vecchiaia degli operai*, por la Caja de Depósitos y Préstamos; los de la Caja de Retiros de Bélgica, por la Caja general de Ahorros y el Banco Nacional; los de la Caja Nacional de Retiros para la Vejez, de Francia, por la de Depósitos y Consignaciones; los de la Caja de Retiros de Portugal, por la Caja de Ahorros de Lisboa; los del Real Banco de Seguros de Holanda, por el Banco Nacional, etc. La experiencia ajena soluciona en este punto una de las mayores dificultades que ofrecía la iniciación de las operaciones del Instituto Nacional de Previsión.

Para la fiscalización de la misma, no se limita el proyecto á establecer una intervención constante del Estado por medio del Presidente y periódica por una Comisión oficial de revisión, sino que ha procurado la intervención social y constante de dicha gestión por dos elementos tan directamente interesados en ella como son el patronal y el obrero, utilizando al efecto las diputaciones que los mismos eligen en toda España para ser representados en el Instituto de Reformas Sociales.

Esta fiscalización por medio de Delegados ha de permitir comprobar en períodos fijos, no sólo la marcha general de la Institución, sino la de las categorías de asociados y aun la de la cuenta de pensión de retiro abierta individualmente á cada uno, observando cómo se va engrosando el pequeño capital que ha de permitir, al cumplirse la edad convenida, satisfacer la renta anual fijada, á fin de comprobar si los resultados obtenidos corresponden á los cálculos técnicos, ó si se hace preciso adoptar alguna medida complementaria al efecto, con la anticipación conveniente.

En resumen: la principal misión en este punto de la Comisión inspectora consiste en comprobar que la cantidad que acredita cada asociado significa, en la forma de descuento técnico, el *minimum* de la necesaria para producir una renta estrictamente proporcional si, en lugar de vencer en la edad fijada, venciese en aquel año, lo que se denomina valor actual de la renta ó reserva de la misma.

Dichas comprobaciones no podrán llegar al detalle á conocimiento del público en general; pero sí cabrá que éste se entere de las operaciones acerca de aquéllas expresadas por los comisionados, así como respecto á la evaluación comercial de los fondos representativos de las reservas matemáticas calculadas, que son las piedras angulares de la solvencia de la Institución.

Siguiendo, además, el criterio de Inglaterra en esta materia, *libertad y publicidad*, y aprovechando la cultura en asuntos económicos que va desarrollándose rápidamente en nuestro pueblo, procurábase también que se formulen y publiquen balances comerciales y técnicos, con las indicaciones necesarias para que la gestión del Instituto aparezca tan diáfana como desean los autores de este proyecto.

VII. — Relación con las Cajas de Ahorros.

Resulta grato en extremo referirse á la definitiva actitud adoptada por las mismas en la Conferencia sobre Previsión popular.

Creáronse en España los Montes de Piedad; uniéronse á ellos las Cajas de Ahorros, realizándose una fusión que hoy se considera tan lógica y conveniente, que estas entidades creyeron por bastante tiempo haber alcanzado con ello su forma última, mostrando algunas la misma extrañeza á nuevos avances que la evidenciada por el antiguo y prestigioso Monte de Piedad de Madrid en 1838 y aun bastantes años después, ante las pretensiones de la entonces naciente Caja de Ahorros (1).

Es sincero indicar, sin embargo, que las suspicacias de 1838 se reprodujeron al plantearse este problema por la Caja de Ahorros de Santander en 1900; pero es justo reconocer también que se han desvanecido por completo, en primer lugar, merced al estudio detenido de este asunto por nuestras Cajas de Ahorros desde el año referido hasta la fecha; y acaso por la iniciativa para unir una Caja de Retiros á la que se hallaba en la situación excepcional de la provincial de Ahorros de Guipúzcoa; en buena parte también por procedentes del extranjero, y últimamente, sin duda, por el criterio terminante y ex-

(1) Dice así un testimonio de mayor excepción, refiriéndose á dichas entidades: «..... otra vez y más veces se recomendó y discutió la idea de la reunión en medio de las naturales afecciones de cada Instituto, hasta que abordándola enérgicamente á fines de 1868, con más ó menos oportunidad, con más ó menos conveniencia en las formas, el 22 de Abril de 1869 se decretó la fusión incondicional y cesaron los conflictos y la tirantez de los intereses antes encontrados, y comenzó la unidad que, con la economía correspondiente á la simplificación de dos servicios en uno, ha producido los brillantes resultados que se registran en los últimos anales de la Institución única que lleva el nombre de Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.» (1702-1902. Segundo Centenario de la fundación del Monte de Piedad de Madrid. — *Reseña histórica* del Sr. D. José Alvarez-Mariño. III. Unión de ambas Instituciones: Madrid, 1902.)

plicito expresado por el Instituto de Reformas Sociales, y confirmado en los debates de la Conferencia Nacional, de que el proyecto de referencia «no implica modificación alguna en la actual constitución, autonomía y funciones de la Caja de Ahorros, por tratarse de la creación de un organismo distinto de éstos, si bien con las mismas relaciones por razón de su finalidad y carácter». (Nota aclaratoria del Cuestionario de la Conferencia sobre Previsión popular: *Gaceta de Madrid* de 29 de Julio de 1904.)

En la expresada Conferencia se votaron las siguientes importantísimas conclusiones: «Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, por su organización y por los fines benéficos á que se destinan, pueden y deben ayudar al planteamiento y desarrollo del nuevo Instituto, y en tal sentido se recomienda á las Cajas de Ahorros la formación de una Sección por completo independiente de sus restantes operaciones, que tenga la representación local del Instituto Nacional de Previsión.—Sería también muy conveniente que cada Caja de Ahorros asignara espontánea y periódicamente alguna cantidad proporcionada á sus sobrantes para bonificación de pensiones constituídas por titulares de sus libretas ordinarias, y en general por obreros del territorio de cada Caja local.»

Es muy digno de tenerse en cuenta que la orientación expresada logró el voto unánime de los Delegados presentes de las Cajas de Ahorros de Madrid, Valencia, Zaragoza, Valladolid, Córdoba, Santander, Alicante, Lugo, Alcoy, León, Orihuela, Avila, Vigo, Pollensa, Cartagena y Teruel.

En el *Boletín* del Instituto correspondiente á Noviembre último, donde se publican las precedentes conclusiones, puede consultarse también la siguiente interesante indicación: «Algunos Sres. Delegados juzgáronse investidos de las facultades convenientes para hacer declaraciones acerca del concurso que podrán prestar las Cajas de Ahorros que representaban al proyectado Instituto Nacional de Previsión respecto á los servicios de Sucursales ó Agencias y de bonificación de pensiones.—Dichos patrióticos ofrecimientos fueron acogidos con general aplauso, correspondiendo á ellos el Instituto con la delicadeza de no levantar acta de los mismos más que en principio y para el efecto del estudio del proyecto á que se refieren, agradeciéndolos en tal concepto sinceramente.»

Dos referencias á la Caja de Ahorros más importante de nuestra Patria, la de Madrid, demuestran la posibilidad de los acuerdos adoptados.

En el Reglamento general vigente, aprobado por el Consejo de

Administración en 27 de Junio de 1896, se establece por su art. 4.º que será una de las dependencias administrativas de dicha Caja de Ahorros la «Sección de Valores públicos», añadiendo que «habrá, además, las dependencias, oficinas, sucursales y secciones que se juzgue oportuno establecer en beneficio del público y de la Institución.» La Sección indicada atiende á la «compra, custodia y administración de valores públicos por cuenta de los imponentes de la Caja de Ahorros», y no se advierte dificultad reglamentaria para que, utilizando facultades antes indicadas, se creara otra Sección para facilitar á los imponentes de la Caja de Ahorros libretas de pensiones de retiro. «A no equivocarme—dice, en confirmación de esta tesis, M. Lepreux,—el Instituto Nacional de Previsión será una Institución autónoma con vida propia y una administración y gestión económica distintas de las Cajas de Ahorros, con las que debe hallarse, sin embargo, en relación, limitando las Cajas de Ahorros su cooperación efectiva al concurso que presten al Instituto Nacional para la contratación de rentas, la percepción de cuotas y el pago de pensiones vencidas.»

Además de esto, dedica la Caja de Ahorros de Madrid, lo mismo que hacen en proporción prudente y digna de encomio las demás de España, una de sus partes sobrantes al desempeño gratuito de ropas y otras obras benéficas. Este capítulo fué de 120.000 pesetas en 1902, comprendiéndose en una partida de pesetas 43.500 los auxilios á favor del Hospicio, Inclusa y Colegio de la Paz y Asociaciones benéficas, Colegios y Sociedades. El presupuesto de beneficencia acordado para el año 1904 es de 102.500 pesetas, y una vez establecido el Instituto Nacional de Previsión, no habría seguramente fin altruista más justificado para la Caja de Ahorros que el de consagrar un capítulo del expresado presupuesto á bonificar pensiones de retiro constituidas por sus imponentes y, en general, por las clases trabajadoras de Madrid.

Nos hemos detenido algún tanto en expresar el criterio de las Cajas de Ahorros reunidas en la Conferencia sobre Previsión popular, y en apoyarlo con una autoridad extranjera y con ejemplos prácticos, porque entendemos que una de las bases principales para el fácil planteamiento y el éxito del Instituto Nacional de Previsión lo constituye el concurso que al mismo prestan nuestras Cajas de Ahorros. En efecto: habrían de ser muy cuantiosos los recursos que el Estado concediera al Instituto para organizar una exclusiva representación provincial, y aun así no habría de lograrlo por el momento tan prestigiosa y adecuada como la pueden ofrecer las Cajas de Ahorros. Por otra parte, la intermediación de éstas permite actuar sobre su cliente-

la, que es ya una población seleccionada para los efectos de la previsión y de la economía.

Por lo que respecta á las Cajas de Ahorros, es indudable que han de acrecentar su autoridad y eficacia al proporcionar, con las mayores facilidades y ventajas posibles, libretas de pensiones de retiro á los que las tengan ya de ahorro. A este respecto, es seguramente muy sensible á dichas instituciones que el agobio de exceso de capital para su conveniente inversión les obligue á fijar límites y restricciones y rechazar á veces cantidades dispuestas para el ahorro, á las que podrían ofrecer cauce adecuado por medio de las libretas de retiro.

Ninguna misión es más propia de su instituto, puesto que, como se ha dicho con acierto, el seguro es el ahorro elevado á su potencia máxima; y así como las pequeñas economías constituyen una cantidad inapreciable para los Bancos y exige el funcionamiento de las Cajas de Ahorros, existe más allá de los límites á que suelen extender su gestión las Sociedades de seguros una zona de pequeñas operaciones, donde el trabajo de propaganda ha de ser muy grande, el efecto desproporcionado con el mismo y el gasto de organización mucho, si han de admitirse y verificarse los pagos en pequeñas fracciones, todo lo que requiere, para ser debidamente atendido, instituciones semejantes á las Cajas de Ahorros (1) y el concurso decidido de las mismas, lo que nos complace recordar que fué el primero en reconocer el competente Director de la provincial de Guipúzcoa, Sr. Balbás, en nuestra información de 1903.

Las Cajas de Ahorros de España han entrado ya de lleno, según antes queda indicado, en esta dirección, pudiendo afirmarse felizmente que en sus últimos acuerdos siguen en la tendencia á colaborar en el problema de las jubilaciones obreras, proporcionalmente á sus medios de acción, á las de Bélgica, Italia y Portugal, que tanto se han distinguido en dicha materia.

Esta actitud permite también que podamos dirigirnos al Gobierno solicitando, con algún fundamento, su apoyo para organizar el servicio central del Instituto Nacional de Previsión, puesto que de su ramificación en todo el país adonde alcanza su actividad, se encargan en forma insustituible nuestras Cajas de Ahorros, completando con ello sus laudables esfuerzos en favor de la previsión popular.

(1) Así lo reconoció y declaró plausiblemente el Congreso de Seguros sociales reunido en Bilbao el año 1902 y organizado—lo que en este punto es muy digno de tenerse en cuenta — por Sociedades aseguradoras de carácter mercantil.

VIII. — Derecho especial.

Al trazar el Estado la moderna legislación social obrera, ha podido observarse que no alcanzan toda la profundidad social debida las raíces del Derecho civil. En las clases más elevadas, en la esfera donde los intereses económicos tienen amplio desarrollo, logran aplicación, más ó menos perfecta, la mayor parte de las leyes civiles generales, de que en buena parte prescinde una masa de población bastante considerable. Así ha podido decir Menger, por ejemplo, que quedan fuera de la tutela, tal como hoy está organizada por la ley, los menores de muchas familias proletarias. Y sin necesidad de ir examinando las indagaciones del ilustre Profesor austriaco acerca del Derecho civil y los pobres, es lo cierto que para la reforma social hemos tropezado en la práctica con dificultades para aplicar á la clase obrera algunas fórmulas consagradas por nuestra legislación en el Derecho privado.

La necesidad de ampliar estos moldes la han evidenciado en primer término los Reglamentos de nuestras Cajas de Ahorros, bordeando á este respecto el vigente en la de Madrid el derecho civil ordinario en preceptos interesantes (1). Han esbozado también un régimen sucesorio especial de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900 y la Real orden complementaria de 14 de Junio de 1902 referente al caso de existir hijos de dos ó más matrimonios. Cabe también citar á este respecto las reglas del proyecto de ley referente al contrato de trabajo acerca de la capacidad del menor y de la mujer casada. Bastan estos avances, sin necesidad de acudir á la legislación comparada, para justificar los artículos del proyecto adjunto relativo al Derecho civil.

Para utilizar los beneficios ordinarios de las pensiones de retiro, equipárase el extranjero al nacional en todo, incluso naturalmente en lo que concierne á los posibles casos contenciosos, y al español que traslada su residencia al extranjero respecto á domiciliar el contrato

(1) *Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid*. Reglamento general de 27 de Junio de 1896. Facultad de abrir libretas á nombre de la mujer, hijos menores del imponente, las mujeres casadas y los menores no emancipados. Los menores emancipados. Las mujeres separadas de sus maridos; la mujer casada en segundas nupcias. Imposiciones á nombre de un menor sin que sea necesaria la firma del que la hace. Cobros en representación de un ausente ó enfermo. Cobro por la mujer casada, por la viuda, por los menores titulares de libretas. Por los titulares de libretas, en concepto de donación, y por la madre viuda la libreta, abierta por el marido, á nombre de su hijo que sea menor de edad.

en la Oficina Central del Instituto Nacional de Previsión, superando en esta parte el proyecto á la ley vigente en Italia (1).

En cuanto á las bonificaciones integradas con recursos procedentes directamente de fondos del Estado, se reconocen á los españoles, indicándose la tendencia á concederlas á los extranjeros, formulada desde luego en el caso de que el interés de aquéllos lo justifique, bien sea para recabar por dicho medio análogas ventajas de otros Estados á favor de compatriotas nuestros que allí residan, ó bien cuando lo aconseje el interés patrio, como sucede al establecer en este punto algo que pueda ser de significación grata á Portugal y á los Estados ibero-americanos, favoreciendo orientaciones marcadas de nuestra política internacional.

Las disposiciones extranjeras recopiladas en la *Información legislativa* conceden amplias exenciones en materia de legislación fiscal, siendo una de las que más detalladamente las consignan la extensa que rige en Italia. Por lo que respecta á nuestra Patria, sería tarea fácil la de enumerar precedentes, juzgando suficiente referirnos á los preceptos que se aplican á las Cajas de Ahorros, á las Sociedades cooperativas de crédito de las clases obreras y á las Sociedades de Seguros de accidentes del trabajo.

Juzgamos oportuno, sin embargo, aludir concretamente á la correspondencia postal y telegráfica. Descartada la segunda, en que igualamos el interés social del régimen de las jubilaciones obreras al de la Prensa, réstanos manifestar que el temor á posibles abusos, siendo tantos los intermediarios que admitimos, nos ha detenido en la simpática aspiración de reconocer á esta correspondencia la franquicia que las leyes de otras naciones declaran; pero lo que sí entendemos factible y apropiado para las convenientes precauciones, es el desenvolvimiento en la esfera del seguro popular de un principio aceptado por nuestra Administración de Correos, para honra suya, con el propósito de favorecer el seguro en todas sus manifestaciones (2).

Sintetízanse en todo lo expuesto términos de transacción entre las diversas tendencias y aspiraciones que integran la Ponencia, á fin de llegar á una fórmula viable, sin implicar que renuncien los Vocales

(1) «Podrán ser inscriptos en la Caja Nacional los ciudadanos *italianos* de uno y otro sexo.....» (Art. 8.º del texto único legal de 28 de Julio de 1901.)

(2) «Se considerarán papeles de negocios..... los documentos diversos de servicio de las Compañías de Seguros.» (§ 19 de las observaciones y la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia.)

que la constituyen á su peculiar criterio y á su libertad de acción para procurar más amplias soluciones en cualquier momento propicio al efecto.

Proyecto de ley ⁽¹⁾

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: 1.º, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; 2.º, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más beneficiosas para los mismos; 3.º, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, con carácter general ó especial, por entidades oficiales y particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: 1.º, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; 2.º, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; 3.º, los intereses y productos de los fondos sociales; 4.º, la subvención anual proporcionada al desarrollo

(1) El proyecto de la Ponencia fué aprobado por el Instituto en la sesión del Pleno del día 2 de Noviembre de 1905, con las modificaciones que en el texto se indican en letra bastardilla.

Asistieron á dicha sesión los Sres. Azcárate, Dato, Eza (Vizconde de), Gómez Latorre, Hernández Iglesias, Inchaurreandieta, Largo Caballero, Maluquer, Mora, Moreno Rodríguez, Ormaechea, Rubio, Ruiz de Velasco, Salillas, Sánchez Pastor, Serrano y Silvela (D. Eugenio).

Los acuerdos adoptados lo fueron por unanimidad, salvando únicamente el Sr. Moreno Rodríguez su voto respecto á la indicación del primer párrafo del art. 27, relativa al menor de edad.

y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado, para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; 5.º, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor *hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.*

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los Estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará librémente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificaciones; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros por su libre designación, y los siete restantes á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados por la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministro de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patrono y obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas corresponderán á una Junta de Gobierno nombrada por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar, por lo menos, durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial, que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Art. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: 1.º, la subvención anual que á este fin destine el Estado; 2.º, los intereses del capital de fundación; 3.º, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; 4.º, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer Delegaciones y Agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar en cada período quinquenal el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión compuesta del funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, un Actuario profesional en dicho ramo y el Presidente de la Junta sindical de la Bolsa de Madrid.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los Estatutos orgánicos, que deberán ser aprobados, así como sus modificaciones sucesivas, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas ó entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión ó de reserva del capital, en todo ó parte, para los derecho-habientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos no excedan de 3.000 pesetas anuales y no disfruten de jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los Estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de *1.500 pesetas* á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por un Actuario de seguros con título profesional *nacional ó extranjero*, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del $3\frac{1}{2}$ por 100, con el recargo que se considere conveniente para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán á prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital cedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones

expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al «Fondo general de bonificación de pensiones», integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residir en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado ibero-americano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los Fondos especiales de bonificación constituídos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO III

DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren

domiciliado su contrato para los efectos del mismo en la Oficina Central del Instituto y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y, á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y, si éste la negase, podrá solicitarla del Juez municipal en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los Estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina Central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derecho-habientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge supérstite. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes.

Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

Á falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviera á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años.

Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derecho-habientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado, serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquiera clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades ó contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librarán de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derecho-habientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y, además, á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

CAPÍTULO IV

RELACIONES CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las instituciones benéficas de todas clases podrán: 1.º, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; 2.º, reasegurar una parte de dichas operaciones; 3.º, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure, en la forma que se determine en los Estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión por las Cajas de Pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de riesgos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º El capital de fundación á que se refiere el art. 3.º de esta ley, deberá entregarse, así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó *en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco*, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la presente ley, así como la primera subvención anual.

2.º El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.º de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con

carácter provisional un proyecto de Estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

3.º Los organismos oficiales á que incumba el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Apéndice.

Tecnicismo del proyecto ⁽¹⁾.

Consideramos útil divulgar el tecnicismo en que se basa el proyecto, y para ello, en primer término, el principio fundamental admitido por el Instituto de Reformas Sociales de que la *pensión de retiro es la operación de seguro de renta vitalicia diferida*.

BASE MATEMÁTICA DEL SEGURO.—La ilustración general de las entidades á que se dedica este informe no haría necesario que se explicase dicha conocida operación; pero sí resulta conveniente fundamentar en el terreno matemático la convicción de la completa solidez con que se procura garantizar los retiros obreros.

Dos procedimientos pueden utilizarse para llegar á dicho resultado, el algebraico y el aritmético, prefiriendo acudir al segundo, por requerir menor atención especial su lectura.

Con este objeto, difícilmente llegaríamos á un desenvolvimiento más claro y más preciso que el formulado por el distinguido Actuario Mr. E. Schwanhard en su interesante *Arithmétique des Assurances sur la vie* (París, 1898).

Interés. — En el cálculo de las tarifas actualmente en vigor, el tipo admitido para la capitalización es el de $3\frac{1}{2}$ por 100.

Tablas de mortalidad. — Las admitidas oficialmente en Francia son las denominadas A. F. (*Asegurados franceses*), basada en el examen de 284.775 contratos relativos á 229.143 individuos, y R. F. (*Rentistas franceses*), basada en la observación de 67.247 individuos y 36.916 fallecimientos desde 1819 á 1889, ambas formuladas en 1902.

Interés compuesto. — Es sabido que la colocación á interés compuesto es una operación por la que el interés se agrega al capital á

(1) La Ponencia encargó la redacción de esta nota explicativa de carácter técnico á uno de sus Vocales, D. José Maluquer y Salvador, correspondiente en España del *Institute of Actuaries*, de Londres, siendo escrita mientras se imprimían los precedentes capítulos.

fin de cada año y se convierte, á su vez, en productor de intereses al mismo tipo.

Cuando se capitaliza, por ejemplo, la cantidad de 100 pesetas al tipo del 3 $\frac{1}{2}$ por 100, resulta que dicha cantidad de 100 pesetas se convertirá en pesetas 103,50 al fin del año, y que, por consiguiente, 1 peseta se convertirá en pesetas 1,035.

De suerte que la cantidad resultante al término de un año de 1 peseta impuesta al 3 $\frac{1}{2}$ por 100, se logra multiplicando 1 peseta por 1 más el interés de dicha peseta, es decir, por 1,035.

Ahora bien: multiplicando pesetas 1,035 por 1,035, se obtendrá la cantidad á que se eleva 1 peseta después de 2 años, y así sucesivamente.

Efectuando los cálculos respecto á 5 años, se tiene el siguiente resultado:

Núm-ro de años.	OPERACIONES	Cantidad en que se convierte 1 peseta después de determinado número de años.
1	1,00000000 \times 1,035 =	1,03500000
2	1,03500000 \times 1,035 =	1,07122500
3	1,07122500 \times 1,035 =	1,10871787
4	1,10871787 \times 1,035 =	1,14752300
5	1,14752300 \times 1,035 =	1,18768631

Partiendo de que 1 peseta se convierte en pesetas 1,035 después de 1 año, en 1,071225 después de 2....., en 1,18768631 después de 5, es fácil determinar qué cantidad haría falta para obtener 1 peseta después de 1 año, 1 peseta después de 2 años....., 1 peseta después de 5 años, etc.

Basta para ello dividir 1 peseta por la cantidad á que la misma se eleva después de 1, 2, 3, 4, 5, etc., años.

Y se llega al siguiente resultado:

AÑOS	OPERACIONES	Valor actual de 1 peseta exigible después de determi- nado número de años.
1	1 : 1,03500000	0,96618357
2	1 : 1,07122500	0,93351070
3	1 : 1,10871787	0,90194271
4	1 : 1,14752300	0,87144223
5	1 : 1,18768631	0,84197317

Rentas ó anualidades ciertas. — Si se adicionan sucesivamente dichos *valores actuales* de 1 peseta exigible después de 1, 2, 3, 4, 5, etc., años, cada una de las cantidades obtenidas anteriormente, es evidente que tendremos el valor actual de cierto número de anualidades de 1 peseta exigibles al fin de cada año, no sometidas á otra condición alguna.

Esto es lo que se denomina *renta ó anualidad cierta* para distinguirla de las anualidades cuyo pago se halla subordinado á la existencia al fin de cada año de una ó más personas determinadas.

Doctrinalmente son equivalentes ámbas denominaciones de renta y anualidad ciertas, diferenciándose sólo en el lenguaje usual del seguro, donde la palabra *anualidad* (ó *anuidad*, que prefieren otros escritores para ajustarse más al tecnicismo francés y aun para referirla, á veces, á períodos no anuales) se aplica al precio de una anualidad ó renta de 1 peseta, mientras que se reserva la palabra *renta* para referirse á productos de 100 pesetas.

Realizando las operaciones indicadas, obtiéndose los resultados expresados en el siguiente cuadro:

AÑOS	Valor adquirido por 1 peseta después de determinado número de años.	Valor actual de 1 peseta exigible después de determinado número de años.	Valor actual de un número determinado de anualidades ciertas de 1 peseta.
1	1,0350000	0,96618357	0,96618357
2	1,07122500	0,93351070	1,89969428
3	1,10871787	0,90194271	2,80163698
4	1,14752300	0,87144223	3,67307921
5	1,18768631	0,84197317	4,51505238

Anualidades vitalicias y temporales. — Siendo el *valor actual cierto* de 1 peseta exigible después de 1 año pesetas 0,96618357, puede hallarse fácilmente el *valor actual* de dicha peseta cuando su pago solamente deba verificarse en el caso de que una persona de edad determinada viva al término de dicho año.

Si consultamos la tabla francesa de mortalidad R. F., hallamos que á la edad de 40 años, por ejemplo, indica 717.338 individuos, y que de los mismos sobreviven 711.352 á los 41 años.

Si el valor actual de 1 peseta pagadera después de 1 año se satisficiera por 717.338 individuos, y dicha peseta no se entregara después de 1 año más que á cada uno de los 711.352 sobrevivientes,

es evidente que dicho valor actual no sería el *valor cierto* hallado, 0,96618357, sino el siguiente:

$$0,96618357 \times \frac{711.352}{717.338} = 0,958126$$

Á los 42 años, la tabla indicada sólo registra 705.219 sobrevivientes. Si deseamos, pues, conocer el valor actual de 1 peseta pagadera después de 2 años, en el caso de que una persona que tenga 42 años en la actualidad viviere entonces, tendríamos que multiplicar el valor actual cierto de 1 peseta pagadera después de 2 años por la fracción $\frac{705.219}{717.338}$, obteniéndose el siguiente resultado:

$$0,93351070 \times \frac{705.219}{717.338} = 0,91740$$

Siendo el valor actual de 1 peseta pagadera después de 1 año á una persona de 40 años, si vive al cumplir 41, pesetas 0,958126, y el valor actual de 1 peseta exigible por el mismo, supuesto también la condición de su sobrevivencia, pesetas 0,917740, es indudable que la suma de ambas cantidades representará el valor actual ó el precio de una *anualidad temporal* de 2 años.

Y así sucesivamente, efectuando los cálculos respecto á un quinquenio, podremos formular el siguiente cuadro:

Edad.	Número de sobrevivientes en cada edad.	Valor actual de 1 peseta pagadera á los sobrevivientes después de determinado número de años.	Valor actual de una anualidad de 1 peseta á pagar durante determinado número de años.	Número de años.
40	717.338	0,958126	0,958126	1
41	711.352	0,917740	1,875866	2
42	705.219	0,878791	2,754657	3
43	698.925	0,841210	3,595867	4
44	692.452	0,804937	4,400804	5
45	685.784)))

Renta vitalicia inmediata.—Si el plazo no tiene otro límite que la edad última prevista por la tabla de mortalidad utilizada, la suma de todas las anualidades temporales desde la edad inicial hasta la de mayor longevidad calculada significará la suma que una persona de 40 años deberá entregar en un solo pago para recibir durante toda

su vida 1 peseta por anualidades vencidas. Según la referida tabla de mortalidad A. F. y al tipo del 3 y $\frac{1}{2}$ por 100, el valor actual, ó sea la prima única de dicha renta vitalicia de 1 peseta (refiriéndonos á la prima pura), es la de *pesetas 15,914*.

Renta vitalicia diferida.— Sean las anualidades indefectibles, ó bien se subordinen á la existencia de una persona determinada, pueden ser *diferidas*; es decir, que la primera pensión anual, en lugar de ser exigible á partir del fin del primer año, no lo sea sino después de cierto tiempo.

Si se atiende á la anualidad cierta y se deduce del valor actual de 20 anualidades, por ejemplo, el valor actual de las 5 primeras, se tendrá, naturalmente, el valor actual de 15 anualidades, de las que la primera no será exigible hasta después de 5 años; la segunda, de 6....., y la décimaquinta, después de 20 años.

De suerte que para calcular el precio, ó sea el valor actual de 15 anualidades de pago cierto (esto es, al mismo pensionista ó á sus derecho-habientes), deberemos hacer la siguiente operación:

Valor de 20 anualidades ciertas	Ptas. 14,2124
Á deducir: valor de 5 anualidades ciertas.....	— 4,5151

Valor de 15 anualidades ciertas diferidas por 5 años.	Ptas. 9,6973
---	--------------

Análogo razonamiento se aplica á las anualidades cuyo pago se subordine á la existencia de personas determinadas.

En efecto: si se deduce del valor actual de 20 anualidades á una edad dada el valor actual de 5 anualidades á esta misma edad, se tendrá el valor actual de 15 anualidades, cuyo primer vencimiento corresponde después de 5 años, el segundo después de 6....., el décimoquinto después de 20 años, *supuesto que viva en cada uno de los mismos la persona designada*.

Si de un número determinado de anualidades diferidas pasamos á la renta *vitalicia* diferida, el procedimiento será análogo.

Suponiendo que se trata de una renta vitalicia de 1 peseta diferida durante 5 años sobre una vida de 25 años, habremos de tener en cuenta: 1.º, que el valor actual de la renta vitalicia inmediata sobre dicha vida es de pesetas 20,068; y 2.º, que el valor actual de 5 anualidades temporales á la misma edad es de pesetas 4,432; partiendo siempre de la tabla de mortalidad y tipo de interés adoptados para estos ejemplos.

La operación es ya sencillísima:

Valor actual de la renta vitalicia inmediata.....	Ptas.	20,068
Valor actual de 5 anualidades temporales.....	—	4,432
		<hr/>
Valor actual de la renta vitalicia diferida de 5 años.	Ptas.	<u>15,636</u>

El que haya seguido las operaciones verificadas, podrá, pues, abrigar la convicción matemática de que, en el último caso expuesto, el obrero que entregase á la edad de 25 años pesetas 15,636, podría recibir, después de 5 años y durante el resto de su vida, 1 peseta anual.

Por estas consideraciones hemos afirmado que la pensión de retiro es la operación que se denomina, en la esfera del seguro de renta vitalicia, diferida.

Sin este cálculo matemático, para cuyos desenvolvimientos puede consultarse la obra antes citada, y sígase al efecto el camino aritmético ó el algebraico, que es el preferible, podrá favorecerse la situación de la clase trabajadora; pero no formularse compromisos precisos y demostrables, para llevarse á cumplimiento sin necesidad de otra prestación que la de las cuotas calculadas en las tarifas.

Esto es lo que distingue esencialmente los antiguos Montepíos y Hermandades de las modernas Cajas de Retiros ó Pensiones, viniendo las últimas entidades á perfeccionar científicamente las laudables aspiraciones y labor preparatoria de las primeras.

En la serie de fórmulas indicadas hallamos también confirmadas la indicación de relaciones entre las Cajas de Ahorros y las de Retiros. La esfera de las Cajas de Ahorros en España, con la excepción honrosa de Guipúzcoa, no ha excedido hasta el presente los límites del tercero de los cuadros precedentes, mientras que las Cajas de Retiros han seguido avanzando, uniendo á la eficacia del interés compuesto el cálculo fecundo de probabilidades de mortalidad.

OTROS PROBLEMAS.—Después de lo expuesto quedan multitud de cuestiones á resolver, como son la de las *anualidades continuas*, que tiende á corregir pequeños errores derivados de la suposición de que hemos partido de una mortalidad uniforme durante cada período anual; la conversión á primas ó cuotas anuales de las primas únicas ó en un solo pago que hemos deducido, lo que requiere la determinación previa de las pensiones de pago anticipado, en vez de serlo al término de la anualidad, como es práctica general en las rentas vitalicias; el fraccionamiento de la prima anual hasta llegar á la semana; el principio del contra-seguro que permita, antes de llegar al comienzo de la renta vitalicia diferida, el reembolso de primas en el

caso de fallecimiento del rentista; la reserva del capital para su entrega á los derecho-habientes del pensionista en cualquier tiempo que éste muera; la renta vitalicia simultánea sobre dos ó más cabezas; la sucesiva ó de sobrevivencia; las rentas crecientes ó decrecientes; el plazo abreviado para el disfrute de la renta vitalicia diferida; el recargo de la prima pura con destino á gastos de administración..... problemas todos que harían necesario un compendio de seguros, sin hallarse su desarrollo tan justificado como lo era la fundamentación matemática de la naturaleza y carácter de la pensión de retiro considerada como operación de renta vitalicia diferida.

PRINCIPALES COMBINACIONES DE RENTA VITALICIA.—Aunque no juzgamos procedente exponer en este informe la construcción matemática de los diversos aspectos del seguro de vida á que acabamos de referirnos, consideramos oportuna la indicación de las soluciones de uso más general á que se ha llegado en diversos países, á fin de aclarar por vía de ejemplo las diversas operaciones de renta que en el proyecto se aconsejan.

Renta vitalicia inmediata. — Nos referimos en este epígrafe á la renta vitalicia inmediata, ó sea á la que comienza á percibirse desde el primer vencimiento anual siguiente á su constitución hasta el fallecimiento del rentista.

La renta vitalicia inmediata puede constituirse en interés exclusivo del pensionista, á cuyo efecto obtiene el máximo de renta cediendo á la Sociedad las cantidades entregadas (renta á capital cedido) ó combinando su interés con la protección á la familia, lo que implica el disfrute de un *minimum* de renta, á cambio de que las cantidades entregadas por el rentista á la entidad aseguradora las devuelva ésta á los derecho-habientes del pensionista al fallecimiento del mismo (renta á capital reservado). La diferencia, por lo que respecta al orden económico, es considerable, puesto que se trata de basar la operación en el capital y sus productos ó solamente en los intereses, y, en lo que se refiere al orden moral, la discrepancia en la apreciación de ambas combinaciones no es tanta en las clases de modesta situación financiera como en las de posición superior, toda vez que el máximo de renta que disfruta el pensionista puede significar un gravamen menor para la familia que lo tenga recogido durante su jubilación.

Los ejemplos siguientes comprenden á la tarifa vigente de la *Caisse Nationale des Retraites pour la vieillesse*, de Francia, que sabemos está basada en su tabla especial de mortalidad C. R. y en el tipo de interés del $3 \frac{1}{2}$ por 100.

La renta vitalicia inmediata se constituye mediante una prima única, ó sea la entrega de capital de una sola vez; pero esta dificultad puede obviarse por el rentista constituyendo, como fácilmente se comprende, varias rentas sucesivas á medida que pueda hacer los desembolsos correspondientes al tanto por ciento que á continuación se indica, refiriéndonos á edades avanzadas, que es en las que ofrece utilidad esta operación.

Renta vitalicia inmediata producida por la entrega de 100 pesetas.

Capital cedido.	
EDAD	RENDA ANUAL
Años.	Pesetas.
50	7,13
55	8,05
60	9,31
65	11,13

Renta vitalicia diferida. — Se basa en el pacto de que no empezará á disfrutarse sino después de cierto número de años.

En esta combinación, como en la precedente, cabe la condición de ceder las primas satisfechas á la Sociedad, ó bien de reservar las mismas á favor de los derecho-habientes.

Para los ejemplos utilizamos las indicadas tarifas de la Caja de Retiros francesa; las de la *Cassa Nazionale di Previdenza per l'invalidità e per la vecchiaia degli operai*, de Roma, fundadas las últimas en la mortalidad de la tabla de sobrevivencia de la población italiana y en el tipo de interés de 3,75 por 100, y las de la *Caisse Générale d'Epargne et de Retraite*, de Bélgica, calculadas sobre una de las tablas de mortalidad de Quetelet, al tipo del 3 por 100.

Renta vitalicia diferida constituida á la edad de 30 años.

PRIMA ÚNICA DE 100 PESETAS

Renta vitalicia anual desde los 60 años.

(Caja de Retiros francesa.)

Á capital cedido.	Á capital reservado.
Pesetas..... 38,42	Pesetas..... 25,89

Renta vitalicia diferida constituida á la edad de 30 años.

Renta vitalicia anual desde los 60 años.

Sin bonificación.

Caja de Retiros francesa.

PRIMA ANUAL DE 12 PESETAS

Á capital cedido.	Á capital reservado.
Pesetas..... 79,78	Pesetas..... 45,81

Con bonificación.

Caja de Retiros italiana.		Caja de Retiros belga.	
PRIMA MENSUAL DE 1 PESETA		PRIMA MENSUAL DE PESETAS 1,25.	
Á capital cedido.	Á capital reservado.	Á capital cedido.	Á capital reservado.
Pesetas 132	Pesetas 108	Pesetas 150	Pesetas 100

Conocidas estas combinaciones, es fácil deducir una forma mixta que resuelve mejor en muchos casos la conciliación de los intereses del pensionista y de su familia, y es la de reservar á ésta solamente *la mitad* de la cantidad desembolsada.

De suerte que, comparando los ejemplos expuestos, se ve en esta combinación que hemos llegado al mayor rendimiento posible al indicar la forma de capital cedido y de renta bonificada por el Estado, que permite asegurar en la Caja belga, mediante el pago anual de 15 francos desde la edad de 30 años á la de 60, la renta vitalicia, también anual, de 150 francos, á partir de dicha última edad.

COMPARACIÓN DE LA MUTUALIDAD OFICIAL Y LA SOCIAL. — Decíamos en la primitiva ponencia que «es conveniente precisar bien la interpretación de los programas, pues muchas veces el radicalismo de los comentarios suele malograr provechosos intentos de sus autores». Algo de esto puede aplicarse al aspecto económico del asunto que estamos ahora examinando, á fin de que ni nos ilusione la esperanza de llegar á una solución completa é inmediata del problema, ni tampoco creamos que la reforma propuesta deje de significar un avance

considerable. Para expresar más precisamente la idea, no haremos lo que han realizado el Estado alemán ó la colonia inglesa de Nueva/Zelandia, porque no tenemos posibilidad financiera para ello; pero, de adoptarse la ley propuesta, llegaría el Estado español, en materia de retiros obreros, á un grado de progreso social proporcionado al de Bélgica y de Italia.

Para ello conviene fijarse en los caracteres de la institución oficial esbozada y en las bonificaciones.

En este mismo capítulo hemos marcado la significación distinta de una Caja de Retiros y de una Caja de Ahorros, en lo que respecta á la base matemática de sus operaciones, diferencia que va acentuándose en la gradación de las mismas hasta llegar á su límite máximo en el seguro popular de vida, cuyo contrato debe coronar la obra de la Caja Nacional de Previsión en su lógico desenvolvimiento, según el prudente dictamen del Director de la de Bruselas, Mr. Lepreux. Tan diferentes son entonces las operaciones que aparecen invertidas: si se imponen, por ejemplo, 500 pesetas en la Caja de Ahorros de Madrid, pueden retirarse 15 de intereses al fin del año, y si á la edad de 18 años se entregan en un mes á la Caja Cantonal de Seguro popular de Neuchâtel 55 céntimos, aquélla le abre un crédito de 500 francos, pagaderos á su familia si ocurriera el fallecimiento del asegurado después de haber entregado el indicado medio franco.

Tampoco debe prescindirse de la consideración de que un contrato con una Caja de Ahorros supone la revisión anual del interés, cuya progresión decreciente es probable, mientras que el contrato de seguro permite convenir un interés razonable para largo período de años.

Por otra parte, comparando la mutualidad oficial con la mutualidad comercial, resultaría que el Estado habría hecho, respecto al seguro de vida, lo mismo que ha realizado en otras esferas económicas. Para los grandes Bancos y para los banqueros era empresa embarazosa dar colocación á modestas economías y girar letras por pequeñísimas cantidades, y, de hacerse, era un servicio costosísimo, por lo desproporcionado, para las clases trabajadoras, lo que se ha evitado sencillamente mediante la institución de las Cajas de Ahorros y del Giro mutuo. Esto es lo que han practicado la generalidad de los Estados, estableciendo Cajas de Seguro popular junto á las entidades comerciales aseguradoras. El seguro de vida tiene su precio mínimo, que llegamos á determinar exactamente por el desarrollo de las operaciones matemáticas indicadas al principio de estas aclaraciones; pero, además, en la esfera del comercio debe haber necesariamente un re-

cargo sobre dicho precio, que atiende á remunerar el personal productor, por así decirlo: actuario, financiero, médico, jurídico, etc.; al personal gestor; á la utilidad del capital de garantía; á los gastos de administración y propaganda, y á otros tan justificados como los expuestos.

Á este recargo comercial, como no sea en límites muy moderados y eventuales, renuncian las Cajas oficiales de Seguro popular, mucho más en aquellas cuyos gastos de administración y gestión quedan á cargo del Estado, como se propone en España. Además de esto, al límite mínimo de imposiciones de media peseta y al pago mensual y aun semanal de las rentas, no pueden llegar la casi totalidad de las Compañías de seguros. Añádase á esto la excepción reconocida á derechos que son propios de las Compañías y del Estado respectivamente, y algo elevados, como los de póliza y timbre; quedando también libre dicha entidad aseguradora de los restantes impuestos.

En lo que respecta al recargo comercial, es sabido y explicable que es de mucha mayor importancia relativa en el seguro de vida propiamente dicho que en la renta vitalicia; pero aun así, pueden citarse ejemplos de Compañías que no trabajan en España, para mayor imparcialidad. En la tarifa de una Compañía alemana, publicada entre los antecedentes del *Bureau* federal de Seguros de Suiza, se determina respecto á una renta vitalicia inmediata anual de 100 francos, que debe entregarse á la edad de 60 años, en concepto de prima única comercial, la cantidad de 1.143 francos, siendo la prima única pura de dicha operación 871 francos, con lo que se ve la importancia de un recargo de 272 francos sobre 871, ó sea el 31,22 por 100, tratándose de operaciones en que vamos aquilatando el céntimo á fin de obtener la mayor utilidad posible en beneficio de las clases trabajadoras y para hacerlas asequibles á su potencial económico.

Si hemos atendido la frontera que separa la mutualidad oficial de la mercantil, interesa también fijarse algo en lo que concierne á la mutualidad particular establecida en forma genuinamente altruísta. Si la misma reviste carácter local, se aproximan más á la perfección en todos los países las Cajas del Estado, pues en materia de seguro de vida, por ser ley de grandes números, es más perfecta, bajo el aspecto matemático, la gestión cosmopolita que la nacional, y más la nacional que la provincial ó municipal, aun siendo todas interesantes.

En cuanto á las que tienen más amplia esfera de acción, conviene considerar que en el Congreso internacional de Actuarios celebrado en New-York en 1903, Mr. Weeks, Vicepresidente de la *Actuarial Society of America*, declaró que para obtener seguridad absoluta en

el porvenir debía llegarse á una alianza entre la institución humana y la institución gubernativa, que tiene los privilegios de la permanencia y de la dirección de la acción social. Estas garantías de persistencia y de fiscalización existen en el mayor grado posible en las Cajas oficiales de Seguro popular, como en las de previsión de primer grado, ó sea de Ahorros, y á algo de esto se refirió el ilustrado publicista italiano Gorla al examinar la evolución del régimen belga en materia de retiros obreros (1).

Estas indicaciones confirman la afirmación de la Ponencia de que «el empeño del Estado, en esta materia, no debe cifrarse en crear un Instituto de monopolio, sino un *Instituto modelo*». Dicha aspiración solamente puede realizarla atendiendo en cada aspecto del problema á satisfacer íntegramente las actuales aspiraciones de la ciencia y arte del seguro.

BONIFICACIONES. — En el párrafo precedente resulta someramente indicada la utilidad que puede reportar á las clases trabajadoras la supresión de lo que hay en el seguro de remuneración de trabajo y de capital, estableciéndose entre la Sociedad mercantil aseguradora y la Caja Nacional de Seguro popular la misma diferencia que entre el establecimiento de comercio y una cooperativa, entidades todas justificadas y necesarias.

Pero, además de esta parte negativa del problema y de la posibilidad de la solución del mismo, debe existir un elemento positivo que realice la finalidad de la jubilación obrera, y que consiste en un sistema de bonificaciones mediante la colaboración de la acción social y del Estado.

Queda bien sentado en todo este trabajo que las bonificaciones acordadas á favor de los obreros deben aplicarse como aumento de renta y con estricta sujeción á las mismas tarifas á que se halle sometida la operación bonificada.

Respecto á bonificaciones patronales, se mencionan interesantes noticias en una monografía del ilustrado funcionario del Ministerio de Agricultura y Comercio de Italia, Sig. Magaldi, *Per la Cassa Nazionale di Previdenza*. Cita, por ejemplo, la Sociedad italiana de la industria de tejidos de Milán, que inscribió en la Caja Nacional á 1.100 obreros suyos, imponiendo anualmente 6, 9 ó 12 liras á favor de cada obrero, según su respectiva antigüedad en el trabajo, además de satisfacer cuotas especiales para periodos abreviados á favor de los

(1) Véase el apéndice III á la *Información legislativa*, capítulo tercero.

que tenían más de 36 años. Igual inscripción y bonificación anual de 6 liras han verificado la Sociedad anónima de mineros de Montecatini; la Sociedad anónima de minas de Malfidano; la casa Leumann, de Turín; la de Pidelli y Compañía, de Milán, y otras varias, pues nuestro objeto es solamente el de citar ejemplos concretos.

Dicha bonificación anual de 6 liras es la que también ha permitido conceder el capital donado por el Estado italiano y que integra el cálculo de tarifas á que antes se ha hecho referencia.

Puede también citarse como útil ejemplo práctico, respecto á empleados públicos, que el Ministerio de Correos y Telégrafos de Italia ha promovido la inscripción de los agentes postales, acordando á su favor la bonificación anual de 5.000 liras; que algunas provincias han afiliado también en la Caja Nacional á los guardas forestales y á los peones camineros del servicio provincial, y que los Ayuntamientos, como, por ejemplo, el de Bergamo, han inscrito en el Instituto de Roma á todo su personal asalariado, contribuyendo á las pensiones con el 5 por 100 de los salarios y constituyendo un capital á favor de los más ancianos, á fin de que puedan disfrutar de los beneficios reconocidos á los empleados jóvenes.

Estas bonificaciones, así como las considerables del Estado belga, lo mismo en su administración central—lo que ha hecho posible el cálculo de la tarifa antes indicada—que en la provincial y municipal y en las diversas manifestaciones de las entidades patronales y de mutuo socorro, deben difundirse con toda ocasión y motivo, porque hacen viable el ensayo de una organización de pensiones de retiro dentro de un régimen de libertad protegida y sin las dificultades inherentes á la aplicación del seguro obligatorio.

RESERVA MATEMÁTICA.—Así como las entidades bancarias establecen fondos de reserva para sus operaciones, cuyo cálculo suele ser meramente prudencial y sometido á la discreción financiera de sus organizadores y gestores, en el seguro de vida puede determinarse matemáticamente el importe de la reserva necesaria para que la entidad sea siempre solvente.

La reserva matemática de una póliza de seguro de vida, dice el distinguido Actuario Mr. Poterin du Motel, es la diferencia entre el valor actual de las obligaciones recíprocas del asegurador y del asegurado.

Trátase, por ejemplo, de constituir á la edad de 30 años una póliza á plazo fijo de 10 años, por un capital de 10.000 francos y á la que corresponde la prima anual de 850 francos. (Tabla de mortalidad A. F. y tipo de interés 3 y $\frac{1}{2}$ por 100.)

El valor actual, en cada anualidad, del total de premios debidos por el asegurado constituye una simple operación de descuento de los mismos al tipo de $3\frac{1}{2}$ por 100. Por otra parte, mediante las operaciones indicadas al principio de este capítulo, podremos averiguar en cada anualidad el valor actual de la obligación de la entidad aseguradora de satisfacer 10.000 francos al término del período de 10 años estipulado. La diferencia entre ambos valores actuales constituye en cada anualidad la reserva matemática.

Aplicando estas indicaciones al ejemplo propuesto, se obtiene la siguiente escala de reservas, que puede consultarse con más extensión en la notable obra del citado Actuario francés *Théorie des assurances sur la vie* (París, 1899):

Edad.	VALOR ACTUAL		Reserva.
	De las primas.	Del capital.	
30	7.089	7.089	»
31	6.503	7.337	834
32	5.893	7.594	1.701
33	5.258	7.860	2.602
34	4.597	8.135	3.538
35	3.909	8.420	4.511
36	3.192	8.714	5.522
37	2.445	9.019	6.574
38	1.665	9.335	7.670
39	850	9.662	8.812
40	»	10.000	10.000

En este ejemplo hemos visto una reserva creciente, pudiéndose comprender que la reserva puede ser decreciente cuando se trata, verbigracia, de una renta vitalicia inmediata á prima única, pues la obligación del asegurado se reduce á este pago único, y la de la Compañía va disminuyendo á medida que se acerca el término de la vida probable del rentista.

Los siguientes datos del *Rapport du Bureau Fédéral des Assurances* (Berna, 1900) evidencian, á la vez, la marcha de la reserva en una de las combinaciones de la renta vitalicia y la distinta eficacia de la tabla de mortalidad y tipo de interés elegidos para la fijación de la reserva, y, por lo tanto, para las mayores garantías financieras de la mutualidad, dentro todas ellas de normas razonables de cálculo.

Renta vitalicia inmediata.*Renta anual, 100 francos. — Edad, 60 años.*

SOCIEDADES	Prima única neta.	Reserva después de los años siguientes (1).			
		5	10	15	20
A. Soc. Suisse d'Ass. générales sur la vie.	1.087	1.007	863	774	722
B. Karlsruhe (ale- mana)	871	815	671	548	452
Compañías francesas.					
C. Tarifa antigua	1.083	1.041	898	812	735
D. Nueva tarifa	1.119	1.032	849	678	526

Bases para el cálculo.

- A.—Tabla de mortalidad, R. F.; tipo de interés, $3\frac{1}{2}$ por 100.
 B.—Tabla Brune-Fischer; 4 por 100.
 C.—Tabla de experiencia; 4 por 100.
 D.—R. F.; $3\frac{1}{2}$ por 100.

Al detallar la parte técnica del seguro, expusimos con sinceridad durante las deliberaciones de la Ponencia un peligro que debía evitarse acerca de esta materia, y es la posibilidad de calcular las reservas con una tabla de mortalidad y un tipo de interés distintos de los utilizados para la determinación de las tarifas de primas. Es fácil de presumir que á mayor interés supuesto corresponde la necesidad de menores reservas, y también pueden ser éstas inferiores cuando para fijarlas se elija una tabla de mortalidad más rápida de la adoptada para las tarifas, ó sea en que la mortalidad se acentúe en las edades altas. Ambos expedientes pueden ofrecer situaciones ficticias en una entidad aseguradora.

Aunque no es de todo punto necesario después del cuadro anterior, como esto puede aclarar más la noción de la reserva matemática, comparamos á continuación reservas obtenidas á distinto tipo de interés y con arreglo á la misma tabla de mortalidad, y otras deducidas de la aplicación de diversas tablas á igual interés, siguiendo los cálcu-

(1) Calculada el día anterior al vencimiento de cada anualidad.

los expuestos para el efecto de la indicación á que nos referimos por el distinguido Actuario alemán Karup en su *Handbuch des Lebensversicherung* (Leipzig, 1874-1885).

Reserva matemática para el seguro de 100 pesetas en caso de muerte, calculada según la tabla de mortalidad denominada de 17 Compañías inglesas, y con arreglo á diferentes tipos de interés:

Edad.	Después de 10 años.		Después de 20 años.		Después de 25 años.	
	3 por 100.	4 por 100.	3 por 100.	4 por 100.	3 por 100.	4 por 100.
30	12,686	10,793	28,603	25,333	37,266	33,603
40	18,229	16,299	38,263	35,283	48,223	45,100
50	24,502	22,680	48,147	45,679	58,511	56,087

De suerte que en la reserva sobre un capital total de 100 millones de pesetas asegurados á los 30 años para el caso de muerte, la diferencia después de 25 años sería de pesetas 3.663.000, según fuese calculada al 3 ó al 4 por 100.

Reserva matemática, calculada al 3 por 100, con arreglo á la tabla de mortalidad de 17 Compañías inglesas (A.) y á la de Northampton (B.):

Edad.	Después de 10 años.		Después de 20 años.		Después de 25 años.	
	A.	B.	A.	B.	A.	B.
30	12,686	11,490	28,603	25,018	37,266	32,149
40	18,229	15,277	38,263	32,018	48,223	41,319
50	24,502	19,765	48,147	43,187	58,511	44,651

Resulta del anterior cuadro que sobre un capital de 100 millones de pesetas asegurados á los 50 años para el caso de muerte, la diferencia en la reserva matemática después de 25 sería de pesetas 13.860.000, según se eligiere una ú otra de las tablas de mortalidad indicadas.

El párrafo último del art. 15 del proyecto, al establecer que «la tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas», tiende á impedir en cualquier época la posibilidad de que se ocultase

una situación financiera deficiente, acudiendo al expediente que queda expuesto y censurado.

BALANCE TÉCNICO.—Después de bosquejada—pues no puede aspirarse á otra cosa dada la índole de este trabajo—la construcción interna del seguro de vida, y conocido el carácter é importancia en el mismo de la reserva matemática, es fácil hacerse cargo de la diferencia transcendental que existe entre el balance comercial de ingresos y gastos y el balance técnico, á que se refiere el art. 10 del proyecto.

Indica el malogrado Actuario Mr. Mahillon en el prólogo á la traducción del célebre *Text-Book*, del no menos célebre *Institute of the Actuaries*, de Londres, que muchos organismos de previsión «se hallan en la imposibilidad de determinar claramente su situación financiera, y que están condenados irremisiblemente á funcionar en las tinieblas cuanto tiempo tarden en modificar esencialmente los principios de su organización».

Mr. Duboisdenghien, ilustrado Actuario de la Caja general de Ahorros y Retiros de Bruselas, que ha realizado una brillante campaña en este asunto, ha empezado por presentar los balances iniciales de varias Cajas belgas de Retiros, que aparecieron en la siguiente forma en el *Moniteur* oficial:

Balance á 31 de Diciembre de 1846.

Activo.	Pasivo.
Cartera.....	Fondo de pensiones....
Derechos diversos.....	Ordenes en circulación....

Anejo al balance.

Detalle del Fondo de pensiones.

Debe.	Haber.
Pensiones y socorros ...	Saldo á 1.º de Enero....
Gastos.....	Ingresos diversos.....

Saldo al 31 de Diciembre.....

Más adelante se modificó ligeramente dicha forma: la parte principal de contabilidad es lo que sigue llamándose *balance*; pero la denominación de la cuenta «Fondo de pensiones» resulta sustituida por esta otra: «Excedente de los ingresos sobre los gastos».

Después desaparece dicho último epígrafe y le suceden los dos siguientes: uno, «Importe de las pensiones capitalizadas» (esto es, valor de las pensiones en curso), y otro, «Balance», y frecuentemente «Saldo activo». Esto constituye el primer paso franco hacia la verdad; pero

todavía deja en la sombra las obligaciones diferidas de la entidad aseguradora.

No es necesario — sigue diciendo Mr. Duboisdenghien — poner de relieve cuanto tienen de incompleto dichos procedimientos. Lo que en suma se denomina balance no era en su origen más que una justificación del empleo de los fondos recaudados. El verdadero balance debe comprender todas las obligaciones en su pasivo, y se ha querido satisfacer dicha finalidad comprendiendo el valor de las pensiones concedidas, pero omitiendo la carga relativa á las pensiones á conceder en el porvenir. Resultan de ahí, naturalmente, graves errores de apreciación que, por desgracia, subsisten todavía, por ejemplo, la opinión admitida de que el excedente del activo sobre el pasivo, integrado éste por el valor de las pensiones ya concedidas, constituye un saldo disponible, de lo que deducen los afiliados á algunas entidades de previsión el derecho al aumento de pensiones (*Rapport* presentado al primer Congreso internacional de Actuarios, celebrado en Bruselas en 1905, acerca del tema *Moyens à mettre en œuvre pour combattre les erreurs qui règnent généralement en matière d'institutions de prévoyance*).

En resumen: el balance comercial tiene principal importancia para apreciar la situación financiera de la entidad aseguradora en el año á que se refiere. El balance técnico atiende más al porvenir de la institución, debiendo figurar en el pasivo la reserva matemática, que sabemos expresa el valor actual de la totalidad de obligaciones inmediatas ó diferidas que ha asumido el Instituto de seguros, cuya partida se contrabalancea en el activo con los valores mercantiles representativos de dicha reserva.

Á fin de aclarar con ejemplos dichos conceptos, transcribimos á continuación el balance comercial y el balance técnico de una Compañía de Seguros que no opera en España, la *Metropolitan*, de New-York, que cuenta con una sucursal en el Canadá (*Rapport du Surintendant des Assurances du Canada-Ottawa, 1894*).

Balance comercial.

Ingresos del año.

Total de primas.....	\$ 14.361.213,67
Intereses y dividendos.....	698.926,46
Descuentos sobre reclamaciones pagadas con anticipación.....	3.062,72
Alquileres (por razón de propiedades ó arriendos).....	126.836,90
Beneficio sobre bonos y acciones vendidas, depósito de agentes, etc.....	26.196,90
<i>Ingreso total</i>	<u>\$ 15.216.236,65</u>

Gastos.

Siniestros y fondos dotales.....	\$ 5.535.120,09
Rescate de pólizas.....	212.813,62
Dividendos en efectivo á los asegurados.....	45.773,37
Intereses ó dividendos á los accionistas.....	140.000,00
Comisiones á los agentes	2.214.524,63
Sueldos del personal.....	459.937,75
Comutación de comisiones.....	1.517.777,98
Alquiler de oficinas.....	68.327,18
Impuestos.....	143.271,95
Sueldos y gastos de viaje de directores de agencias y de agentes.....	1.283.169,73
Honorarios de médicos reconocedores.....	257.979,02
Gastos diversos	551.392,38
<i>Total de gastos</i>	<u>\$ 12.430.087,70</u>

Balance técnico.**Activo.**

Valor de los inmuebles de la Compañía.....	\$ 4.624.382,57
Préstamos garantidos por obligaciones y primeras hipotecas.....	9.294.850,00
Préstamos en efectivo sobre pólizas á los asegurados	8.201,25
Renovantes de primas sobre pólizas en vigor.....	89.968,42
Costo de adquisición de valores poseídos por la Compañía.....	4.840.681,75
Efectivo en Caja y Bancos.....	200.905,64

Total liquido del activo, según los libros..... \$ 19.058.989,63

Á deducir la depreciación del costo del activo para referirlo al valor corriente..... 89.879,25

Total neto del activo (deducida la depreciación). \$ 18.969.110,38

Activo suplementario.

Intereses vencidos.....	179.821,11
Alquileres vencidos	6.165,31
Cantidad líquida de primas no cobradas y diferidas.....	188.608,26

Total del activo..... \$ 19.343.705,06

Pasivo.

Reservas, sin reaseguro	\$ 13.582.729,00
Reclamaciones por siniestros pendientes.....	85.448,99
Bonos y beneficios á favor de los asegurados.....	34.473,66
Primas satisfechas por anticipado.....	90.265,49
Reserva especial.....	1.440.367,00

Total del pasivo..... \$ 15.233.284,11

Sobrante total á favor de los asegurados..... \$ 4.110.420,92

Una vez definidos el balance comercial y el balance técnico de una entidad de seguro de vida, se explica que, durante el primer período de la existencia de dichas instituciones, puedan ser satisfactorios los balances comerciales, y deficientes—hasta desastrosos—los balances técnicos, si aquéllas no están técnicamente cimentadas.

Así se explica que en el cantón suizo de Neuchâtel se hallara el público satisfecho de la marcha comercial de sus *Fraternités*, moralmente bien administradas, y que, sin embargo, el cauteloso Consejo cantonal hallase en los balances técnicos que hizo formar un déficit de un millón de francos, que es lo que motivó la constitución de una Caja oficial sometida á los principios técnicos del seguro, según se indica en el preámbulo de nuestro proyecto de ley.

Algo análogo aconteció en Bélgica. «En 1844 hubo un considerable movimiento favorable á la creación de Cajas de pensiones de funcionarios públicos. Con dicho objeto promovi6se una empeñada discusión entre dos personalidades reputadas y de nobles intenciones: Visschers, que significaba en primer término la nota del sentimiento, y Quetelet—gloria universal,— que representaba la ciencia, y que fué precisamente uno de los promotores del Actuariado. La tendencia de Visschers prevaleció sobre la de Quetelet, y como los números son inflexibles, los resultados no correspondieron á las generosas aspiraciones del primero, sino á las rigurosas predicciones del segundo, produciéndose los tristes *balances técnicos* de 1897, en que la Caja de viudas y huérfanos del Ministerio de Justicia apareció con un déficit de cinco millones de francos, y la análoga del Ministerio de Ferrocarriles, Correos y Telégrafos, con el de treinta millones» (1).

Á veces, no obstante, discrepa tanto de las reglas científicas la cimentación de una Caja de Retiros, que, después de algún tiempo de funcionamiento, se hace imposible desenvolver su situación financiera para formular un balance técnico. Así se comprende que dos Actuarios tan competentes como el antes citado Mr. Mahillon y Mr. H. Adan tuvieran que desistir de tal empresa respecto á la Caja Central de Previsión de los Secretarios municipales constituida en Bruselas el año 1861.

No es difícil hacerse cargo de que el balance técnico exige trabajos un tanto complicados, y que implican algún coste, especialmente

(1) Carta dirigida á D. Rafael Salillas por el redactor de este capítulo, con el título de «Funcionarios de prisiones. — Montepío especial», y publicada en la *Revista Penitenciaria*, órgano oficial del Consejo Penitenciario. (Madrid, Noviembre de 1905.)

si se garantizan sus resultados con la intervención profesional que en el proyecto de ley se determina. Por estos motivos se limita el mismo á exigir su formación al fin de cada período quinquenal, según el criterio admitido por las leyes inglesa y suiza de seguros, ambas de significación técnica, y la opinión reciente y autorizada del Presidente del Comité internacional de Actuarios, Mr. Lepreux, que cita la Ponencia en la exposición de motivos del proyecto de ley.

ACTUARIADO.—Los trabajos de carácter teórico-práctico indicados en los precedentes párrafos de este capítulo son atendidos cumplidamente por profesionales á quienes se aplica la denominación de Actuarios, utilizando para definirla al presente explicaciones expuestas con un motivo análogo (conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia de Madrid el 11 de Abril de 1905 sobre *Problemas internacionales del Seguro*), además de las contenidas en el capítulo tercero de este libro, Apéndice I relativo á la importancia técnica de los trabajos oficiales de Francia en materia de retiros obreros.

«Trátase de una significación no admitida todavía en muchos Diccionarios y desde luego en los nuestros, los que, después de las definiciones amplísimas del de la Academia («ejercer una persona las funciones que le son propias» y «poner en acción»), sólo se refieren concretamente á la acepción forense, ya empleada por Suetonio, «Escribano ante quien pasan los autos» (*Diccionario de la lengua castellana*, por la Academia Española), ó á un cargo de carácter histórico, como el *Diccionario general etimológico* de D. Roque Barcia («entre los romanos, los que distribuían los víveres á los soldados») y el *Diccionario enciclopédico hispano-americano* («oficial romano que por sus funciones puede compararse con el moderno ayudante»), hallándose equivocado alguno que admite la significación á que nos referimos, por ejemplo, el *Nuevo Diccionario inglés-español*, de López y Bensley, publicado en París en 1878 (Actuary-Actuario.—En América: Gerente, director de una Compañía de seguros).»

«En nuestro país no sería extraño que hubiera falta de difusión del título indicado, cuando en otros tan adelantados como Francia en estas cuestiones, y aludiendo á fines del siglo XIX decía Mr. Cheysson que «el Actuario hallábase ignorado del público, que ni siquiera conocía su nombre». (*Rapport* presentado al primer Congreso internacional de Actuarios de Bruselas de 1895).»

«El cálculo de probabilidades en su relación con la vida humana ha permitido constituir una ciencia y arte del seguro de vida. Ahora bien: el encargado de transformar la ciencia pura del seguro de vida

en arte práctico, éste es el Actuario, es decir, el funcionario que en las Sociedades de Seguro de vida tiene á su cargo formular, con arreglo á los principios técnicos, las tarifas de primas, según las diversas combinaciones de que es inspirador principal; las bases y el cálculo de la reserva matemática de las pólizas; el valor de rescate y reducción de las mismas, etc.; en una palabra, todo lo que representa el funcionamiento técnico de una Compañía de Seguros de vida, habiéndose denominado á los Actuarios los ingenieros del Seguro. Con esto queda indicada la función actuarial, que, unida á los demás elementos profesionales, jurídico, médico, financiero y gestor, integran toda empresa de seguro de vida y en cuya función se impone, naturalmente, una indispensable y cada vez mayor división del trabajo.»

«El Actuario—añade el que lo es muy distinguido Mr. Cheysson—estaba hace poco aislado y como perdido en la cripta de sus cálculos matemáticos, adherido á las Compañías de Seguro, de que era rueda indispensable, aunque algo oscura; pero la aplicación de sus estudios á la previsión social le ha ofrecido nuevos horizontes y le ha hecho adquirir la conciencia de su fuerza. Así se está evidenciando en la vecina República, ante cuyo Parlamento se ha planteado más clara y detalladamente que en ninguno, bajo su aspecto puramente actuarial, el problema de las jubilaciones obreras, y no podía menos de suceder esto hallándose su informe encomendado al docto Presidente del Instituto de Actuarios franceses y ex Ministro Mr. Guieysse, individuo de la Comisión parlamentaria.»

«Si bien el nombre de Actuario, en esta acepción, no es todavía de dominio general, es de uso corriente en la esfera del seguro, y esto desde hace mucho tiempo, existiendo multitud de Asociaciones profesionales, de las que es la más antigua el respetable y reputadísimo *Institute of Actuaries*, de Londres, fundado en 1848; á que han seguido la *Faculty of Actuaries in Scotland*, de Edimburgo; la *Actuarial Society of America*, de Nueva York; el *Institut des Actuairees francais*, de París; la *Association des Actuairees belges*, de Bruselas; la *Associazione italiana per l'incremento della scienza degli Attuari*, de Milán; el *Institute of Actuaries of Japan*, de Tokio, etc.»

El año 1765, la Compañía de Seguro de vida la *Equitable*, de Londres, instituyó un funcionario denominado *Actuary*, cuya principal misión era la de anotar las operaciones sociales y las decisiones de su Comité, lo que parece responder á la primitiva y más general acepción de dicha palabra.

Fué uno de los promotores del verdadero Actuariado el insigne Pensionario de las rentas públicas y estadista holandés Juan de Witt,

que formuló el primer ensayo de tabla de mortalidad sobre la base de los registros de población de 1600 á 1617, dedujo que la renta, por ejemplo, de un florín anual durante la vida de una persona de 7 años, calculada al interés del 4 por 100, supone un capital de 15 florines $18 \frac{11}{100}$ sueldos, ó sea, en cifras redondas, de 16 florines, apartándose del sistema seguido por entonces, aun en Inglaterra, de producir las rentas vitalicias sin el factor de la mortalidad y solamente con los del interés y del tiempo; y, por último, aplicó el resultado de sus estudios á los empréstitos sobre rentas vitalicias, uno de los medios que empleó el ilustre *Stadhouder* para regenerar la antes averiada Hacienda de su patria. De suerte que corresponde la gloria de haber cimentado en su aspecto matemático la teoría moderna de la renta vitalicia á un estadista insigne, cuyo título profesional era el preciado de Doctor en Derecho.

Parece oportuno término de esta reseña la indicación de que podrían citarse muchos textos de la legislación contemporánea, donde tiene carta de naturaleza dicha acepción de la palabra Actuario, ya empleada en tal sentido por el *Act to amend the Law relating to Life Assurance Companies*, de Inglaterra de 1870. En nuestra Patria cabe referirse al Real decreto de 27 de Agosto de 1900, refrendado por el Ministro de la Gobernación Sr. Dato y anteriormente citado, en cuyo artículo 16 se hace una referencia á las reglas *actuariales*, al reconocer en forma explícita su importancia y eficacia.

Siendo el proyectado Instituto un organismo administrativo, conviene evitar en su reglamentación la posibilidad de interpretaciones extensivas, y á este efecto se previene en el art. 15 el deber de hallarse asesorado por un Actuario *con título profesional*, lo que se ha propuesto desde la primitiva ponencia (1). Ahora bien: como todavía no existe en España la expresada titulación oficial, para hacer factible dicho precepto, se ha tenido en cuenta el carácter autónomo del Instituto Nacional de Previsión, que le consiente una mayor amplitud que al Estado en la elección de sus funcionarios, estableciéndose que se designará al efecto un Actuario de seguros con título profesional, nacional ó *extranjero*, con lo que, á la vez, se hace sentir la necesidad de organizar oficialmente, con el tiempo, una nueva profesión en España que evite requerir al extranjero tan directa colaboración técnica.

PRIVILEGIOS LEGALES DEL BENEFICIARIO. — A fin de no interrumpir la correlación de los párrafos anteriores, hemos aplazado el exa-

(1) V. Capítulo segundo, pág. 24.

men de un aspecto del contrato de seguro de vida, relativo no á la técnica matemática, sino á la jurídica.

Antes de ahora hemos solicitado la atención acerca de este asunto, que consideramos de transcendencia en la esfera del seguro de vida, y, al efecto, bástanos reproducir los siguientes párrafos de un *rapport* acerca de las leyes vigentes para la protección á la esposa é hijos beneficiarios del seguro-vida contra las reclamaciones de los acreedores, presentado al V Congreso internacional de Actuarios, celebrado en Septiembre de 1903 (*Proceedings of the fourth International Congress of Actuaries*.—New York, 1904).

«En las modernas corrientes de transformación integral del derecho privado, formuladas principalmente por la escuela civilista italiana, se comprende la aspiración de integrar en la constitución de la propiedad el elemento individual, el familiar y el social.»

«El segundo elemento indicado se significa por un condominio ó copropiedad familiar, de que son representación en el derecho actual sucesorio las cuotas de reserva en la sucesión testamentaria y la herencia legítima en la sucesión *ab intestato*.»

«Esto se vislumbró con claridad en Francia, en las antiguas regiones denominadas de derecho escrito, donde se proclamaba el principio de que la cuota legítima era *pars bonorum non hereditatis*.»

«Desenvolviendo en nuestros tiempos dicha tendencia de conservación de la propiedad familiar, unida á otros principios que no corresponde exponer ahora, se ha llegado á la institución anglo-americana del *homestead*, esto es, á la propiedad del hogar legalmente inaccesible para los acreedores, dentro de ciertos límites y condiciones.»

«Véase, pues, cómo tiene en la historia del derecho antigua tradición y fundamento el principio de que en el seguro de vida á favor de la esposa y de los hijos, el capital del seguro es ya patrimonio de la referida esposa é hijos en vida del asegurado, y que los mismos suceden á este último *jure proprio* y no *jure hereditario*, no siendo eficaces contra los indicados beneficiarios las reclamaciones de los acreedores del asegurado. Cabe afirmar que el seguro de vida á favor de la esposa y de los hijos es respecto á los bienes muebles lo que el *homestead* para los inmuebles.»

«Á la vez que el derecho de la esposa y de los hijos legítimos, puede solucionar el seguro de vida la triste situación de la familia ilegítima, dentro de razonables límites, mejor y desde luego con mayor discreción que la que al legislador es dable conseguir por otros medios jurídicos, bonificar la condición, injustificada por lo modesta, reconocida á la viuda en la generalidad de las leyes sucesorias, y co-

regir otras imperfecciones del derecho que no se refieren al tema concreto de este *rapport*.»

«Todo esto lo realiza en España el art. 428 del Código de Comercio de 1885, que tengo gran satisfacción en divulgar en el Congreso internacional, por ser una fórmula amplia y completa de reconocimiento de la eficacia del seguro de vida, para garantizar los derechos de los beneficiarios contra reclamaciones civiles ajenas al contrato de seguro.»

«Dice así el artículo citado:

«Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.»

«Este importante principio del derecho positivo español en materia de seguro de vida se ha extendido á la esfera del seguro de accidentes del trabajo, en lo que se refiere á las indemnizaciones por fallecimiento del obrero víctima de dichos accidentes, según preceptúa el siguiente art. 72 del reglamento de 28 de Julio de 1900 para la aplicación de la ley sobre responsabilidad industrial de 30 de Enero del propio año: «La indemnización por fallecimiento á cargo de las Compañías de seguros gozará de la exención por reclamaciones de acreedores reconocida por el art. 428 del Código de Comercio.»

«Á este propósito conviene tener presente que en este artículo no se necesitó hacer referencia, como en el correspondiente del Código de Comercio, á las reclamaciones de herederos legítimos del obrero, porque en la ley mencionada de 1900 se determina claramente á qué herederos legítimos corresponden dichas indemnizaciones, procedan ó no del seguro.»

«Solamente hay que advertir, para interpretar acertadamente este artículo, que en sus primeras palabras (*cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada*) se nota la equivocación á que puede dar origen, según observó Mr. Badon-Pascal en nuestro Congreso de Bruselas, el haberse denominado en el seguro de vida *asegurado* al contratante del seguro, á imitación del seguro de incendios, cuando en realidad el verdadero asegurado es, por lo general, el que técnicamente denominamos *beneficiario*. De todas suertes, la última parte del artículo transcrito del Código de Comercio vigente en España no deja lugar á duda de que se propone resguardar los derechos de la persona á cuyo favor se hubiere hecho el seguro (beneficiario) contra las reclamaciones de los acreedores y cualesquiera herederos legítimos del que lo hubiere hecho (asegurado).»

«Hé aquí algunos de los múltiples efectos que, á mi modesto juicio, se derivan de una y otra situación jurídica:

1.º Cuando se reclama el capital asegurado en concepto de heredero, ha de estimarse justo que se aporte dicho capital á la masa común, y no parece posible utilizar con éxito la facultad de oponerse á justificadas pretensiones hereditarias y de acreedores del asegurado.

2.º Si se percibe el importe del seguro á título de heredero, no cabe duda de que el beneficiario verifica con ello un acto de aceptación tácita de la herencia del asegurado, que ya no puede repudiar, si esto conviene á sus propósitos é interés.

3.º Tratándose de la designación de beneficiario hecha en la póliza, sea nominalmente, sea con las expresiones «mi esposa», «mis hijos», etc., bastará acreditar el fallecimiento del asegurado y la personalidad del beneficiario para percibir el importe del seguro; mientras que, si aquél concurre á título de heredero, habrá de justificar su derecho por medio de la presentación del testamento ó de la declaración judicial recaída en el *abintestato*, con la demora y dificultades inherentes á dichos trámites y aun á los propios de las medidas preventivas de la sucesión.»

Juzgamos justificado con estas consideraciones el párrafo segundo del art. 31 del proyecto de ley.

REASEGURO Y COASEGURO.—Hasta aquí hemos examinado las operaciones de seguro, refiriéndolas únicamente á la entidad á que se hallan afectas, y si se ha atendido á la relación entre varias, ha sido tan sólo para comparar las propias de la mutualidad oficial y social.

Corresponde ahora el estudio de la correspondencia que puede establecerse entre ambas esferas de mutualidad, á lo que deben servir de antecedentes el examen del coaseguro y del reaseguro, así como del principio regulador de la distribución de las bonificaciones del Estado.

Por cierto que es de advertir, en las palabras compuestas citadas, que no se dice reseguro y coseguro, sino que se respeta la forma anticuada del *aseguro*, que, por otra parte, es derivación más lógica del verbo asegurar, y guarda mayor concordancia con las denominaciones francesa é inglesa *assurance* y con la italiana *assicurazione*.

Las leyes y las reglas de las Compañías no prohíben la multiplicidad de seguros sobre una sola vida, pues lo más que hacen las últimas es exigir una declaración de los contratados anteriormente, con el principal objeto de ser un dato útil para los efectos del examen facultativo. Estos contratos pueden celebrarse con distintas entidades, y así lo evidencia que, siendo en los Estados Unidos el máximum

de capital asegurado por una sola Compañía el de 100.000 dollars, hay ciudadano de Filadelfia que tiene asegurada su vida en dollars 1.505.000, lo que supone prácticamente un coaseguro de varias entidades respecto á una vida. (*Prominent Patrons of Life Insurance*, trabajo publicado por *The Spectator Company*.)

Sin embargo, no nos referimos aquí á estas operaciones completamente desligadas entre sí y sin otro vínculo común que ser la misma una de las partes contratantes, sino á aquellas operaciones que se conciertan conjuntamente, asumiendo varias entidades aseguradoras porciones parciales del riesgo total, constituyéndose una prima única, sea para los pagos en una sola vez ó anuales, y entendiéndose generalmente el asegurado para todos los efectos del contrato con una de las entidades coaseguradoras, por lo que á ella respecta y en representación de las restantes. En suma: se trata de una manifestación del contrato colectivo de seguros, sólo que en forma inversa á la más usual. En el seguro de accidentes del trabajo, por ejemplo, una entidad asume riesgos inherentes á varios individuos, mientras que en el caso supuesto diversas instituciones corren el riesgo concerniente á una sola persona.

De índole diferente y más delicada es la operación del reaseguro, que reviste mayor aplicación en el seguro de vida.

Dentro de las operaciones del seguro de vida se establece un límite prudencial difícilísimo, según demostró el respetable Actuario holandés Mr. Landré en el Congreso profesional de Londres de 1898, respecto al capital admisible sobre una sola vida. Al propio tiempo quiérese facilitar al proponente los trámites peculiares del seguro de vida y aun someter á las condiciones de la mutualidad que ha merecido su preferencia la totalidad de una operación más elevada de lo que las previsiones actuariales permitan, y entonces se reserva la parte de seguro hasta el límite máximo indicado y se cede el resto á otra ú otras entidades aseguradoras. Para aclarar el concepto: en el ejemplo anterior, al referirnos al límite de 100.000 dollars para el seguro de vida en una sola Compañía, indicamos el límite para el público, no respecto al régimen interior de la entidad donde la operación se iniciara, puesto que es posible que para ella hubiera fijado su departamento actuarial la cifra verbigracia de 75.000 dollars, cuya cantidad es el *pleno* del seguro que se reserva, y, sin necesidad de intervención ni conocimiento alguno del asegurado, pudo reasegurar los 25.000 dollars restantes en otra entidad. Siguiendo el ejemplo propuesto, el ciudadano norteamericano que ha deseado asegurar 1.505.000 dollars, debió empezar por asegurar 100.000 dollars en una Compañía,

la que á su vez pudo reasegurar parte de dicha suma, y para el resto le sería preciso acudir al coaseguro en la forma desligada á que nos referimos al principio de este párrafo; siempre tratando, naturalmente, de normas generales, no de convenciones que, por excepción, puedan ofrecer las Sociedades de seguros respecto á una operación de gran cuantía é importancia social.

Aparecen con estas ligeras indicaciones bien deslindados el coaseguro y el reaseguro. En el primero celébrase un contrato de una parte con un asegurado, y de otra con dos ó más entidades, que se obligan á prorrata y con responsabilidades independientes, y en el reaseguro se celebra el contrato entre un asegurado y una entidad, la que responde siempre de la totalidad de la obligación, sin perjuicio de las relaciones que tenga con la entidad que reasegure aquélla en parte. Por esto se explica que en la primera operación indicada necesite el asegurado saber con qué Sociedades trata, aunque actúe una de ellas en representación de las demás coaseguradoras, y que en el segundo le baste apreciar las condiciones de la entidad que asume el riesgo total.

Tal importancia tienen ambas operaciones en la esfera del seguro, que hay Sociedades que no tienen otra finalidad comercial que esta labor complementaria.

Pasando á otra de las premisas necesarias para justificar las conclusiones del proyecto de ley, cúmplenos recordar que en éste se establece el principio de distribuir la subvención del Estado, no á entidades de composición heterogénea y de importancia diversa, sino en concepto de bonificación á operaciones individuales, mediante esta amplísima fórmula: la bonificación del Estado se aplicará con equidad matemática á cada operación que asegure y á la totalidad de cada pensión que solamente en parte coasegure ó reasegure. Por ejemplo, y siguiendo el que se indica en la exposición de motivos del proyecto: si una Caja provincial de Retiros contrata una renta vitalicia diferida con un obrero de la localidad en que aquélla se halle constituida y reasegura el 25 por 100 de dicha renta en el Instituto Nacional de Previsión, éste acordaría la bonificación del Estado correspondiente no ya á dicho 25 por 100 reasegurado, sino á la totalidad de la renta vitalicia concertada con la Caja provincial, con arreglo á las condiciones generales de dicho reparto de la subvención oficial.

La combinación de estos principios produce el deseado régimen de relaciones entre el Instituto Nacional y las entidades similares españolas.

Ante todo, cualquier organismo constituido al objeto concreto de

los retiros obreros ó Caja de pensiones establecida dentro de una asociación particular, mientras proceda sin finalidad mercantil y de acuerdo con las reglas técnicas preceptuadas, podría utilizar las condiciones definidas en el capítulo III de la ley propuesta, y sin mantener con el Instituto Nacional de Previsión otra correspondencia que la propia de entidades que cultiven en el mismo país idéntica rama de seguros, y una de ellas con carácter oficial; debiendo advertir que la Ponencia no puso dificultades á que aun alguna parte del derecho especial se aplicara á las meras mutualidades no adheridas todavía á los principios del seguro, llevada de una apreciación expansiva de este asunto y confiando más en la virtualidad del ejemplo que ha de ofrecer el Instituto técnico que en imposiciones del legislador.

En el caso de que dichas Asociaciones de mutuo socorro desearan proporcionar á sus afiliados las ventajas que permitiera un seguro colectivo, habría de poder lograrlo cumplidamente, y este sería un engranaje entre el Instituto Nacional y organismos profesionales que quisieran conservar una personalidad social reconocida, que facilitase á sus asociados la práctica de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, pudiendo desintegrar en cualquier momento del Instituto oficial dicho núcleo de operaciones. Más claro: un Montepío profesional—sea de intelectuales, como abogados ó médicos; sea de obreros, como peones camineros ó marineros—podría celebrar un contrato colectivo con el Instituto Nacional, que asumiría el riesgo de las pensiones de retiro de los afiliados con arreglo á tarifas graduadas por la edad y la cuantía de la operación, y que abriría por razón de cada uno cuenta separada, sin perjuicio de que dicho Montepío verificase como creyera mejor la recaudación total de cuotas, ofreciera á sus socios ventajas que no puede proporcionar el Instituto á los que aisladamente soliciten una pensión de retiro, se encargase de tramitar sus reclamaciones justificadas, consiguiera subvenciones de bonificación, oficiales ó particulares, á repartir solamente entre los profesionales indicados, y, según fuese la experiencia observada, pudiera desligar dichas operaciones de la totalidad de las del Instituto, en la forma y modo que esto puede hacerse en términos de seguro.

Cabe también que una Caja de Retiros cumpla su objeto con mayor autonomía, esto es, sin llegar al seguro total, y participe, no obstante, de la subvención del Estado, para lo que puede aplicarse el sistema antes indicado de coasegurar ó de reasegurar en el Instituto Nacional una parte de la pensión de retiro constituida.

Ante todo examinemos si esto es factible y sin grandes dificultades.

Por lo que respecta al coaseguro es una operación sencillísima, siempre que se trate de combinar tarifas que expresen el tanto por ciento, único ó anual, de la renta vitalicia con arreglo á cada edad. Basta sumar las primas ó cuotas correspondientes á las diversas partes de renta asumidas por las distintas entidades coaseguradoras, que en nuestro caso serían dos, y sin perjuicio de cualquier deducción que pudiera hacerse en el pequeño margen que se utilizase de recargo de las tarifas para gastos de gestión y administración.

En lo que concierne al reaseguro, como no se trata ya de una mera yuxtaposición, sino de una operación que integra otra más amplia, el procedimiento no es tan sencillo, llegándose á la perfección del mismo cuando la tarifa á prima pura sea análoga en la entidad que cede el reaseguro y en la reaseguradora.

De lo contrario, y según la norma de que el reasegurador siga exactamente al asegurador primitivo en su operación, podrían ofrecerse inconvenientes, en el caso de ser muy distintas las tarifas, en lo que este asunto se relaciona con las reservas. Tan directa es esta relación, que uno de los métodos para el cálculo de las reservas es el denominado del reaseguro. En efecto: si la parte de prima correspondiente á la porción reasegurada que cediera al Instituto Nacional una Caja de Retiros particular, haciéndose bajo la base de la tarifa de esta última, no permitiera al Instituto Nacional de Previsión constituir la reserva que estimase necesaria, según sus bases de cálculo, para responder al compromiso contraído, podría constituir esto un peligro financiero por lo que se refiere á dichas operaciones reaseguradas y para el momento en que tuvieran que cumplirse las condiciones del contrato de la pensión de retiro celebrado con la Caja particular.

No es probable, sin embargo, que esto sea un caso general, si se adoptasen las reglas indicadas en el art. 15 del proyecto de ley, y aun con la amplia esfera de acción que el mismo reconoce á todas las entidades aseguradoras de retiro obrero, y vamos á procurar demostrarlo.

La diferencia entre las tarifas á prima pura sabemos que puede derivar, respecto al seguro de vida, del tipo de interés ó de la tabla de mortalidad que para formularlas se adopten.

Acerca del tipo de interés, acepta el proyecto el criterio hoy más prudente de que no debe exceder del $3\frac{1}{2}$ por 100, adaptándose al criterio de la Caja de Retiros francesa y discrepando de la italiana, que se recordará llega al $3\frac{3}{4}$ por 100. Si no cabría exceder este límite, en el caso de querer participar de las ventajas del proyectado régimen legal de retiros obreros, tampoco es fácil que se acepte otro tipo infe-

rior, si han de formularse tarifas algo sugestivas para una propaganda tan difícil como la requerida en España en esta materia, y mientras no se eleve á regla actuarial infranqueable la tendencia, ya iniciada en el seguro-vida, de calcular tarifas al 3 por 100. El sistema vigente en la Caja de Retiros de Guipúzcoa y en la de Pensiones de Barcelona, comprueban que podría llegarse á la uniformidad en el tipo máximo legal del 3 $\frac{1}{2}$ por 100, de ser éste adoptado asimismo por el Instituto Nacional de Previsión.

Respecto á la aplicación de diversas tablas de mortalidad, conviene insistir en un ejemplo anterior. Comparando las reservas constituidas al 3 por 100 sobre un capital de 100 millones de pesetas asegurado á los 50 años para el caso de muerte, se recordará que, después de 25 años, las reservas calculadas con arreglo á la tabla de Northampton las hallamos inferiores en 13.860.000 pesetas á las evaluadas según la de 17 Compañías inglesas, lo que habría de implicar dificultades financieras para que una entidad sometida á la segunda reasegurase operaciones reguladas por la primera. Explícate este desequilibrio, no obstante haber sido famosa en Inglaterra la tabla de Northampton desde que la aplicó la antiquísima Compañía de Londres *Equitable*, y haber prestado inestimables servicios al seguro de vida, por tratarse de un documento estadístico basado en los registros de defunción de la pequeña villa á que debió su nombre, lo que la clasifica en el antiguo sistema de tablas, observándose que su mortalidad exagerada hasta los 65 años ofrece, no obstante, progresiones que han permitido reservas débiles, mientras que las 17 Compañías inglesas de referencia formularon una preferible tabla el año 1843, fundada en su experiencia.

No quiere significar lo expuesto que no existan expedientes actuariales para evitar dichos peligros, y en el caso expresado puede citarse la corrección de Babbage á la tabla de Northampton.

Apartándose del antiguo sistema, fué científica y de experiencia la célebre tabla de Deparcieux, basada en el estudio de grupos de mutualidades, motivando también correcciones de algunas Compañías francesas de seguro de vida, por haber experimentado la mortalidad una modificación que pone de relieve el examen comparativo de dicha tabla y de las que hemos citado con las denominaciones de *R. F.* y *C. R.*, las tres formuladas en Francia y aplicables todas ellas á las operaciones de rentas vitalicias, ó sea, como dice el art. 15 del proyecto de ley, al seguro en caso de vida, á diferencia, por ejemplo, de la tabla *A. F.*, que se aplica en Francia al seguro en caso de muerte y mixto.

Cociente anual de mortalidad.

EDAD — Años.	Deparcieux.	R. F.	C. R.
10	0,00909	0,00364	0,00263
20	0,00983	0,00690	0,00756
30	0,01090	0,00664	0,00713
40	0,01065	0,00834	0,00865
50	0,01721	0,01275	0,01411
60	0,02808	0,02411	0,02608
70	0,06129	0,05298	0,05719
80	0,14407	0,12403	0,13545
90	0,36364	0 28460	0,26714

De aquí deducimos, no sólo que de 1746 á 1887 y 1895 puede observarse una consoladora prolongación de la vida media, sino que coinciden en esta mortalidad menos rápida que la registrada por la tabla de Deparcieux las denominadas de R. F. y C. R.

Esto último es lo que nos interesa para deducir las siguientes conclusiones: 1.^a, empleándose, al mismo tipo de interés antes indicado, tablas modernas de experiencia — sea la C. R., como en la Caja de Retiros de Guipúzcoa, sea la R. F., como en la Caja de Pensiones de Barcelona, — podemos llegar á fórmulas convenientes para el reaseguro; 2.^a, que, aun utilizándose tablas más distintas, hemos someramente indicado que existen expedientes actuariales para evitar que sus deficiencias se reflejen en las reservas, y, en su consecuencia, para facilitar el reaseguro. Esto mientras no podamos lograr tablas españolas de mortalidad, mediante la colaboración del Instituto Nacional y de las restantes entidades aseguradoras de nuestra Patria.

En último término, si en algún caso especial la fórmula para el reaseguro no se considerase aceptable, quedaría, no obstante, siempre la posibilidad del coaseguro.

Las siguientes declaraciones demuestran que no cabe prescindir de una de dichas formas, comprobando asimismo que se estiman como orientaciones factibles de relación entre el Instituto Nacional y las entidades regionales.

«Considero, ha dicho el autorizado Director de la Caja de Retiros de Guipúzcoa, muy conveniente y justificada la celebración de un convenio especial de coaseguro, en la proporción que al efecto se concier-

te, entre la Caja general de Seguro popular y las hoy existentes de carácter benéfico».

«Se ha establecido, ha añadido el ilustrado Director de la Caja de Pensiones de Barcelona, y parece que es una aspiración, no sólo de la Ponencia, sino de los fundadores de la Caja Nacional y de las regionales de Guipúzcoa y de Barcelona, que se realice un convenio de reaseguros y coaseguros entre la Caja Nacional y las regionales.»

Demostrado que este régimen de relaciones es factible, queda por probar que sea ventajoso para todas los intereses con este asunto relacionados.

Ante todo, es evidentemente ventajoso para la Administración pública. En la comparación entre el sistema libre y el obligatorio de retiros obreros, conceden gran importancia los defensores del primero, para acercarlo á la eficacia del segundo, á la posible subvención del Estado para bonificaciones. Ahora bien: disponiendo el Estado de un fondo á distribuir, más ó menos cuantioso según lo que permitiese la situación financiera del país y aconsejase el desarrollo de las jubilaciones obreras, le sería difícilísimo á la Administración pública un reparto equitativo entre entidades de diversa índole, extensión territorial, composición, número de asociados, clase y cuantía de las pensiones, normalidad ó desequilibrio económico, etc., etc., mientras que de esta suerte las tarifas del Instituto Nacional le proporcionarían un denominador común á tantos numeradores distintos, y en general la utilidad indispensable de una unidad de medida.

Además de esto, la necesidad de inscribir toda operación bonificada como asegurada, coasegurada ó reasegurada en el Instituto Nacional, permitiría comprobar que se trata, no de motivos supuestos para una solicitud de auxilio del Estado, sino de hechos reales y efectivos.

Por lo que respecta al Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta que constituye uno de sus objetivos técnicos hacer posible en el seguro oficial la ley de las grandes masas que informa el régimen del seguro de vida, es evidente que le interesa cuanto signifique incremento del número de operaciones.

En lo que se refiere á las restantes entidades nacionales de retiro obrero, y dado el sistema preferible de bonificar el Estado la totalidad de las pensiones aseguradas íntegramente, ó bien reaseguradas ó coaseguradas en parte, no es menos indudable que ha de serles provechoso utilizar esta solución en beneficio de sus asegurados, toda vez que el proyecto español ofrece en esta materia mayor amplitud que las leyes belgas é italianas similares que le han servido de

orientación general. Por otra parte, puede convenirles á dichas entidades llegar en estas relaciones á la representación local del Instituto Nacional, lo que podría motivar una equitativa compensación, por la vía principal del reaseguro ó del coaseguro, á la renuncia temporal ó permanente por el Instituto de la gestión directa en alguna localidad donde funcionase una Caja de Retiros con la que fuera posible y justificado pactar dicho régimen excepcional, pues siempre al referirse el Instituto Nacional á las restantes entidades aseguradoras españolas debe pensar, no en rivalidades de competencia, sino en una patriótica colaboración.

Para completar la sinceridad con que hemos examinado todos los aspectos de nuestro proyecto, resta dilucidar si puede haber inconvenientes en la fórmula indicada que anulen ó siquiera aminoren sus ventajas.

Ante todo, se trata, en relación á una de las partes, de resta de operaciones totales, y es preciso ver si esto influye en la ley de los grandes números, tan importante en el seguro. Basta para ello tener en cuenta que su aplicación principal está en la población y no en el capital asegurado, lo que se comprueba fácilmente al advertir que nunca se ponen límites en una Compañía al número de asegurados, y sí muy serios é infranqueables á la cantidad asegurada sobre una misma vida. No quiere esto decir que sea indiferente á las entidades aseguradoras la administración de capitales importantes para el mejor resultado financiero, sino que donde principalmente influye la ley de las grandes masas es en el número de asegurados, consiguiéndose, pues, sin inconveniente para la entidad que cede el reaseguro ó el coaseguro, una mayor aplicación de dicha ley en la que lo acepte, y, además, la de otra ley también fundamental en esta esfera, que es la de la divisibilidad de los riesgos. Disminuye algo su ingreso; pero reparte proporcionalmente las responsabilidades.

En el seguro mercantil de vida puede ser un inconveniente, para la Compañía que reasegura, la pérdida del recargo comercial sobre la prima correspondiente á la parte de riesgo reasegurado, si bien compensa dicho quebranto con el beneficio correspondiente á los reaseguros que le ceden otras Sociedades. Aquí no cabe siquiera tener en cuenta esta consideración, puesto que conocemos la carencia ó escasísima importancia del recargo para gastos de administración, y aun en ello podrían existir compensaciones.

El sistema, pues, de relaciones basado en el reaseguro y en el coaseguro, se presenta, examinado en sus líneas generales y con imparcialidad, como posible, beneficioso y exento de inconvenientes

esenciales para ambas partes interesadas. Ahora en cada caso particular corresponde á dichas entidades apreciar la utilidad de su aplicación, pues no nos cansaremos de repetir que todo el régimen oficial propuesto en España en materia de retiros obreros tiende, más que á la imposición legislativa, á procurar que por el Estado y demás organismos sociales se reconozcan las leyes matemáticas del seguro de vida y se facilite su ordenado cumplimiento.

En el desarrollo de los principios acerca del reaseguro y del coaseguro no hemos atendido á precedentes legislativos extranjeros, y por esto dedicamos mayor espacio relativo á su exposición. No dudamos acerca de la existencia de dichos precedentes, puesto que se trata de una lógica y sencilla aplicación á la esfera oficial de seguros de doctrinas admitidas y corrientes en el seguro comercial de vida. Lo único que afirmamos es que, así como en la mayor parte de los aspectos del problema de las pensiones de retiro indicamos escrupulosamente las principales concordancias conocidas, este punto concreto ha sido solucionado sin reminiscencias de legislaciones extranjeras.

Mucho celebraríamos la Ponencia haber conseguido demostrar, respecto á las pensiones de retiro, su criterio de que lo propuesto como justo en el aspecto legal, recomendable en su orientación moral y factible en el orden económico, es asimismo matemáticamente exacto en la esfera técnica del seguro de vida.

CAPÍTULO SEXTO

BIBLIOGRAFÍA

PREVISIÓN

CAPÍTULO SEXTO

BIBLIOGRAFÍA (1)

Previsión.

Previsión en general. — Ahorro. Retiros. — Seguros, etc., etc.

Appelius. *Das Einzugsverfahren der Beiträge zur Invalidenversicherung.* — Berlin, 1904.

Beckmann u. Niebour. *Tafeln zur Ermittlung der Invaliden u. Altersrenten.* — Berlin, 1891.

Bellom. *Des relations mutuelles des diverses branches de l'assurance ouvrière.* — Paris, 1900.

Bellom. *Les resultats de l'assurance ouvrière au fin du XIX^e siècle.* — Paris, 1901.

***Bleicher** (Heinrich). *Volksversicherung.* — Berlin, 1904.

Boissard (A.). *Les solutions pratiques de la question des retraites ouvrières.* — Blois, 1904.

***Booth** (Charles). *Old age pensions and the aged poor.* — London, 1899.

Booth. *Pensions for All in Old Age.*

***Bovet.** *Les assurances ouvrières obligatoires et leur rôle social.* — Berna, 1901.

Brentano. *Die Arbeiterversicherung gemäss des heutigen Wirtschaftsordnung.* — Leipzig, 1879.

Camerlynch. *Pensions de vieillesse.*

Campagnole (Ed.). *L'assistance aux vieillards, aux infirmes et aux incurables.* — Paris, 1905.

Claverhouse Graham. *State pensions for the aged thrifty.* — Manchester, 1899.

***Contenson** (de). *Syndicats, Mutualités et Retraites.* — Paris, 1904.

Costier (Pierre). *Des retraites ouvrières.* Thèse. 1899.

Cheysson. *Cooperation et Mutualité.* — Conferencia dada en el

(1) Las obras señaladas con asterisco se hallan en la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales.

Musée Social, Diciembre, 1899.—Paris.

*—*L'évolution des idées et des systèmes de retraite.* — Paris, 1902.

* **Dallemagne** (Jules). *Étude sur les pensions ouvrières d'invalidité et de vieillesse.* — Bruselas, 1897.

* **Dedé** (M. E.). *Les Sociétés de Secours mutuels.—Leur rôle économique et social.* — Paris, 1904.

* **Drage**. *The Problem of the Aged Poor.* — Parte II. *Old-Age Pensions.* — London, 1895.

Droz. *L'assurance obligatoire et les caisses libres.* — Ginebra, 1895.

* **Dubourg** (Maurice). *Les retraites ouvrières.* — Un foll. — Paris (sin fecha).

* **Emboulas**. *La mutualité et les retraites ouvrières.* — Paris, 1905.

Gähler. *Ratgeber in Alters u. Invaliditäts-Versicherungssachen.* Segunda edición. — Neugersdoff, 1900.

Gayme (L.). *Travail et prévoyance.* — Paris, 1904.

* **Gide** (Charles). *Économie Sociale.* — Paris, 1905.

Gonnard. *L'assurance sociale contre l'invalidité et la vieillesse.* Paris, 1899.

* **Guieysse** (Paul). *Les retraites ouvrières.* — Paris, 1905.

Guillot (Paul). *Les Assurances ouvrières.* — Paris, 1897.

Hamilton (J. H.). *Savings and savings institutions.* — 1902.

Hirschberg (Ernest). *Die*

Trennung der Alter und Invaliden-Versicherung. — Berlin, 1889.

Hitze. *Wesentliche Bestimmungen d. Gesetzes betr. die Invaliditäts-Altersversicherung.* M. Glabach, 1890.

* **Hubbard**. *De l'organisation des Sociétés de prévoyance ou de secours mutuels et des bases scientifiques sur lesquelles elles doivent être établies.* — Paris, 1852.

* **Imbert** (Paul). *Les retraites des travailleurs.* — Paris, 1905.

* **King** (George). *Old age pensions.* — London, 1899.

Lacombe (E.). *Les retraites ouvrières.* — Paris, 1905.

* **Lafitte** (Prosper). *Essai d'une théorie rationnelle des sociétés de secours mutuels.* — Paris, 1888.

Lanoir (Paul). *Les retraites ouvrières.*

Lemonon (Ernest). *Les Assurances ouvrières.* — Paris, 1902.

Luzzatti (Luigi). *Previdenza libera e previdenza legale.—Studi giuridici e politici.* — Milan, 1882.

Manes (Alfred). *Die Arbeiterversicherung.* — Leipzig, 1905.

Matrat (P.). *Retraites, questions diverses.* — 1888.

Olmo (Rob.). *La beneficenza preventiva.* — Torino, 1905.

Penvergne. *Organisation par l'Etat des caisses de retraites pour les ouvriers.* — 1897.

Perrott (F. D.). *The Government and old age pensions.* — 1901.

* **Pidgin, H. Drown, G. Grundy.** *Old-Age Pensions.* — Boston, 1905.

* **Piernas Hurtado.** *Estudios Económicos.* Instituciones de previsión, de crédito y de seguro. — Madrid, 1889.

* **Profumo (L. G.).** *Le assicurazioni operaie nella legislazione sociale.* — Torino, 1903.

Radley (C. J.). *Self-help versus State-Pensions.* — Plea for liberty, 1892.

* **Rochetin (Eugène).** *La Caisse nationale de prévoyance et l'intervention de l'État.* — Paris, 1894.

* — *Les assurances ouvrières.* Mutualités contre la maladie, l'incendie et le chômage. — Paris, 1896.

— *Les retraites ouvrières.* — 1896.

* **Rosin (Heinrich).** *Das Recht der Arbeiterversicherung.* — 2 volúmenes. — Berlin, 1905.

Rouanet. *Les retraites ouvrières.* — 1901.

Schoenfeld (H.). *L'assurance ouvrière.*

* **Spender (J. A.).** *The State and Pensions in old age.* — London, 1892.

Storck. *Les retraites ouvrières.* — 1901.

* **Théate.** *Les pensions de vieillesse.* Commentaire de la loi du 10 Mai 1900. — Bruxelles, 1901.

Turquan. *Les retraites ouvrières et le budget.*

* **Vanderauwera.** *Les assuran-*

ces ouvrières et l'assistance publique. — Mons, 1894.

Vander Borcht. *Grundzüge der Alters-Versicherung der Arbeiter.* — Aachen, 1888.

Vander Moore. *Pensions de vieillesse.*

Varlez (Louis). *L'âge des vieux ouvriers.* — 1895.

Varlez (L.). *Pensions de retraite.*

Wormhaut. *Pratique de la retraite.*

La previsión y las Instituciones de previsión en los diferentes países.

Aguillon (L.). *Note sur les pensions des anciens ouvriers mineurs, d'après la loi du 31 mars 1903.* — Lille, 1905.

Arsandaux. *L'assurance populaire du canton de Neuchâtel.* 1903.

* **Arsandaux.** *Les retraites ouvrières en Italie.* — Paris, 1903.

* **Arsandaux.** *Les retraites ouvrières en Belgique.* — Paris, 1903.

* **Artibal (Jean).** *La assurance ouvrière à l'étranger.* — Paris, 1901.

* **Barberet (J.).** *Les Sociétés de secours mutuels. Commentaire de la loi du 1^{er} avril 1898.* — Paris, 1904.

* **Barrau (H.).** *Les Caisses de secours et de retraites des ouvriers mineurs.* — Resultats de la loi du 29 juin 1894. — Paris.

Bart. *Versicherungspflicht nach dem Invaliditäts u. Alters-Versicherungsgesetze 22 juni 1889.* — Berlin, 1892.

* **Bayard.** *La caisse d'épargne et de prévoyance de Paris. Origine, histoire et législation.* — Paris, 1900.

Bellom. *Les retraites ouvrières en France. Le referendum de 1901-1902.*

Bellom. *La question des retraites ouvrières dans les pays étrangers.* — Paris, 1897.

* **Block.** *Les assurances ouvrières en Allemagne.* — Paris, 1895.

Bødiker. *Die Arbeiterversicherung in den europæischen Staaten.* — 1895.

Bogianckino (T.). *Le Istituzioni di previdenza, per la gente di mare.* — Génova, 1904.

Booth (Charles). *The aged poor in England and Wales.* — London, 1894.

Born. *Praktische Reform der Kranken - Kassen.* — Berlin, 1899.

Bramsen. *Sur quelle base pourrait-on créer une caisse nationale de retraite pour la vieillesse et l'invalidité.*

* **Brouillart (Charles).** *Les assurances ouvrières en Allemagne.* Lyon, 1896.

* **Cacheuse (Emile).** *Mecanisme, Statuts, Reglements des Institutions de prévoyance et de bienfaisance.* — Paris, 1885.

* *Caja de Ahorros y Monte de*

Piedad de Segorbe (Estatutos y Reglamento).

* *Caja de pensiones vitalicias para jubilación del obrero del ramo de ebanistería. Proyecto, Estatutos, Opiniones de la Prensa, Dictámenes de corporaciones.* — Barcelona, 1904.

* *Caja de retiros bajo la garantía de la Excma. Diputación de Guipúzcoa (Reglamento é Instrucciones).* — 1900.

Dejace (Ch.). *La question des retraites ouvrières en Belgique.* Paris. (Sin fecha.)

Dubois (Jean). *Les pensions de vieillesse en Belgique. Execution de la loi du 10 mai 1900.* — Paris. (Sin fecha.)

* **Duboisdenghien.** *Institutions de prévoyance de la Belgique.* — Bruxelles, 1900.

Entwurf des Status e. Betriebs (Fabrik) Krankenkasse nach dem Krankenversicherungsgesetz in der Fassung des Gesetzes. — Berlin, 1892.

Étude sur les derniers résultats des assurances sociales en Allemagne et en Autriche. — 1895.

Facchinetti. *La cassa nazionale di Previdenza.*

Fey. *Fragen aus d. Invaliditäts u. Alters - Versicherungsgesetz erläutert.* — Mainz, 1891.

Fontaine. *Caisses de retraites et rentes viagères.* (Exposition universelle de Paris 1889.)

Förster. *Tarife zur Berechnung d. Krankenversicherungsbeiträge.* — Weimar, 1884.

Freund. *Entscheidungen d. Reichsversicherungs-Amts in Invaliditäts u. Altersversicherungssachen als Erläuterungen zu dem Reichsgesetz von 22 juni 1889.* — Berlin, 1893.

Freund. *Wegweiser durch das Invalidenversicherungsgesetz.* — Berlin, 1899.

* **Fuster (E.).** *Documents sur les retraites ouvrières en Allemagne.* — Paris, 1905.

* **Fuster (Edouard).** *Les capitaux des caisses de retraites allemandes et leur emploi.* — Paris, 1905.

Gallus. *D. Organisation d. Krankenversicherung f. Arbeiter auf Grund d. Gesetzes vom 15 juni 1883.* — Leipzig, 1883.

Gebhard. *Die nach d. Invaliditäts u. Altersversicherungsgesetze versicherten Personen.* — Berlin, 1893.

* **Ghio.** *Les retraites ouvrières en Italie. (Le Musée social.)* — Paris, 1902.

Gibon. *Retraites organisées par les Compagnies houillères au profit des mineurs.*

Gross. *Tabelle zur Ermittlung des durchschnittlichen Grundbetrags bei der Berechnung v. Invalidenrenten.* — Cas- sel, 1899.

Guide pour l'assurance des travailleurs de l'Empire allemand. — Paris, 1904.

Hitze. *Was Jedermann bezüglich der Invalidenversicherung wissen muss. In Fragen u. Ant-*

worten auf Grund des Abänderungsgesetzes 13-VII 1899. — Berlin, 1899.

Hoffmann. *Die Innungskrankenkassen nach der Novelle zur Gewerbeordnung.* — Berlin, 1898.

Invaliditäts u. Alters-Versicherung die im Deutschen Reiche u. Auschnung auf de Krankenversichererg. — Jey u. Dietz Mainz Jährl, 24 No.

Isermeyer. *Krankenkassenwesen der Prov. Hannover.* — Osnabrück, 1893.

Istel (Paul). *L'Assurance contre la maladie en Allemagne.* — Paris, 1905.

Jay (Raoul). *L'assurance ouvrière et la Caisse nationale des retraites pour la vieillesse.* — Paris.

* **Klein.** *Assurance ouvrière (les resultats de l') de l'Empire allemand.* — Berlin, 1900.

Lass et Zahn. *Einrichtung und Wirkung der deutschen Arbeiterversicherung.* — Berlin, 1902.

Lelouvier (C.) *Étude sur la mutualité. Maisons et Caisses de retraites: Ressources et dépenses en vue de leur création.* — Paris, 1905.

Lindner. *Centralisation auf dem Gebiete der Krankenversicherung. Beitrag zur Reform des Krankenversicherungsgesetzes.* Viena, 1896.

List. *Das neue Invalidenversicherungsrecht.* — Berlin, 1900.

Maas. *Handbuch zur Durchfü-*

hrung des Invaliditäts u. Altersversicherungsgesetz. — Berlin, 1898.

* **Mabilleau** (Leopold). *Le mutualité française. Doctrine et application.* — Bordeaux, 1904.

* **Mabilleau** (Leopold). *La prévoyance social en Italie.* — Paris, 1898.

Magaldi Vine. *La cassa nazionale di previdenza per l'invalidità e la vecchiaia degli operai.* Siena, 1904.

* **Mahillon** (Léon). *Les pensions de retraite ouvrières et les fonds spéciaux de retraite institués en France par décret du 26 avril 1856.* — Bruxelles, 1891.

Malgaldi (V.). *Développement de la Caisse nationale de prévoyance pour l'invalidité et pour la vieillesse des ouvriers en Italie.* — Paris (sin fecha).

* **Maluquer.** *Caja nacional de seguro popular.* — Madrid, 1904.

* **Maluquer.** *Caja de pensiones para obreros.* — Madrid, 1903.

Marsaut (J. B.). *Les caisses de secours et de prévoyance de la Compagnie houillère de Bessèges. Caisses de secours, de retraites, d'épargne, etc.* — Paris (sin fecha).

Martin-Ginouvier. *Génèse du Palais de la Mutualité.* — Paris, 1905.

Matteke u. Zimmermann. *Die Buchführung der Krankenkassen.* — Berlin, 1896.

Meyer. *Führer durch d. Invalidenversicherungsgesetz.* — Berlin, 1900.

Molt. *D. Buchführung der Krankenkassen.* — Stuttgart, 1884.

* **Moragas.** *Proyecto de Caja de pensiones para la vejez.* — Barcelona, 1902.

Moser. *Denkschrift üb. die Höheder finanziellen Belastung, welche den nach dem Entwurfe zu einem Bundesgesetze betreffend die Krankenversicherung einzurichtenden Krankenkassen voraussichtl.* — Berna, 1895.

* **Rahola** (Federico). *Proyecto de montepio.* — Un folleto en 8.º

* **Ramírez** (Braulio A.). *Montes de piedad y Cajas de ahorro. Reseña histórica.* — Madrid, 1876.

* **Rayneri** (Charles). — *Les institutions de prévoyance dans la province de Coni.* — Paris, 1903.

Retail (Georges). *Les caisses des secours des ouvriers mineurs.* Paris, 1900.

Rousseau (H.). *La Caisse nationale des retraites pour la vieillesse.*

Saint-Aubert. *L'assurance contre l'invalidité et la vieillesse en Allemagne.* — Paris, 1900.

* **Salaun.** *Les resultats de la loi belge sur les retraites ouvrières. (Le Musée social.)* — Paris, 1902.

* **Salaun** (Gaston). *Les retraites ouvrières en Belgique. (Musée social.)* — Mars, 1901.

Sautot (A.). *Caisse nationale des retraites pour la vieillesse.* — Paris.

Schoenfeld (Dr.). *Les caisses de prévoyance des ouvriers mi-*

neurs en Belgique. — Bruxelles, 1886.

Schöneberg. *Zur Revision des Invaliditäts u. Alters-Versicherungsgesetz.* — Königsberg, 1897.

* **Soulier** (Paul). *Les institutions de retraites des Compagnies des chemins de fer.* — Paris, 1900.

Sust. *Das Wissenswerthe aus dem Gesetz üb. die Invalidenversicherung vom 13 VII 1899.* — Chemnitz, 1899.

Toldt. *Verhältniss der Unterstützungen zu den Beitragsleistungen bei den nach dem Gesetze vom 28 Juli 1889.* — Vienna, 1896.

Turuer (Geo). *Case for state pensions in old age.* — 1899.

Vaillant. *Die Invaliditäts u. Altersversicherung gesetz 22 Juni 1899.* — Metz, 1890.

Varrentrapp. *Üb. Kranken-Unterstützungs-Kassen als Mittel gegen Verarmung.* — Frankfurt, 1848.

Verzeichnis der Betriebs (Fabrik) Krankenkassen des Deutschen Reiches. — Berlin, 1898.

Villard. *Les retraites ouvrières en Allemagne.*

* **Vitali** (Pascal). *La question des retraites ouvrières devant le Parlement Français.* — Grenoble, 1904.

Vogt. *Die Vorteile der Invalidenversicherung und ihr einfluss auf die deutsche Volkswirtschaft.* Berlin, 1905.

Von den Osten. *Die Arbeiter-*

versicherung in Frankreich. — Leipzig, 1884.

Weber (A.). *Les retraites ouvrières en Italie et en France.* — Paris, 1905.

Wiegand. *Statuten-Entwurf. Innungskrankenkassen.* — Halle, 1854.

Zacher (Dr.). *Die Arbeiterversicherung im Auslande.* — 1898-98.

* **Zacher** (Dr.). *Guide pour l'assurance ouvrière de l'empire Allemand.* — Berlin, 1900.

Zacher. *Invaliditäts und Altersversicherung in Schweden.*

* **Zancada** (Práxedes). *El problema de las pensiones para los obreros en España.* — Madrid, Bailly-Bailliére (sin fecha).

Zeller. *Kranken-Versicherung im Grossherzogth. Hessen. Einleitung in die Grundsätze der Krankenversicherung des Reichsgesetzes.* — Mainz, 1894.

Cuestiones especiales.

* **Brabrook** (E. W.) *Provident societies and Industrial Welfare.* London, 1898.

Caju (Madlle. du). *Arithmétique de l'épargne et de la prévoyance.* — 1897.

Frome Wilkinson (Rev. J.). *Pensions and pauperism.* — 1892.

Hansen. *Das Invaliditäts u. Altersversicherungsgesetz in reiner Bedeutung f. den Arbeiterstand.* — Kiel, 1894.

* **Jagwitz** (J. von). *Soziale Gesetzgebung und sozial demokratische*

tie. Arbeiterversicherung und Arbeiterorganisationem. — Berlin, 1904.

Kley. *Die Berufskrankheiten u. ihre Stellung in der staatlichen Arbeiterversicherung in national-ökonomischer Beleuchtung.* — Cassel, 1897.

Leroy-Beaulieu. *Les retraites obligatoires et l'automatisme sociale.* — 1903.

Loch (C. S.). *Old-age pensions and pauperism.* — 1892.

* **Martinet.** *Les sociétés de secours mutuels et les assurances ouvrières.* — Paris, 1891.

Querton (L.). *Assurance et assistance mutuelles au point de vue medical.* — Bruselas, 1905.

* **Schaper.** *Vorträge über Arbeiterversicherung und Arbeiterschutzgesetzgebung.* — Berlin, 1901.

* **Serullan (Georges).** *Les sociétés des secours mutuels et la question des retraites.* — Lyon, 1890.

Verchaegen (A.). *Recherche des causes du faible développement de l'esprit de prévoyance chez l'ouvrier.*

Widmer. *L'assurance obligatoire chez les ouvriers mineurs.* — Paris, 1899.

Wilkinson. *Pensions and pauperism.* — 1892.

**Publicaciones oficiales
y de Sociedades. — Informes.**

Annual Reports of the chief

Registrar of Friendly Societies. London.

Annuaire de la Société de secours mutuels des gens de maison. — Paris, 1905.

Arsandaux. *Recueil de documents sur la prévoyance sociale réunis par le Ministère du Commerce.* — Paris, 1905.

* **Atlas und Statistik der Arbeiterversicherung des Deutschen Reichs.** — Berlin, 1904.

Board of Trade: report on provision for old age by government action in European countries. — 1899.

* **Brooks.** *Compulsory insurance in Germany including an appendix relating in other countries in Europe. (Report of commission.)* Washington, 1895.

Office du Travail. Caisses patronales de retraites des établissements industriels. — 1898.

Caisse nationale des retraites pour la vieillesse. Rapports. — 1896-99.

Cavaignac. *Rapport sur le projet des Caisses de prévoyance.* — Chambre des députés, session de 1883. núm. 1.912.

* *Code du Travail et de la prévoyance sociale.* — Libro V. — Rapport de M. Paulet. — Paris, 1904.

Cheysson (E.). *Rapport sur la statistique de la mutualité.* — Paris, 1905.

Enquête sur les caisses patronales de retraites des établissements industriels. (Office du Travail.) — Paris.

Fuster (Edouard). *Recueil de documents sur la Prévoyance sociale réunis par le Ministère du Commerce.* — Paris.

Gouin. *Rapport au Sénat sur le projet de Caisse de prévoyance.* — Sesión de 1879, núm. 8.

Guieysse (Paul). *Caisses de retraites ouvrières. Rapport annexé au procès verbal de la séance du 9 mars 1901.*

Harzé (Em.). *Travaux des membres de la commission des pensions ouvrières.*

Instituto de Reformas Sociales. Conferencia sobre previsión popular. — Madrid, 1905.

Legislative Assembly. New South Wales. Report from the Select Committee Old Age Pensions. — 1896.

* *Memoria de la Unión defensora del Socorro mutuo. Pensiones de vejez.* — Barcelona (sin fecha).

National Committee of organised labour for promoting old age pensions for all. 2dn. annual Report. — 1900-01.

* *Old-Age. Pensions The care against old-age pension shemes A collection of shorth papers.* — London, 1903.

* **Pidgin.** *Old-Age Pensions—Part III of the Annual Report for 1905. Massachusetts Bureau of statistics of Labor.* — Boston, 1905.

National Provident Insurance. Select Committees on 1885, 1886, 1887. Reports with proce-

dings, minutes of evidence and appendix.

* *Office du Travail. Les caisses nationales de retraites des établissements industriels.* — Paris, 1898.

Office du Travail Belge. L'assurance contre l'invalidité et la vieillesse en Allemagne. — 1895.

Old age pensions. Treasury Committee. Report. — 1898.

Projet de Code du travail et de la prévoyance sociales (voté par la Chambre des députés le 15 avril 1905). — Paris, 1905.

Provision for old age abroad. Board of Trade. — 1899.

Publications of the Charity Organization Society.

Rapport sur les operations des Sociétés de secours mutuels pendant l'année 1901, présenté à M. le Président de la République par M. Combes. — Paris, 1904.

* *Recueil des documents sur la prévoyance sociale réunis par le Ministère du Commerce (Direction de l'assurance et de la prévoyance sociales).* — Paris, 1903.

* **Riksförsäkringsanstalten.** *Allmänna försäkrings-villkor för försäkring af arbetare.* — Stockholm, 1902.

Royal Commission on Aged Poor. 1895. Report. Minutes of evidence. Minutes of evidence with appendix and index.

* *Rapport sur les travaux de la Commission de pensions ouvrières (Ministère de l'Industrie et du Travail).* — Bruxelles, 1900.

Régault (M. A.). *Note concernant l'organisation rationnelle d'une Caisse de pensions de retraite.*—En el volumen *Travaux des membres de la Commission des pensions ouvrières.* Office du Travail belge. Bruxelles, 1900.

Report of Departmental Committee on aged deserving poor.—1900.

Report of select Committee on aged and deserving poor.—1899.

Report of Treasury Committee on old age pensions.—1898.

Report of royal Commission on the aged poor.—1895.

Reports of her Majesty's representatives in Europe on provision for old age (Parl. Paper). 1891.

* *Statistique industrielle de l'Office Royal du assurances ouvrières de Norvège.*—Kristiania, 1904.

Victoria Report the Royal on Old Age Pensions.—1898.

Young (Th.). *La loi allemande d'assurance contre l'invalidité et la vieillesse.*—Appendice à *Travaux de la Commission des pensions ouvrières.*—Office du Travail belge.—Bruxelles, 1900.

Velghe (O.). *Rapport de la Commission des pensions ouvrières.* Publicacion del Office du Travail belge.—Bruxelles, 1900.

Legislación.—Textos.—Proyectos.

Bodenheimer. *Loi d'empire du 15 juin 1883 sur l'assurance des ouvriers contre la maladie.*

* **Escuyer** (M. Jacques). *Proposition de loi relative à la création d'une caisse nationale de prévoyance.*—Paris, 1896.

Cassa nazionale per la invalidità e per la vecchiaia degli operai.—Testo unico di legge.—1902, Roma.

* **Charmont** (Pierre). *Lois d'assurances sociales et ouvrières allemandes.*—Lyon, 1903.

Gruner (E.). *La loi sur les caisses de secours et de retraites des ouvriers mineurs. Rapport présenté à la Société d'économie sociale.*

Guiyesse. *Projet de loi sur les retraites ouvrières, présenté au nom de la Commission de la Chambre des députés* (14 mai 1901).

Hirsch. *Invaliditäts u. Altersversicherungsgesetz.*—Breslau, 1890.

Indstillingtil. *Lov om Invaliditets og Aldersdomsforsikring for det norske Folk fra den parlamentariske Arbejderkommission nedrørt af Storting den 13 Juli 1894.*

Aged pensioners Bill. Report and special report of Select Committee.—1903.

La caisse nationale de prévoyance pour l'invalidité et pour la vieillesse des ouvriers en Italie (loi 17 juillet 1898.)

Les caisses d'épargne. (Legislation et Statistique.)—1903.

Loi portant rectification de la loi du 29 juin 1894 sur les caisses de secours et de retraites des ouvriers mineurs.—*Rapport à la Chambre des députés* (par M. Audiffred)

et au Sénat (par M. Cuvinot). — France.

Loi sur les caisses de secours et de retraites des ouvriers mineurs (29 juin 1894; *loi complémentaire du 19 décembre 1894.*) France.

Matieu. *Rapport à la Chambre des députés sur un projet de caisses de retraites.* — 1840.

Oncul. — *Das österreichische Gesetz vom März 1888 bet. die Krankenversicherung der Arbeiter.*

Pic (Paul). *Le projet de loi française sur les retraites ouvrières et le referendum.* — 1902.

Projet de loi sur le contrat d'assurance. Rapport et documents. — 1904.

Projets de loi formulés par la Commission parlementaire nommée en date du 13 juillet 1894 par le Storting norvégien.

a) *Projet de loi sur l'assurance contre la incapacité et la vieillesse rendue obligatoire pour le peuple norvégien.*

b) *Avant-projet d'une loi sur l'assurance contre la maladie, la vieillesse, l'invalidité et les accidents.*

Reichs u. Landesgesetze. Krankenversicherung der Arbeiter u. die eingeschriebenen Hilfskassen, nebs den bad. Vollzugsverordnung, sowie Entwürfen f. Statuten. — Baden, 1895.

Scherff. *Arbeiterfürsorge nach dem Invalidenversicherung-Gesetz vom 13 VII 1899.*

***Woedtke** (E. von). *Das reichsgesetz betressend die Invaliditäts*

und Altersversicherung vom 22 Juni 1889. — Berlin.

Congresos.

***Arboux** (Jules). *Retraites pour la vieillesse* (premier Congrès national des retraites). — Paris, 1902.

Bleton. *Le Congrès national des retraites pour la vieillesse.* — 1901.

Bødiker. *L'importance économique et politique de l'assurance ouvrière allemande.* (Congrès international des acc. du trav. et des ass. soc. — Düsseldorf, juin 1902.)

***Clouvel, Parain et Brugère.** *La Mutualité au Congrès de Nantes.* Mayo 1904. — Thiers, 1905.

**Congrès National de la mutualité française.* — 1904.

**Congrès national des retraites pour la vieillesse, tenu à Paris* (avril 1901). *Compte rendu au Musée social.*

Congrès du Sillon, à Epinal mai 1904. Compte rendu au Sillon (34 boulevard Raspail).

**Congreso de seguros sociales de Bilbao.* — Barcelona, 1902.

Chantrelle (R.). *Les retraites pour la vieillesse et les sociétés de secours mutuels* (Congrès national des retraites pour la vieillesse à Paris juin 1905). — Paris, 1905.

Deuxième Congrès national des retraites pour la vieillesse tenu à Paris du 1 au 4 juin 1905.

Paulet (G.). *Les assurances sociales en France de 1889 à 1905.*

Rapport au Congrès international de Vienne (1905). — Paris, 1905.

Saint-Aubert (G. de). *Assistance obligatoire; retraites ouvrières; mutualité. Compte rendu du Congrès national des retraites ouvrières tenu à Paris, au Musée social.* — Paris, 1905.

Troisième Congrès international des actuaires, Paris, 25-30 juin 1900. — Documents.

Diccionarios.

* **Bachem** (Julius). *Staatslexikon.* — Véanse los artículos *Arbeiterversicherung - Invalidenwesen.* — *Invaliditäts u. Altersversicherung.* — *Sparkassen.*

* **Conrad** (J.). *Handwörterbuch der Staatswissenschaften.* — Véanse artículos sobre *Krankenversicherung - Sparkassen.* — *Arbeiterversicherung.* — *Invaliden u. Altersversicherung.*

* **Grande Encyclopédie** (La). Véanse los artículos *Assurances.* *Epargne.* — *Caisses d'épargne.*

* **Palgrave** (R. H. Inglis). *Dictionary of Political Economy.* — Véanse artículos sobre *Insuran-*

ce. — *Old age pensions.* — *Saving Banks.*

* **Say** (Léon). *Nouveau Dictionnaire d'Economie politique.* — Artículos sobre *Assurance.* — *Epargne.* — *Prévoyance.*

Revistas especiales.

* — *Bollettino di notizie sul Credito e sulla Previdenza.* — Roma.

* *Bulletin de l'Office internationale du travail* (desde 1902). — Bâle.

Die Arbeiter-Versorgung. — *Centralorgan für das gesamte Kranken, Unfall und Invaliden-Versicherungswesen in Deutschen Reiche.*

* *El Previsor.* — *Revista quincenal. Órgano propagador de los Seguros en España y en América.* — Madrid.

Los seguros (revista). — Barcelona.

* *Ministero d'Agricoltura, Industria e Commercio.* — *Annali del Credito e della Previdenza.*

* — *Revue des institutions de prévoyance.* — Paris.

* *Revue de la prévoyance et de la mutualité.* — Paris desde 1890.

ÍNDICE

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.....	v
--	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS

Desde 1879 á 1905.....	3
------------------------	---

CAPÍTULO SEGUNDO

CAJA NACIONAL DE SEGURO POPULAR

Ponencia del Vocal D. José Maluquer y Salvador.

Caja Nacional de Seguro popular.....	7
Materia de la Ponencia.....	8
La institución en el extranjero.....	9
Antecedentes en España.....	10
Conveniencia de la solución.....	14
Orientación preferible.....	15
Solución propuesta.....	23

CAPÍTULO TERCERO

INFORMACIÓN LEGISLATIVA

Cajas Nacionales de Seguro popular, por D. José Maluquer y Salvador.

Objeto de esta información y sumario de la misma.....	29
Italia. —Caja Nacional de Previsión para la invalidez y la ancianidad de los obreros. — Texto único legal de 28 de Julio de 1901...	34
Caja Nacional de Seguro para los accidentes del trabajo de los obreros.—Ley de 8 de Julio de 1883.....	49
Convenio entre el Gobierno y las Cajas de Ahorros, de 18 de Febrero de 1883.....	50
Bélgica. —Caja general de Ahorros y Retiros:	
I.—Caja de Retiros.—A. Antecedentes legislativos.....	58

<i>B.</i> Bonificación de las pensiones obreras. — Ley de 10 de Mayo de 1900.....	60
II.—Caja de Seguros.— <i>A.</i> Caja de Seguros mixtos sobre la vida.— Ley de 9 de Agosto de 1889 relativa á viviendas obreras.....	65
<i>B.</i> Caja de Seguros de vida. — Real decreto de 4 de Diciembre de 1899.....	67
Francia. — I. Caja Nacional de Retiros para la vejez.—Ley de 20 de Julio de 1886.....	76
II.—Cajas de Seguro de vida y accidentes.— <i>A.</i> Ley de 11 de Julio de 1868.....	82
<i>B.</i> Ley de Extensión de las operaciones de 24 de Mayo de 1899....	87
Suiza-Neuchâtel. — Caja Cantonal de Seguro popular. — Ley de 29 de Marzo de 1898.....	89
Portugal. — Caja de Retiros para obreros de establecimientos del Estado.— Real decreto de 17 de Julio de 1886.....	98
Inglaterra. — Caja Oficial de Pensiones.....	100
Rusia. — Preparación legislativa.....	103

APÉNDICES

I. — Francia. — Jubilaciones obreras.....	105
II. — Jubilaciones obreras en España. Barcelona.....	111
III. — España y extranjero. — Discurso de la Corona. — Apreciación del régimen belga por un publicista italiano.	114

CAPÍTULO CUARTO

CONFERENCIA SOBRE PREVISIÓN POPULAR

Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Julio de 1904.	121
Reglamento.....	122
Apéndice. — Cuestionario á que se refiere el art. 2.º.....	123
Tema <i>B.</i> Dictamen de la Ponencia.....	124
Actas de las sesiones. — Sesión del día 19 de Octubre.....	126
Sesión del día 20 de Octubre.....	199
Apéndice. — Informe de la Caja de Ahorros provincial de Guipúzcoa	200

CAPÍTULO QUINTO

PROYECTO DE LEY DE INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN

Ponencia de los Sres. Azcárate, Dato, Gómez Latorre, Maluquer, Salillas y Serrano, y acuerdos del Instituto de Reformas Sociales.	211
Exposición de motivos.....	211

I. — Solución general del problema	211
II. — Organización técnica.	212
III. — Carácter nacional de la institución.....	213
IV. — Coexistencia de la mutualidad oficial y la social	214
V. — Bases financieras	217
VI. — Administración.....	220
VII. — Relación con las Cajas de Ahorros.....	222
VIII. — Derecho especial.....	226
Proyecto de ley. — Capítulo primero. — Fines y organización	228
Capítulo II. — Operaciones.....	230
Capítulo III. — Derecho especial	232
Capítulo IV. — Relaciones con Institutos de fines análogos.....	234
Disposiciones transitorias.....	235
Apéndice. — <i>Tecnicismo del proyecto</i>	236
Base matemática del seguro	236
Otros problemas	241
Principales combinaciones de rentas vitalicias.....	242
Comparación de la mutualidad oficial y la social.....	244
Bonificaciones	247
Reserva matemática.....	248
Balance técnico.....	252
Actuariado	256
Privilegios legales del beneficiario	258
Reaseguro y coaseguro	261

CAPÍTULO SEXTO

BIBLIOGRAFÍA. — PREVISIÓN

Previsión en general. — Ahorro. — Retiros. — Seguros, etc., etc..	273
La previsión y las Instituciones de previsión en los diferentes países.....	275
Cuestiones especiales.....	279
Publicaciones oficiales y de Sociedades. — Informes.....	280
Legislación. — Textos. — Proyectos	282
Congresos.....	283
Diccionarios.....	284
Revistas especiales.....	284

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- **Informe referente á las minas de Vizcaya**, redactado por los señores D. Eduardo Sanz y Escartín y D. Rafael Salillas, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Julio Puyol y Alonso, Secretario de la misma. — Un vol. en 4.º — Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1904. — *4 pesetas.*
- **Moción proponiendo modificaciones y adiciones á la ley de Accidentes del trabajo** que presentan al Instituto de Reformas Sociales los Vocales elegidos por la clase obrera. — Un folleto en 4.º — Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1904.
- **Cajas Nacionales de Seguro popular.** — Información legislativa, por D. José Maluquer y Salvador, Vocal del Instituto. — Un folleto en 4.º — Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1904. — *1 peseta. (Agotada.)*
- **Caja de pensiones para obreros.** Informe del Vocal del Instituto D. José Maluquer y Salvador. — Un folleto en 4.º — Madrid, Hijos de M. G. Hernández, 1903. *(Agotada.)*
- **Memoria que la Comisión nombrada para adjudicar el premio concedido por S. M. el Rey** (Real orden de 6 de Febrero de 1903) presenta al Instituto de Reformas Sociales. Tema del concurso: El problema agrario en el Mediodía de España: conclusiones para armonizar los intereses de propietarios y obreros: medios de aumentar la producción del suelo. — Un folleto en 4.º — Madrid, Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1904. — *1 peseta.*
- **Memoria que obtuvo el premio ofrecido por S. M. el Rey** en el concurso abierto por Real orden de 6 de Febrero de 1903 ante el Instituto de Reformas Sociales. Tema del concurso: El problema agrario en el Mediodía de España: conclusiones para armonizar los intereses de propietarios y obreros: medios de aumentar la producción del suelo. Lema: Progreso en el cultivo. Su autor: D. Celedonio Rodríguez. — Un folleto en 4.º — *2,50 pesetas. (Agotada.)*
- **Memoria que obtuvo accésit en el mismo concurso.** Lema: Des-pabilémonos. Autor anónimo. — Un folleto en 4.º — *1 peseta.*
- **Memorias que obtuvieron accésit también en el concurso:**
 - De D. José Quevedo y García.
 - De D. Francisco Fuentes Cumplido.
 - De D. Cecilio Benítez Porral.
 - De D. Gonzalo Martín y González.Folletos en 4.º á 1 peseta cada uno.
- **Memoria acerca de la Información agraria en ambas Castillas**, redactada por D. Adolfo A. Buylla y G. Alegre. — Un vol. en 4.º — *1 peseta.*

- Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú, escrita por D. José Marvá, Jefe de la Sección segunda. — Un folleto en 4.º — 1 peseta.
- Boletín del Instituto de Reformas Sociales. — Tomo I. — Un vol. 964 páginas. — 3 pesetas.
- Legislación del trabajo. — Un vol. en 4.º — 1 peseta; encuadernado, 1,50 pesetas.
- Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en el año 1904. — 1 peseta.
- Conferencia sobre Previsión popular, celebrada en los días 19 y 20 de Octubre de 1904. — Un folleto en 4.º — 1 peseta.
- Reglas para el funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. — 0,25 pesetas.
- Resumen de la Información acerca de los obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura.
- La emigración. Información legislativa y bibliográfica. — 1 peseta.

. EN PRENSA

- Catálogo de la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales.
- Catálogo de documentos parlamentarios sobre cuestiones sociales.

EN PREPARACIÓN

- Las huelgas en 1905.
- Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.

El **Boletín del Instituto de Reformas Sociales** se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCIÓN

España.....	2,50 pesetas al año.
Extranjero.....	3 francos —
Número suelto.....	0,25 céntimos.

Las suscripciones al **Boletín** se harán por un año, á contar desde el número de Julio.

Los pedidos de las publicaciones del **Instituto**, á D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera; **Instituto de Reformas Sociales, Calle Mayor, núm. 93. (Palacio de los Consejos.) MADRID.**

1906

OVER
MAY

THE
MAY

THE
MAY

1906

6227